Erika Elizabeth Ramm González
Doctorado en Derecho

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Director de Tesis: Dr. Juan
Pablos Salazar Andreu

UPAEP – Secretaría General
Dirección General de Apoyos Académicos
Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.
Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios por todo lo que me ha dado.
a mis padres, y en especial a mi mamá que
siempre ha estado a mi lado apoyándome
en cada aspecto y etapa de mii vida.
a Manuel, por su gran cariño e incansable paciencia.
a Manolo y Guillermo que son mi orgullo.

Índice.

Introducción 11

Capítulo 1 . El Derecho de Petición. 14

1.1. Conceptos y terminologías. 14

1.1.1. Acción. 14
1.1.2. Argumentación. 17
1.1.3. Argumento. 18
1.1.4. Asesoramiento. Asesorar. Asesoramiento jurídico. 19
1.1.5. Breve término. 20
1.1.6. Capacitación. 21
1.1.7. Capacitar. 22
1.1.8. Causa de Pedir. 23
1.1.9. Constitución. 23
1.1.10. Denuncia. 24
1.1.11. Derecho fundamental. 25
1.1.12. Derechos humanos.- 26
1.1.13. Derecho de instancia. 28
1.1.14. Derecho de Petición. 28
1.1.15. Derecho subjetivo. 29
1.1.16. Especialidad. Especialista. Especialización. 31
1.1.17. Facultades. 31
1.1.18. Interés legítimo. 32
1.1.19. Juicio contencioso administrativo. 33
1.1.20. Obligación. 35
1.1.21. Petición y pretensión. 36
1.1.22. Principio de igualdad. 37

1.2. Elementos estructurales. 38

1.2.1. El objeto. 38
1.2.2. Los sujetos en el Derecho de Petición 39
1.2.3. Preceptos normativos. 40
1.2.4. Elementos del escrito de petición. 40
1.2.5. La Respuesta. 47

1.3. Corrientes doctrinales y su valoración crítica. 53

1.3.1. Derecho Romano. 53
1.3.2. Corriente teórico-doctrinal. 54
1.3.3. Sistema de valores fundamentales. 57

1.4. Naturaleza jurídica. 63

Capítulo 2 . Evolución del Derecho de Petición. 65

2.1. Antecedentes y orígenes constitucionales en México. 66

2.1.1. Sentimientos de la Nación. 67

2.1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán. 68

2.1.3. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822. 69

2.1.4. Acta Constitutiva de la Federación de 1824. 70

2.1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 71

2.1.6. Leyes constitucionales de 1836. 71

2.1.7. Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843. 72

2.1.8. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. 75

2.1.9. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857. 76

2.1.10. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. 77

2.1.11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 78

2.1.1. Evolución histórica. 80

2.1.1.1. En el Derecho Romano. 81

2.1.1.2. En la antigua España. 82

2.1.1.3. En las Indias. 84

2.1.1.4. En las constituciones Españolas. 84

2.1.1.4. En Francia. 88

2.1.2. Discusiones de los Constituyentes de la Constitución de 1917. 90

2.1.2.1. Conformación del Constituyente de 1917. 90

2.1.2.2. Análisis de los Debates de los Constituyentes de 1917, con relación al Derecho de Petición. 94

2.2. Análisis exegético del Derecho de Petición en México, España y Colombia. 115

2.2.1. México. 116

2.2.1.1. Interpretación gramatical “ante los funcionarios y empleados públicos”. 119

2.2.1.2. Interpretación gramatical de “respetar”. 121

2.2.1.3. Interpretación gramatical de por escrito. 124

2.2.1.4. Interpretación gramatical de manera pacífica. 126

2.2.1.5. Interpretación gramatical de pacífica. 126

2.2.1.6. Interpretación gramatical en materia política. 127

2.2.1.7. Interpretación gramatical breve término. 128

2.2.2. España. 132

2.2.2.1. Evolución histórica del Derecho de Petición. 132

2.2.2.1.1. Etapa Protoconstitucional. 132

2.2.2.1.2. Constitución de Cádiz. 133

2.2.2.1.3. Constitución de 1837. 134

2.2.2.1.4. Constitución de 1845. 134

2.2.2.1.5. Constitución de 1856. 134

2.2.2.1.6. Constitución de 1869. 134

2.2.2.1.7. Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873. 135

2.2.2.1.8. Constitución de 1876. 135

2.2.2.1.9. Constitución de la República Española de 1931. 135

2.2.2.1.10. Fuero de los españoles de 1945. 136

2.2.2.1.11. Constitución española de 1978. 136

2.2.2.2. Análisis de cada palabra. 137

2.2.2.2.1. Interpretación gramatical de todos los españoles. 138

2.2.2.2.2. Interpretación gramatical de individual o colectiva. 138

2.2.2.2.3. Interpretación gramatical de “escrito”. 139

2.2.2.2.4. Interpretación gramatical de fuerzas o institutos armados. 139

2.2.3. Colombia. 141

2.2.3.1. Evolución de las constituciones colombianas. 142

2.2.3.1.1. Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro. 142

2.2.3.1.2. Constitución de la República de Tunja. 142

2.2.3.1.3. Constitución de Cundinamarca. 143

2.2.3.1.4. Constitución política provisional de la República de Antioquia. 144

2.2.3.1.5. Constitución del estado de Cartagena de Indias. 145

2.2.3.1.6. Provincia de Popayán de 1814. 146

2.2.3.1.7. La Constitución o forma de gobierno acordada por los delegados del pueblo del Estado de Mariquita de 1815. 146

2.2.3.1.8. La Constitución del Estado Libre de Neiva revisada en el año 1815. 147

2.2.3.1.9. El Reglamento Provisorio para el Gobierno Provisorio de la Provincia de Pamplona en 1815. 148

2.2.3.2. Constituciones después de la reconquista. 149

2.2.3.2.1. Constitución de 1821. 149

2.2.3.2.2. Constitución de 1830. 150

2.2.3.2.3. Constitución de 1832. 151

2.2.3.2.4. Constitución de 1843. 151

2.2.3.2.5. Constitución de 1853. 152

2.2.3.2.6. Constitución de 1858. 153

2.2.3.2.7. Constitución de 1863. 154

2.2.3.2.8. Constitución Política de Colombia de 1886. 155

2.2.3.2.9. Constitución Política de Colombia de 1991. 155

2.2.3.3. Análisis exegético. 156

2. 2.3.3.1. Interpretación gramatical de toda persona. 156

2.2.3.3.2. Interpretación gramatical de respetuosa. 156

2.2.3.3.3. Interpretación gramatical de autoridad y privada. 157

2.2.3.3.4. Interpretación gramatical de interés. 157

2.2.3.3.5. Interpretación gramatical de respuesta y pronta. 157

2.2.3.3.6. Interpretación gramatical de “poder”. 158

2.2.4. Distinciones entre la regulación del Derecho de Petición en México, España y Colombia. 159

Capítulo 3 . Reglamentación del Derecho de Petición. 161

3.1. Ordenamientos Reglamentarios en México a nivel federal. 161

3.1.1. Código Civil Federal. 161
3.1.2. Código de Comercio. 162
3.1.3. Código de Justicia Militar. 163
3.1.4. Código Federal de Procedimientos Civiles. 163
3.1.5. Código Fiscal de la Federación. 164
3.1.6. Código Militar de Procedimientos Penales. 165
3.1.7. Ley Aduanera. 165
3.1.8. Ley Agraria. 167
3.1.9. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. 167
3.1.10. Ley de Aeropuertos. 168
3.1.11. Ley de Aguas Nacionales. 168
La Ley de Aguas Nacionales, 168
3.1.12. Ley de Ahorro y Crédito Popular. 170
3.1.13. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 170
3.1.14. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 172
3.1.15. Ley de Asociaciones Público y Privadas. 173
La ley de Asociaciones Público y Privadas, 173
3.1.16. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. 174
3.1.17. Ley de Aviación Civil. 175
3.1.18. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. 176
3.1.19. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. 177
3.1.20. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. 178
3.1.21. Ley de Capitalización de Procampo. 179
3.1.22.- Ley de Comercio Exterior. 179
3.1.23. Ley de Concursos Mercantiles. 180
3.1.24. Ley de Desarrollo Rural Sustentable. 181
3.1.25. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar. 182
3.1.26. Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. 183
3.1.27. La Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 183
3.1.28. Ley de Energía Geotérmica. 183
3.1.29. Ley de Energía para el Campo. 184
3.1.30. La Ley de Expropiación. 184
3.1.31. Ley de Firma Electrónica Avanzada. 185
3.1.32. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. 186
3.1.33. Ley de Fondos de Inversión. 186
3.1.34. Ley de Hidrocarburos. 187
3.1.35. Ley de Instituciones de Crédito. 188
3.1.36. Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. 189
3.1.37. Ley de Inversión Extranjera. 190

3.1.38. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. 191
3.1.39. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 191
3.1.40. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 191
3.1.41. Ley de la Industria Eléctrica. 192
3.1.42. Ley de la Policía Federal. 192
3.1.43. Ley de la Propiedad Industrial. 193
3.1.44. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. 195
3.1.45. La Ley de Migración. 195
3.1.46. Ley de Nacionalidad. 196
3.1.47. Ley de Navegación y Comercio Marítimos. 197
3.1.48. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. 199
3.1.49. La Ley de Organizaciones Ganaderas. 200
3.1.50. Ley de Petróleos Mexicanos. 201
3.1.51. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. 201
3.1.52. Ley de Puertos. 202
3.1.53. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público. 203
3.1.54. La Ley de Transición Energética. 204
3.1.55. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. 204
3.1.56. Ley de Uniones de Crédito. 205
3.1.57. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. 206
3.1.58. Ley de Vías Generales de Comunicación. 206
3.1.59. Ley del Banco de México. 207
3.1.60. Ley del Impuesto al Valor Agregado. 207
3.1.61. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. 208
3.1.62. Ley del Impuesto Sobre la Renta. 208
3.1.63. La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 209
3.1.64. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 209
3.1.65. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 210
3.1.66. Ley del Mercado de Valores. 211
3.1.67. Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. 214
3.1.68. Ley del Seguro Social. 214
3.1.69. Ley del Servicio Exterior Mexicano. 215
3.1.70. Ley del Servicio Militar. 216
3.1.71. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. 216
3.1.72. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. 217
3.1.73. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. 217
3.1.74. Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado. 218
3.1.75. Ley Federal de Archivos. 218
3.1.76. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. 219
3.1.77. Ley Federal de Cinematografía. 219
3.1.78. Ley Federal de Competencia Económica. 219
3.1.79. Ley Federal de Consulta Popular. 220
3.1.80. Ley Federal de Correduría Pública. 221

3.1.81. Ley Federal de Defensoría Pública. 221
3.1.82. Ley Federal de Derechos. 221
3.1.83. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil. 245
3.1.84. Ley Federal de las Entidades Paraestatales. 246
3.1.85. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. 247
3.1.86. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. 247
3.1.87. Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 248
3.1.88. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. 251
3.1.89. Ley Federal de Protección al Consumidor. 251
3.1.90. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 253
3.1.91. La Ley Federal de Sanidad Animal. 254
3.1.92. Ley Federal de Sanidad Vegetal. 255
3.1.93. Ley Federal de Seguridad Privada. 256
3.1.94. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 257
3.1.95. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 259
3.1.96. Ley Federal de Variedades Vegetales. 260
3.1.97. Ley Federal de Zonas Económicas Especiales. 260
3.1.98. Ley Federal del Derecho de Autor. 261
3.1.99. Ley Federal del Trabajo. 262
3.1.100. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas. 263
3.1.101. Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal. 264
3.1.102. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 264
3.1.103. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 265
3.1.104. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. 267
3.1.105.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 267
3.1.106.- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. 268
3.1.107.- Ley General de Bibliotecas. 268
3.1.108.- Ley General de Bienes Nacionales. 269
3.1.109.- Ley General de Contabilidad Gubernamental. 269
3.1.111.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. 270
3.1.112.- Ley General de Desarrollo Social. 271
3.1.113.- Ley General de Educación. 271
3.1.114.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 272
3.1.115.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 274
3.1.116.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. 275
3.1.117.- Ley General de Partidos Políticos. 276
3.1.118.- Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables. 277
3.1.119.- Ley General de Población. 278
3.1.120.- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. 278

3.1.121.- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. 279
3.1.122.- Ley General de Responsabilidades Administrativas. 279
3.1.123.- Ley General de Salud. 280
3.1.124.- Ley General de Sociedades Mercantiles. 281
3.1.125.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 281
3.1.126.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 282
3.1.127.- Ley General de Víctimas. 283
3.1.128.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 284
3.1.129.- Ley General del Servicio Profesional Docente. 285
3.1.130.- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. 286
3.1.131.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 286
3.1.132.- Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. 286
3.1.133.- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 287
3.1.134.- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos. 287
3.1.135.- Ley Minera. 288
3.1.136.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. 289
3.1.137.- Ley Nacional de Ejecución Penal. 289
3.1.138.- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. 291
3.1.139.- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. 291
3.1.140.- Ley Orgánica de la Armada de México. 292
3.1.141.- Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. 292
3.1.142.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 293
3.1.143.- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 293
3.1.144.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 293
3.1.145.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 294
3.1.146.- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 294
3.1.147.- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. 295
3.1.148.- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. 295
3.1.149.- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. 296
3.1.150.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. 297
3.1.151.- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. 298
3.1.152.- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 298
3.1.153.- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. 299
3.1.154.- Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. 300
3.1.155.- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. 300

3.1.156.- Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes "Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria"). 301
3.1.157.- Ordenanza General de la Armada. 302
3.1.158.- Disposiciones legales que no se refieren al Derecho de Petición. 303
3.2. El ejercicio del Derecho de Petición en el Juicio Contencioso Administrativo Federal. 315
3.2.1. Marco Jurídico Reglamentario anterior al Código Fiscal de la Federación. 327
3.2.2. Marco Jurídico Reglamentario previo a la reforma del 1º de diciembre de 2005. 328
3.2.3. Marco Jurídico Reglamentario en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. 339
3.2.4. Marco Jurídico Reglamentario en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente. 350
3.3. Consecuencias del Marco Legal vigente Relativo al Derecho de Petición en el ámbito del Juicio Contencioso Administrativo Federal. 364
Propuesta y conclusiones. 377
1. Marco introductorio. 377
2. Propuesta de marco jurídico regulatorio del Derecho de Petición. 379
3. Conclusiones. 389

Introducción

Se analizará el nacimiento y evolución del Derecho de Petición en el ámbito del juicio contencioso administrativo federal en México, y poder determinar si tal derecho fundamental en la actualidad es ejercido de manera adecuada por las partes en el juicio por corresponder a las pretensiones particulares; así como si las autoridades jurisdiccionales al atender el ejercicio de dicho derecho, actúan de manera correcta, eficaz, completa, precisa y oportuna; lo cual constituye el problema a resolver en este trabajo de investigación.

Advertir si existen diferencias entre las pretensiones plateadas en el juicio contencioso administrativo federal y solicitudes relativas al Derecho de Petición, estudiando la posible existencia de diferencias entre dichas instituciones jurídicas; pues no en pocas ocasiones se presentan deficiencias por parte del peticionario (particulares y autoridades), que inciden en no poder solicitar de manera precisa y concreta sus peticiones, por lo que el órgano jurisdiccional se ve obligado a adivinar “la causa de pedir”, y asumir que es lo que el peticionario quiere o necesita. Comprobar la necesidad del asesoramiento de las partes en el juicio, sea dada por quienes demuestren la especialización necesaria para argumentar en favor de otro en un juicio contencioso administrativo. Buscar áreas de oportunidad en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, detectando necesidades de preparación del personal que forma parte de dicha institución, para que la resolución de las pretensiones de las partes se realice de manera oportuna y concreta, además de poder determinar de manera clara la causa de pedir, y diferenciar las pretensiones plateadas en una demanda con el ejercicio del Derecho de Petición.

En este trabajo de investigación además se examinará el nacimiento y evolución del Derecho de Petición en el ámbito del juicio contencioso administrativo federal en México, y así poder determinar si tal derecho fundamental en la actualidad es ejercido de manera adecuada por las partes en el juicio por

corresponder a las pretensiones particulares; así como si las autoridades jurisdiccionales al atender el ejercicio de dicho derecho actúan de manera correcta, eficaz, completa, precisa y oportuna, para ello resultará necesario conocer cuáles fueron las legislaciones extranjeras que sirvieron como modelo para que los constituyentes de 1917, decidieran incluir el Derecho de Petición en la Constitución Mexicana de ese año, teniendo que entender las razones que se dieron en las discusiones de los constituyentes de 1917, en relación al Derecho de Petición, hasta que se incluyó en el texto Constitucional.

El análisis se realizará sobre la evolución del Derecho de Petición en las leyes reglamentarias, relativas al juicio contencioso administrativo federal, así como de todas las legislaciones vigentes a nivel federal, debiendo comprender los conceptos doctrinarios del Derecho de Petición.

Para llegar a resolver la problemática plateada en párrafos precedentes se utilizarán los métodos siguientes: histórico-comparativo, documental y estudio transversal; teniendo un enfoque cualitativo, al analizar el Derecho de Petición en la doctrina y la legislación nacional en su aplicación en el juicio contencioso administrativo.

Se pretende dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿Qué ha pasado en la actualidad con el Derecho de Petición contemplado en la Constitución de 1917, en el ámbito del juicio contencioso administrativo federal?

2.- ¿Cuáles son las deficiencias de las partes en el juicio contencioso administrativo, al ejercer el Derecho de Petición?

3.- ¿Las deficiencias al ejercer el Derecho de Petición, inciden de manera negativa en la respuesta de sus peticiones?

4.- ¿Las deficiencias al ejercer las partes en el juicio el Derecho de Petición influyen en el análisis y resolución de sus pretensiones?

5.- ¿Se necesitan asesores jurídicos especializados en la defensa de las partes en un litigio en la materia contenciosa administrativa?

6.- ¿El personal jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe ser capacitado para poder resolver los argumentos y pretensiones de las partes en el juicio?
7.- ¿Cuáles serán las consecuencias de no contar con la especialización para defender a las partes en el juicio contencioso administrativo?
8.- ¿Cuáles deben ser las consecuencias de no contar con la capacitación para resolver las diversas peticiones y pretensiones que se formulan en el juicio contencioso administrativo?

En el capítulo 1 de este trabajo se analizarán diversos conceptos terminologías como son el derecho fundamental, derecho de petición, pretensión, breve término, juicio contencioso administrativo, asesoramiento jurídico, especialización, capacitación, argumentación, causa de pedir; en el capítulo 2 se verá la evolución del Derecho de Petición para lo cual se estudiará los antecedentes y orígenes constitucionales en México que irán desde los Sentimientos de la Nación hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; siguiendo con la evolución del derecho estudiado, será necesario conocer históricamente como fue la transformación histórica en varias partes del mundo que irá desde el derecho romano, pasando por la antigua España, las Indias, y Francia. También se examinará las discusiones que tuvieron los constituyentes de la Constitución de 1917, y la comparación exegética del Derecho de Petición en México, España y Colombia. En el capítulo 3, se estudiará la reglamentación a nivel federal de la república mexicana del Derecho de Petición y por último se llegará a las propuestas y conclusiones de este trabajo.

Capítulo 1 . El Derecho de Petición.

Para analizar el tema de esta investigación es necesario estudiar los conceptos y terminologías relativas al conjunto de derechos y libertades que han sido reconocidos a la persona, y que se encuentran establecidos en diferentes textos normativos, así como los elementos estructurales del Derecho de Petición, como derecho fundamental; las diferentes corrientes doctrinales que han discutido sobre este tema, y la naturaleza jurídica del derecho en comento.

1.1. Conceptos y terminologías.

En la ciencia del derecho, para poder llegar a una definición del derecho fundamental de las personas relativo al de petición, se debe conocer quién lo puede ejercer, y ante quién se debe presentar; así como delimitar su concepto con figuras afines, y que pueden llevar a la confusión por tener el mismo origen, pero que, debido a la evolución natural de mismo, se trata de cuestiones distintas y conceptos autónomos.

Existen terminologías que orbitan alrededor del Derecho de Petición y que inciden en el correcto ejercicio del mismo, y la obtención de lo pedido, y que por ello también se analizarán en ésta parte del trabajo, los que se irán presentando en forma alfabética.

1.1.1. Acción.- El Diccionario de la Lengua Española señala que proviene del latín *actio, -ónis*; y la define como el ejercicio de la posibilidad de hacer, pero al referirse al ámbito del derecho, manifiesta que es la acción de ejercitarse ante un juez o un tribunal pretendiendo que se imponga al demandado una obligación de hacer o de no hacer; así como la posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso, aunque no tenga una relación con el objeto de éste.[1]

En el medio jurídico es un concepto ampliamente definido, siendo la noción más importante el del ámbito procesal, por lo que a continuación se

[1] Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, México, 23ª ed., Planeta Mexicana, 2014.

presentarán algunas de las definiciones que se han dado en diversos diccionarios de la materia.

Fernando Flores García en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que proviene "*del latín actio, movimiento, actividad, acusación… puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos*."[2]

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, lo define como: *"el derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro…los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los tribunales competentes… y se divide en reales, personales o mixtas; ejecutivas y ordinarias, directas y útiles"*.[3]

Se conceptualiza en el Diccionario Jurídico Teórico Práctico, es que se trata de *"un derecho público subjetivo derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso."*[4]

Respecto a la acción procesal, Alberto Saíd, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, la ha definido como *"…una potestad jurídica de un sujeto de derecho ya sea persona física o moral, pública, privada, o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso"*.[5]

---

[2] Varios, *Diccionario jurídico mexicano, T. I, A-B*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1168, consultado el 10 de marzo de 2016.
[3] Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,* Francia, Librería de Rosa Bourquet y C., 1851, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364, consultado el 10 de marzo de 2016.
[4] Martínez Morales, Rafael*, Diccionario jurídico teórico práctico,* México, Iure, 2010, p. 8.
[5] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A., *Coordinadores*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* México, 2a. Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3683, consultado el 10 de marzo de 2016.

Existen múltiples teorías que la definen debido a diversos elementos de la misma, las cuales son: a) teoría clásica, b) la acción como derecho a la tutela concreta, c) la acción como derecho a la jurisdicción, d) la acción como derecho potestativo, e) la acción como derecho abstracto de obrar, y f) la acción como instancia proyectiva[6], pero debido al tema a desarrollar en este trabajo, sólo se enfocará al concepto de acción como derecho a la jurisdicción, en la cual se define a la acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; atribuyéndole a la acción la categoría de Derecho de Petición, ejercitable ante cualquier autoridad.[7]

José Vizcarra Dávalos, da su concepto indicando que *"es el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley le reconoce y que le es negado o desconocido por su deudor*".[8]

El Estado al asumir la tutela jurídica, prohibiendo la violencia en la defensa privada de los derechos particulares, tal y como se aprecia en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[9] se reconoce a las personas el poder acudir a la tutela jurisdiccional con el objeto de solicitar se le reconozca un derecho y su consecuente protección; ante ello y por las definiciones anotadas en párrafos anteriores se puede concluir que la acción es un poder jurídico de derecho subjetivo que tienen las personas humanas, las morales, las privadas así como las públicas, para que en el ámbito público, se pueda solicitar justicia, ante los tribunales competentes, quienes ejercerán su función jurisdiccional, con lo cual la acción se puede comparar con el Derecho de Petición, pues es la razón de que se explique la obligación del juez para proveer sobre una demanda en la cual se pretende el reconocimiento de determinada pretensión.

---

[6] Cfr. Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso, México, Trillas, 2013, p. 52.*
[7] *Ibidem* p. 54.
[8] Cfr. Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso,* México, Porrúa, 2015, p. 95.
[9] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm, consultado el 12 de marzo de 2016.

1.1.2. Argumentación.- El Diccionario de la Lengua Española, indica que "*la palabra proviene del latín argumentatio, -ónis, que significa la acción de argumentar (argumentári) la cual es aducir, alegar, dar argumentos*".[10]

Significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión, tal y como lo señala Anthony Weston, mencionando que, por ello, los argumentos son esenciales.[11]

La doctora Milagros Otero Parga, indica que *"es la técnica consistente en ofrecer razones que expliquen una determinada forma de actuación, siendo el camino de la persuasión, ya que los razonamientos deben explicar las opiniones vertidas, para ello la argumentación debe presentar una estructura clara y definida*".[12] Tal y como indica Víctor Manuel Pérez Varela, no se trata de enumerar algunas opiniones o hipótesis, sino lo que deben realizar es apoyar, demostrar y consolidar el porqué de nuestros juicios.[13]

María del Carmen Platas Pacheco, comenta que *"es una actividad racional ligada con el lenguaje y a la interpretación, ya que es el medio para comunicar un razonamiento libre de ambigüedades, para lograr que se acepten las tesis contenidas en los argumentos, necesitándose de un intérprete, el cual requiere cierta autoridad, misma que se obtiene por el conocimiento en la materia de que se trate*".[14]

Francisco Puy Muñoz, la define como *"un discurso por el que un jurista ve claramente que una cosa es el derecho de una persona, ilumina esa realidad a*

---

[10] *Diccionario de la Lengua Española*, México, *op. cit*,
[11] Cfr. Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación,* Jorge F. Malem Seña, Blanca Rivera de Madariaga traductores, España, 13ª ed., Ariel, 2007, p. 11.
[12] Otero Parga, Milagros, Ibáñez Mariel, Roberto, coordinadores, *Argumentos de la argumentación jurídica,* México, Porrúa, 2015, p. 1 y 2.
[13] Cfr. Pérez Varela, Víctor Manuel, *Argumentación jurídica,* México, Oxford, 2014, p. 2.
[14] Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho,* México, Porrúa, 2006, p. 17-19.

otra u otras que no la ven en absoluto, o no la advierten de una forma clara y precisa, convenciéndola de que actúen respetándolo".[15]

La teoría de la argumentación, de acuerdo con lo señalado por Manuel Atienza, *"se ocupa casi exclusivamente del discurso justificativo de los jueces, esto es de las razones que ofrecen como fundamento, y la motivación de sus decisiones*".[16]

En el libro Razonamiento Lógico y Argumentación Jurídica, se alude que el discurso argumentativo, no es solo un medio para adquirir conocimiento y justificar nuestras creencias, sino también un medio para persuadir.[17]

En opinión de esta investigación, en el ámbito jurídico, la argumentación es la explicación que se da, para persuadir al juez, la cual debe encontrarse con el apoyo suficiente para demostrar el porqué de las pretensiones que se vierten; además la argumentación se da por parte del juzgador, para justificar y fundar todas y cada una de las resoluciones que emita dentro del procedimiento del juicio que se tramita ante su potestad.

1.1.3. Argumento.- Tal y como se indica en el Diccionario de la Lengua Española, esta palabra proviene del latín *argumentum*, el cual es el razonamiento para probar o demostrar una proposición o para convencer de lo que se afirma o se niega.[18]

En el Manual de Argumentación Jurídica, se expresa que "*se trata de la conclusión a la que se quiere arribar con la argumentación; se da el punto de vista que la persona quiere mantener y la proposición que aspira que otro acepte*",[19] siendo que todo argumento debe de tomar en cuenta las refutaciones posibles y

[15] Bravo Peralta, M. Virgilio, Islas Colín, Alfredo, coordinadores, *Argumentación e interpretación jurídica. Sobre oralidad y argumentación jurídica,* México, Porrúa, 2010, p. 39.
[16] Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación,* México, 5ª. Ed., Fontamara, 2015, p. 70.
[17] Cfr. Almanza Altamirano, Frank Robert, Pacheco Mandujano, Luis Alberto, *Razonamiento lógico y argumentación jurídica,* México, Flores ediciones, México, 2015, p.152.
[18] Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*
[19] Almanza Altamirano, Frank, Peña Gonzáles, Óscar, *Manual de argumentación jurídica,* México, Flores ediciones, 2015, p. 159.

mostrar cuál es su evaluación del peso que tienen todos los elementos aportados para apoyar su conclusión.[20]

El catedrático Francisco Puy Muñoz, indica que "*es la explicación de las razones o razonamientos jurídicos, tanto lógicos como retóricos*".[21]

El argumento que se expresa es la pretensión que se quiere sea aceptada o se le conceda al resolverse el fondo del litigio en la que es parte.

1.1.4. Asesoramiento. Asesorar. Asesoramiento jurídico.

1.1.4.1.- El efecto o acción de asesorar o asesorarse, se debe entender por asesoramiento, tal y como lo indica el Diccionario de la Lengua Española.[22]

En atención a la definición señalada en el párrafo anterior, se concluye que la actividad de asesorar es la realizada por una persona ya sea para dar o recibir consejo, en la rama del arte o de la ciencia de que se trate.

1.1.4.2.- Dar consejo, es lo que se debe entender por aconsejar, de acuerdo con lo indicado en el Diccionario de la Lengua Española.[23]

La definición que se puede dar sobre el término analizado en este punto es el relativo a dar consejo especializado en una rama específica del arte o ciencia, y sobre la base de los conocimientos con los que se cuente y que haya sido pedido por persona alguna.

1.1.4.3. Rafael Martínez Morales, dice que *"la información, orientación y consejo que el profesional del derecho da a quien desconoce la ciencia y prácticas*

[20] Cfr. *Ibidem* p. 245 y 246.
[21] Puy Muñoz, Francisco, "Sobre oralidad y argumentación jurídica", Bravo Peralta, M. Virgilio, Islas Colín, Alfredo, coordinadores, *Argumentación e interpretación jurídica,* México, Porrúa, 2010, p. 44.
[22] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit*.
[23] *Idem*

jurídicas, es lo que se entiende por asesoramiento jurídico; siendo que esta actividad, se realiza previa o al margen de algún proceso judicial que el asunto consultado implique".[24]

Alejandro Ernesto Manterola Martínez, comenta que "*es lo debe proporcionar un profesional del derecho, un jurista, un abogado, quienes tienen los conocimientos necesarios para poder desahogar una consulta en materia jurídica".*[25]

Héctor Fix-Zamudio define el asesoramiento jurídico "*como el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales*".[26]

Por los conceptos dados anteriormente, se puede definir que es una actividad especializada, por lo que la debe realizar un profesional del derecho, esto es, debe ser proporcionada por un abogado que cuente con la licencia correspondiente, para ejercer la profesión del derecho, pues con tal autorización se acredita que una persona podrá resolver problemas jurídicos en el área sustantiva y en la adjetiva. Siendo que tal asesoramiento jurídico se puede dar tanto en el sector público como en el ámbito privado.

1.1.5. Breve término.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió como: *"…aquel en que racionalmente puede estudiarse y acordarse."*[27]

---

[24] Martínez Morales, Rafael, *op. cit*, p. 73.
[25] Manterola Martínez, Alejandro Ernesto, *Asesoramiento jurídico,* Justicia y Sociedad, Serie G, estudios doctrinales, Núm. 167, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdfp. 849, consultado el 12 de marzo de 2016.
[26] *Diccionario jurídico mexicano*, T. I, *op. cit*,
[27] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXIII, Tercera parte, p. 39, disponible en http://xurl.es/bm0tc, consultado el 12 de marzo de 2016.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, sobre este tema ha indicado que:

> *"…no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con la complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de 'plazo razonable' descrito".*[28]

Se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 8º Constitucional, cuando se refiere al derecho de respuesta,[29]que toda autoridad debe respetar, tratándose del ejercicio del Derecho de Petición, pero en tal precepto constitucional, ni en ninguno otro, se precisa qué se debe entender por breve término, razón por la cual se debe acudir a las leyes reglamentarias y que guarden relación a tal facultad, para conocer si existe determinado plazo genérico para dar respuesta a lo pedido, pero si existiera el supuesto de que no se ha previsto tal regulación, entonces se debe interpretar que el breve término, se refiere a un plazo razonable dependiendo del asunto en particular y de las circunstancias específicas, el cual no puede ser tan extenso que con ello queden vulnerados los derechos fundamentales de la persona peticionante.

1.1.6. Capacitación.- De acuerdo con lo definido por el Diccionario de la Lengua Española *"es la acción o efecto de capacitar"*.[30]

[28] Tesis I.1o. A.E.64 A (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo III, p. 2003, disponible en http://xurl.es/ukeru, consultado el 12 de marzo de 2016.
[29] Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *op. cit.*
[30] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*

Rafael Martínez Morales, dice que "*es la actualización permanente de conocimientos destinada al personal de instituciones públicas y de empresas mediante la elaboración de programas específicos para la formación de cuadros técnicos y profesionales, a fin de desempeñar idóneamente las actividades encomendadas*".[31]

Gregorio Billikopf Encina, indica que consiste en: a) explicar y demostrar la forma correcta de realizar la tarea; b) ayudar al personal a desempeñarse primero bajo supervisión; c) luego permitir que los empleados se desempeñen solos; d) evaluar la dedicación laboral; e) capacitar a los trabajadores de acuerdo con su ejercicio laboral.[32]

El Instituto Nacional de Administración Pública señala que "*es un proceso continuo, permanente de enseñanza y actualización, mediante la transmisión de conocimientos por parte de un instructor, que contribuya al ejercicio de un cargo o puesto en una organización o institución determinada*".[33]

Se considera que se trata de un proceso de actualización de conocimientos, que se transmite por un instructor al personal de instituciones públicas o privadas, con el fin de mejorar el desempeño de la actividad que se realiza.

1.1.7. Capacitar.- En el Diccionario de la Lengua Española, se indica que *"es hacer a alguien apto, habilitarlo para algo"*.[34] Parece se trata de una actividad indispensable para potencializar las habilidades y talentos de una o varias personas, con el objetivo de que las tareas, labores, funciones o profesiones que realizan, se efectúen de manera adecuada, eficiente y efectiva.

---

[31] Martínez Morales, Rafael, *op. cit.* p. 107.
[32] Cfr. Billikopf Encina, Gregorio, *Administración laboral agrícola: cultivando la productividad del personal. Capacitación del personal*, Chile, Universidad de California, 2002, p. 57, disponible en https://nature.berkeley.edu/ucce50/agro-laboral/7libro/05s.pdf, consultado el 12 de marzo de 2016.
[33] *Guía técnica Núm. 25. La capacitación del personal municipal*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1988, p. 7, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1720, consultado el 12 de marzo de 2016.
[34] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit*.

1.1.8. Causa de Pedir.- El Quinto Tribunal Colegiado del décimo séptimo circuito, la define como: *"…el motivo o título de la demanda"*.[35]

Juan Carlos Galindo Vácha, menciona que *"es la petición en íntima comunión con los supuestos fácticos y jurídicos en los cuales se fundamenta el actor*".[36]

Se trata de lo que el actor pide en su demanda, sean específicas o no sus peticiones, pues es suficiente que quede clara.

1.1.9. Constitución.- En el Diccionario de la Lengua Española se dice que *"se trata de la ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política*".[37]

En opinión de Rafael Martínez Morales, *"se trata de lineamientos jurídicos generales para la organización política del estado y los derechos y obligaciones de sus nacionales*".[38]

Elisur Arteaga Nava, indica que:

"proviene del latín constitutionem que es este de con y situere que es establecer y fundar; es un conjunto normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, pues tiene jerarquía superior, y que fue emitida toda en un solo momento; estableciendo la existencia de entes, poderes y órganos de autoridad, sus facultades, atribuciones y limitaciones; también establece derechos en favor de los

[35] Tesis XVII.5º. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XV, junio de 2002, novena época, p. 446, disponible en http://xurl.es/2hzae, consultado el 12 de marzo de 2016

[36] Galindo Vácha, Juan Carlos, *Lecciones de derecho procesal administrativo, Vol. 1,* Colombia, 2ª ed., Pontificia Universidad Javeriana, 2006, p. 255, disponible en http://xurl.es/uzqb2, consultado el 16 de marzo de 2016.

[37] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.* 612.

[38] Martínez Morales, Rafael, *op. cit.* p. 188.

individuos, las formas de hacerlos efectivos, así como los principios y objetivos de la nación".[39]

Para Enrique Carpizo "*es un documento jurídico que contiene a base de principios y valores, los derechos mínimos del ser humano, y regula la organización y funcionamiento en México de los tres poderes de la Unión, de los órganos autónomos del Estado y del régimen federal, estatal y municipal, teniendo como objeto permanecer en el tiempo a través de su interpretación progresiva; en la práctica se le conoce como carta magna, norma suprema*".[40]

Se debe entender como el documento jurídico que contiene la ley de rango superior en la que se reconocen los derechos y libertades de los humanos, así como prevé la existencia de los poderes, instituciones y órganos de autoridad, estableciendo la organización y funcionamiento de aquellos.

1.1.10. Denuncia.- Es la acción o efecto de denunciar; también se utiliza para definir al documento con el que se da noticia de la comisión de un delito, ya que esta definición se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española.[41]

"Acto con el cual se hace saber a una autoridad la comisión de un ilícito, cuando por disposición legal se deba perseguir de oficio", tal y como lo define Rafael Martínez Morales.[42]

Se trata del término utilizado en el ámbito del derecho, como el acto por el cual una persona pone del conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho ilícito, debido a que su investigación y aplicación de la sanción correspondiente, deba ser tramitado de oficio.

[39] Arteaga Nava, Elisur, *Diccionario de derecho constitucional,* México, Oxford, 2011.
[40] Carpizo, Enrique, *Diccionario práctico* de justicia constitucional, México, Porrúa, 2015.
[41] *Idem*
[42] Martínez Morales, Rafael, *op. cit.* p. 271.

1.1.11. Derecho fundamental.- Carlos Natarén Nandayapa, dice que *"es un concepto que se debe analizar de manera muy puntual, pues existe confusión con los términos de garantía y derecho humano*".[43] Define los derechos fundamentales como *"derechos subjetivos constitucionalizados con los que el constituyente busca asegurar el ámbito mínimo de libertad necesario para la vigencia de la dignidad humana."*[44]

Miguel Carbonell indica que *"constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna."*[45]

"Aluden a algo más específico, lo que la concreción positiva de los derechos humanos en normas jurídicas-internas",[46] tal y como lo indica Blanca Martínez de Vallejo Fuster.

Luigi Ferrajoli da una definición de los derechos fundamentales, señalando que *"…son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad para obrar, entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas."*[47]

---

[43] Natarén Nandayapa, Carlos F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la ley de enjuiciamiento civil 2000*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2006, p.4, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?|=2294, consultado el 9 de marzo de 2016

[44] *Ibidem*

[45] Carbonel, Miguel, *Los derechos fundamentales en México,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 5, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408, consultado el 9 de marzo de 2016.

[46] Ballesteros, Jesús, editor, *Derechos humanos,* España, Tecnos, 1992, p. 59.

[47] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 2001, p. 177, consultado el 12 de septiembre de 2018.

Enrique Carpizo, en el Diccionario Práctico de Justicia Constitucional, indica que *"son derechos humanos reconocidos en la carta magna de un Estado, siendo esenciales en el sistema político y están especialmente vinculados con la preservación de la dignidad humana"*.[48]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ha definido como *"derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado"*.[49]

No hay duda de que los derechos humanos, se transformaron en derechos fundamentales, por virtud de su positivismo, siendo entonces en opinión de esta investigación que la definición de éstos, puede ser en el sentido de considerarlos como subjetivos que se encuentran señalados en la Constitución, con lo cual no sólo dotan de instrumentos de protección a los intereses de las personas, sino que el reconocimiento de éstos asegura la protección a la dignidad, libertad e igualdad de los humanos.

1.1.12. Derechos humanos.- Enrique Carpizo dice que *"se tratan de prerrogativas inherentes al ser humano e indispensable reconocer para su desarrollo digno en sociedad y preservación del medio ambiente"*.[50]

Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, los definen *"como bienes y beneficios que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo, en cualquier tiempo y lugar, estos bienes y prerrogativas se traducen en derechos inalienables, universales que muestran y protegen el halo de dignidad que acompaña a todos los individuos de la especie humana*".[51]

---

[48] Carpizo, Enrique, *op. cit.* p. 49.
[49] Tesis 1ª. XXI/2013(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, tomo 1, enero 2013, p. 627, disponible en http://xurl.es/21a9a, consultado el 9 de marzo de 2016.
[50] Carpizo, Enrique, *op. cit.* p. 49.
[51] Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos,* México, Oxford, 2015, p. 29-30

Mauricio Beuchot, al referirse sobre el tema, señala que Hart considera que *"el derecho natural más primigenio es la libertad*".[52]

Felipe Miguel Carrasco Fernández, refiere que *"los derechos humanos representan un conjunto de facultades o instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente en los ámbitos nacional e internacional*".[53] Esta definición contiene la naturaleza tripartita pues *"la dignidad humana es la base del ordenamiento político, jurídico y social de una comunidad, y se asegura su vigencia mediante la defensa y protección de los derechos humanos de la más diversa naturaleza,"*[54] *"la dignidad humana es el fundamento del derecho internacional de los derechos humanos."*[55] Además en relación a la libertad "*los derechos humanos que se plasman en derecho positivo vigente, son las normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres"*[56], máxime que los derechos humanos deben ser igualitarios "*La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso"*[57].

Los derechos humanos tienen un carácter internacional por lo que influyen en la consolidación de la democracia y en la construcción de la democracia y cultura de dichos derechos, cuyas características o principios son ser "a) universales. b) integrales e indivisibles. c) intransferible e irrenunciable. d) generadores de derechos y deberes de conducta ante los demás. e) su protección es nacional e internacional."[58]

---

[52] Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos. Historia y filosofía,* México, 6ª ed., Fontamara, 2015, p. 11.
[53] Carrasco Fernández, Felipe Miguel, "Derechos humanos y discriminación laboral", Islas Colín, Alfredo, Sánchez Cano, Julieta Evangelina, coordinadores, *Derechos humanos frente a una sociedad globalizada,* México, Porrúa, 2013, p. 39-40
[54] Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características,* Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 25, julio-diciembre 2011, p. 12, disponible en http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf, consultado el 12 de septiembre de 2018.
[55] *Ibidem* p. 13
[56] *Ibidem* p. 14.
[57] *Ibidem* p. 24.
[58] Carrasco Fernández, Felipe Miguel, *Derechos humanos y discriminación laboral*, op. cit.

1.1.13. Derecho de instancia.- *"La instancia es un conjunto de actuaciones, y se encuentran reguladas por las leyes positivas, las cuales son autónomas, tratándose de un título que portan los sujetos, sin necesidad de probar que tiene otros. Siendo éste, dinámico ya que se reglamenta un todo que se va formando con pasajes transitorios. Siendo que su primera manifestación es en el Derecho de Petición*", tal y como hace referencia Humberto Briseño Sierra.[59]

Gabino Fraga la define como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo.[60] En mi apreciación, se trata de las formalidades previstas en las leyes de los actos que anteceden al ejercicio de las personas de un derecho, así como de la emisión de los actos de autoridad, dentro de un procedimiento administrativo.

1.1.14. Derecho de Petición. - Rafael Martínez Morales, lo explica como *"la implicación de dirigirse a alguna autoridad o servidor público, planteando un asunto de cualquier tipo de naturaleza, la cual se debe efectuar de manera escrita, respetuosa y pacifica; teniendo obligación de quien recibe la petición, de dar respuesta por escrito en breve término*".[61]

David Cienfuegos Salgado dice que *"es el derecho que autoriza para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales"*.[62]

El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, señala que:

---

[59] Briseño Sierra, Humberto, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, p. 105 y 106, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=699, consultado el 12 de marzo de 2016.
[60] Cfr. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo,* México, 26ª ed., Porrúa, 1987, p. 255
[61] *Martínez Morales, Rafael*, *op. cit.* p. 615.
[62] Cienfuegos Salgado, David, *El Derecho de Petición en México,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 14.

> *"es a través del Derecho de Petición, que los titulares de este pueden efectuar tal y como ya lo plasmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, pudiendo solicitarse cualquier conducta y/o información que, por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública. A través de este derecho, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente se suministre en la respuesta de la autoridad información pública".*[63]

Se trata de un derecho antiquísimo, y que en nuestra opinión no ha sido reconocido con la misma importancia que otros, pues la facultad de acudir a las autoridades para pedir algo, es el ejercicio de la libertad que tiene toda persona para acudir a cualquier autoridad, para plantear un asunto sin importar la naturaleza de que se trate, con un único limitante de que se realice por escrito, de manera respetuosa y pacífica, siendo así, una herramienta de comunicación de los particulares con el Estado, pues el ejercicio del mismo, implica necesariamente el que la autoridad dé respuesta.

1.1.15. Derecho subjetivo.- De acuerdo con Enrique Carpizo, *"es una facultad reconocida a la persona para actuar en la forma y términos que más le favorezcan, siempre y cuando respete el derecho que en ese mismo tenor se reconoce a sus semejantes y su nacimiento puede ser a través de una norma jurídica, cláusula contractual o simple manifestación de la voluntad"*.[64]

Para Rafael Martínez Morales, se trata de "*una facultad jurídica que posee una persona para hacer o para no hacer algo"*.[65]

---

[63] *Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el Derecho de Petición,* México, Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, 2009, p. 22
[64] Carpizo, Enrique, *op. cit.* p. 48 y 49.
[65] Martínez Morales, Rafael, *op. cit.* p. 296.

Antes de la llegada del siglo XIX, dice Juan Antonio Cruz Parcero, se usaban expresiones como: derechos naturales del hombre o derechos del ciudadano, para aludir a ellos; pero en la actualidad no sólo se explican en contextos jurídicos, sino que es necesario que se expliquen los derechos en otros ámbitos, sobre todo el moral, el político y las relaciones que tienen entre sí.[66]Siendo que Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, dicen que "*es la capacidad jurídica reconocida por el gobierno, hacia los individuos, en su calidad de miembros del propio Estado, para poner en movimiento sus estructuras institucionales y garantizar así los intereses particulares de aquéllos*".[67]

David Sobrevilla señala que Jürgen Habermas define a los derechos subjetivos como *"no concibe los derechos subjetivos como derechos naturales y que no los fundamenta de manera trascendental. Los derechos subjetivos no anteceden a la soberanía popular y no llegamos al sistema de los mismos en una «pureza» trascendental sino teniendo en cuenta una interpretación histórica de los mismos"*[68]. Paulina Morales-Aguilera indica que Habermas da el concepto de los derechos subjetivos señalando "fijan los límites dentro de los que un sujeto está legitimado para afirmar libremente su voluntad. Tales derechos definen iguales libertades de acción para todos los individuos, entendidos como portadores de derechos o personas jurídicas".[69]

En opinión de esta investigación se puede definir como una capacidad o facultad, reconocida por las leyes, en favor de los gobernados, para que éstos puedan actuar de la forma que consideren les favorezca, para garantizar sus intereses particulares, teniendo como límite los derechos de las demás personas;

[66] Cfr. Cruz Parcero, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos,* España, 2012, p. 21-27
[67] Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.* p. 27.
[68] Sobrevilla, David, *La concepción Habermasiana del derecho*, Revista Doxa, Núm. 30, España, 2007, p. 569, disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13153/1/DOXA_30_48.pdf, consultado el 12 de septiembre de 2018.
[69] Morales-Aguilera, Paulina, *Habermas y los derechos humanos: posibilidades y limitaciones de una reflexión,* Convergencia Revista de Ciencias Sociales**,** n. 65, mayo 2014, p. 16, disponible en: https://convergencia.uaemex.mx/article/view/997, consultado el 12 de septiembre de 2018.

pudiendo quedar reflejados los derechos subjetivos en las disposiciones legales, en contratos o con la manifestación de voluntad que se exteriorice de cualquier forma.

1.1.16. Especialidad. Especialista. Especialización.

1.1.16.1. El Diccionario de la Lengua Española, establece que *"la especialidad es la rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas, sobre la cual poseen habilidades o cualidades muy precisas quienes la cultivan*".[70]

Se trata del área de conocimiento de una persona, que de manera más detallada sobre una rama del arte o ciencia conoce, y que por ello sus habilidades sobre tal saber se destacan sobre quienes no lo tienen.

1.1.16.2. *"El especialista es quien cultiva o practica una rama determinada de un arte o una ciencia"*, tal y como lo define el Diccionario de la Lengua Española[71] y en mi opinión se trata de la persona que cuenta con conocimientos de una especialidad en determinado arte o ciencia.

1.1.16.3. *"La especialización es la acción o efecto de especializarse*", en virtud de lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española.[72]

La persona que cuenta con un grado de especialización tiene conocimientos que otros individuos no tienen.

1.1.17. Facultades. - En el Diccionario de la Lengua Española se define como *"el poder o el derecho para hacer algo*".[73] Abunda al respecto Rafael Martínez Morales, pues dice que es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física que será empleado o funcionario público, para que, de uso, de la competencia del

[70] *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit.
[71] *Idem*
[72] *Idem*
[73] *Idem*

órgano al que se encuentre adscrito. En la constitución se utiliza el vocablo facultad como sinónimo de competencia.[74]

Por su parte, Horacio Castellanos, indica que "*se trata de la obligación de los entes de la administración pública, de actuar dentro de los lineamientos que las normas jurídicas establecen; lo que da origen al principio de legalidad*".[75]

De las anteriores definiciones, se puede concluir que se debe entender como tales materias respecto de las cuales pueden actuar válidamente los poderes públicos previstos en la Constitución, dentro de los límites dados en las normas aplicables al respecto.

1.1.18. Interés legítimo.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como *"el derecho que no es subjetivo, y por lo tanto el actor no tiene que acreditar su pretensión, sino lo único que tiene que probar es la legitimidad para iniciar la acción"*.[76] También indica que "*con el mismo se supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico*".[77]

Para el autor Jean Claude Tron, *"se trata de un derecho atípico, que depende de una actuación administrativa, aunado al perjuicio causado a un sujeto o grupo calificado*".[78]

El interés legítimo en nuestro sistema jurídico, indica la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, *"debe entenderse, como un progreso en la protección*

---

[74] Cfr. Martínez Morales, Rafael, *op. cit.* p. 390 y 391.

[75] Castellanos, Horacio, *Facultades discrecionales y facultades regladas del titular del poder ejecutivo de sus decisiones en materia de administración pública*, México, Revista de Administración Pública, Número 21, Sección de Previa, 1970, p. 81, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/21/pr/pr33.pdf, consultado el 14 de marzo de 2016.

[76] Tesis 2a. /J. 142/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242, disponible en http://xurl.es/f21hf, consultado el 14 de marzo de 2016.

[77] Tesis 2a./J. 141/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 241, disponible en http://xurl.es/86v7a, consultado el 16 de marzo de 2016.

[78] Tron, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 16, disponible en http://xurl.es/q3tz9.

de los derechos humanos, ya que no se limita sólo a beneficiar al titular de un derecho subjetivo, sino que ahora permite la protección de los derechos de segunda y tercera generación, entre ellos los, llamados difusos y colectivos".[79]

En la evolución jurídica de los grupos sociales me parece que es indispensable la protección de todos los derechos, de todos los humanos, no importando si la afectación del interés es particular o si se trata de una afectación indirecta en el orden jurídico colectivo, ante lo cual, quien se considere afectado de esta manera, puede válidamente acudir a ejercer el derecho legítimo para que también se le proteja por parte del Estado.

1.1.19. Juicio contencioso administrativo.- El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, indica que *"la palabra juicio proviene del latín iudicium, que significa mostrar el derecho*", y en el ámbito procesal se utiliza como sinónimo de procedimiento, o de proceso jurisdiccional, por lo que se habla de juicios ordinarios, especiales, sumarios, universales, mercantiles, etc. Definiéndose como "*la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso*".[80] Siendo que el juicio del que se hace referencia "*es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional, situado dentro del poder ejecutivo o del judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública*".[81]

Rafael Martínez Morales en el Diccionario Jurídico Teórico práctico, indica que *"el juicio contencioso administrativo es el sistema para resolver controversias de derecho entre particulares y la administración pública, a través de un proceso que se sigue ante un órgano de la propia administración, quien tendrá más o menos autonomía para pronunciarse a favor de una de las partes*".[82]

---

[79] *Interés Legítimo y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,* México, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, número X, 2013, p. 6, disponible en http://xurl.es/2p28c, consultado el 14 de marzo de 2016.
[80] *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit*.
[81] *Idem.*
[82] Martínez Morales, Rafael, *op.cit.* p. 192.

El juicio contencioso administrativo para Sergio Casanueva Reguart, *"es aquel que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de resolver las controversias que se presentan entre los particulares y la administración pública"*.[83]

El magistrado Manuel Lucero Espinosa, lo ha definido como *"un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden logar la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos ilegales".*[84]

"Es uno de los procesos definidos por la naturaleza del derecho regulador de las cuestiones debatidas, dentro de la función jurisdiccional administrativa, que es independiente del servicio público, y por ello se trata de un juicio", tal y como lo han señalado Jesús González Pérez y José Luis Vázquez Alfaro.[85]

Gonzalo Armienta Hernández, indica que *"es una serie de actos coordinados, y progresivos que se inician con el ejercicio de la acción y que tienen por objeto la declaración de la voluntad de la ley mediante una decisión jurisdiccional respecto de las decisiones incoadas*".[86] Por su parte Luis Guillermo Torres Díaz, dice que "*se trata de una conducta individual que se caracteriza por constituir una particular exigencia de sometimiento de los intereses de otra; siendo que la pretensión procesal se da cuando se formula por conducto de un órgano jurisdiccional".*[87]

Dado los conceptos plasmados con antelación, se puede definirlo como un proceso jurisdiccional, tramitado por el Tribunal Federal de Justicia

[83] Casanueva Reguart, Sergio E., *Derecho administrativo integral,* México, Porrúa, 2011, p. 222.
[84] Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, México, Porrúa, 2006, p. 20
[85] González Pérez, Jesús, Vázquez Alfaro, José Luis, *Derecho procesal administrativo federal,* México, Porrúa, 2007, p. 5-6
[86] Armienta Hernández, Gonzalo, "Los medios de defensa del particular ante la administración pública", Olivos Campos, José René, coordinador, *Derecho Administrativo,* México, Porrúa, 2014, p. 281.
[87] Torres Díaz, Luis Guillermo, *op. cit.* p. 22.

Administrativa, el cual resuelve de manera imparcial las controversias que son sometidos a su potestad y que se suscitan entre los particulares con las autoridades de la administración pública federal, tratándose de los asuntos que se refieran a las materias que se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal antes citada. [88]

1.1.20. Obligación.- De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, *"es aquello que alguien está obligado a hacer. Se trata de un vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido en la ley"*.[89] Siendo que, para Rafael Martínez Morales, "*es un enlace jurídico que sujeta para dar, hacer o no hacer algo*".[90]

"Se asemeja a una situación bipolar que se encuentra conformada por el deudor y por el acreedor",[91] lo que dice Mario Castillo Freyre, pues señala que "*el primero es el titular de un derecho subjetivo -derecho al crédito- que le faculta para exigir al moroso lo que por este es debido –prestación-, siendo que, en el caso de incumplimiento, el segundo de los antes señalados está investido de una serie de facultades para defender sus intereses. Quien debe, tiene un deber jurídico que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, deberá soportar las consecuencias de su falta".*[92]

Para Jorge Sánchez Cordero-Dávila, "*es la relación jurídica existente especialmente entre dos personas, en virtud de la cual una persona debe realizar en beneficio de la otra una prestación*".[93]

---

[88] Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf, consultado el 20 de julio de 2016.
[89] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*
[90] Martínez Morales, *op. cit.* p. 571.
[91] Castillo Freyre, Mario, *Sobre las obligaciones y su clasificación,* THĒMIS-Revista de Derecho 66, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad Femenina del Sagrado Corazón. 2014, p 211, disponible en https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf, consultado el 15 de marzo de 2016
[92] *Idem.*
[93] Sánchez Cordero-Dávila, Jorge A., *Derecho civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 77, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=598, consultado el 15 de marzo de 2016.

La obligación se trata de una contraprestación en que alguna persona se encuentra obligada a hacer, no hacer o dejar de hacer, y que, en el caso de no realizar dicha conducta, podrá ser exigida por el acreedor.

1.1.21. Petición y pretensión.

1.1.21.1. El primero de los conceptos el Diccionario de la Lengua Española "*es la acción de pedir; también es un escrito con el que se le pide algo al juez*".[94] Se puede concluir que se trata de la actividad por la que una persona solicita algo a una autoridad de la administración pública, o a un juez.

1.1.21.2. El Diccionario de la Lengua Española dice que la solicitación para pedir algo que se desea, es la pretensión; también indica que "*es una petición que se ejercita ante un juez con objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas*".[95] Para Rafael Martínez Morales, "*es lo que el actor desea que el demandado haga, dé o se abstenga, obligado por la decisión de un tribunal*".[96]

El derecho a pretender, indica Víctor Fairen Guillén, *"se encuentra condicionada por la legitimación, esto es por la necesidad que el que pretende se halle en determinada relación con el interés que alega como violado*".[97]

En opinión de Jesús González Pérez, "*es el análisis de la posición del demandante en el proceso, como aporte exclusivo de la petición y los hechos que la fundamentan, siendo la declaración de voluntad por la que se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración*".[98]

---

[94] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit*.
[95] *Idem*
[96] Martínez Morales, *op. cit*. p. 651.
[97] Fairen Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 86, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=965, consultado el 16 de marzo de 2016.
[98] González Pérez, Jesús, *La pretensión procesal administrativa*, Revista de administración pública No. 12, España, 1953, p. 84-85, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1132, consultado el 16 de marzo de 2016.

La pretensión se trata de un acto jurídico, de naturaleza petitoria, por el que se persigue un resultado jurídico a favor del autor de esta manifestación de voluntad que se encamina a producir efectos jurídicos, siendo la esencia de lo que se pide se le otorgue.

1.1.22. Principio de igualdad.- Lo define Karla Pérez Portilla, como *"la correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias, que tienen las mismas cualidades en por lo menos un aspecto, pero no en todos, por lo que no se debe confundir con identidad*".[99]

Luigi Ferrajoli, dice que "*es un principio complejo, estipulado para titular las diferencias y para oponerse a las desigualdades; siendo un fundamento normativo que requiere la protección de las diferencias, pero partiendo de la base de que todos somos iguales ya que tenemos igual valor y dignidad"*.[100]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define el principio de igualdad como *"uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que sirve de base para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación; siendo que el verdadero sentido de igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder a acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta*".[101]

El principio de igualdad es la protección de las diferencias que existen entre el grupo de personas, objetos, procesos o circunstancias, que por su naturaleza cuentan con algunas de las cualidades que tienen, y que por ello no son idénticos; la protección citada es debido a que, tratándose de seres humanos, todos

[99] Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 5, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1589, consultado el 16 de marzo de 2016.
[100] Cruz Parcero, Juan A., Vázquez, Rodolfo, coordinadores, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres,* Colección género, derecho y justicia, México, SCJN, p. 1-2, disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/GeneroDerechoYJusticia/02.pdf, consultado el 16 de marzo de 2016.
[101] Tesis 1a./J.81/2004, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 99, disponible en http://xurl.es/7pe34, consultado el 16 de marzo de 2016.

tenemos igual valor y dignidad, por lo que eso nos hace iguales, debiendo verse reflejado tal principio en los ordenamientos jurídicos, así como su interpretación y aplicación.

1.2. Elementos estructurales.

En esta parte del trabajo se hará referencia a las partes que componen el Derecho de Petición, las cuales son: el objeto, los sujetos y las disposiciones normativas relativas. Debiendo de precisarse que como lo indica Lucrecio Rebollo Delgado, "*el ejercicio de dicha facultad no puede deparar perjuicio alguno a quien lo ejercita*".[102]

1.2.1. El objeto.

"*Se trata del derecho que tiene toda persona para dirigirse a cualquier autoridad, para solicitar informes, consultas, opiniones, resoluciones administrativas, e incluso jurisdiccionales, lo cual es relacionado a asuntos de interés propio de quien lo pida; siendo obligación de la autoridad el dar respuesta por escrito y notificarla en breve término. Esto se trata del derecho de toda persona, a solicitar o pedir algo al poder público*".[103]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es congruente con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, al reconocer como prerrogativa fundamental el ejercer peticiones, siendo que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXIV, refiere que "*toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, o de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*.[104]

---

[102] Rebollo Delgado, Lucrecio, *El Derecho de Petición*, Revista de Derecho Político, núm. 53, 2002, p. 91, disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2002-53-EF02ECD9&dsID=PDF, consultado el 27 de marzo de 2016.
[103] *Ibidem* p. 92.
[104] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp, consultado el 27 de marzo de 2016.

El objeto del Derecho de Petición es el que los particulares puedan acudir a cualquier autoridad para solicitar en cualquier momento la cuestión que le sea de interés propio, pero el Derecho de Petición no se agota y completa con la sola petición, pues debe existir una respuesta por parte de la autoridad a la que se le efectuó el requerimiento del gobernado.

1.2.2. Los sujetos en el Derecho de Petición son dos:

a) El peticionario. - Se encuentra contemplado en lo dispuesto por el artículo 8º. Constitucional[105], "*siendo el peticionario toda persona nacional o extranjera, que se encuentre en territorio mexicano, con la única limitante en la materia política, la cual se encuentra reservada a los nacionales; también se le conoce como el sujeto activo de la petición*".[106]

b) La autoridad a la que se dirige la petición.- *"Es el sujeto pasivo en la petición*",[107] quien tiene la obligación de dar respuesta a lo solicitado, y el artículo constitucional citado en el punto anterior, de manera clara indica que "*los que debe respetar el Derecho de Petición, son los funcionarios y empleados públicos, los cuales serán aquellas personas que se encuentran contemplados en el numeral 108 Constitucional*", [108] y que se trata de servidores públicos: a los que sean representantes de elección popular, los miembros del poder judicial federal, del poder judicial del Distrito Federal, los funcionarios, empleados y en general toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como quienes presenten sus servicios de los organismos que la misma Constitución, otorgue autonomía.

Se trata de un elemento indispensable de la petición, pues si no existe el sujeto pasivo del Derecho de Petición en comento, se violaría el mismo, en virtud

[105] Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.
[106] *Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el Derecho de Petición, op. cit.* p. 21.
[107] *Idem*
[108] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

de que no habría quien dé la respuesta a lo solicitado, con lo cual la libertad del individuo se coartaría y limitaría, quebrantándose los principios de seguridad y certeza, trayendo la merma al Estado de derecho en su legitimidad, así como la credibilidad de sus acciones.

1.2.3. Preceptos normativos.

Los artículos 8°, 9° párrafo segundo, y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que regulan el reconocimiento al Derecho de Petición, siendo que de tales preceptos legales se desprenden las leyes secundarias que reglamentan el mismo. Se debe indicar que, en México, existen 294 leyes federales vigentes, en las que se encuentran referencias al Derecho de Petición.[109]

De ahí que debe existir la reglamentación neCésaria que permita conocer los límites del ejercicio de los derechos, si es que los hay, así como la forma y el tiempo en que la autoridad debe atender lo solicitado, para observar el cumplimento de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el de petición.

1.2.4. Elementos del escrito de petición.

El numeral 8º constitucional, refiere que la petición se debe realizar de forma escrita, pacífica y respetuosa; también indica que se tiene que efectuar a una autoridad determinada, mencionando el domicilio en el cual se le notificará la respuesta que se le dará por parte de la autoridad.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ha sostenido que además de los elementos indicados en el párrafo anterior, el peticionario debe recabar la constancia de entrega de la petición.[110]

---

[109] *Idem*

[110] Cfr. Tesis, XXI. 1o. P: A. J/27, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Toma XXXIII, marzo de 2011, p. 2167, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162603.pdf, consultado el 27 de marzo de 2016.

Se debe realizar la petición o solicitud ante cualquier poder público y relativo a cualquier materia de su competencia.[111]

A.- Uno de los requisitos establecidos en el artículo 8º constitucional, es el que la petición sea presentada por escrito, esta última palabra, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española significa entre otras:[112]

a) Carta, documento, o cualquier manuscrito, mecanografiado o impreso.
b) Pedimento o alegato en pleito o causa.

Al referirse la Constitución Mexicana que la petición debe realizarse por escrito, es claro que se refiere a que se necesita que se efectúe en cualquier tipo de papel de forma manuscrita, mecanografiado o impreso, con lo cual queda establecido de forma clara los términos, alcances y extremos de la petición formulada, con lo cual se cubren los principios de certeza y seguridad jurídica.[113]

Existen excepciones a que la petición se realice por escrito, las cuales son:

a) Por mandato legal.- "*Al tratarse de casos especiales, por razones de celeridad administrativa o por economía procesal*",[114] como pueden ser las quejas que se realizan ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en la defensa de los derechos humanos.

b) En situación de emergencia.- "*Con la simple petición verbal, telefónica o electrónica, es suficiente para que se considere realizada la petición, tales como el de servicio de bomberos, policía, rescate; privilegiando el derecho a la vida, integridad corporal o a la propiedad personal*".[115]

[111] Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.*
[112] Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit.*
[113] Cfr. *Cienfuegos Salgado, David*, *op. cit.* p. 105.
[114] *Ibidem* p. 138.
[115] *Ibidem* p. 139-140.

B.- Desde la Constitución Gaditana de 1812, "*se determinó que el idioma oficial de las autoridades y para el gobierno en México era el castellano*"[116], y en el desarrollo de la Constitución de 1917, "*se planteó la idea central de que la nación debe conformarse por mexicanos de una sola lengua*",[117] a pesar de que en no quedó reflejado cual es el idioma que se considera de uso oficial, pero en la vida diaria de México, la lengua que se utiliza es el español, tanto es así, que en el sistema de educación pública la preparación escolar se realiza en dicho idioma y además se enseña el español; por lo que de manera general cualquier petición que se efectúe a las autoridades, debe hacerse en el idioma español, teniendo las salvedades de lo establecido en el artículo 1º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el cual señala:

> *"artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades originarias, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas autóctonas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.*"[118]

Por su parte el artículo 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que:

> "*las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública, siendo al estado al que le corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en dicha norma legal, determinando junto con las comunidades indígenas cuáles de*

[116] Propuesta de iniciativa de la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, p. 64, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2986/6.pdf, consultado el 6 de abril de 2016

[117] *Idem*

[118] *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf, consultado el 6 de abril de 2016.

las dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas originarias".[119]

El conocer cuál es el idioma oficial de un país es indispensable, pues los individuos al ejercer el Derecho de Petición deberán realizarlo en dicho idioma, resultando que en el caso de México, como ya quedó indicado en párrafos precedentes, es el español, teniendo como excepciones las lenguas indígenas mexicanas que han sido reconocidas como tales; pues los funcionarios públicos por regla general hablan el castellano, tratándose del idioma que entienden y así darán respuesta a los requerimientos que se les formule en breve término; teniendo sólo la obligación aquellos funcionarios públicos que presenten sus servicios en las dependencias señaladas en las normas legales para atender a los particulares además en español, en alguna de las lenguas indígenas comentadas.

En los casos de que una petición se presente en una lengua distinta al español o en las otras lenguas reconocidas en las leyes mexicanas, deberá ser desechada por parte de las autoridades, aunque también éstas tendrán que indicarle al peticionario que podrá volver a formular su petición en el idioma español.

C.- Las peticiones se deben de realizar en forma clara, pues la respuesta que se le dé depende que lo solicitado no dé lugar a dudas o interpretaciones, y así evitar cualquier retraso en la emisión de la resolución del ejercicio del derecho en comento.[120]

La claridad de la petición es un elemento necesario, para que la respuesta que se emita se realice dentro del breve término, concepto que en el punto 1.1.5 de este trabajo ya se definió; además el servidor público atenderá

[119] *Idem*
[120] *Cfr. Cienfuegos Salgado, David, op. cit.* p. 113.

exactamente lo que se le pide, sin caer en ambigüedades, ni tener que interpretar qué es lo que se le pide, lo que sucede en los casos de obscuridad en los requerimientos realizados, pudiéndose llegar al extremo de que la interpretación que se haga no corresponda a la realidad del asunto.

D.- La petición se realizará de forma pacífica y respetuosa, esto se refiere al estilo de la redacción del escrito. La solicitud no debe alterar la paz, la tranquilidad y que no ofenda a nadie con el uso de injurias, siendo que no se puede hacer uso de la violencia o de amenazas para intimar a la autoridad y se resuelva en el sentido de que desea el peticionario.[121]

La necesidad de efectuar la solicitud en forma pacífica, se debe a que en un estado de derecho, los particulares no pueden ejercer sus prerrogativas usando la violencia, sin importar del tipo que sea, pues con ello se violentaría la paz pública, el derecho de terceros, fracturando la relación con el Estado, pudiendo inclusive a constituirse algún delito.

El requisito de que la petición también se realice en términos respetuosos, es debido a que ninguna persona tiene la obligación de atender a quien con injurias y groserías se le dirija exigiendo el cumplimiento de un derecho, aunque éste le asista, debiendo prevalecer el respeto a las personas, pero también a las instituciones legalmente constituidas.

E.- Se necesita que se realice a una autoridad determinada, la cual, si cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la petición, dará respuesta a la misma; pero si carece de facultades para ello, también debe de dar respuesta a la solicitud, aunque sea para indicarle que no cuenta con las atribuciones para resolver lo pedido.[122]

---

[121] Cfr. *Ibíd* p. 137.

[122] Cfr. Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, volumen LIII, Tercera parte, sexta época, p. 93, disponible en http://xurl.es/h1jg1, consultado el 6 de abril de 2016.

El que se dirija la petición a una autoridad específica, y no realizarla de manera general o ambigua, es para que se le pueda dar respuesta pronta y completa, por quien tenga facultades para ello, pues sólo así se daría la vinculación legal necesaria para que el individuo advierta la atención a sus requerimientos y satisfechas sus necesidades.

F.- El domicilio en donde se notificará la respuesta, el cual debe ser preciso, ya que de ello depende de la notificación, y no se podrá aludir responsabilidad a la autoridad, por tal circunstancia.[123] La dirección en la actualidad puede ser física o electrónica, lo cual debe de estar reglamentado por leyes secundarias, las cuales deberán atender los principios de certidumbre y oportunidad.

No debe pasar desapercibido que los actos de autoridad nacen a la vida jurídica, surtiendo sus efectos legales solamente con la notificación, resultando así que es la única forma con que cuenta el Estado, para dar a conocer sus determinaciones, por lo que si no tiene un lugar ya sea físico o electrónico para realizar tal comunicación, tendrá que efectuarlo a través de otra forma permitida por la ley, con lo cual puede llegar a suceder que el particular no se entere de la respuesta.

G.- Constancia de la entrega de la petición: se trata de un requisito, que, si bien no lo contempla la Constitución, "*es necesario para comprobar el ejercicio del derecho, y ante la falta de respuesta, poder exigir se dé respuesta a lo pedido*".[124]La constancia de entrega se le conoce como el acuse de entrega, en el cual deberá aparecer el sello o firma de recepción de la autoridad, en donde además, se tiene que asentar la fecha y hora de presentación, así como si se adjuntan documentos anexos[125]. Este requisito es importante, pues el acuse es el único medio con que cuenta el particular para acreditar que ejerció el Derecho de

[123] Cfr. *Cienfuegos Salgado, David, op. cit.* p. 130.
[124] *Ibidem* p. 114.
[125] *Ibidem* p. 115.

Petición, y en su caso poder demostrar la falta de respuesta o que la dada no guarda relación con la que realizó; ya que sin este recibo no se podrá acudir a instancias legales para obtener solución a la necesidad que pidió, ya que no contara con el medio probatorio con el que demuestre la afectación a sus derechos fundamentales.

H.- La firma del peticionario es un requisito indispensable para que se le dé trámite a una petición; siendo que "*por firma se entiende el nombre de la persona, el cual generalmente está acompañado de una rúbrica, misma que se usa para atestiguar que quien firma es el autor o que se encuentra conforme con su contenido y asume las consecuencias jurídicas que se deriven de esa actividad*",[126] lo anterior ha sido abordado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuando señaló que la literalidad o interpretación que se haga a la manifestación de la voluntad deberá tomarse hasta antes y no después de donde aparezca la firma.[127]

En la actualidad existe la posibilidad de que una persona cuente con firma manuscrita o electrónica, siendo que esta última sólo se podrá utilizar cuando las normas secundarias así lo permitan o establezcan, por lo que si en el caso específico no llegará a existir tal normatividad, de manera invariable se tendrá que estampar la firma manuscrita del peticionario: No se debe pasar desapercibido que tratándose de firmas electrónicas, existen de distintas clases y para diversos fines, siendo que el receptor de los documentos o promociones de los particulares que utilizan tales signos para expresar voluntad, tienen que contar con los medios técnicos para poder leer y verificar la autenticidad de la firma, así como conocer que corresponde a que la utiliza, siendo que tales medios tecnológicos no lo tienen otras autoridades que no cuentan con las atribuciones para conocer asuntos en los que se utilice determinada rúbrica electrónica

[126] *Ibidem* p. 126-127.
[127] Cfr. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, enero de 1993, Octava época, p. 292, disponible en http://xurl.es/dxtg6, consultado el 7 de abril de 2016.

1.2.5. La Respuesta.

La autoridad a la que se dirigió la petición, deberá contestarla en breve término, el cual es el tiempo necesario para estudiar la solicitud y emitir el acuerdo que le debe recaer; siendo claro que la respuesta será congruente con lo solicitado, teniendo que notificarse tal respuesta en el domicilio señalado para tal efecto; ésta no tiene que ser en determinado sentido, esto es que la autoridad no se encuentra constreñida a proveer de conformidad a lo solicitado.[128]

La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que *"la respuesta a una solicitud debe cumplir con diversos parámetros, como lo son: ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*".[129] El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, ha indicado que *"no es suficiente se dé respuesta, sino que esta, debe ser congruente, inequívoca, fundada y motivada, esto en respeto al derecho humano a la seguridad jurídica*". [130] Sin contestación de la autoridad, no se perfecciona el Derecho de Petición ejercido.

La contestación tiene una serie de elementos vinculados con la actuación del órgano o servidor público al decidir sobre la petición que se le realizó, siendo estos elementos los siguientes:[131]

a) El acuerdo de la petición tiene que ser por escrito, en idioma español, salvo en los casos de excepción que he mencionado en puntos anteriores al referirme a los elementos de la petición.

La resolución no presupone que debe ser favorable a los intereses del peticionario, pues el artículo 8º constitucional impone la obligación de dar respuesta

[128] Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.* p. 92.
[129] Sentencia T-172/13, del primero de abril de 2013, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-172-13.htm, consultado el 27 de marzo de 2016.
[130] Tesis XVI.1º.A.20 K (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, p. 1672, disponible en http://xurl.es/eobk5, consultado el 7 de abril de 2016.
[131] Cfr. Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.* p. 173.

y no la satisfacción de lo pedido.[132] El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ha señalado que "*el Derecho de Petición reconocido en el precepto constitucional no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido*",[133] pero sí debe ser congruente respecto a lo que se le solicitó, es la conexión entre ellas, pues si lo resuelto por el funcionario público no es congruente no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional.[134]

La autoridad que resuelva la petición, deberá ser la competente para ello; esto no significa que la autoridad a la que se le dirigió la solicitud pueda ser incompetente para resolver el fondo de lo pedido, ante lo cual se cuente con las condiciones de emitir una respuesta, en la que se le haga saber que es incompetente.[135] Debiéndose indicar que toda respuesta contará con el fundamento legal, que guarde relación con los motivos o razones dados en la respuesta, pues se trata de un acto de autoridad, y por ello se encuentra constreñida a cumplir con los requisitos previstos entre otros en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.[136]

La respuesta, debe hacerse en términos claros,[137] para determinar de manera objetiva y precisa el contenido de la misma,[138] esto es sin pretextos, evasivas o ambigüedades, tal y como lo ha sostenido en diversas tesis la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[139] Siendo un elemento indispensable para la validez del acto de autoridad, que se encuentre firmado por el

---

[132] *Ibidem* p. 175.
[133] Tesis XV.3º.38 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena época, p. 2519, disponible en http://xurl.es/7932m, consultado el 7 de abril de 2016.
[134] Cfr. Tesis, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXX, Tercera parte, Sexta época, p. 33, disponible en http://xurl.es/dx7jp, consultado el 7 de abril de 2016.
[135] Cfr. Tesis, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CV, Tercera parte, Sexta época, p. 55, disponible en http://xurl.es/pedtw, consultado el 7 de abril de 2016.
[136] Cfr. Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación 4 de agosto de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf, consultado el 7 de abril de 2016.
[137] Cfr. Tesis, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Séptima época, p. 454, disponible en http://xurl.es/83wl5, consultado el 7 de abril de 2016.
[138] Cfr. *Cienfuegos Salgado, David*, *op. cit.* p. 185.
[139] Cfr. Tesis, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Quinta época, p. 197, disponible en http://xurl.es/dr75j, consultado el 7 de abril de 2016.

servidor público con atribuciones para hacerlo,[140] tal y como lo exige el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.[141]

El plazo que la autoridad a la que se dirigió la petición, tiene para emitir la respuesta, será tal y como lo indica el artículo 8º constitucional, en breve término, concepto que como se señaló en el punto 1.2.5., de este trabajo y que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió como: "…aquel en que racionalmente puede estudiarse y acordarse."[142] y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, indicó que:

> *"no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con la complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de 'plazo razonable' descrito".*[143]

Toda vez, que no existe precepto legal que indique qué es lo que se debe entender por breve término, es por lo cual que se debe acudir a las leyes reglamentarias y que guarden relación a tal facultad, para conocer si hay determinado plazo genérico para dar respuesta a lo pedido, pero si existiera el supuesto de que no se ha previsto tal regulación, entonces se debe interpretar que el breve término, se refiere a un plazo razonable dependiendo del asunto en particular y de las circunstancias específicas, el cual no puede ser tan extenso que

[140] Cfr. Tesis VI.1o.P.20 K, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, novena época, p. 1730, disponible en http://xurl.es/51pxr, consultado el 7 de abril de 2016.
[141] Cfr. *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, *op. cit.*
[142] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXIII, Tercera parte, op. cit.
[143] Tesis I.1o. A.E.64 A (10a), op. cit.

con ello queden vulnerados los derechos fundamentales de la persona peticionante.

De los elementos dados en los puntos anteriores queda evidenciado que se trata de los mismos requisitos que se les exigen a los particulares para presentar sus solicitudes, existiendo paridad en las formalidades requeridas, entre el Derecho de Petición y la respuesta que se debe dar por parte del Estado.

La autoridad no puede omitir dar respuesta, pues tal obligación la debe acatar el funcionario público, aunque éste no cuente con el ánimo de realizarlo. Tampoco debe extender el tiempo de respuesta de manera indefinida, ya que de demostrarse que el servidor público no actuó dentro del breve término, puede hacerse acreedor a alguna sanción de tipo administrativo o incluso se podría fincarle una responsabilidad patrimonial por la negligencia en su actuar, lo que dependerá del grado de perjuicio ocasionado por su omisión.

Resulta evidente que la pretensión de un particular que elevó una petición a una autoridad, es que se le responda en relación al fondo del negocio, por lo que si el funcionario al que se le dirigió la solicitud cuenta con atribuciones y facultades para pronunciarse sobre la sustancia del negocio, debe hacerlo, lo que tiene que realizarse de manera clara, precisa y congruente; además la resolución dada, debe encontrarse fundada y motivada, siendo que las razones vertidas tendrán que guardar relación con los fundamentos dados.

Hablando de paridad en los elementos de la petición y de respuesta, trae como resultado que esta última tenga que ser emitida por escrito, en español o en alguna de las lenguas indígenas mexicanas y si bien la respuesta no tiene que ser forzosamente favorable a los intereses del particular, sí debe ser congruente con lo pedido, para no dar lugar a ambigüedades o equivocaciones.

b) El acuerdo que recayó a la solicitud se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve término, lo que tiene que realizarse generalmente a través de la notificación escrita y de carácter personal.

Notificar es una palabra que proviene del latín *notificáre*, y de conformidad con lo dispuesto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "*Dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto; es el comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial"*. [144] "*Así la notificación es la acción y efecto de notificar*". [145] Con tal comunicación se da a conocer una decisión de la autoridad a la que se dirigió la petición, siendo que el acto notificado puede afectar los derechos o intereses del solicitante.[146]

Un aspecto destacado de la notificación, "*es que a través de ella, el acto de autoridad es eficaz, nace a la vida jurídica*",[147] y "*surte todos sus efectos legales, pues de lo contrario no podrá lograr su finalidad"*.[148] Además con la notificación se da certeza al peticionario, pues con la sola emisión del acto de autoridad no se colma la obligación reconocida por la Constitución, "*ya que sin hacerla del conocimiento del mismo, no se puede tener conocimiento de su existencia, sin que la ausencia de la notificación afecte la validez del acto de autoridad, pues sólo afecta su eficacia*".[149]

La respuesta y su correspondiente notificación, deberá de realizarse en breve término, concepto que como ya quedó definido en párrafos anteriores, se

[144] *Diccionario de la Lengua Española*, *op. cit*.
[145] *Idem.*
[146] Cfr. Pando Vílchez, Jorge, *Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029,* Revista de la Facultad de Derecho, N° 67, 2011 pp. 255, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085092, consultado el 11 de abril de 2016.
[147] Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo, Argentina, Tomo 4, 2006, p. 214, disponible en https://books.google.com.mx/books?id=R97a1G_O9ZEC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false, consultado el 11 de abril de 2016.
[148] Pando Vílchez, Jorge, *op. cit.* p. 255.
[149] Tardío Pato, José Antonio, *Lecciones de derecho administrativo,* España, Editorial Club Universitario, p. 56, disponible en http://xurl.es/qk3jz, consultado el 11 de abril de 2016.

trata de un plazo razonable dependiendo del asunto en particular y de las circunstancias específicas.

Debido a los adelantos tecnológicos, el comunicado se puede realizar a través de otros medios distintos al escrito físico entregado en el domicilio señalado para tal efecto, pues se puede consumar: en forma telefónica, misma que puede crear incertidumbre en virtud de que no queda constancia de tal notificación;[150] vía fax, la cual en mi consideración en la actualidad ya está en desuso por la generalización del internet y la utilización del correo electrónico; en la dirección de email que se indique, siendo que cada vez más, se aprovecha, por ser un método eficaz de comunicación, el cual es seguro y rápido,[151] ya que las autoridades pueden tener el acuse de recibo automático, y con ello contar con la constancia de recibo correspondiente; siendo de mi consideración, que este tipo de notificación sí debe de encontrarse previsto en la norma secundaria que regule la respuesta por parte de determinada autoridad, a las peticiones que realicen los particulares. El Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, ha indicado que en los casos de que se utilice este medio de notificación, deberá anexar al expediente administrativo de que trate la constancia fehaciente de recepción de su destinatario,[152] con lo cual queda robustecida la necesidad de la certidumbre que debe existir respecto a la comunicación de la respuesta que se dé a una petición.

El aviso de la respuesta también debe efectuarse en un plazo corto de tiempo, pues los efectos del acto de autoridad no serán eficaces mientras no cuente con la constancia que demuestre de manera fehaciente que el particular es conocedor de la decisión de la autoridad. Debido a lo anterior, el comunicado de la actuación del Estado tendrá que dar certidumbre por su entrega; la notificación de manera general debe realizarse de manera física y personalmente en el domicilio señalado para tal efecto, resultando que sólo en los casos que las normas legales

[150] Cfr. Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.* p. 206.
[151] *Ibidem* p. 207.
[152] Cfr. Tesis XIII.T.A.3 A (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2616, disponible en http://xurl.es/cxhg4, consultado el 11 de abril de 2016.

así lo permitan se realizara a través de otros medios de comunicación, con la obviedad que tiene que existir constancia de que el interesado conoce plenamente el contenido de la actuación de la administración pública, judicial o legislativa.

1.3. Corrientes doctrinales y su valoración crítica.

El elevar peticiones es un acto muy común, ya que se ejerce por parte de los particulares para satisfacer necesidades por parte de quien detente el poder; en las monarquías y tiranías las respuestas que se dan a los particulares son consideradas como acciones benévolas, algunos autores consideran que el Derecho de Petición "*tiene su origen en el derecho romano y en el derecho canónico, pues en los mismos existían las respuestas imperiales, como de autoridades eclesiásticas, a las peticiones, súplicas o consultas de los súbditos y fieles*".[153]

Es necesario mencionar las corrientes doctrinales que sobre el tema se han desarrollado al largo del tiempo, para poder realizar un análisis de aquéllas, y estar en condiciones de llegar a conclusiones en este trabajo de investigación.

1.3.1. Derecho Romano.- Se hace referencia a las acciones de la ley, que eran el conjunto de palabras sacramentales, declaraciones solemnes y los ritos que se encontraban establecidos para el caso de que se intentara reclamar un derecho, mismo que sólo era restringido a los patricios, lo cual poco a poco fue cambiando; se cree que la acción es el derecho de pedir la fórmula al magistrado.[154] Lo anterior se ve reflejado en el ámbito privado, pero en el área pública los romanos de manera clara establecieron que las acciones legales, sólo se refieren al gobierno de ellos, a la organización y funciones del estado, así como sus relaciones con los particulares.[155] En esta parte del Derecho Romano, el estado se encargaba de

[153] Cienfuegos Salgado, David, *op. cit.* p. 6.
[154] Cfr. Dorantes Tamayo, Luis, *Teorías de la naturaleza de la acción procesal*, Revista de la facultad de derecho de la UNAM, México, 1980, p. 780, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/117/dtr/dtr4.pdf, consultado el 11 de abril de 2016.
[155] Cfr. González Martín, Nuria, coordinadora, *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau, T.I, Derecho romano. Historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 407, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1855, consultado el 18 de abril de 2016.

expresar la voluntad del pueblo.[156] Con lo anterior se puede ver el esbozo del origen del Derecho de Petición.

1.3.2. Corriente teórico-doctrinal.- Existen tres modelos relativos a esta corriente de los derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra el Derecho de Petición, los cuales son: historicista, individualista y estatalista.

A) Modelo historicista.- En éste se da la construcción del estado moderno, surge en Inglaterra, con la emisión de la carta magna del 15 de junio de 1215, del rey Juan sin tierra, rey de Inglaterra; en esta carta comenzó a referirse al Derecho de Petición, lo cual quedó consagrado en el *Bill of Rights* de 1628.[157] En este último documento de manera específica se estableció que los súbditos podrían dirigirse al rey.[158] Se desarrolló la tradición europea medieval, en donde se dió la limitación del poder político; en esta época se condensaron las ideas del cristianismo que cristalizó el Derecho Canónico, el cual apareció desde el siglo I de esta era, pero que en el medievo consolidó los principios de dignidad e igualdad de las personas, así como los conceptos de piedad y caridad.[159] A partir del siglo IV en el Derecho Canónico ya no sólo reglamenta sobre la organización interna y disciplina de la Iglesia, sino comenzó a ir más allá, en virtud de que empezó a normar el matrimonio, lo relativo al derecho real y procesal;[160] ya en el siglo XI, se unificó el Derecho Canónico, siendo el Papa el supremo legislador, resultando que tal reglamentación se convirtió en la columna vertebral del derecho en la Europa antigua.[161] A pesar de lo anterior, los derechos y libertades civiles no eran del hombre como persona individual, sino como miembro de una organización corporativa que definía su estatus jurídico.[162]

---

[156] *Idem.*
[157] Cfr. Salazar Chávez, Ricardo, *El Derecho de Petición y la Administración pública en el Perú,* Revista Themis 39, p. 189, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110174, consultado el 18 de abril de 2016.
[158] *Ibidem* p. 190.
[159] Cfr. Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 123, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3263, consultado el 18 de abril de 2016.
[160] *Ibidem* p. 125.
[161] *Ibidem* p. 129.
[162] Cfr. Landa, César, Teorías de los derechos fundamentales, Revista Mexicana de derecho constitucional, Núm. 34, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm, consultado el 19 de abril de 2016.

El orden natural de las cosas es el que asignaba a cada persona sus derechos civiles desde su nacimiento, ya que no se concebía la existencia de derechos políticos.[163] Los derechos se concebían como límites a la acción del poder regio.[164]

En este modelo se justificaba la existencia de prerrogativas para unos cuantos, ya que al haber nacido en determinadas condiciones favorecidas, tanto económicas, como sociales y políticas, se contaba con el derecho divino y natural para ser merecedor de dichas atribuciones; y en contrario, si la persona nacía en condiciones menos favorecidas por el mismo orden natural, no podía ni siquiera aspirar a tener derecho alguno sobre nada, lo cual en el mundo occidental actual, ya no existe.

B) El modelo Individualista es propio del estado liberal, que se opone al orden medieval, pues en un iusnaturalismo revolucionario se eliminan los privilegios estamentales, se efectúa la afirmación de derechos y libertades del hombre, siendo así que Francia se constituyó en el centro del derecho moderno, el cual se basa en el individuo como sujeto de derechos y obligaciones.[165]

Las posiciones señaladas en el párrafo anterior se encontraron reflejadas en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano,[166] y en el Código de Napoleón, no siendo casualidad que su primer capítulo se haya denominado “de las personas”.[167] Para poder ser incorporado en la vida de esa época, este modelo se fue dando progresivamente, pero se realizó a través de una ficción jurídica, como lo fue el contrato social, con lo que se aseguraban los

---

[163] *Idem*

[164] Cfr. Bastida, Francisco J., Villaverde, Ignacio, et. al, *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*, España, Tecnos, 2004, P. 15, disponible en http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF, consultado el 19 de abril de 2016.

[165] Cfr. *Landa, César*, *op. cit.*

[166] Cfr. *Derechos humanos*, Gaceta 22, año 4, México, Comisión de derechos humanos del Estado de México, p. 281, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf, consultado el 19 de abril de 2016.

[167] López Monroy, José de Jesús, *El código civil de Napoleón y los derechos humanos*, Bicentenario de la Revolución francesa, varios, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1991, p. 83, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr5.pdf, 19 de abril de 2016.

derechos y libertades innatos de todas las personas, con lo que se legitima la creación de la constitución, como instrumento de protección o garantía de los derechos del hombre.[168] En este modelo de manera formal se establecen los derechos y libertades de manera concreta y específica, retomando la doctrina de la libertad como seguridad.[169]

El modelo en cita, le pone dinamismo al ordenamiento jurídico, partiendo del hecho de que el derecho natural otorga igualdad a todas las personas, siendo absoluta, pero anterior a la sociedad y al Estado, debido al pacto social estos derechos se ven recortados, limitados de forma horizontal por los derechos de otras personas que también forman parte del contrato citado, con lo cual se afecta no a la titularidad de los derechos, sino al contenido de los mismos, transformándose los derechos naturales en derechos civiles.[170]

Por la evolución de la óptica de cómo se concebía la libertad de las personas y el reconocimiento de los derechos inherentes a los individuos, es por lo que el modelo buscó la unidad de todo el grupo social, así como la aceptación del mismo, para que el Estado garantizara el respeto a los derechos que la propia comunidad establecía como tales, por lo que ellos no podían ser naturales, sino civiles, en virtud de que la sociedad era quien los otorgaba, quedando contenidos en un instrumento legal con características de superioridad a cualquier otra normatividad.

C) Modelo estatalista o positivista, se basa en la idea de que el Estado es la condición y soporte para la creación y tutela de los derechos y libertades del hombre; esto es, los derechos nacen del Estado, con lo que la autoridad estatal no se encuentra sometida a ninguna constitución, sino sólo a la voluntad de la autoridad.[171] El Estado es el que crea los derechos.[172]

---

[168] Cfr. *Landa, César*, *op. cit.*
[169] *Idem.*
[170] Cfr. Bastida, Francisco J.*, et. al*, *op. cit.* p. 16-17.
[171] *Idem.*
[172] *Ibidem* p. 19.

Este modelo tuvo gran aceptación en los siglos XIX y XX, pues se concebía al Estado como creador de todo y quienes formaban la sociedad a la que gobernaba el Estado, sólo podían pedir como derecho aquello que previamente la autoridad le había concedido, pues si la pretensión no tenía un sustento legal, ésta no era ni siquiera analizada sin que se hubiera realizado un estudio como lo que hoy se conoce como "conforme", ni la aplicación del beneficio de privilegiar los derechos de la persona, esto es que los individuos sólo podían pedir aquello que el derecho positivo les autorizara.

1.3.3. Sistema de valores fundamentales.- La constitución dejó de ser entendida como un sistema de garantías, para transformarse en un sistema de valores fundamentales, además tratan de resolver la tensión entre el mandato constitucional de prohibición de los derechos fundamentales y a su vez, de la restricción de algunos supuestos por necesidad pública imperiosa;[173] existiendo seis grupos de teorías sobre este concepto, mismas que fueron desarrolladas por Böckenförde.[174]

A) Teoría liberal.- Se entienden los derechos fundamentales como derechos de libertad del individuo frente al Estado, esto es, son derechos de defensa.[175] De esta teoría se desprende el principio de proporcionalidad, con lo que se garantiza la libertad individual.[176] Siendo que la libertad sólo tiene como límite que no perturbe la libertad de otro.

Esta teoría alude a que los particulares pueden realizar lo que la ley no les prohíba, pues generalmente las normas protegen los derechos de terceros, para que no sufran cargas que no tienen la obligación de soportar. Ésta teoría no tiene el alcance jurídico necesario, ya que los derechos no pueden concebirse sólo como de defensa, pues los particulares cuentan con derechos aún y cuando no se les

[173] Cfr. Villaseñor Goyzueta, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales,* México, Porrúa, 2011, p. 65.
[174] Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 36, http://www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf, 19 de abril de 2016.
[175] Cfr. Landa, César, *op. cit.*
[176] Cfr. Bastida, Francisco J., *Villaverde, Ignacio, Requejo, Paloma, Presno, Miguel Ángel, Aláez, Benito, Sarasola, Ignacio F.*, *op. cit.* p. 61

violen y por ello no tengan la necesidad de defenderlos. Además de que no se debe olvidar que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido, siendo que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de las personas en todos sus ámbitos, aunque desafortunadamente en México todavía se realizan actos por parte de algunas autoridades de cualquiera de los tres niveles de gobierno que no atienden tal imperativo.

B) Teoría de los valores o axiológica.- Los derechos fundamentales son la representación de valores, por lo que se trata de normas éticas objetivas, subordinando el método jurídico a los contenidos axiológicos de la sociedad.[177]

Las consecuencias de la teoría en análisis, se trata de una relativización de los derechos fundamentales, en virtud de que el contenido de dichos derechos depende de la interpretación que se realice a los valores que han de estar encaminados en su ejercicio y, a su vez, la rectitud de éste depende del juicio que merezca su grado de cumplimiento o adecuación a tales valores.[178]

Los valores son un concepto subjetivo, que varía de persona a persona, o de comunidad en comunidad, a por ello depende de cada país o nación tener contenido axiológicos que sean similares; pues como ejemplo, se puede mencionar que mientras en el mundo occidental se busca que las mujeres y los varones sean tratados de igual manera, que se les den las mismas oportunidades y condiciones, en el mundo musulmán esto no sucede, pues a miembros del sexo femenino se les considera seres inferiores en relación al masculino, por lo que no tienen el derecho de contar con ninguna clase de prerrogativas, advirtiendo así que en esta tesis, depende del país o nación del que se hable, para que exista o no un reconocimiento de derechos, con lo cual no se cumple con el principio de universalidad de los mismos.

[177] Cfr. Landa, César, *op. cit*.
[178] Cfr. Bastida, Francisco J.*, et. al, op. cit.* p. 63.

C) Teoría institucional.- Los derechos fundamentales tienen una doble función pues son derechos de personas; esto es, derechos subjetivos, y como un orden institucional, existen instituciones jurídicas objetivas. Se requiere la actuación del Estado para la protección y desarrollo de la libertad.[179] La constitución ya no se concibe como límite, sino como norma configuradora de las relaciones sociales: La consecuencia de esta teoría es que los derechos nacen de la previa regulación de su ámbito por el Estado y la intervención del legislador no es una injerencia en los derechos, sino la garantía de su existencia.[180] Considera que los derechos de las personas serán aquellos que la constitución garantice, con lo cual surge la interrogante de ¿qué pasará con aquellos no previstos en tal instrumento legal?, lo que me lleva a otra pregunta: ¿dejarán de ser derechos?, y que ante la respuesta afirmativa, se corre el riesgo de que cualquier autoridad podrá violarlos sin que vaya a existir consecuencia alguna, por lo que esta teoría no puede tener vigencia en la actualidad.

D) Teoría democrático-funcional.- Se conciben a los derechos de la persona, en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional, en el marco de una democracia deliberativa; Se pondera el carácter cívico de los privilegios fundamentales. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se plantea que existen normas elementales, pero también deberes y obligaciones que las personas tienen con el Estado democrático-constitucional.[181]

Esta teoría, junto con la liberal se complementan, siendo viables para los tiempos modernos, ya que las reglas esenciales no existen sólo para que sean protegidos a pesar de que se violenten los derechos de otros, dando lugar a teorías de los límites de los derechos fundamentales, tales como la teoría relativa y la teoría absoluta,[182] las cuales sólo se mencionan, pero no será motivo de abundamiento en esta investigación de ellas, ya que no son el motivo de este trabajo.

---

[179] Cfr. Landa, César, *op. cit*.
[180] Cfr. Bastida, Francisco J*., et. al*, *op. cit.* p. 62,
[181] Cfr. Landa, César, *op. cit.*
[182] Cfr. Silva Meza, Juan, Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales,* México, Porrúa, 2011, p.298-299.

E) Teoría jurídica social. - Los presupuestos sociales de esta concepción de los derechos económicos y sociales son constituyentes del carácter jurídico de los mismos, pues el Estado debe vigilar y promover que la sociedad económica se base en la justicia distributiva.[183]

Esta teoría es muy especializada, pues sólo se refiere a justicia distributiva, la cual se encuentra inmersa en el derecho de igualdad, mismo que alcanza a todas las demás normas esenciales.

F) Teoría de la garantía procesal. - Los derechos fundamentales son garantías procesales que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino ante la administración, asegurándose así la tutela judicial y el debido proceso material y formal.[184]

Los derechos fundamentales no son sólo garantías, sino se trata de atributos inherentes a la naturaleza del ser humano, y las garantías de su protección se trata de instrumentos legales a través de los cuales se buscará la reparación del derecho violado.

Realizando un análisis de las teorías que se han forjado a través del tiempo y en la evolución de la vida del hombre, se debe abordar que el Derecho de Petición de las mismas, se observan de la siguiente manera:

a) En la Teoría liberal, el Derecho de Petición se considera como un medio de defensa del particular frente al Estado, y como la libertad en esta teoría sólo tiene como límite el que no se perturbe la libertad de otro, entonces un particular podrá ejercer el derecho en comento en cualquier momento, respecto de las materias más diversas, y el Estado tiene la obligación de dar respuesta a esa solicitud, pero la autoridad deberá de tener cuidado de que tal requerimiento no vaya en contra de

[183] *Idem.*
[184] *Idem.*

los derechos y libertades de otra persona, pues de ser así, el funcionario público deberá emitir una resolución en la que le indique al peticionario que no le puede resolver favorablemente ya que con ello se estaría vulnerando a un tercero; lo anterior, se encuentre o no regulado en una norma legal.

b) Respecto a la Teoría axiológica, debo indicar que el Derecho de Petición será efectivo si lo que se pide no viola valores o normas éticas, dictadas por la propia sociedad, pues de ser así, la autoridad encargada de responder a lo solicitado, tendrá que limitar su actuación a esos valores éticos, los cuales no forzosamente están contenidos en las normas legales, y por ello la respuesta del Estado puede ser ambigua, y no corresponder a la realidad, pues el análisis sobre la base de la ética, puede no coincidir con los valores del solicitante, ya que se trata de conceptos subjetivos; por lo cual, el derecho en análisis no se estaría respetando, pues la respuesta no contaría con el fin deseado o esperado.

c) Tratándose de la teoría liberal, el Derecho de Petición sólo será derecho si es que en la Constitución lo regula como tal, y de las garantías de su existencia y respeto; pero ¿qué sucedería si en la norma más alta del país no se prevé tal derecho?, ¿los gobernado no podrían realizar solicitudes a las autoridades?, por lo que si existiera tal omisión, no podría limitarse el derecho del individuo a pedirle al Estado cualquier situación para satisfacer sus necesidades, ya que no se debe pasar por alto, que la libertad de la persona tiene implícita el que pueda dirigirse a cualquier funcionario público, sin que tenga más límite que el derecho de terceros, y que no tenga fines ilícitos. Además, de que si los legisladores no prevén en la carta magna las formas de garantía para el ejercicio de los particulares a solicitar algo, esto no debería perjudicar al individuo, pues las omisiones que atentan la libertad de la persona no pueden causarle una carga negativa a su esfera jurídica.

d) Las peticiones en la Teoría democrática-funcional, se responderán si es que el particular cumple con sus obligaciones, lo que podría llevarse a un extremo absurdo, de que si, por ejemplo, un gobernado no cumple con su carga contributiva,

no tendrá el derecho de efectuar solicitud alguna al Estado, mientras tanto no regularice su situación; por lo cual se debe concientizar a los servidores públicos de que no se llegue al extremo de parecer fórmulas sacramentales, que los derechos de las personas dependen del cumplimiento de sus obligaciones, pues a pesar de que no atienda con sus responsabilidades, no se le pueden coartar las libertades que tiene.

e) Por lo que hace al Derecho de Petición en la Teoría jurídica social, se debe indicar que las solicitudes no se pueden limitar a las áreas económicas y sociales, pues existen otras que también deben atenderse, aún cuando no representen una ganancia económica al Estado, a un grupo de personas, o a un individuo; ya que el ser humano tienen otras muchas necesidades que van más allá de lo monetario, y si bien es importante la distribución de las cargas contributivas de todas las personas, con esto no se respetan los demás derechos con los que se ejerce la libertad.

f) El Derecho de Petición no sólo puede ser considerado como una garantía con la cual se accede a los tribunales buscando la reparación de una violación, pues las solicitudes de un individuo pueden existir aún cuando no haya conflicto, y lo único que se busca, es que la autoridad a través de una respuesta, satisfaga una necesidad determinada, que no implica un litigio.

En este punto debe señalarse que para el ejercicio del Derecho de Petición, no sólo una teoría es la aplicable, pues de ser así no se estaría atendiendo a la naturaleza de la libertad de las personas, por lo cual se debe ejercer y respetar tal prerrogativa desde la óptica de las teorías liberal y democrática-funcional, pues se complementan en sus postulados y se busca respetar a todos los individuos y no sólo al peticionario; se dan límites al ejercicio de dicho albedrío, y se imponen obligaciones correlativas, con lo cual se permite la convivencia pacífica y armónica de todos los elementos del grupo social, trayendo con ello el avance del mismo.

1.4. Naturaleza jurídica.

Considerándose al Derecho de Petición como la piedra angular del acceso de los individuos a la justicia.[185] Se trata de una prerrogativa humana, siendo que es la puerta de entrada a la protección de los demás derechos humanos, ya que a través de éste se pueden accionar procesos administrativos y judiciales para reclamar la reparación de dichos derechos, por la violación de alguno.[186]

Por lo indicado en puntos anteriores, procede indicarse que el Derecho de Petición se trata de un derecho público subjetivo, con la privilegiada condición de derecho fundamental, pues se tiene la libertad de expresión en virtud de que a través de él se cuenta con la posibilidad de exponer ideas. Ya que todos los derechos fundamentales son la expresión más inmediata de la dignidad humana, y desde esta perspectiva es indiscutible que el Derecho de Petición presenta sustancialmente una vertiente subjetiva que se traduce en la posibilidad de la libertad de acudir en litigio o una consulta dentro de un determinado ámbito a cualquier autoridad. También posee otra significación, la cual es objetiva, pues son parte indispensable del Estado constitucional democrático, constituyendo la estructura de los principios conformadores de la Constitución.[187]

El Estado, al reconocer la voluntad individual como determinante, la transforma en derecho público subjetivo, ya que pertenecen al individuo en su calidad miembro del Estado.[188] Ahora bien, el Derecho de Petición si bien es una prerrogativa de libertad, también se trata de uno de prestación, pues con el ejercicio de éste, no se pretende que el Estado se abstenga de realizar una actividad

---

[185] Cfr. Memoria del seminario El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2003, 2ª. Ed., p. 15, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf, consultado el 18 de abril de 2016.

[186] Cfr. Rodríguez Rescia, Víctor, *Curso básico autoformativo sobre derechos humanos,* p. 18, disponible en http://www.derecho.usmp.edu.pe/3ciclo/derechos_humanos/Dra_Maria_Soledad_perez_Tello/Curso_basico_autoformativo_sobre_derechos_humanos.pdf, consultado el 18 de abril de 2016.

[187] Cfr. Fernández Segado, Francisco, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional,* p. 207, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79497, consultado el1 de mayo de 2016.

[188] Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales,* México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003, p. 55, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094, consultado el 1 de mayo de 2016.

determinada, ya que la intención del particular es que la autoridad realice un acto determinado.[189]

Resulta necesario precisar que el derecho subjetivo es diferente a la norma positiva,[190] "*es el poder o facultad que el ordenamiento legal reconoce en favor de un sujeto concreto y que puede hacer valer en su propio interés frente a otros sujetos obligados, lo que implica la tutela judicial en caso de perturbación o lesión, además del restablecimiento del bien violado*".[191]

Se define al derecho subjetivo, como "*la facultad que da la norma, siendo la posibilidad de hacer u omitir algo de manera lícita; dando la oportunidad al individuo de poner en movimiento al Estado*".[192] "*Teniendo una importancia enorme en las legislaciones actuales que se fundan o derivan de la Declaración de los derechos del hombre y del Código Napoleónico"*,[193] y se aparece como la facultad de la persona para exigir la satisfacción de un interés propio, pues considera que tiene derechos sobre la cosa de que se trate.[194] Además de que se cuenta con el poder de exigir de otro una conducta determinada.

[189] Cfr. Bastida, Francisco J*., et. al, op. cit.* p.98,

[190] Cfr. Vallado Berron, Fausto E., *Teoría general del derecho,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, p. 129, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1047, consultado el 1 de mayo de 2016.

[191] Flores Fernández, Zitlally, Zazueta Carrillo, Laura Wendy, *El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano,* México, Flores Ediciones, 2014, p. 21.

[192] *Diccionario jurídico mexicano*, *op. cit.*

[193] Laquis, Manuel A., et. al, *Sobre la teoría del derecho subjetivo,* Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la universidad Iberoamericana, número 4, México, 1972, p.226, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=4, consultado el 1 de mayo de 2016.

[194] Cfr. Guzmán B., *Alejandro, Para la historia del derecho subjetivo*, Revista chilena de derecho, Vol. 2, P. 57, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649247, 1 de mayo de 2016.

Capítulo 2 . Evolución del Derecho de Petición.

Todos los derechos personifican las libertadas reconocidas a las personas, pero para que sean efectivos deben de ejercitarse, para lo cual deben ser conocidos por los individuos. En la Constitución mexicana vigente se contempla entre otros derechos, al Derecho de Petición, el cual descansa en la dignidad de la persona,[195] ya que el respeto a dicha dignidad por parte del Estado constituye un elemento de legitimación del poder político de las autoridades.[196]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido quien ha dado los límites y elementos del Derecho de Petición,[197] a través de tesis. Siendo necesario analizarlo en la actualidad, para ello se requiere poner atención en la evolución que ha tenido en México, para poder entender la función de dicho derecho, así como la utilidad de aquél.

La construcción del Estado mexicano actual no deriva de un solo acto, ya que desde la independencia se generaron diversas normas, las cuales dependieron del sistema de gobierno en turno, aunque se hubiese tratado de estatutos monárquicos, modelos republicanos, centralistas y federalistas;[198] todas esas normas lo que reflejan es la defensa del pueblo de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentran el Derecho de Petición.

Al Derecho de Petición se le encuentra ya contenido en la Magna Carta del 15 de junio de 1215, por el Rey Juan de Inglaterra, “en la cual se observa la normativa medieval en donde se regulaba y garantizaba el respeto a determinados derechos y libertades que hoy en día tienen el carácter de derechos fundamentales”[199] Siendo que en esta carta se concedieron “ …a todos los hombre libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos, para siempre todas las

[195] *Cienfuegos Salgado, David*, *op. cit.* p. X.
[196] *Idem.*
[197] *Ibidem* p. XIII.
[198] Cfr. Porrúa, Aldonza María, Pardo, Gabriela, *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano,* MAPorrúa, México, 2014, p. 7.
[199] Cañizares Navarro, Juan B.*, Anuario de historia de derecho español, Boletín Oficial del Estado, España, 2015, pág. 792 a 794,* disponible en http://xurl.es/k1rck, consultado el 12 de septiembre de 2018.

infrascritas libertades para que las tengan y posean ellos y sus herederos”[200], si bien no se hace referencia de manera específica al Derecho de Petición, se pudiera considerar que al establecer los derechos de las personas a acudir a solicitar justicia en el ámbito de pleitos comunes, así como en el punto 40 de dicha carta se estableció “A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la justicia.”[201], ya se trataba de un esbozo de reconocimiento de que las personas podrían a acudir a realizar peticiones o solicitudes que incidían en el ámbito privado de esas personas.

2.1. Antecedentes y orígenes constitucionales en México.

La hoy República Mexicana, fue dominio hispano hasta que se generalizó el sentimiento separatista de la entonces Nueva España con la metrópoli, debido a la preferencia que tenía el gobierno español por los peninsulares para ocupar altos puestos, y el querer de los criollos en ocupar los empleos reservados a los peninsulares es justificada.[202] La población de la Nueva España se dividía en tres grupos.[203]

a) Gente ignorante que sólo consideraba como único idioma existente el español, así como una sola cultura la española, por lo que guardaba lealtad a España.

b) Gente de saber profundo, que estimaba a España por su valor espiritual, aferrándose a las tradiciones religiosas y sociales.

c) Gente que leía libros franceses e ingleses, que mostraban su odio hacia España, su gente y religión, en este grupo se encontraban los criollos.

[200] Carta Magna 1215, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf, consultado el 12 de septiembre de 2018.
[201] *Idem*
[202] Cfr. Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho en México,* Tomo II, Porrúa, México, 2004, 3ª. Ed., p. 685.
[203] *Ibidem* p. 686.

Debido a la Constitución de Cádiz, los grupos de las altas esferas militares y eclesiásticas se unieron, debido a no estar conformes con las normas de dicha constitución, pues la misma les quitaba privilegios;[204] el movimiento separatista fue influenciado directamente por los criollos, militares y clero, cada uno por sus intereses particulares querían la independencia de la Nueva España. Después de muchas adversidades y que por no ser materia de este trabajo de investigación no se abundará, Morelos formuló un proyecto de Constitución que llamó Sentimientos de la Nación.[205]

2.1.1. Sentimientos de la Nación.

José María Morelos y Pavón, quiso legitimar constitucionalmente el movimiento de independencia con un pensamiento liberal; lo que quería era crear una nueva nación tanto para indígenas y españoles nacidos en la Nueva España, pues ambas se habían unido, dando como resultado una nación mestiza.[206] Sin ser propiamente una Constitución, en la ciudad de Chilpancingo, se emitió el 14 de septiembre de 1813; en este documento se decretó la total independencia de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía;[207] se indicó que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo,[208] después se transformó en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la cual es conocida como la Constitución de Apatzingán, que fue expedida el 22 de octubre de 1814,[209] la cual tenía el carácter de provisional.

Los Sentimientos de la Nación es el punto de partida del constitucionalismo mexicano vigente de México, y en relación con el Derecho de Petición si bien no se hace referencia de forma explícita al mismo, al reconocerse que la soberanía de la nación dimana del pueblo, aclarando que en ese momento, todavía no era México; siendo que al pueblo se le reconocían los derechos que

[204] Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano,* Oxford, México, 2015, p. 420.
[205] *Ibidem* p. 688.
[206] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana,* Porrúa, México, 2011, 2ª. Ed., p. 89.
[207] Cfr. *Porrúa, Aldonza María, Pardo, Gabriela*, *op. cit.* p. 8.
[208] *Ibidem* p.74.
[209] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.* p. 89.

hoy en día se les conoce como fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el Derecho de Petición.

2.1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán.

El documento en análisis en este punto si bien careció de vigencia práctica,[210] entre otros puntos se basó en reintegrar a la Nación el goce de sus derechos, para afianzar la prosperidad de los ciudadanos.[211] En los artículos 24, 37 y 165 se establecía:[212]

> *"Art. 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas."*
>
> *"Art. 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."*
> *"Art. 165.- Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior; y proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes."*

De lo transcrito con antelación, se puede advertir una idea sobre el Derecho de Petición, y si bien la Constitución de Apatzingán,[213] no estuvo en vigor

[210] Cfr. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México,* Oxford, México, 2014, 2ª, ed., p. 616.
[211] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.* p. 94.
[212] *Ibidem* p. 97-113.
[213] Cfr. Constitución de Apatzingán, promulgada el 24 de octubre de 1814, Imprenta Nacional 1815, México, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.

ni un solo día, en virtud de haber sido aprobada en plena guerra de independencia,[214] tuvo elementos sobresalientes, entre los que se encuentran el haber establecido de manera expresa los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos,[215] esto inspirado en las corrientes políticas europeas y norteamericanas.

2.1.3. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

El Reglamento que se estudia se emitió el 18 de diciembre de 1822, en el cual se abolía la Constitución Española, pero quedando vigentes las demás leyes, órdenes y decretos promulgados antes del 24 de febrero de 1821, en lo que no se contraponga con lo dispuesto en dicho Reglamento.[216]

En el artículo 17 del Reglamento analizado en este punto se disponía los siguiente:

> *"Art. 17.- Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar*

[214] Cfr. *Porrúa, Aldonza María, Pardo, Gabriela*, *op. cit.* p. 44.
[215] Cfr. Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm. 63, 2ª. Ed., 1997, p. 13.
[216] Cfr. Reglamento provisional del Imperio Mexicano, emitido el 18 de diciembre de 1822, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.

cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado."

El numeral transcrito en el párrafo anterior, es el único que se refiere a los derechos del hombre y en específico a la libertad de pensar y manifestar sus ideas, pero de ninguna forma se refiere de manera expresa al Derecho de Petición, pues la interpretación que se realiza es que se reconoce el derecho de expresar ideas, pero no el del ejercicio de una solicitud a cualquier autoridad del Imperio, con lo cual se considera limitaba los derechos del hombre ya sea tanto individual como de forma colectiva, negándosele el poder contar con información de las autoridades.

2.1.4. Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

Este documento se aprobó el 24 de enero de 1824, siendo influenciada por la Constitución Norteamericana de 1787, así como de la española de 1812.[217] Los antecedentes históricos de este documento fueron el desconocimiento del emperador Agustín de Iturbide, la restitución del Congreso y que el país tuviera la forma de gobierno republicano; de este modo el 4 de marzo de 1823 se emitió el decreto que ordenaba reinstalar el Congreso y el emperador abdicó el día 19 del mismo mes y año.[218] Con el Constituyente instalado se discutió a partir del 3 de diciembre 1823, el Acta constitutiva de la nación mexicana, misma que fue aprobada el 31 de enero de 1824, naciendo así el Estado Mexicano con la primera república federal en México[219] con un sistema presidencial.[220] Del contenido de esta acta, se puede apreciar que en el artículo 30, se establecía: *"La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano"*,[221] pero se seguía sin hacer referencia expresa al Derecho de Petición y como consecuencia la limitación de poder participar por parte de la ciudadanía.

---

[217] *Ibidem* p. 15.
[218] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.* p. 161.
[219] *Ibidem*163.
[220] Cfr. *Porrúa, Aldonza María, Pardo, Gabriela*, *op. cit.* p. 45.
[221] Acta constitutiva de la Federación Mexicana, suscrita el 31 de enero de 1824, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.

2.1.5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El 1 de abril de 1824, el Constituyente comenzó a discutir el proyecto de Constitución,[222] promulgándose el 4 de octubre de ese año, publicándose con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,[223] el cual se conservó sin alguna alteración hasta el año de 1835; en el texto de esta constitución no encuentro inclusión al reconocimiento de algún derecho fundamental, pero Emilio Rabasa en su libro de La Historia de las Constituciones Mexicanas señala que como el Acta Constitutiva y la Constitución comentada en este punto, fueron aprobadas por el mismo Constituyente, "*se ha considerado como un todo-orgánico constitucional*"[224], por lo que el Derecho de Petición al ser un derecho humano, de una interpretación amplía se puede considerar que desde esa época ya se hacía referencia aunque no de forma expresa al derecho de las persona a realizar peticiones a las autoridades.

2.1.6. Leyes constitucionales de 1836.

México, para el año de 1833, se mantenía en inestabilidad social. En una de las ausencias del presidente Antonio López de Santa Anna, el vicepresidente de la nación Valentín Gómez Farías, convencido liberal, se hizo cargo del ejecutivo federal, expidiendo una serie de disposiciones, junto con la V Legislatura,[225] que trajeron descontento y un nuevo levantamiento social.[226] Estas disposiciones liberales no se referían al Derecho de Petición, pero se comentan pues dieron origen a una nueva constitución, que cambiaría una vez más el sistema de gobierno del país, adoptándose un sistema centralista.

El 23 de octubre de 1835 la Comisión de Constitución entregó el proyecto de Bases para la Nueva Constitución, la cual se encuentra integrada por

---

[222] Cfr. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf, consultada el 5 de octubre de 2016.
[223] *Idem.*
[224] Rabasa, Emilio O., *op. cit.* p. 22.
[225] *Ibidem* p. 34.
[226] Cfr. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.* p. 628.

varios códigos, que no fueron siete, sino tres, publicados la primera en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y la última en diciembre de ese año.[227] Esta Constitución se dividía en siete estatutos,[228] por lo que también se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales. En esta normativa se estableció como Estado el unitario, acuñándose, entre otras situaciones, los derechos de los ciudadanos, mismos que se encuentran en el primer estatuto en los artículos 2°, 4° y 8°,[229] en los que ni siquiera se hace referencia a los derechos del hombre, por lo que en esta Constitución no se reconoció en forma alguna el Derecho de Petición; pudo suceder porque los constituyentes de esa época consideraban a este derecho como menor, o en el polo contrario demasiado peligroso para los intereses políticos de la época.

2.1.7. Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.

En el año de 1843, se emitieron las Bases Orgánicas, las cuales fueron calificadas como un producto militar, lo que trajo un despotismo constitucional,[230] teniendo una vigencia de tres años.[231] En estas bases de organización, tampoco se reconocen los derechos del hombre, pues sólo garantizaban derechos muy elementales, tal y como se puede advertir de lo dispuesto en el artículo 9°,[232] el cual a continuación transcribo:

> *"9° Derechos de los habitantes de la República.*
> *I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.*
> *II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad*

[227] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.* p. 205.
[228] Cfr. *Nuestras constituciones, op. cit.* p. 28.
[229] Cfr. Constitución de 1836, promulgada el 30 de diciembre de 1836, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.
[230] Cfr. Rabasa, Emilio O., *op. cit.* p. 53.
[231] Cfr. *Nuestras constituciones, op. cit.* p. 32.
[232] Cfr. Bases de Organización Política de la República Mexicana, promulgado el 14 de junio de 1843, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1843.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.

de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el poder legislativo, o por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas Bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún

> género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes."[233]

De lo anteriormente apuntado, es notorio que sólo se favorecía a las minorías privilegiadas de esa época.

2.1.8. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.[234]

Siendo un régimen centralista en 1846, existiendo presiones extranjeras pues se luchaba en contra de la intervención norteamericana,[235] pero también existía un descontento interno, por lo que el 4 de agosto de 1846, se inició una nueva revolución, por la cual regresa Santa Anna y se busca emitir una nueva Constitución.[236] El dictamen correspondiente se presentó el 5 de abril de 1847, en el que se señalaba que la Constitución de 1824 es la única Constitución legítima del país, mientras se determinaban las reformas conducentes a la misma,[237] con lo cual volvían a estar protegidos los derechos humanos de las personas, máxime que en el Acta de Reformas en el artículo 4 se establecía lo siguiente.[238]

> *"Art. 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."*

Con la anterior transcripción queda evidenciado el reconocimiento y protección de todos los derechos humanos, entre el que se encuentra el de Petición, siendo un antecedente claro de la intención del Constituyente de incluir tal Derecho.

---

[233] *Bases de Organización Política de la República Mexicana, op. cit.*
[234] Cfr. *Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, disponible en* http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.
[235] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.* p. 291.
[236] *Ibidem* p. 292.
[237] *Ibidem* p. 293-294.
[238] *Ibidem* p. 327.

2.1.9. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

"En 1848, el país se encontraba desmoralizado, pues atravesaba una crisis total, lleno de miseria; la pugna entre conservadores y liberales era férrea, lo que trajo que estallaran rebeliones en toda la nación",[239] "*habiendo triunfado el movimiento de Santa Anna, convirtiéndose en una dictadura, pues se le dotó de facultades extraordinarias por doce meses para que pudiera controlar la situación caótica existente, aunque después se le prorrogaron de manera indefinida"*.[240]

Los antecedentes de la Constitución de 1857, son los documentos constitucionales de 1824, el Plan de Ayutla, y el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, mismo que careció de vigencia.[241] Dicha Constitución, en lo que se refiere al tema del trabajo de investigación, tuvo reformas importantes, pues del artículo 1º. al 34, incluyeron los derechos del hombre, habiéndose indicado en el artículo 1º lo siguiente.[242]

> *"Art. 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."*

El precepto normativo antes transcrito, era muy claro sobre la naturaleza proteccionista de los derechos de toda persona, pero además, el Constituyente de 1857, incluyó de manera expresa en el artículo 8º, el Derecho de Petición, siendo que el mismo establecía.[243]

---

[239] Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *op. cit* p. 501-502.
[240] *Ibidem* 505.
[241] Cfr. Rabasa, Emilio O., *op. cit.* p. 63-64.
[242] Constitución Política de 1857, promulgada el 11 de marzo de 1857, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.
[243] *Idem.*

> *"Art. 8º.- Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario."*

Sin duda alguna la Constitución comentada en este punto, es el antecedente del texto constitucional vigente, pues de manera expresa incluyó al Derecho de Petición, dentro del título relativo a los derechos del hombre; además el Constituyente incluyó el complemento de la inviolabilidad de dicho derecho, que es la obligación de la autoridad a la que se haya dirigida la petición de darle a conocer al particular el resultado de su petición,[244] con lo cual la petición no podría ser relegada u olvidada.

2.1.10. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Con la firma de la Constitución de 1857, se agudizaron los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado, pues se afectaban los intereses económicos del clero y los privilegios de la milicia, ya que con dicha constitución se querían lograr los derechos de igualdad y libertad.[245] Después de unos años, los conservadores se dieron a la tarea de buscar en el extranjero a alguna persona que dirigiera al país, poniendo como justificación el que el presidente Benito Juárez, en julio de 1861, suspendió por dos años los pagos de la deuda externa,[246] por tal razón los ingleses, españoles y franceses decidieron invadir a México, para defender los intereses que creen afectados, pero los franceses además de querer que se les cubriera la deuda que se tenía con dicha nación, deseaba quedarse e imponer la forma de gobierno y estado.[247]

---

[244] Cfr. Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, Editorial Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1871, CORREGIDA, p. 43, disponible en http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=363, consultado el 5 de octubre de 2016.
[245] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R.*, op. cit* p.363.
[246] Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.* p.518.
[247] Cfr. Márquez Rábago, Sergio R.*, op. cit.* p. 366.

El gobierno mexicano, logró satisfacer los intereses de España e Inglaterra, estos salieron del país, pero los franceses consideraron que no era suficiente los acuerdos llegados en "los Preliminares de la Soledad y los acuerdos de la Conferencia de Orizaba", pues lo que querían era encumbrar al trono mexicano a Maximiliano.[248] En 1863, triunfaron los franceses y los conservadores, por lo cual formaron un triunvirato, hasta que arribó a suelo nacional Maximiliano, quien el 10 de abril de 1865 dictó una serie de leyes, que no favorecía y satisfacía a ningún grupo mexicano.[249] Estas leyes eran el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, siendo una especie de preconstitución, siendo que en este se contemplaba en el artículo 8°; lo siguiente:[250]

> *"Art. 8.- Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta en el reglamento respectivo."*

El artículo 58°, se refería a las garantías individuales, entre las que no se encontraba el Derecho de Petición, por lo cual consideró que más que un reconocimiento del Derecho de Petición, se trataba de un acto de benevolencia del emperador hacía sus súbditos, pues en el Estatuto estudiado en este punto, no se señalaba la obligación del gabinete de dar respuesta a las peticiones que se les formularan, además tal normatividad remitía a otra reglamentación secundaria para que los gobernados pudieran formular sus solicitudes; debo de señalar que no encontré el reglamento que regulara las peticiones efectuadas al emperador.

2.1.11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Las grandes injusticias y contradicciones del Porfiriato fueron las causas de la Revolución Mexicana, ya que existía extrema pobreza en el país.[251]

---

[248] *Idem.*
[249] *Ibidem* p. 367-368.
[250] Estatuto provisional del Imperio mexicano de 1865, promulgado el 10 de abril de 1865, disponible en http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2884/16.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.
[251] Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio*, op. cit.* p. 593.

La fase preconstitucional inició con la declaración realizada por el presidente Porfirio Díaz realizó en 1908 a un periodista estadounidense, en la cuál indicó su deseo de separarse de la presidencia, y que por ello vería con agrado el surgimiento de candidatos de oposición, tal declaración motivó a Francisco I. Madero, proponer la organización de un partido cuyo objetivo era alcanzar la libertad del sufragio y la no reelección[252]. El Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, manifestaba el repudio a la dictadura de Porfirio Díaz, se declaraban ilegítimas las elecciones y Madero se postulaba como presidente provisional en el que se señaló que el levantamiento se haría el 20 de noviembre de ese año sin que existieran reacciones populares ante este Plan. [253]

Surgió Emiliano Zapata en el estado de Morelos, expidiendo el Plan de -Ayala, el 28 de noviembre de 1911; existiendo mucha oposición al mismo por parte de hacendados y caciques. En 1913, Victoriano Huerta junto con el entonces embajador de Estados Unidos en México, planearon el asesinato de Madero,[254] para después tomar el poder, ante lo cual Venustiano Carranza desconoció a Huerta, comenzando la fase constitucionalista de la revolución,[255] con el Plan de Guadalupe.[256] Después de muchas batallas, y al haber reducido a los villistas y zapatistas, en 1916, se convocó a elecciones del Constituyente, para reformar la Constitución vigente en ese momento, quedando constituido en la ciudad de Querétaro; Carranza presentó su proyecto de reforma, el cual fue analizado, adicionado y modificado, y el 31 de enero de 1917 se firmó la nueva Constitución,[257] la cual se promulgó el 5 de febrero de ese año.[258]

En la nueva Constitución se consignaron logros sociales, consolidándose el sistema federal y la división de poderes; además, se cambió la

[252] Cfr. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.* p. 864
[253] *Idem.*
[254] Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.* p. 605
[255] Cfr. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.* p. 865
[256] Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio*, op. cit.* p. 607
[257] Cfr. Cruz Barney, Oscar, *op. cit.* p. 865
[258] Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.* p. 619.

denominación derechos del hombre por el de garantías individuales.[259] Se reflejan los logros revolucionarios aunque a juicio de los constituyentes la Carta Magna de 1857, ya era obsoleta en muchos rubros, frente a la evolución social del país.[260]

Frente a los cambios sociales, políticos, culturales del país, vemos que el Derecho de Petición, al igual que en la Constitución de 1857, se incluyó, hasta en el mismo numeral antes previsto, esto es, en el artículo 8º, el cual quedó plasmado de la siguiente manera:

> *"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*[261]

El texto antes transcrito, no ha sido reformado en casi 100 años desde su promulgación. Con lo cual queda evidenciado el poco interés que a este derecho se le da en México, pues se considera que existe una claridad total que no es necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto, pues ni siquiera se ha emitido una norma secundaria que reglamente tal dispositivo constitucional. Siendo que ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se ha ocupado de tal derecho, a través diversas tesis y jurisprudencias.

2.1.1. Evolución histórica.

Existe una gran confusión y oscuridad respecto a la época, el lugar y la forma de aparición del Derecho de Petición.[262] Esta confusión se agrava por la

[259] *Ibidem* p. 616
[260] Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la Historia Constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1978, p. 143, disponible en http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1037, consultado el 5 de octubre de 2016.
[261] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit*.

terminología, ya que se le ha denominado con el nombre de queja, reclamación, hasta derecho de defensa.[263]

El Derecho de Petición se trata de un derecho natural, que las constituciones no han creado, sino reconocido, y dando en su caso las reglas de su ejercicio; existiendo en todas partes del mundo, así sea el despotismo o en las formas de gobierno representativas.[264]

Las peticiones a los gobernantes han existido siempre y en todo lugar, y tras el triunfo del Constitucionalismo y su expansión por todo orbe, se encuentra hoy reconocido al Derecho de Petición como un derecho fundamental de los ciudadanos en la mayoría de los Estados.

En este apartado se limitará a la evolución del derecho tema de este trabajo, a las influencias ideológicas en la formación de la Constitución Política de México, que en mi opinión son Roma, España y Francia.

2.1.1.1. En el Derecho Romano.

Se puede considerar que el origen del Derecho de Petición, "*se da con el asentamiento de los pueblos germánicos en los territorios romanos, pues en la antigüedad, las funciones primordiales del rey eran las de la dirección de la guerra y la de impartir justicia*".[265] "*Esta concepción ética de la institución monárquica unida al recurso último a la justicia regia pudiera pronto surgir ese derecho de todos los súbditos a dirigirse al rey en demanda, no ya de justicia estricta, sino de gracias y mercedes no exigibles por vía judicial"*.[266]

---

[262] Cfr. García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición*, Revista de Derecho Político, núm. 32, 1991, España, p. 123, disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1991-32-96F31A5E/PDF, consultado el 31 de octubre de 2016.
[263] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.* p. 79.
[264] Cfr. Rodríguez de Cepeda, Antonio, *Elementos de derecho público español,* Imprenta de López, España, 1842, p. 254, disponible en http://xurl.es/bxhny, consultado el 31 de octubre de 2016.
[265] García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición,* op. cit., págs. 124-125, 31 de octubre de 2016.
[266] Ibidem p. 127.

Apareció la figura de los *interdicta*, las cuales eran órdenes del pretor, para conseguir tres finalidades: una exhibición, restitución y/o prohibición; con esta figura el magistrado ordenaba una específica conducta, sin necesidad de mayor averiguación, pues sólo se basaba en que la petición formulada se hubiese fundado en hechos o derechos dignos de ser protegidos jurídicamente.[267] Estos interdictos, eran concedidos fuera de juicio, ya que se trataba de actos administrativos y no jurisdiccionales, pues el pretor hacía uso de su imperio, para imponerse ante las partes, y no como funcionario dotado de jurisdicción.[268]

El Derecho Romano también reconocía un procedimiento especial que era la apelación ante el emperador, denominada *cognitio caesaris*,[269] siendo así que quien ostentaba el máximo poder público en Roma, sería quien resolvería tal apelación. Quedando claro que desde esa época se reconocía que los gobernado tenían un derecho de acudir ante los gobernantes a realizar peticiones o solicitudes, pues con ellas se quería satisfacer diversas necesidades.

2.1.1.2. En la antigua España.

Entre los siglos V y VIII d.C., fue la época en que la península ibérica, fue invadida por los visigodos, y aquí el rey era el juez supremo; era la última instancia en cualquier conflicto, pues el monarca tenía un origen divino, con lo que se justificaba su poder.[270] Existía un orden estructural del poder, y además del Aula Regia, duques, condes, y autoridades locales, se encontraban en el ámbito jurisdiccional el *curator* y el defensor *civitatis*, siendo este último el encargado de recibir peticiones respecto de causas criminales menores, y respecto a la recaudación de tributos.[271]

---

[267] Cfr. García Luque, José Antonio, *Protección interdictal de la posesión,* Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, coord. Adame Goddard, Jorge Carlos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, Núm. 290, *México,2006,* p. 472, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/26.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[268] *Idem.*
[269] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *óp. cit.* p. 80.
[270] *Ibidem* p. 81.
[271] *Idem.*

En la península ibérica con ocupación musulman, el soberano era el juez supremo, sin que hubiesen existido normas que limitaran su poder, existían algunas jurisdicciones especiales como el *Sindic de Greuges* (síndico de agravios), y el *Shaid Al-Mazalim*, el cual recibía también el nombre del señor de las injusticias, las peticiones de los particulares en casos de violación de derechos, abusos de funcionarios del Califa, y mediaba ante éste.[272] Después esta función fue asumida por los reyes de taifas, los cuales ejercían de manera personal y directa, en audiencias públicas, en donde los ciudadanos manifestaban sus quejas, protestas y peticiones; esta figura se institucionalizó con la reconquista.[273]

Con la reconquista en España, los reinos cristianos estaban bajo el poder absoluto del rey, pero para ello delegó ciertas funciones, primero en la curia y después en las cortes, en la cuales se presentaban peticiones generales que eran contestadas por la corona y que constituían las Actas de Cortes.[274] El Derecho de Petición arranca de la Ley dada por Juan II en Madrid en el año de 1436, la cual fue recogida en las Ordenanzas Reales de Castilla en su libro II, título XI, de los Procuradores de las Cortes[275], de modo que en la ley VIII se establecía lo siguiente:

> *"Porque los procuradores de las ciudades y villas que vienen a nuestro mandado procuran nuestro servicio y bien de nuestros reinos, somos tenudos de oír benignamente y recibir sus peticiones, así generalas como especiales, y les responder a ellos y los cumplir de justicia; lo qual somos prestos de hacer, según fue ordenado por los reyes nuestros progenitores."*[276]

[272] Cfr. Martín Minguijón, Ana Rosa, *El defensor del Pueblo, Antecedentes y realidad actual,* Derechos humanos: temas y problemas, Consuelo Maqueda Abreu, Víctor M., Martínez Bullé Goyri, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p. 429, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/14.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[273] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *óp. cit.* p. 82.
[274] Cfr. Carretero Zamora, Juan M., *Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana,* Revista científica complutense, Vol. 6, España, 1985, p. 107, disponible en http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM8585120105A/24736, consultado el 31 de octubre de 2016.
[275] *Idem.*
[276] *Idem.*

Las Cortes, perdieron de fuerza, para formular peticiones ante el rey, pues las peticiones eran atendidas en función a su razonabilidad o de la conveniencia pública del monarca, y así se formalizaron tales peticiones, pues se tuvieron que empezar a realizar por escrito.[277]

2.1.1.3. En las Indias.

El sistema jurídico indiano se encontraba construido sobre la base de las peticiones que se realizaban a la corona, por lo cual se encontraba muy desarrollado el Derecho de Petición,[278] en el libro segundo, se encontraba el título 33, que se refería a: *"De las informaciones y parecerse de fervicios*".[279] En este título se daban las normas de la forma en que se debían realizar las peticiones a la corona, ya que los procuradores eran los encargados de realizar las peticiones de interés común, mismas que se presentaban ante los virreyes, gobernadores o ante el mismo rey.[280]

2.1.1.4. En las constituciones Españolas.

Es hasta la Constitución de 1837, que se vió reconocido el Derecho de Petición, pues en el artículo 3 se establecía los siguiente: *"Todo español tiene derecho a dirigir peticiones por escrito a las cortes y al rey, como determinen las leyes."*[281]

Lo establecido en el artículo 3º, transcrito en el párrafo anterior, se reprodujo en la Constitución de 1845,[282] y en la Constitución de 1856 no nata, se preveía en el artículo 4°,[283] es hasta la Constitución de 1869, en que se introducen novedades en relación con el Derecho de Petición, pues en el artículo 17°, se

[277] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio*, op. cit.* p. 84.
[278] Cfr. Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del Derecho indiano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: estudios históricos, núm. 47, México, 1994, p. 383, disponible en https://es.scribd.com/document/64007621/Manual-de-Historia-Del-Derecho-Indiano-Antonio-Dougnac-Rodriguez, consultado el 31 de octubre de 2016.
[279] Recopilación de la Leyes de los Reinos de las Indias, firmada el 18 de mayo 1680, disponible en http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html, consultado el 31 de octubre de 2016.
[280] Cfr. Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.* p. 384.
[281] Constitución de la Monarquía Española de 1837, op. cit., consulltado el 31 de octubre de 2016.
[282] Cfr. Constitución de la Monarquía Española de 1845, promulgada el 23 de mayo de 1845, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[283] Cfr. Constitución de la Monarquía Española, no promulgada de 1856, disponible en http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1856.pdf?sfvrsn=2, consultado el 31 de octubre de 2016.

preveían varias situaciones como eran la de no poder privar a ningún español del derecho de emitir sus ideas y opiniones, de reunirse pacíficamente, de asociarse para cualquier fin humano y en el último párrafo se establecía textualmente lo que a continuación transcribo: *"El derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades."*[284]

En la Constitución de 1873, que tampoco fue promulgada, se establecía en el artículo 19, que a los españoles no se les podía privar del derecho de elevar peticiones, pero ya no exigía que fueran por escrito.[285] Por su parte la Constitución de 1876, preveía en su artículo 13, que todo español tenía derecho entre otras situaciones, a dirigir peticiones, excluyendo de ese derecho de manera expresa a cualquier fuerza armada, ya sea colectiva o individualmente por quien formara parte de ella.[286] En la Constitución de 1931, sigue contemplando al Derecho de Petición, en el artículo 35, con un texto muy parecido a los anteriores, con la única omisión, de ya no referirse a las Cortes y al Rey, pues ahora se dirigirían las peticiones a poderes públicos y a las autoridades.[287] La ley reglamentaria del precepto constitucional antes comentado, se da en la Ley 92/1960 de 22 de diciembre de 1960,[288] en esta ley se da la regulación y competencias que facilitara el ejercicio de ese derecho.[289] En esta norma se daba una amplitud al concepto de poderes públicos los cuales se trataban desde el jefe del estado, las Cortes, pasando por la jerarquía del poder provincial y local, hasta las representaciones consulares.[290]

El Derecho de Petición se encontraba garantizado para los españoles mayores de edad, así como las personas jurídicas de nacionalidad española, y para las fuerzas armadas, podrán ejercer ese derecho sólo en las formas que regularán

[284] Constitución de la Nación Española de 1869, promulgada el 6 de junio de 1869, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[285] Cfr. Constitución Federal de la República Española de 1873, no promulgada, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[286] Constitución de la Monarquía Española de 1876, promulgada el 30 de junio de 1876, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[287] Cfr. Constitución de 1931, promulgada el 9 de diciembre de 1931, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf, consultado el 31 de octubre de 2016.
[288] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.* p. 87.
[289] Cfr. Ley 92/1960 del 22 de diciembre de 1960, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1960, disponible en https://www.boe.es/boe/dias/1960/12/23/pdfs/A17601-17602.pdf, consultado el 5 de noviembre de 2016.
[290] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.* p. 87.

las leyes que las rijan.[291] Se establecía que el ejercicio de ese derecho, no le podría deparar perjuicio al peticionario. Y de ser fundada la petición la autoridad competente tenía que dictar las medidas necesarias para su efectividad.[292]

En la Constitución de 1978, el Derecho de Petición se aborda en el artículo 29, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 29.-*
> *1. Todos los españoles tendrán el Derecho de Petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.*
> *2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica."*[293]

Por lo tanto al haberse incluido en el Título I, que corresponde a los derechos y deberes fundamentales, queda claro que en dicha constitución se le da el rango al Derecho de Petición, de fundamental, teniendo vigencia, el cual no puede ser suspendido.[294] Lo anterior se ve reflejado en la actual Ley Orgánica 4/2001, misma que regula el Derecho en estudio, normativa legal en la que se señala en su exposición de motivos:

> *"La delimitación del ámbito subjetivo de titulares del Derecho de Petición se realiza extensivamente, entendiendo que abarca a cualquier persona natural o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, como cauce de expresión en defensa de los intereses legítimos y como participación ciudadana en las*

[291] *Ibidem* p.88.
[292] *Idem.*
[293] Constitución Española de 1978, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 311, del 29 de diciembre de 1978, disponible en https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf, 5 de noviembre de 2016.
[294] Cfr. Rebollo Delgado, Lucrecio, *op. cit.* p. 90.

tareas públicas, pudiendo ejercerse tanto individual como colectivamente... Los destinatarios de la petición pueden ser cualesquiera poderes públicos o autoridades, incluyendo los diferentes poderes y órganos constitucionales, así como todas las Administraciones públicas existentes. El ámbito de competencia de cada uno de los posibles destinatarios determinará su capacidad para atender las peticiones que se les dirijan. Las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado. La regulación del ejercicio del Derecho de Petición debe caracterizarse por su sencillez y antiformalismo. Aunque se trata de un derecho que se ejercita siempre por escrito, se permite la utilización de cualquier medio —con especial atención al impulso de los de carácter electrónico—, siempre que resulte acreditada la declaración de voluntad. En cualquier caso, el principio antiformalista obliga a establecer los requisitos mínimos imprescindibles para su ejercicio; ...".[295]

Resulta muy ilustrativo que en España exista una regulación secundaria del Derecho de Petición reconocido en su Constitución, pues con ello no se relega la importancia de tal derecho, dando claridad de su función, y qué tipo de respuesta se debe de dar.

[295] Ley Orgánica 4/2001, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2011, disponible en https://www.boe.es/boe/dias/2001/11/13/pdfs/A41367-41370.pdf, consultado el 5 de noviembre de 2016.

2.1.1.4. En Francia.

El deber de administrar justicia era tradicionalmente uno de los aspectos principales del rey. Hugo Capeto (987-996) afirmaba que su función era "*de rendre justice á tous et par tous les moyens*" lo que significa: hacer justicia a todos y por todos los medios; por lo que los reyes recibían a los súbditos en ciertos días señalados para resolver sobre sus quejas.[296]

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no se recogió como Derecho, al de petición,[297] pero sí se establecía en el artículo quince, que la sociedad tiene derecho a pedir cuentas sobre su gestión, a todo agente público, con lo cual se marca el nacimiento del derecho administrativo,[298] siendo que en la Constitución de 1791, sí se reconoce como un derecho natural, y en la Francia revolucionaria y en la Francia de los notables, se intelectualizó,[299] siendo plasmado en la Constitución francesa de 1791, el recurso al soberano,[300] este recurso era abierto tanto a los hombres que gozaban de derechos políticos, como los que no gozaban de ellos.[301] Se constituyó el Derecho de Petición en un instrumento de legitimidad democrática expresada como *"la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente"*.[302]

En la Constitución francesa de 1875, se consuma la evolución hacia el parlamentarismo, ya que se sustituye la monarquía por el parlamento republicano y democrático, proporcionando a la monarquía su última etapa, antes de entrar a la

[296] Cfr. García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición,* op. cit. pág. 129, 5 de noviembre de 2016.
[297] Cfr. Salazar Chávez, Ricardo, *El Derecho de Petición y la administración pública en Perú*, op. cit. 190.
[298] Cfr. Franco Hermida, Wilson Javier, El Derecho de Petición frente al nuevo Código Contencioso Administrativo, Universidad Nacional de Colombia, Colombia, 2011, p. 40, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf, consultado el 14 de noviembre de 2016.
[299] Cfr. Cillan García de Iturrospe, María del Coro, *Una libertad pública: el Derecho de Petición*, Anuario de la Facultad de Derecho, No. 2, Universidad de Extremadura, España, 1983, p. 4, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=813975, consultado el 5 de noviembre de 2016.
[300] *Ibidem* p. 5.
[301] Cfr. Salazar Chávez, Ricardo, *El Derecho de Petición y la administración pública en Perú*, op. cit., p. 190.
[302] *Idem*

democracia, esta Constitución dio continuidad al país, lo cual no había sucedido desde la revolución.[303]

La Constitución francesa de 1946, tiene como característica básica los siguientes puntos:

- La forma de las instituciones: tratándose de un régimen parlamentario, para continuar con la tradición democrática.[304]
- La racionalización del poder.[305]

En la Constitución de 1958, el legislador perdió su capacidad normativa ilimitada, existiendo en contrapartida un ámbito reservado a la ley debido al reglamento autónomo.[306]Siendo así que en el artículo 34 se establece que "*las leyes serán votadas por el parlamento, y que estas leyes fijarán las normas sobre entre otros a los derechos cívicos y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, la libertad"*.[307] Lo que significa que el Derecho de Petición en Francia no está contemplado como tal en la Constitución en comento, pues si bien se ha reformado en múltiples ocasiones, esta Norma Suprema es la vigente.

En la actualidad, el Derecho de Petición a desaparecido en el texto constitucional en Francia,[308] y la doctrina francesa trata de justificar con diversos argumentos su decadencia, entre los que se encuentran los siguientes:[309]

---

[303] Cfr. Lions Signoret, Monique, *Algunos aspectos del constitucionalismo francés contemporáneo*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XII, No. 36,UNAM, México, septiembre-diciembre de 1957, p. 34, disponible en https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/9480/8575, consultado el 14 de noviembre de 2016.
[304] *Ibidem* p. 42.
[305] *Ibidem* p. 43.
[306] Cfr. Hernández González, Francisco L., La evolución de la potestad reglamentaria en el constitucionalismo francés, Revista de Administración Pública, núm. 163, España, 2004, p. 479, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=904663, consultado el 14 de noviembre de 2016.
[307] Artículo 34 de la Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958, disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179100, consultado el 14 de noviembre de 2016.
[308] Cfr. Cillan García de Iturrospe, María del Coro, *Una libertad pública: el Derecho de Petición*, op. cit. p. 215.
[309] *Idem.*

- Se encuentra desprovisto de sanciones directas, por lo que sólo tiene valor como medio de presión.
- Su eficacia es dudosa en la práctica.
- Se sustituyó con procedimientos más modernos como la información que se presta en los medios de comunicación escritos, así como la radio y la televisión.

2.1.2. Discusiones de los Constituyentes de la Constitución de 1917.

En 1916, el encargado del Poder Ejecutivo de la República, Venustiano Carranza, en el uso de las facultades de las que se encontraba investido por lo establecido en el artículo 4º reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en la ciudad de Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expidió la Convocatoria al IV Congreso Constituyente,[310] además de ser quien presentó el proyecto de la nueva Constitución,[311] la cual sólo era un proyecto de reformas a la ley fundamental de 1857, pero existió un grupo que quería un nuevo documento[312], lo cual sucedió, a pesar de que se heredó de la anterior carta magna la forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales.[313]

2.1.2.1. Conformación del Constituyente de 1917.

El nuevo constituyente debió ser instalado a más tardar el 1º de diciembre de 1916.[314] Las elecciones para elegir diputados que conformarían el Constituyente, se realizó siguiendo la Convocatoria efectuada por Venustiano Carranza, misma que fuere señalada en el punto anterior, la cual refería lo siguiente:[315]

---

[310] Cfr. Convocatoria al IV Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, consultado el 05 de octubre de 2016.
[311] Cfr. Rabasa, Emilio O.*, op. cit.* p. 82.
[312] *Idem.*
[313] *Ibidem* p. 84.
[314] Cfr. Melgarejo Randolf, L., Fernández Rojas, J., *El Congreso Constituyente de 1916-1917,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 129, disponible en http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/625/7.pdf, consultado el 5 de octubre de 2016.
[315] Convocatoria al IV Congreso Constituyente, op. cit.

"Art. 1°.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la Ciudad de Querétaro y quedar instalado el 1º. de diciembre del corriente año.

Art. 2º.- La elección para diputados al Congreso Constituyente será directa y se verificará el domingo 22 del próximo octubre en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado, con esta misma fecha.

Art. 3º.- Servirán de base para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1912, teniéndose como cabecera de cada Distrito Electoral la misma que entonces fue designada con ese objeto.

Art. 4º.- Los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Presidentes Municipales y demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción.

Art. 5º.- Las sesiones del Congreso Constituyente se regirán por el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerlo por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Art. 6º.- El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 7º.- Los diputados al Congreso Constituyente no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercito de su cargo y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados

por delitos de orden común si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Art. 8º.- Para los efectos del artículo 56 de la Constitución de 1857, se consideran vecinos del Estado:

I.- Los ciudadanos de él.

II.- Los que hayan nacido en su territorio aun cuando hayan cambiado de residencia.

III.- Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones; y

IV.- Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después con hechos positivos su adhesión a la causa constitucionalista.

Art. 9º.- El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones con la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurran, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que, de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir en lo venidero a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin licencia previa, o que, sin ésta, tuvieren cinco faltas interrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

Art. 10º.- Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán bajo la fórmula siguiente.

PRESIDENTE: ¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación de acuerdo con el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?

DIPUTADO: Sí, protesto.

PRESIDENTE: Si no lo hiciereis así la Nación os Lo demande.

Art. 11º.- El Primer jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará en términos generales el Residente del Congreso.

Art. 12º.- Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución Reformada y citará a sesión solemne para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente.

Art. 13º.- Acto continuo el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale se presente ante el mismo Congreso a protestar en sesión solemne cumplir leal y patrióticamente la Constitución Reformada, la que le será entregada en dicho acto a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Art. 14º.- Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán ante quien corresponda cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.
Art. 15º.- Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de $60.00 diarios, y en su caso tendrán derecho además a que se les abone los gastos de viaje tanto de ida como de regreso."

El Congreso Constituyente quedó conformado con más de 200 diputados, los cuales tenían la característica de ideales revolucionarios, entre los cuales se encontraban tres grupos:[316]

Los jacobinos, que apoyaban a Obregón, a los cuales se les catalogó como de izquierda. Los de la derecha, que giraban alrededor de Venustiano Carranza. Categoría intermedia, la que equilibraba a los otros dos extremos.

Con los ideales revolucionarios, así como las convicciones de cada diputado, se iniciaron los debates para la elaboración de la nueva Constitución de México.

2.1.2.2. Análisis de los Debates de los Constituyentes de 1917, con relación al Derecho de Petición.

En la ciudad de Querétaro, por la tarde del 1º de diciembre de 1916, se celebró en el Teatro Iturbide la sesión inaugural del período único de sesiones del Congreso Constituyente, teniendo como sumario el siguiente:[317]

[316] Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.* p. 145.
[317] Diario de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, 31 de enero de 1917, Talleres Gráfico de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2016, p. 260.

"1. Se abre la sesión. Lectura, discusión y aprobación del acta de la última Junta preparatoria.
2. Rinden la protesta de ley los ciudadanos diputados que ayer no lo hicieron.
3. Se suspende la sesión mientras llega el ciudadano Primer Jefe del Ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.
4. El ciudadano Presidente declaró abierto el periodo único de sesiones.
5. Informe del ciudadano Primer Jefe, al hacer entrega del proyecto de Constitución reformada.
6. Contestación del ciudadano presidente. Se levanta la sesión."

Del análisis que se realiza a esta sesión se advierte que el Primer Jefe Venustiano Carranza, en el informe que leyó en una de sus partes indicó:

"En efecto los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; …pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba."

De lo anteriormente transcrito resulta claro, que la primera intención era el restituir el sistema de protección por parte de las autoridades respecto a los derechos humanos de los particulares, dentro del que se encuentra el Derecho de Petición, sin que se haya referido al mismo de manera expresa.

- En la primera sesión ordinaria celebrada el 2 de diciembre de 1916, su sumario fue el siguiente:[318]

> *"1. Lectura y discusión del acta de la sesión anterior.*
> *2. Se desecha una proposición del C. diputado Dávalos prohibiendo la entrada del público a las galerías.*
> *3. Se nombra una comisión para reformar el reglamento de Congreso.*
> *4. Se da cuenta con las peticiones de licencia que formulan los C. diputados Manuel Aguirre Berlanga, Alfonso Cabrera, Alfonso Herrera, Alfonso Cravioto y Manuel Amaya.*
> *5. El C. diputado Cristóbal Limón manifiesta en un escrito que opta por representar el 1er. distrito de Tepic. Se aplaza la discusión de este asunto.*
> *6. El C. diputado Gilberto M. Navarro lee un telegrama procedente de Dolores Hidalgo, en que se felicita al Congreso. Se cierra la sesión ordinaria del Congreso para constituirse en colegio electoral."*

En la sesión a la que me refiero en este punto, queda evidenciado que no se discutió sobre el Derecho de Petición.

- En la segunda sesión ordinaria celebrada en la tarde del 2 de diciembre de 1916, se tocaron los siguientes puntos, tal y como lo transcribo a continuación:[319]

[318] *Ibidem* p. 271.

> "1. Se abre la sesión y, leída el acta de la anterior, se aprueba sin discusión.
> 2. La secretaría da cuenta a los asuntos en cartera. Se discute uno de los trámites dictados por la presidencia.
> 3. Los CC. diputados Manjarrez, Franco y Bolaños V. hacen diversas interpelaciones que contesta la secretaría.
> 4. Se suspende la sesión ordinaria para abrir la del colegio electoral."

En la sesión estudiada en este punto, no se advierte que se haya discutido sobre el Derecho de Petición.

- En la 3ª sesión ordinaria llevada a cabo el 4 de diciembre de 1916, se trataron los puntos del sumario que a continuación se transcribe:[320]

> *"1. Se abre la sesión. Lectura y aprobación del acta de la anterior.*
> *2. La secretaría da cuenta con un telegrama de felicitación y una petición de licencia. Se concede ésta, después de discutirse el trámite de la presidencia.*
> 3. Otorgan la protesta de ley los CC. diputados que no lo habían hecho."

Como queda claro de lo reproducido con antelación, tampoco en tal reunión del Congreso se trató algún debate sobre el Derecho de Petición.

- La 4ª sesión ordinaria llevada a cabo en la tarde del 4 de diciembre de 1916 trató los temas que se indican en el sumario que a continuación se duplica:[321]

---

[319] *Ibidem* p. 281.
[320] *Ibidem* p. 301.
[321] *Ibidem* p. 303

"1. Se abre la sesión y, leída el acta, es aprobada sin discusión.
2. Pide licencia el C. Von Versen por conducto del C. Ibarra.
3. Se da cuenta con los asuntos en cartera.
4. Lectura y discusión en lo general del dictamen presentado por la comisión de reglamento.
5. Discusión y aprobación del artículo 1º.
6. Aprobación sin discusión de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8o y 9º.
7. Discusión y aprobación del artículo 10.
8. Discusión y aprobación del artículo 11.
9. Discusión y aprobación de los artículos 12, 13, 14, y 15.
10. Discusión del artículo 16. Es rechazado.
11. Aprobación del artículo 17.
12. Se concede licencia al C. Von Versen."

Los asuntos tratados en la sesión, no se refieren a discusiones de los preceptos constitucionales, ya que se refieren a la Reforma al Reglamento Interior del Congreso General, por lo que tampoco se analizó el Derecho de Petición.

La 5ª sesión ordinaria llevada a cabo el 5 de diciembre de 1916, se ajustó a los asuntos del sumario que copian enseguida:[322]

"1. Se pasa lista, se abre la sesión y, leída el acta de la anterior, se aprueba sin discusión.
2. Se da cuenta con los asuntos en cartera.
3. La mesa propone candidaturas para integrar las comisiones.
4. Discusión de éstas en lo general.
5. Discusión de la comisión de constitución.

[322] *Ibidem* p. 319.

6. Con permiso de la asamblea se retira esta proposición y es aprobada la que se refiere a la comisión de administración.
7. Es atacada y retirada la candidatura que presenta la mesa para integrar la comisión del Diario de Debates.
8. Son aprobadas las proposiciones de la mesa para integrar las comisiones de corrección de estilo, peticiones, archivo y biblioteca y Diario los de Debates, reformada.
9. A petición del C. Medina se suspende la elección de las dos secciones del gran jurado, para verificarla en la sesión de la tarde.
10. Se levanta la sesión ordinaria y la asamblea se constituye en colegio electoral."

En esta asamblea del Congreso, tampoco se abordó debate sobre el Derecho de Petición.

En la tarde del 5 de diciembre de 1916, se llevó a cabo la 6ª sesión ordinaria, en la cual se trataron los siguientes puntos:[323]

"1. Habiéndose pasado lista, se declara que hay quórum y se abre la sesión.
2. Se da lectura al acta de la anterior y es aprobada sin discusión.
3. El C. Antonio Norzagaray pide licencia para separarse por 15 días con objeto de atender a su salud.
4. La presidencia comunica que mañana se repartirá el proyecto de Constitución.
5. Se anuncia que se va a proceder a la elección de los miembros que integrarán las dos secciones de gran jurado.
6. El C. Ugarte hace una proposición que es rechazada.

[323] *Ibidem* p. 337.

7. Se suspende la sesión para que se pongan de acuerdo los CC. diputados.
8. Se reanudan ésta y a moción del C. Aguirre Amado se acuerda que la votación se haga en un solo acto.
9. Se procede a ella.
10. Resultado.
11. Se levanta la sesión."

En esta reunión se comunicó que al día siguiente se repartiría el proyecto de reforma de la Constitución, para que los diputados pudieran analizarlo y efectuar las discusiones correspondientes, con lo cual se ve que los debates de fondo ya empezaron a avanzar.

- La 7ª sesión ordinaria se celebró el 6 de diciembre de 1916, en la que se discutió los siguientes puntos del sumario:[324]

"1. Se pasa lista, se abre la sesión, se aprueba el acta de la anterior y se da cuenta con los asuntos en cartera.
2. La presidencia declina la facultad de proponer la comisión de Constitución.
3. Previa discusión del acto anterior, se suspende la sesión para que se pongan de acuerdo los CC. diputados.
4. Se reanuda ésta y se procede a la votación.
5. Resultado de ésta.
6. Los secretarios Lizardi y Truchuelo leen el proyecto del C. Primer Jefe.
7. Se levanta la sesión."

En el proyecto de reformas de la Constitución, que el Primer Jefe propuso, se encuentra incluido el artículo 8, que sí se refiere al Derecho de Petición, pues se establecía lo siguiente:

[324] *Ibidem* p. 341.

> *"Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerle conocer en breve término al peticionario."*[325]

De lo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes, no se advierte que el constituyente hubiere realizado algún intercambio de ideas al respecto.

En la 8ª sesión ordinaria efectuada el 11 de diciembre de 1916, se discutieron los siguientes puntos:[326]

> *"1. Se pasa lista, se abre la sesión, se da lectura al acta de la anterior, que es aprobada, y se da cuenta con los asuntos en cartera.*
> *2. La secretaría lee el dictamen de la comisión referente al preámbulo de la Constitución y es reclamado el trámite que le da la mesa.*
> *3. Se da lectura a los dictámenes sobre los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, recibiendo los cuatro el trámite de: "a discusión el día de mañana".*
> *4. Rinden la protesta de ley algunos CC. diputados.*
> *5. El C. Palavicini hace una sugestión a la comisión respecto a la organización de su trabajo. Contesta el C. Múgica y el C. Silva Herrera pide la lectura del artículo 129 del reglamento.*

[325] *Ibidem* p. 345.
[326] *Ibidem* p. 367.

6. El C. Palavicini insiste en su argumentación. Le vuelve a contestar el C. Múgica. Hacen mociones de orden los CC. Bojórquez e Ibarra y una rectificación el C. Aguirre Amado y el C. Palavini retira su proposición.
7. Se suspende la sesión para constituirse en colegio electoral."

En la asamblea referida en el párrafo trasunto, no se trató ningún precepto legal relacionado con el Derecho de Petición.

- El 12 de diciembre de 1916, se celebró la 9ª sesión ordinaria, en la que se analizaron los siguientes temas:[327]

"1. Se abre la sesión, se lee el acta de la anterior, que es aprobada previa una aclaración hecha por el C. Rosas y Reyes. Al ir a dar cuenta con los asuntos en cartera, se suscita un incidente entre el C. Palavicini y la presidencia.
2. Se nombran comisiones para visitar al C. Enrique O'Farrill y para acompañar a los CC. que van a rendir la protesta de ley.
3. Rinden la protesta algunos CC. diputados.
4. Se levanta la sesión."

En la sesión ordinaria en análisis no se trató, ni discutió tema relacionado con el Derecho de Petición.

- El 12 de diciembre de 1916, se llevó a cabo la asamblea 10ª en la que se trataron los siguientes puntos de acuerdo:[328]

[327] *Ibidem* p. 396.
[328] *Ibidem* p. 399.

"1. Se pasa lista, se abre la sesión y se aprueba sin discusión el acta de la anterior.
2. El C. Chapa informa de su comisión.
3. Se da lectura a los asuntos en cartera y a los dictámenes de los artículos 5o., 8o y 6o y presta la protesta de ley el C. Lisandro López.
4. Ocupa la presidencia el C. Aguilar Cándido y se pone a discusión el preámbulo de la Constitución.
5. En votación nominal se desecha el dictamen.
6. Se levanta la sesión."

En esta sesión se presentó el proyecto de dictamen de la comisión entre otros del artículo 8º constitucional, en la cual se manifestó:

"Dice así el siguiente dictamen:
'Ciudadanos diputados:
Respecto del artículo 8o. del proyecto de Constitución, cree inútil la comisión entrar en explicaciones para proponer sea aprobado dicho precepto, por tratarse de un punto enteramente sencillo y que no provoca observación alguna.
Consultamos, en consecuencia, que se apruebe dicho artículo textualmente: 'Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.'

Querétaro de Arteaga, 12 de diciembre de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica. - Alberto Román. - L. G. Monzón. - Enrique Recio. - Enrique Colunga.'

El trámite es: minístrense copias a los CC. diputados y señálese el plazo de veinticuatro horas para poner a discusión el dictamen y dese el aviso correspondiente al C. encargado del poder Ejecutivo.

- El C. Machorro Narváez: Reclamo el trámite. Ese dictamen objeta el proyecto de la primera jefatura; por tal motivo, debe concedérsele el plazo de cuarenta y ocho horas para su discusión.

- El C. de la Barrera: Yo desearía saber si la comisión no ha alterado el orden de los artículos, porque los artículos 6o. y 7o. no los han leído y ya están en el artículo 8o."[329]

Es claro que el Derecho de Petición se contempla de manera expresa en la propuesta del precepto constitucional que ha quedado transcrito con antelación, lo que es de resaltar que la propia comisión indique que considera que no es necesario entrar en discusiones para explicar el contenido del numeral 8º, pues indica que es muy sencillo; quedando evidenciado la poca importancia que los constituyentes le dieron a la regulación de este derecho, dejándolo en el mismo numeral de la Constitución de 1857, y con un texto muy parecido al previsto en tal carta magna, teniendo ligeras diferencias, como se mostrará a continuación:

Artículo 8º Constitucional 1857.	Proyecto del artículo 8º Constitucional 1917.
Art. 8º.- Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos mexicanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á (sic) quien se	Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

[329] *Ibidem* p. 401.

haya dirigido y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.	A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

En el dictamen a discusión de la Constitución de 1917, se aclara que el Derecho de Petición será respetado por los empleados y funcionarios púbicos, esto es el derecho en comento sólo se considera así frente al Estado y no de particulares.

En la sesión 11ª celebrada el 13 de diciembre de 1916, se trató los siguientes puntos:[330]

> *"1. Abierta la sesión, es leída y aprobada sin discusión el acta de la anterior. Se da cuenta con los asuntos en cartera y rinde la protesta de ley el C. Alberto Alvarado.*
> *2. Ocupa la presidencia el C. Cándido Aguilar. Se da lectura al dictamen sobre el artículo 1o. que, puesto a discusión, es aprobado por unanimidad.*
> *3. Se da lectura a un oficio del C. Carranza en el que avisa que concurrirá a la discusión del artículo 3o. y se nombra una comisión para recibirlo.*
> *4. Leído el dictamen acerca del artículo 2o, la comisión pide permiso para retirarlo y presentarlo modificado, Se aprueba que desde mañana sólo haya sesiones en la tarde.*
> *5. Se presenta el artículo 2o. modificado, que es aprobado sin discusión y por unanimidad en votación nominal. - 6. Se levanta la sesión."*

Advirtiéndose que no se discutió los relativo al artículo 8º.

[330] *Ibidem* p. 421.

- La 12ª asamblea llevada a cabo el 13 de diciembre de 1916, trató de lo siguiente:[331]

> *"1. Abierta la sesión, el C. José María Rodríguez informa de su comisión; es aprobada el acta previa una aclaración del C. González; se nombra una comisión para visitar al C. Norzagaray y se suspende la sesión mientras llega el C. Primer Jefe.*
> *2. Reanudada ésta a su llegada, ocupa la presidencia el C. Aguilar Cándido y se pone a discusión el artículo 3o.*
> *3. Funda el dictamen el C. presidente de la comisión y habla en contra el C. Rojas. Durante su discurso es interrumpido por los CC. Ibarra, Palavicini y otros, para hechos y mociones de orden y llamado dos veces al orden por el C. presidente, leyéndose los artículos 105 del reglamento y 13 de las reformas a él. Termina haciendo una moción suspensiva, que es desechado.*
> *4. Hablan en pro los CC. Calderón, Múgica y Román. Reclama el orden el C. Palavicini y se leen los artículos 97 y 99 del reglamento.*
> *5. En contra el C. Cravioto y en pro el C. López Lira.*
> *6. En contra el C. Macías, siendo interrumpido por los CC. Céspedes, Martínez Epigmenio A. y otros para hace mociones de orden, formular protestas y rectificar hechos.*
> *7. Se levanta la sesión."*

En la sesión resumida en los puntos transcritos anteriormente, es evidente que no se discutió lo relativo al artículo 8º.

[331] *Ibidem* p. 435.

- El 13 de diciembre 1916, se celebró la 13ª sesión, en la que se trataron los siguientes temas:[332]

> *"1.- Se pasa lista, se abre la sesión y, puesta a discusión el acta de la anterior, es aprobada previa una aclaración.*
> *2.- El C. Robledo hace una moción de orden. El C. Castrejón informa de su comisión y la secretaría avisa que no podrá concurrir el C. Primer Jefe, por sus múltiples ocupaciones.*
> *3.- El C. Rafael Nieto pide licencia para dejar de asistir a las sesiones. Se le concede.*
> *4.- Se prosigue la discusión del artículo 3º. haciendo mociones de orden los CC. Nafarrete y Navarro Luis T. y contestando la secretaría.*
> *5.- En pro del dictamen, el C. Rosas y Reyes leyó un discurso; el C. Nafarrete hace una moción de orden.*
> *6.- En contra el C. Chapa y hace otra moción de orden el C. Nafarrete.*
> *7.- En pro el C. Celestino Pérez.*
> *8.- En contra el C. Palavicini, siendo interrumpido por el C. Múgica para un hecho y dos interpelaciones: Rodríguez González, Aguirre, Calderón, Martínez de Escobar y Nafarrete, para hechos y aclaraciones.*
> *9.- El C. Múgica hace algunas aclaraciones y termina pidiendo permiso para retirar el dictamen y presentarlo modificado, siendo interrumpido por los CC. Palavicini e Ibarra para aclaraciones y hechos.*
> *10.- La Asamblea concede permiso para ello y se levanta a sesión."*

[332] *Ibidem* p. 469.

En esta sesión tampoco se discutió el texto del artículo 8º., en donde se contempla el Derecho de Petición.

- La 14ª sesión ordinaria, celebrada la tarde del 15 de diciembre de 1916, misma en la que se trataron los siguientes puntos:[333]

> *"1. Se pasa lista. Se abre la sesión. Se lee y aprueba el acta de la anterior. Se da cuenta con los asuntos en cartera. Presta la protesta de ley los CC. Jiménez, Vázquez Mellado y Dávila.*
> *2. Puesto a discusión el artículo 4º, antes de iniciarla, la comisión pide permiso para retirarlo. Se le concede.*
> *3. Previa discusión y en un mismo acto, son aprobados en votación nominal los artículos 6º. y 8º.*
> *4. Se levanta la sesión."*

En esta discusión los diputados del Congreso Constituyentes al referirse al artículo 8º, se manifestaron de la siguiente manera[334]:

> *"- El C. Palavicini: Pido la palabra para una moción de orden. Tenemos 140 artículos pendientes de la Constitución y nos faltan solamente 36 días de trabajos. En tal virtud, y aprovechando la circunstancia de que se ha dado ya lectura a los artículos 6º. y 8º., que no están objetados y que ya conoce la Cámara, suplico a la presidencia que, para encarrilar la discusión, sobre el artículo 6º., pase al 8º. para que de una vez terminada la discusión, pasemos al otro. Esto lo permite el artículo 129 de reglamento, donde está explicado. Como la votación tiene que ser nominal, nos ahorramos tiempo votando los dos artículos a la vez, en una sola votación.*

[333] *Ibidem* p. 498.
[334] *Ibidem* p. 500-501.

- Un C. secretario: Se pregunta a la asamblea si se toma en consideración la

Página: 496

proposición del señor Palavicini. Se va a dar lectura al artículo 129. Dice así: "Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.

En vista de que la asamblea está de acuerdo, se va a dar lectura al dictamen sobre el artículo 8º. Dice así:

"Ciudadanos diputados: "Respecto del artículo 8º. del proyecto de Constitución, cree inútil la comisión entrar en explicaciones para proponer sea aprobado dicho precepto, por no tratarse de un punto enteramente sencillo y que no provoca observación alguna.

Consultamos, en consecuencia, que se apruebe dicho artículo textualmente: "Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario." Querétaro de Arteaga, 12 de diciembre de 1916. - General Francisco J.

Múgica. - Alberto Román. - L. G. Monzón. - Enrique Recio. - Enrique Colunga"

Se pone a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, pueden pasar a inscribirse. ¿No hay quien desee hacer uso de la palabra? (Voces: ¡No, no!) Se pone a votación.

- El C. Calderón: Entiendo que ese artículo debe ser considerado; no me parece acertado eso de que el funcionario a quien se eleve una petición por escrito, dará a conocer el resultado en breve término; esto me parece muy ambiguo. Creo que se debe fijar un plazo de tres, cuatro, cinco o seis días. No sé cuánto tiempo fijaba la Constitución de 57; pero de cualquier manera, creo que debe fijarse un término. En esta asamblea hay personas que conocen de derecho y creo que deben ilustrarnos sobre este punto.

- El C. Pastrana: Yo quisiera saber qué razón hubo para decirse que toda petición debía ser hecha por escrito, porque en la república hay muchos que no saben escribir.

- El C. Frausto: Yo creo, señor presidente, que los que deseen hacer uso de la palabra, deben inscribirse en pro o en contra.

- El C. Palavicini: El artículo está puesto a discusión. Se abrió la discusión y deben inscribirse los oradores del pro y del contra. Naturalmente que tendremos que hacer la votación nominalmente.

- Un C. secretario: Ese es precisamente lo que se está haciendo.

- El C. Palavicini: Esa es la observación que me permito hacer al C. secretario. Está abierta la discusión; que se inscriban los oradores del pro y del contra.

- Un C. secretario: La presidencia interroga a la asamblea si hay personas que deseen inscribirse en pro o en contra del artículo.

- El C. presidente: Tiene la palabra en contra el C. diputado Pastrana Jaimes.

- El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: al pedir la palabra para atacar este artículo, he tenido en cuenta a la clase pobre. Se impone aquí la obligación de que los que no tengan cincuenta centavos para papel, los que no tengan un peso, no tendrán el Derecho de Petición...

- El C. Martí, interrumpiendo: Pido la palabra para un hecho.

- El C. presidente: Tiene la palabra el C. diputado Martí.

- El C. Martí: Es para un hecho importantísimo que nos ahorra tiempo. El señor orador toma como base un error; no se dice aquí que toda petición deba ser escrita; que tenga la bondad de leerlo y nos quitamos de discusión.

- El C. Pastrana Jaimes: El artículo terminantemente dice:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

¿Las peticiones verbales no serán atendidas? ¿Los pobres no tendrán justicia nunca? - El C. presidente: Tiene la palabra el C. Nafarrete.

- El C. Nafarrete: Para pedir a la asamblea considere este punto para que se tome el acuerdo de que se retire, nada más para que se le haga el cambio que voy a proponer. Dice

aquí que toda petición se formulará por escrito; lo que a mí me parece, es que la parte donde dice "irrespetuoso" no se considere cuando se haga individualmente, sino a las corporaciones, porque por lo regular nuestro pueblo, cuando se dirige a las autoridades, comienza hablándoles de "tu... (Risas,) es irrespetuoso. Que se considere nada más esto; a las agrupaciones; cuando se haga individual no se le consideren como irrespetuosas aun las faltas de ortografía. (Risas.)

- El C. presidente: Tiene la palabra en pro el C. Calderón.

- El C. Nafarrete: Yo pediría que la comisión me dijera si está de acuerdo con lo que acabo de indicar.

- El C. Calderón: Honorable asamblea: comenzaré por llamar vuestra atención sobre la segunda parte del artículo citado, en la forma que lo propone la comisión dictaminadora. Dice así:

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Indudablemente que la comisión, al proponer esta condición "en breve término," tuvo el propósito loable de que en el menor tiempo posible recaiga acuerdo sobre cualquiera petición, y que el funcionario que la reciba, deba comunicarla sin pérdida de tiempo al interesado.

Indudablemente que nada conseguiríamos en fijar un término de unos cuantos días para dar a conocer esa contestación en unos seis, ocho o diez días, puesto que los negocios no todos requieren igual cantidad de tiempo, para poder ser resueltos. En consecuencia, toda recomendación que se haga a este respecto sería inútil. Si un estado tiene mal organizada su administración de justicia, saldría sobrando que aquí en la Constitución, se dijese a los jueces: tienes veinticuatro o

cuarenta y ocho horas para contestar. Si en la secretaría de gobierno de un estado o en la dirección de rentas, por ejemplo, no tienen el personal suficiente y la organización no responde a las necesidades de la oficina, los documentos pueden rodar en el despacho o hasta perderse. Yo, al llamar la atención de la asamblea sobre este punto, lo he hecho con el fin de que, si hay algunas personas que tuvieran la bondad de ilustrarnos sobre la materia, hicieran uso de la palabra. Yo creo que, en consecuencia, nada práctico podemos hacer en este asunto y que debemos conformarnos con la redacción de la comisión.

- El C. Recio: Señores diputados: es verdaderamente laudable el celo puesto por el señor Pastrana, el mostrarse en esta honorable asamblea decidido defensor de la clase pobre; pero debemos tomar en cuenta que las autoridades no van a estar conservando apuntes en la memoria. La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y ésta levantar un acta sobre un asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudentes. Así es que no es preciso que lleve su solicitud escrita. Si no sabe firmar, puede buscar quien firme por él. Debe comparecer ante la autoridad y la autoridad debe tomar en consideración el motivo de la petición de aquel ciudadano, a quien deberá contestarse en breve término. Tampoco, como dijo el señor Calderón, puede señalarse un plazo determinado para contestar, pues depende de los intereses o del motivo que origine la petición; puede ser un asunto grave sobre el cual haya la necesidad de tomar datos en poblaciones distantes y, naturalmente, se requiere determinado lapso de tiempo para contestar. Al ponerse en este artículo la palabra

"delito", se hace con el objeto de que las autoridades pongan de su parte el celo necesario para el cumplimiento de su deber; pero no debemos señalar tiempo como mínimum ni como máximum en el desempeño de su misión. Esto es todo lo que tengo que decir.

- El C. Gamez: El artículo 6º. emplea la palabra crimen o delito y la palabra crimen no existe en nuestro derecho: esa palabra está en el derecho español antiguo. Además, queda perfectamente clara la idea si se ratifica el artículo suprimiendo esa palabra. La manifestación de las ideas no será objeto... (Voces, siseos.)

- El C. Palavicini: Pido la palabra, señor presidente.

Está cerrada la discusión sobre al artículo 6º.

- Un C. secretario: Se pregunta a la asamblea si se consideran suficientemente discutidos los artículos 6º. y 8º.

Se van a poner a votación.

Fueron aprobados los artículos 6º. y 8º. por ciento sesenta y ocho votos, con excepción del señor Rivera Cabrera, que votó "no" por el 8º, y el C. Rosales que voto por los dos artículos"

De la lectura a las discusiones del Constituyentes, se aprecia que las preocupaciones de algunos diputados se centraron a los siguientes puntos:

- Es ambigua la terminología *breve término*.
- La obligación de hacer la petición por escrito.
- Se necesita dinero para papel.
- La existencia de analfabetas en el país.
- El que las peticiones verbales no sean consideradas.

La asamblea resolvió estos cuestionamientos al concluir sobre los mismos, lo que a continuación resumo:

- *Breve término* se refiere a que las autoridades deben de contestar en el menor tiempo posible, sin que se pueda limitar a un número cierto de días, para darse la respuesta, ya que los negocios son diferentes entre sí, y que por ello se debe aprobar la redacción propuesta.
- El que la petición se deba efectuar por escrito, no significa que el ciudadano forzosamente tenga que presentar por escrito su solicitud, ya que puede presentarse ante la autoridad y ésta levantar un acta sobre ello, teniendo la obligación de darle respuesta.

De lo señalado en los puntos anteriores, es claro que los constituyentes consideraron que con la redacción del artículo 8º constitucional, se aglutinaba la protección para todos los ciudadanos de la república, sin distinción de las clases económicas, o su grado de instrucción cultural, además de que las autoridades cuenten con un plazo razonable para dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes que se les plateen.

2.2. Análisis exegético del Derecho de Petición en México, España y Colombia.

En este punto del trabajo, se efectuará el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, que se refiera al Derecho de Petición en México, España y Colombia; se buscará el origen etimológico de la norma, objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador, utilizándose los elementos interpretativos: gramatical, histórico y lógico.

Para el caso de que el texto legal que se analice sea claro y por ello no exista duda de su alcance, sólo se hará una interpretación gramatical; ya que cada palabra tiene un valor exacto y toda omisión es intencionada. [335]

Del análisis que realice de la norma, se puede llegar a apreciar que la misma es obscura o incompleta, por lo cual deberé buscar en la intención del

[335] Cfr. Sánchez Vázquez, Rafael, *Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico,* Dir. Madrazo Cuellar, Jorge, Anuario Jurídico XVI 1989; Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 279, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf, consultado el 5 de febrero de 2017.

legislador un cúmulo de circunstancias extrínsecas y sobre todo, aquellas que precedieron a la aparición de la ley, haciendo uso del elemento histórico, a través del examen de la exposición de motivos y discusiones parlamentarias; de la tradición histórica y de la costumbre, para poder conocer las condiciones que prevalecían en la época de la creación de la norma.[336]

Si las anteriores formas de análisis llegasen a resultar infructuosos, se tendrá que utilizar medios indirectos, entre los que están los principios generales del derecho y la equidad.[337]

Para el caso de que los elementos gramatical e histórico no sean suficientes se utilizará el recurso de la interpretación lógica, como es el argumento en contrario, los razonamientos de analogía.[338]

2.2.1. México.

Por todo lo que he señalado en los puntos anteriores de este trabajo de investigación, se puede señalar que el artículo 8º constitucional vigente, es el del mismo texto que el redactado en 1917. Ya que el mismo señala lo siguiente:

> ***"****Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

[336] *Idem.*
[337] *Idem*
[338] *Idem*

El diputado Juan Luis Martínez Martínez, el 18 de abril de 2013, presentó una iniciativa para reformar el texto del artículo 8º constitucional, argumentando que dicha reforma consiste en "*acotar el tiempo de respuesta al Derecho de Petición, así como proporcionar en términos generales y de acuerdo a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, la forma en que se debe dar la respuesta que proporcione el funcionario, la cual deberá ser clara, exacta y precisa*".[339] Proponiendo el siguiente texto:

> *"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito claro, exacto y preciso de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en un término que no podrá exceder a quince días hábiles, contados a partir de su recepción."*

Es el caso que tal iniciativa se quedó como eso, sólo iniciativa, ya que el texto del artículo 8º constitucional sigue como se redactó en un principio.

El diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, presentó una iniciativa para expedir la ley reglamentaria del artículo 8º constitucional, argumentado lo siguiente:

> *"Hoy en día, existen diversos aspectos sobre el Derecho de Petición que no comprende la norma constitucional y que*

[339] Gaceta Parlamentaria, Número 3751-VII, del jueves 18 de abril de 2013, disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130418-VII/Iniciativa-9.html, consultado el 5 de febrero de 2017.

deben estar regulados en una ley reglamentaria, tal es el plazo que debe establecerse para que la autoridad conteste o brinde una respuesta al ciudadano, o bien, si dicha respuesta debe ser positiva o negativa a la petición planteada. Estos y otros aspectos deben ser regulados legalmente.

De ahí que con el objeto de integrar el marco jurídico adecuado para el respeto y ejercicio del Derecho de Petición de los ciudadanos consagrado en el artículo 8 de nuestra Ley Fundamental, surge la necesidad de dotar a la ciudadanía de un instrumento o herramienta legal que regule los contenidos, formas y procesos para exigir el pleno ejercicio de este derecho, que en el mundo fáctico, se constituye como uno de los presupuestos básicos para el disfrute de otros derechos intrínsecos de la persona y del ciudadano."[340]

La iniciativa de ley contiene el siguiente índice:

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

Del objeto y los sujetos de la ley

Título segundo

De las formalidades para ejercer el Derecho de Petición

Capítulo primero

Requisitos del escrito

Capítulo segundo

Formalidades para ejercer el Derecho de Petición

Capítulo tercero

De las resoluciones y notificaciones

Capítulo cuarto

[340] Gaceta Parlamentaria, Número 3417-II, miércoles 21 de diciembre de 2011, http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/dic/20111221-II/Iniciativa-24.html, 5 de febrero de 2017.

De las responsabilidades y sanciones[341]

Queda claro que en México no existe una legislación reglamentaria del artículo 8º constitucional, y que todos los intentos para ello han quedado en el olvido, lo que demuestra el poco interés de la clase política de clarificar y dar mayores herramientas a los particulares. Es necesaria una ley reglamentaria del Derecho de Petición, para evitar confusiones en los gobernados, pues en diversas ocasiones se ha confundido el ejercicio del Derecho de Petición contemplado en el artículo 8º constitucional, con el ejercicio del derecho de acceso o petición a la justicia previsto en el numeral 17 de la Carta Magna Mexicana.

2.2.1.1. Interpretación gramatical "ante los funcionarios y empleados públicos".

En el análisis exegético del texto del artículo 8º constitucional, me referiré en primer lugar a la interpretación gramatical, y se advierte que el Derecho de Petición se reconoce cuando se ejerce ante los funcionarios y empleados públicos. Siendo necesario definir al funcionario público, quien en México "*es un servidor del estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquel, y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando"*. [342] Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 108 constitucional, el cual si bien no utiliza el nombre de funcionario público, es bastante ilustrativo, pues el mismo establece en la parte que interesa del primer párrafo, lo siguiente:

> *" …se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier*

[341] *Idem*

[342] Hernández Espíndola, Olga, *Funcionarios Públicos*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf, consultado el 5 de febrero de 2017.

> *naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*".[343]

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en su artículo 3° señala que: "Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".[344] La Convención Interamericana contra la corrupción en el artículo 1 conceptualiza al funcionario público o servidor público como:

> *"Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos*."[345]

El término funcionario público ha sido sustituido en el marco de la nueva administración pública, por el de servidor público, en relación con el desarrollo de la función pública como espacio de igualdad entre las personas que prestan sus servicios al desarrollo de la misma, en atención a que todos los niveles jerárquicos tienen la misma representación del ente de gobierno al que se encuentren

[343] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.
[344] Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación 28 de diciembre de 1963, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, consultado el 9 de febrero de 2017.
[345] Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1996, disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp, consultado el 9 de febrero de 2017.

adscritos.[346] Los conceptos funcionario y servidor público son usados en diversas legislaciones, por lo cual si bien no son sinónimos, *"son usados para definir de manera genérica a las personas que prestan sus servicios al estado, mediante alguna de sus instancias"*.[347]

El empleado público *"es aquella persona que es trabajador al servicio de una administración o institución pública, ya sea funcionario o contratado"*. [348] También se le conoce como trabajador al servicio del estado, el cual *"es toda persona física que preste un servicio en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente"*.[349]

La diferencia esencial entre un funcionario público y un empleado público, son el tipo de actividad que realizan, mientras que el funcionario efectúa funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; el empleado presta un servicio en la realización de la función pública, bajo la subordinación del titular de la dependencia de la que se trate; entonces el ejercicio del Derecho de Petición se puede realizar ante un funcionario o empleado públicos, ya que ambos realizan funciones relativas a la actividad de la administración pública del Estado.

2.2.1.2. Interpretación gramatical de "respetar".

Continuando con la interpretación gramatical del texto del artículo 8º constitucional, el siguiente término que se analizara es el de respetar, ya que dicho precepto legal establece. *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición…*".[350]

---

[346] Cfr. Loza Rodríguez, Mario, *Funcionario público*, *Vocabulario Judicial,* Coord. David Cienfuegos Salgado Julio César Vázquez-Mellado García, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014, disponible en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/2014_Vocabulario_Judicial.pdf, consultado el 9 de febrero de 2014.
[347] *Idem*
[348] Diccionario del español jurídico, disponible en http://dej.rae.es/#/entry-id/E111260, consultado el 9 de febrero de 2017.
[349] Dávalos, José*, Trabajadores al Servicio del Estado*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/11.pdf, consultado el 9 de febrero de 2017.
[350] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra respetar de la siguiente manera:

"1. tr. Tener respeto, veneración, acatamiento.
2. tr. Tener miramiento (ll respeto, atención)."[351]

Es necesario definir lo que es respeto, el mismo diccionario citado en líneas anteriores dice que es:

"1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.
2.m. Miramiento, consideración, deferencia."[352]

El funcionario y empleado público, al respetar el Derecho de Petición, es en acatamiento a alguien, y la palabra acatamiento es: *"1. m. Acción y efecto de acatar*."[353] Acatar es definido de la siguiente manera: "*1. tr. Tributar homenaje de sumisión y respeto. 2. tr. Aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden, etc*."[354]

La otra connotación que se da a la palabra respetar, es el de atención, la cual se define de la siguiente manera:

"1. f. Acción de atender.
2. f. Cortesía, urbanidad, demostración de respeto u obsequio. U. m. en pl.
3. f. Entre ganaderos, contrato de compra o venta de lanas, sin determinación de precio, sino remitiéndose al que otros hicieren.
4. f. pl. Negocios, obligaciones.

[351] *Diccionario de la Lengua Española, op. cit*.
[352] *Idem.*
[353] *Idem.*
[354] *Idem.*

5. interj. U. para que se aplique especial cuidado a lo que se va a decir o hacer.
6. interj. Mil. U. para advertir a los soldados formados que va a empezar un ejercicio o maniobra."[355]

De las acepciones señaladas en líneas anteriores, la aplicable al caso en estudio, correspondiente a la acción de atender, se entiende lo que a continuación se indica:

"1. tr. Acoger favorablemente, o satisfacer un deseo, ruego o mandato. U. t. c. intr.
2. tr. Esperar o aguardar.
3. intr. Aplicar voluntariamente el entendimiento a un objeto espiritual o sensible. U. t. c. tr.
4. intr. Tener en cuenta o en consideración algo.
5. intr. Mirar por alguien o algo, o cuidar de él o de ello. U. t. c. tr.
6. intr. Dicho de un animal o de una persona: Responder al ser llamado por su nombre. El perro perdido atiende por Sombra. Su hija atendía por Juana.
7. intr. Impr. Leer para sí el original de un escrito, atendiendo a la lectura en voz alta que un corrector hace de las pruebas para cotejar ambos textos."

Por lo anteriormente indicado, se estima que cuando un particular ejerza su Derecho de Petición, se deberá satisfacer un deseo o ruego; entendiendo la satisfacción que se dé, como la acción de responder enteramente a una queja o razón,[356] la cual no necesariamente debe ser en el sentido que se pida.

[355] *Idem.*
[356] *Idem.*

2.2.1.3. Interpretación gramatical de por escrito.

El artículo 8º constitucional, señala como uno de los requisitos para que los funcionarios y empleados públicos respeten el ejercicio del Derecho de Petición, que éste se formule por escrito; así las cosas, el Diccionario de la Lengua Española define a la palabra escrito, como: *"Carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso.*";[357] este término no da duda a que el particular debe necesariamente de presentar un documento en el que se planteé la petición que formula; en la actualidad los documentos pueden constar en papel o de manera electrónica, dependerá el que la norma prevea, la forma en que se debe de presentar el escrito y a través de qué ventanilla o dirección email o sitio web.

Documento es *"aquel instrumento en el que existen signos, huellas, imágenes, audio, video o cualquier otro elemento ya sea escrito, impreso, electrónico, digital, magnético o tecnológico que tiene un significado, y que permite prever la existencia de un hecho o acto jurídico*".[358] Existen documentos públicos y privados; éstos se encuentran definidos en los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 1237.-** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.*
>
> ***Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior*."[359]

[357] *Idem*

[358] Núñez León, Edgar R.*, Validez de los documentos electrónicos en la administración pública*, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/165.pdf, consultado el 9 de febrero de 2017.

[359] Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación 7 de octubre de 1889, disponible en *www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo38904.doc,* consultado el 9 de febrero de 2017

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 129, que es documento público *"aquél cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones*. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.[360]

Por su parte, el mismo Código en el numeral 133, prevé que se considera documento privado *"…los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129*."[361]

Las comunicaciones electrónicas han traído con ellas un nuevo tipo de documento, el cual es electrónico, ya que éste es un instrumento en el cual consta de manera escrita, todo tipo de representación, ya sea de un hecho, de un acto, imagen o idea; los cuales pueden ser creados, enviados, comunicados, notificados o recibidos por medios electrónicos; pudiendo ser almacenados, de tal manera que se permita su uso, goce o aprovechamiento, generando derechos y obligaciones para los involucrados.[362] Un documento electrónico no es distinto a los aspectos esenciales de un documento tradicional, sino en sus formalidades, ya que los documentos electrónicos no dejan de ser documentos por ser creados y mantenidos en un entorno digital y siempre van a mantener unas características comunes con los documentos tradicionales, los documentos en papel.[363]

---

[360] Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 1943, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf, consultado el 9 de febrero de 2017.
[361] *Idem*
[362] Cfr. Núñez León, Edgar R.*, Validez de los documentos electrónicos en la administración pública*, op. cit.
[363] Cfr. Redondo Herranz, María de Hontanares, *El documento electrónico: un enfoque archivístico*, Revista General de Información y Documentación, Vol. 20 (2010) 391-408, disponible en https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/viewFile/RGID1010110391A/9090, consultado el 9 de febrero de 2017.

La Ley de Firma Electrónica Avanzada, prevé en el artículo 2, fracción X, que el documento electrónico es aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos.[364]

Es claro que uno de los requisitos es que la presentación de la petición se realice por escrito, sin especificar cuál debe ser la forma del escrito, y como no existe en México una ley reglamentaria del artículo 8º constitucional, dependerá de la autoridad a la que se va a dirigir la petición, y la ley que la regule, la forma en que se permita presentar escritos, tal y como lo regula el artículo 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

2.2.1.4. Interpretación gramatical de manera pacífica.

Continuando con el análisis gramatical de los requisitos al ejercer el Derecho de Petición, el artículo 8º de la Carta Magna de México, establece que la solicitud se debe efectuar de manera pacífica, término que es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la siguiente manera: *"Tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias*."[365] Esto se refiere a que la petición se debe formular sin amenazas, ni violencia de alguna clase.

2.2.1.5. Interpretación gramatical de pacífica.

Para que los funcionarios y empleados públicos se encuentren obligados a respetar el Derecho de Petición, además de que se efectúe por escrito, de manera pacífica, se tiene que realizar de forma respetuosa, término que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: "*Que observa veneración, cortesía y respeto*."[366] Por lo anterior se considera que este respeto es debido a que se dirige al Estado, es decir a la Nación Mexicana.

[364] Cfr. Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA.pdf, consultado el 10 de febrero de 2017.
[365] Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*
[366] *Idem.*

2.2.1.6. Interpretación gramatical en materia política.

La parte *in fine* del primer párrafo del artículo 8º constitucional, además de los otros elementos analizados en puntos anteriores señala *"...en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República*"; así que lo que debe entenderse por materia política es lo relativo a la doctrina y la actividad política que se lleven a cabo en México; siendo que de conformidad a lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la doctrina es: *"1. f. Enseñanza que se da para instrucción de alguien. 2. f. Norma científica, paradigma. 3. f. Conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo. Doctrina cristiana, tomista, socialista"*.[367] La definición de la palabra actividad la da el mismo diccionario señalando que es: *"1. f. Facultad de obrar. 2. f. Diligencia, eficacia. 3. f. Prontitud en el obrar. 4. f. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. U. m. en pl.*"[368]

La palabra Política es *"f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. - f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos. - f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo*."[369]

De las anteriores definiciones se puede concluir que la materia política es lo que se refiere a la ideología que el gobierno de un Estado sigue, así como las actividades que lleva a cabo sobre la base de dicha doctrina en lo que se refiere a los asuntos públicos. Por lo que el Derecho de Petición en este aspecto de la vida de México, sólo se encuentra reservada a los ciudadanos mexicanos; ya que se trata gramaticalmente de aquellas personas que son: *"1. adj. Natural o vecino de una ciudad. U. t. c. s. 2. adj. Perteneciente o relativo a la ciudad o a los ciudadanos. 3. m. y f. Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a sus leyes.*"[370] El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece quienes tienen la

[367] *Idem.*
[368] *Idem.*
[369] *Idem.*
[370] *Idem.*

característica de ciudadanos, pues indica: *"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I.** Haber cumplido 18 años, y **II.** Tener un modo honesto de vivir."*[371]

El Derecho de Petición en materia política sólo puede realizarse por mexicanos, quienes tenemos esta característica si nacimos en territorio nacional, se nace en el extranjero, pero tiene padres mexicanos nacidos en territorio de la República Mexicana, o nacidos en el extranjero con padres mexicanos por naturalización, o nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas; también se es mexicano por naturalización, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 30 Constitucional[372], además de tener la calidad de ciudadano; lo que es para evitar la intervención de extranjeros en la forma de organización nacional, con lo que se cuida parte de la soberanía.

El artículo 35 de la Constitución Mexicana en la fracción V, prevé que uno de los derechos del ciudadano es ejercer en toda clase de negocios el Derecho de Petición[373].

2.2.1.7. Interpretación gramatical breve término.

Al ejercer el Derecho de Petición, no se puede desvincular de la respuesta que los funcionarios y empleados públicos deben dar, de cumplirse con los requisitos que la norma prevé. Siendo que el segundo párrafo del artículo 8º constitucional dice que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Es claro que cuando se ejerce el Derecho de Petición, sólo se verá perfeccionado cuando se dé respuesta a la petición, y si es un requisito que la solicitud de que se trate, que se presente por escrito, por equidad, la respuesta

[371] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.
[372] *Idem.*
[373] *Idem.*

también debe de realizarse de la misma manera; la resolución a la petición debe de hacerse por el funcionario o empleado que realice la función de la dependencia a la que se dirigió la solicitud; aun cuando se dé el caso, de que tal funcionario o empleado no cuente con las facultades de analizar el fondo, pues de ser así de todas maneras debe de responder al particular dando las razones del porqué no puede analizar su petición. Se considera existe una ambigüedad, es en la parte que dice el precepto legal, respecto a la respuesta, la cual debe hacerse conocer al particular en breve término, pero no se dice qué se debe entender por en breve término; por lo cual el Diccionario de la Lengua Española define a en breve, de la siguiente manera: *"Dentro de poco tiempo, muy pronto*"[374]; y el mismo diccionario precisa que la palabra término es: "plazo de tiempo determinado".[375]

Por lo señalado en el párrafo anterior, queda claro que el análisis gramatical, no nos da respuesta para realizar una completa y adecuada interpretación, por lo que deberé utilizar el método histórico para poder conocer si existe una, sobre el tiempo de respuesta al ejercicio del Derecho de Petición, se ha realizado la precisión de cuál es el breve término que refiere el precepto constitucional.

Del análisis realizado en el punto 2.1 de este trabajo, desde el método histórico no se puede apreciar que de las discusiones de los Constituyentes de 1917, hayan dado una razón o explicación, que permita dilucidar cuál era el ánimo que tenían para considerar el plazo determinado como máximo y que se ubique en el contexto de en breve término.

Ante la obscuridad de la norma en el punto en análisis, tendré que acudir a los principios generales del derecho, los cuales son reglas o preceptos normativos que presuponen la existencia de otras normas específicas, y su objeto no consiste en regular relaciones o definir posiciones sino en versar sobre la

[374] *Idem.*
[375] *Idem.*

aplicación de dichas normas específicas.[376] Permitiéndome hacer una relación de aquellos puntos que son Principios Generales del Derecho:

1.- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
2.- Quien puede lo más, puede lo menos.
3.- Quien sabe y consiente, no recibe injuria ni engaño.
4.- Nadie está obligado a lo imposible.
5.- Nadie debe enriquecerse con daño de otro.
6.- Nadie debe ser condenado sin ser oído.
7.- Las convenciones de los particulares, no derogan al derecho público.
8.- Debe atenderse a la equidad.
9.- El género se deroga por la especie.
10.- Lo que es nulo, no produce efecto alguno.
11.- Nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza.
12.- Lo que no está prohibido, está permitido.
13.- El primero en tiempo, es primero en derecho.
14.- Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir.
15.- Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición.
16.- No se puede ser juez y parte de una misma causa.
17.- Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación.
18.- La sentencia sólo obliga a las partes.
19.- Las obligaciones no se presumen, hay que demostrarlas.
20.- El que afirma está obligado a probar.
21.- El poseedor se presume propietario.
22.- El derecho público no puede renunciarse por los particulares.
23.- La ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento.
24.- Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa.
25.- No hay pena sin ley.
26.- Los hechos negados no necesitan prueba.
27.- Nadie tiene derecho a hacerse justicia por su propia mano.

[376] Cfr. Leguina Villa, Jesús, *Principios Generales del derecho y Constitución,* Revista de Administración Pública, Núm. 114, septiembre-diciembre 1987, p. 10, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1695, consultado el 10 de febrero de 2017.

28.- No hay tributo si no está previsto en la ley.

29.- A confesión de parte, relevo de prueba.

30.- Las leyes nuevas, deben respetar los derechos adquiridos.

31.- A cada cual lo suyo.

32.- Cuando a uno se le prohíbe una cosa, se le prohíben las que siguen de ella.

33.- Las leyes favorecen al engañado, no al que engaña.

34.- Las dudas deben resolverse en el sentido más favorable.

35.- A nadie debe favorecerle su fraude o dolo.

36.- El que calla, parece que consiente.

37.- Ninguno puede ser testigo en causa propia.

De los Principios Generales del Derecho, que me he permitido señalar en el párrafo anterior, se debe indicar que para dilucidar la obscuridad del segundo párrafo del artículo 8º constitucional, debe atenderse a la equidad, y donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición. Lo anterior es así, pues como lo han sostenido los tribunales del Poder Judicial de la Federación en varias tesis, no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento para dar respuesta, pues debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo.[377] Además, como en el caso concreto no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan

[377] Cfr. Tesis: I.1o.A.E.64 A (10a.), *Derecho fundamental de petición. Las condiciones que determinan la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son aplicables al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Constitución Federal que lo prevé.*- Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, p. 2003, disponible en http://xurl.es/sni6i**,** consultado el 10 de febrero de 2017.

extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza donde existe la misma razón debe regir la misma disposición.[378]

Por lo expuesto con antelación, el breve término, se ha interpretado como el plazo razonable para que la autoridad dé respuesta, tomando en cuenta otros elementos subjetivos, pues dependerá de la complejidad de la petición y las cargas de trabajo que tenga el funcionario o empleado público, lo cual, deja de dar certeza al particular, pues se toman en cuenta elementos que el gobernado desconoce.

2.2.2. España.

El análisis que se hace de la legislación de este país, con motivo del estudio del presente trabajo, se realiza en virtud de la íntima relación histórica que se tiene con esa nación, pues al haber sido conquistado gran parte del nuevo mundo descubierto por Cristóbal Colón, por los reinos de Castilla y Aragón, los cuales dieron nacimiento al país de España; es claro que la legislación mexicana, tiene cierta influencia de aquella nación.

2.2.2.1. Evolución histórica del Derecho de Petición.

2.2.2.1.1. Etapa Protoconstitucional. - En la antigüedad en Castilla, Aragón y Navarra, entre los principales cometidos del monarca, era el de actuar como rey-juez, teniendo tal función un origen divino, creyéndose que era Dios el que entregaba al rey el cetro de la justicia, por lo cual se ejecutaba la justicia de acuerdo con el modelo divino, y estaba atemperada por la misericordia y generosidad del monarca. Y por ello correspondía al rey otorgar mercedes.[379]

Existía el recurso al monarca, el cual era conocido por el derecho medieval tanto en Castilla como en Aragón, hasta el punto de extender en favor de

---

[378] Cfr. Tesis: I.4o.A.507 A, *Derecho de Petición. Para determinar el breve término De respuesta a una solicitud, sebe acudirse a la analogía si no existe regulación expresa,* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2361, disponible en http://xurl.es/k2too, consultado el 10 de febrero de 2017.

[379] Cfr. García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición,* op. cit., p. 132-133.

quienes acudían al rey, para obtener la paz regia o la tutela propia de palacio. Pedro II de Aragón, en las Cortes de Barcelona de 1198, garantizaba bajo su personal protección a los súbditos que acudían a su curia y otro tanto hizo Alfonso X, quien recibía en audiencia a sus súbditos dos veces por semana en lugar público. Juan I amplío a tres días esta costumbre. [380]

En el reinado de Alfonso XI *"la costumbre de las audiencias ante el monarca, se hizo obligatoria, desde las Cortes de Madrid en 1329. La ley correspondiente fue recogida en el Ordenamiento de Montalvo u Ordenanzas Reales de Castilla de 1484 y aún figuraba en la Novísima Recopilación de 1805"*.[381]

En la Corona de Aragón se había desarrollado otra manifestación del Derecho de Petición: que eran los llamados *greuges gravámina* que bien pudieran ser el origen remoto del hoy conocido como recurso o juicio de amparo. "*Los greuges eran reclamaciones causadas por agravios cometidos por el rey o sus oficiales o el Justicia Mayor de Aragón y sus lugartenientes o unos brazos de las Cortes a otros brazos o el rey a cualquiera de los brazos. Se trataba por tanto de agravios cometidos no sólo contra personas individuales, sino también contra colectividades".*[382]

2.2.2.1.2. Constitución de Cádiz.

En la edad moderna el Derecho de Petición perdió importancia en España. En el artículo 373° de la Constitución de Cádiz, *"se establecía el derecho de todo español de representar a las Cortes o al Rey, para efectuar peticiones, pero no cualquier petición, sino, solamente para exigir la observancia de la Constitución".*[383] *"Esta constitución sólo estuvo vigente dos años, pero se volvió a*

[380] *Idem.*
[381] *Idem.*
[382] *Ibidem* p. 137.
[383] Constitución de Cádiz de 1812, promulgada el 19 de marzo de 1812, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf, consultado el 10 de febrero de 2017.

aplicar en el Trienio Liberal de 1820 a 1823 y después entre 1836 y 1837, mientras se emitía la constitución de 1837".[384]

2.2.2.1.3. Constitución de 1837.

Por su parte en el artículo 3° de la Constitución de 1837, aprecio que se establece lo siguiente: "*Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito a las Cortes y al Rey, como determinen las leyes*".[385] Esta constitución incorporó, por vez primera en la historia constitucional de España, una declaración sistemática y homogénea de derechos. Entre los derechos que entonces se recogieron figuran la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión, las garantías penales y procesales, el Derecho de Petición, la igualdad al acceso a los cargos públicos y, por supuesto, las garantías del derecho de propiedad.[386]

2.2.2.1.4. Constitución de 1845.

En esta Constitución se recoge el Derecho de Petición reproduciéndose tal y como se establecía en la Constitución de 1837.[387]

2.2.2.1.5. Constitución de 1856.

La Constitución de 1856, la cual no fue promulgada,[388] y por ello, al nunca haber tenido vigencia, considerándose no procede su análisis para el trabajo que estoy realizando.

2.2.2.1.6. Constitución de 1869.

Esta Constitución preveía en su artículo 17, lo siguiente:

---

[384] *Historia de las Constituciones Españolas*, Revista Crítica, mayo junio 2012, disponible en http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/323-historia-de-las-constituciones-espanolas, consultado el 10 de febrero de 2017.

[385] Constitución de la Monarquía Española de 1837, promulgada el 18 de junio de 1837, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37.pdf, consultado el 10 de febrero de 2017.

[386] Cfr. Constituciones españolas 1812-1978, disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1837, consultado el 10 de febrero de 2017.

[387] Cfr. Constitución de la Monarquía española de 1845, op. cit.

[388] Cfr. *Historia de las Constituciones Españolas*, Revista Crítica, mayo junio 2012, disponible en http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/323-historia-de-las-constituciones-espanolas, consultado el 10 de febrero de 2017.

"Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante; del derecho de reunirse pacíficamente; del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública; y por último del derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente a las Cortes, al Rey y a las autoridades."[389]

2.2.2.1.7. Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873.

El proyecto en comentario no fue posible que entrara en vigor, y por ello omito su análisis.

2.2.2.1.8. Constitución de 1876.

La Constitución de 1876, establecía en el artículo 13, el derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente, siendo que las peticiones ya no eran de carácter individual, pues ya se contemplaba que se podrían dirigir de forma colectiva, restringiendo ese derecho a las fuerzas armadas, además de no limitar la forma de realizar las solicitudes, sólo a la escrita.[390]

2.2.2.1.9. Constitución de la República Española de 1931.

En esta Constitución, los principios democráticos se plasmaron en una amplia declaración de derechos políticos y civiles, clásicos de las constituciones liberales del siglo XIX, se recogen los derechos sociales y económicos y, lo que es igualmente importante, un sistema de garantías de todos los derechos que culmina en el Tribunal de Garantías Constitucionales.[391] Esto se ve reflejado para efectos del estudio de este trabajo lo dispuesto en el artículo 35, el cual establecía que *"Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los poderes*

[389] Constitución de la Nación Española de 1869, op. cit.
[390] Cfr. García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición,* op. cit., p. 142, 10 de febrero de 2017.
[391] Cfr. *Constituciones españolas 1812-1978*, *op. cit*.

públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada".[392]

2.2.2.1.10. Fuero de los españoles de 1945.

La publicación del BOE del 18 de julio de 1945 del Fuero de los españoles, queda en evidencia lo dispuesto en el artículo 21, mismo que señala: *"Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al jefe del Estado a las Cortes y a las Autoridades. Las corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan".*[393] En desarrollo de este artículo 21 del Fuero de los Españoles, se aprobó la Ley reguladora del Derecho de Petición, Ley 92/1960, de 22 de diciembre de 1960.[394] Esta última ley reguladora estuvo vigente hasta finales de 2001.

2.2.2.1.11. Constitución española de 1978.

El derecho vigente en España, respecto de la petición se encuentra contemplado en dos de sus 169 artículos de la Constitución española de 1978,[395] el artículo 29°, precepto que establece:

> *"1. Todos los españoles tendrán el Derecho de Petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. 2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica."*[396]

Por su parte el numeral 77 dice:

---

[392] Constitución de la República Española de 1931, Gaceta de Madrid número 344, de 10 de diciembre de 1931, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931.pdf, consultado el 11 de febrero de 2017.
[393] Fuero de los españoles, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 18 de julio de 1945, disponible en http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf, consultado el 11 de febrero de 2017.
[394] Cfr. García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición,* op. cit., p. 143.
[395] Cfr. Corona Ferrero, Jesús, *El Derecho de Petición ante el Parlamento: proceso normativo,* Anuario Jurídico de la Rioja, Núm. 3, España, 1997, p. 234, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=261824, consultado el 11 de febrero de 2017.
[396] Constitución Española de 1978, op. cit.

> *"1. Las cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas. 2. Las cámaras pueden remitir al gobierno las peticiones que reciban. El gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las cámaras lo exijan."*[397]

El Derecho de Petición efectuado ante el parlamento, fue innovador, ya que, en el año 1981, se realizó una reforma al Reglamento del Parlamento Europeo y se reconoció dicho derecho.[398]

Lo previsto en el artículo 29°, es la formulación genérica del Derecho de Petición, pues el numeral 77° ya señalado en el párrafo anterior, establece un régimen especial dependiendo del órgano o poder público que recibe las peticiones.[399]

2.2.2.2. Análisis de cada palabra.

Lo dispuesto en el artículo 29° de la Constitución española, fue el precepto normativo que menos discusión tuvo;[400] y del análisis de dicha norma legal, al igual que se efectúa con el artículo 8º constitucional mexicano, procederé a realizar un análisis exegético, por lo que es conveniente volver a transcribir el artículo 29 en estudio.

> *"Artículo 29.-*
> *1. Todos los españoles tendrán el Derecho de Petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.*

[397] *Idem*
[398] Cfr. Corona Ferrero, Jesús*, op. cit.* p. 234.
[399] Cfr. García Cuadrado, Antonio, *El Derecho de Petición,* op. cit., p. 150, 11 de febrero de 2017.
[400] *Ibidem* p. 154.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica."[401]

2.2.2.2.1. Interpretación gramatical de todos los españoles.

Llama la atención que indica que todos los españoles, con esto se excluye a los extranjeros, quienes no podremos elevar petición alguna al Estado español, con lo que de una primera impresión se podría considerar que se restringe en España una libertad de todo individuo, pues no se realiza aclaración alguna sobre la materia a la que se refiere el Derecho de Petición, y por ello no se puede considerar que la limitación es sólo en la participación política, lo cual para mí es claro, sólo los ciudadanos pueden participar en la política del país. La interrogante respecto de que, si sólo a los españoles se les reconoce el Derecho de Petición, queda resuelta en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, pues el artículo1, establece que: *"Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el Derecho de Petición…*"[402].

2.2.2.2.2. Interpretación gramatical de individual o colectiva.

El precepto constitucional en el análisis de este punto, también hace referencia a que el Derecho de Petición puede ejercerse de manera individual o colectiva, debiendo entender por individual: *"1. adj. Que concierne o corresponde al individuo (‖ persona cuyo nombre se ignora). La libertad individual. 2. adj. Que es de cada individuo o para un solo individuo. Asiento individual. 3. adj. Que tiene carácter particular e independiente dentro de un conjunto. Cada voto individual."*[403] Y la palabra colectiva es: *"1. adj. Perteneciente o relativo a una agrupación de individuos. 2. adj. Que tiene virtud de recoger o reunir. 3. m. Grupo unido por lazos*

[401] Constitución Española de 1978, op. cit.
[402] Ley Orgánica 4/2001,. op. cit.
[403] Diccionario de la Lengua Española, op. cit.

profesionales, laborales, etc. 4. m. Arg., Bol., Ec., Par. y Perú. autobús."[404]; por lo anterior, me es claro que la norma incluye a peticiones de una sola persona o a las que realice un grupo de individuos que guarden relación sobre la solicitud que se efectúe, ya que tienen intereses sobre la respuesta que se les dé, y así evitar obligar a que cada individuo presente la misma petición que otros hayan realizado.

2.2.2.2.3. Interpretación gramatical de "escrito".

Como requisito de la petición, es que se formule por escrito; precisando que la palabra escrito se analizó con anterioridad, en este trabajo, por lo que se remite a ese apartado. El artículo 29 constitucional, señala que el escrito deberá cumplir con la forma y los efectos que la ley reglamentaria de dicho precepto legal establezca. La cual sí se emitió, tratándose de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.[405]

2.2.2.2.4. Interpretación gramatical de fuerzas o institutos armados.

El precepto constitucional en análisis establece una limitación para el ejercicio del Derecho de Petición, y es para los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar, ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a las fuerzas armadas a aquellas que: "*1. f. pl. El Ejército, la Armada y la Aviación*."[406]; así las personas que pertenecen al grupo de las fuerzas armadas podrán ejercer este derecho sólo de forma individual y con arreglo a lo dispuesto en la legislación específica, pues esta legislación reglamentaria existe, y es la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio de 2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.[407]

Del análisis que se realiza al artículo 29 constitucional, no se aprecia que se haya incluido la obligación de las autoridades para dar respuesta a las peticiones

[404] *Idem.*
[405] Cfr. Ley Orgánica 4/2001, op. cit.
[406] Diccionario de la Lengua Española, op. cit.
[407] Cfr. Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio de 2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 28 de julio de 2011, disponible en https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-12961-consolidado.pdf, consultado el11 de febrero de 2017.

que se realicen, ni tampoco de la forma y plazo para hacerlo. La ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, responde a esta inexactitud de la norma máxima de España, pues en el artículo 11, se regula lo relativo a la tramitación y contestación de peticiones admitidas, pues señala*:"1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.*"[408]

Es evidente que el análisis gramatical del texto constitucional que reconoce el ejercicio del Derecho de Petición en España, no deja lugar a dudas del contenido y alcance de la misma, y si existe alguna omisión, las leyes reglamentarias del mismo, lo resuelven, por lo que no es necesario seguir con otro método de interpretación.

El Tribunal Constitucional español, ha resuelto en la sentencia 242/1993, de 14 de julio de 1993, que el Derecho de Petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 29.1 de la Constitución española, indicando que el mismo tiene una amplía protección con una vía judicial *ad hoc*, especial y sumaria, así como la posibilidad de acceso al recurso de amparo constitucional; puesto que entre otras situaciones, es un instrumento de participación ciudadana, aún cuando lo sea por la vía de sugerencia, y algo del ejercicio de la libertad de expresión para poder opinar. Sin que la petición sea una reclamación en la vía administrativa, ni una demanda o un recurso en la judicial, como tampoco una denuncia; de tal modo la petición puede ser una sugerencia o una información; una iniciativa en la que se expresen súplicas o quejas. Manifestando que el contenido de este derecho como tal, es mínimo y se agota en la mera posibilidad de ejercitarlo, formulando la solicitud, pero existe la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, que se le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración, siendo que éstas, situaciones se deben exteriorizar en el hecho de la recepción y también al final, que es el

[408] Ley Orgánica 4/2001, op. cit.

comunicar al interesado la resolución que se adopte, sin que ello incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado.[409]

El criterio sostenido por el Tribunal Constitucional Español, fue adoptado en la sentencia 108/2011, de 20 de junio de 2011, en la cual además se señaló que la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, delimita el ámbito subjetivo de sus titulares, la cual se realiza extensivamente a cualquier persona natural o jurídica con independencia de su nacionalidad; además de que el derecho puede ejercerse tanto individual como colectivamente, y fija los destinatarios potenciales, entre los que se incluyen las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas; de modo que las cámaras no quedan comprometidas a actuar en el sentido reclamado por el peticionario, pero sin duda la petición puede estimular la actividad parlamentaria, favorecer que se lleve a cabo de modo más eficaz la función de control del ejecutivo, o incluso, que se articulen nuevas iniciativas legislativas. El Derecho de Petición es en ese ámbito, materialmente, un derecho de participación democrática y ciudadana.[410]

2.2.3. Colombia.

El estudio que realizaré de la reglamentación del Derecho de Petición en Colombia, se debe a que en México con esa nación tiene muchas similitudes, tales como la diversidad indígena y mestiza, la forma en que se constituyeron ambas naciones desde la conquista de los hoy españoles, desde el tipo de lengua oficial de los dos países, la adopción de costumbres y tradiciones españolas como el toreo de casta, procesiones de semana santa, vestimenta, música, comida, entre otros,[411] todo lo cual se ve reflejado en el sentido de las normas legales y en el alcance de las mismas.

---

[409] Cfr. Sentencia 242/1993, de 14 de julio de 1993, *BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1993,* disponible en http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2371, consultado el 22 de enero de 2017.

[410] Cfr. Sentencia 108/2011, de 20 de junio, *BOE núm. 172, de 19 de julio de 2011,* disponible en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6890, consultado el 22 de febrero de 2017.

[411] Cfr. Dorado, Fernando, *México y Colombia. Al rescate de la identidad popular,* FAIA Dialogo Afro-Indoamericano, filosofía africana-filosofía latinoamericana, Escuela del Pensamiento radical, FAIA. VOL. I. N° I. AÑO 2012, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4045863, consultado el 22 de febrero de 2017.

En Colombia, el Derecho de Petición se encuentra previsto en el artículo 23, el cual establece lo siguiente: *"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*."[412]

2.2.3.1. Evolución de las constituciones colombianas.

A finales del siglo XVIII en la actual Colombia, que entonces se denominaba Virreinato de la Nueva Granada, se estaban dando los primeros pasos de la Revolución constitucional, situación que se estaba presentando en casi todo el continente. "Entre 1810 y 1820, se llevó a cabo la revolución que le permitió a dicho Virreinato independizarse de España". [413] Entre 1810-1816 en lo que hoy es Colombia, estuvieron vigentes nueve constituciones provinciales y no hubo nunca alguna que tuviera alcance nacional, siendo éstas:

2.2.3.1.1. Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro.

En la Provincia del Socorro en 1810, existió la Constitución del Estado Libre e Independiente de Socorro. *"Se remplazó a las autoridades coloniales, actuando en rebeldía ante el Virrey de Santafé, mediante la firma de un acta de independencia, en la cual se convocaba a las villas de Vélez y de San Gil, a establecer un gobierno representativo, declarando la restitución de los derechos del hombre, se estableció la abolición del estanco del tabaco, la libertad de siembras, la abolición de los resguardos, distribuyendo las tierras, otorgando la libertad a los indígenas".*[414] La constitución en análisis estaba constituida de catorce Cánones, dentro de los cuales no se encontraba reconocido el Derecho de Petición.[415]

2.2.3.1.2. Constitución de la República de Tunja.

---

[412] Constitución Política de Colombia, promulgado el 4 de julio de 1991, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf, consultado el 22 de febrero de 2017.

[413] Zuluaga Gil, Ricardo, Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción, p. 105, disponible en http://www.ricardozuluaga.com/docs/art-historia-del-constitucionalismo-en-colombia.pdf, consultado el 22 de febrero de 2017.

[414] Gómez Serrano, Laureano, *El control constitucional en Colombia: evolución histórica,* Editorial UNAB, Colombia, 2001, p. 15, disponible en http://xurl.es/84vr7, consultado el 22 de febrero de 2017.

[415] *Ibidem* p. 16-17.

El 9 de diciembre de 1811, en la Provincia de Tunja, se emitió la Constitución de la República de Tunja, *"la cual era en el sentido de que la idea de independencia emancipatoria de España, fue proclamada como producto del Congreso de las Provincias de la Nueva Granada a partir del Acta de Confederación proclamada el día 27 de noviembre de 1813, como pacto suscrito por los representantes de cinco provincias como son Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja, que discrepaban del centralismo de Cundinamarca y se influenciaban en Camilo Torres, llamado el Verbo de la Revolución"*.[416] De la lectura que se realiza a esta Constitución, se advierte que es un documento con muchas regulaciones, *"tratándose de una Constitución en forma, pues se contemplan muchos aspectos de la vida de la república, pero en ninguno de ellos se prevé el Derecho de Petición"*.[417]

2.2.3.1.3. Constitución de Cundinamarca.

La Constitución de Cundinamarca, se emitió en 1811, la cual se erigió como una barrera contra el despotismo otorgado a Fernando VII, con el título de rey de los cundinamarqueses.[418] Esta constitución estaba compuesta de 14 títulos, siendo que en el título XII, se contemplaban los derechos del hombre y del ciudadano, pero en ninguna de las disposiciones de este título se hacer referencia al Derecho de Petición.[419]

En 1812, se reformó la Constitución de la República de Cundinamarca, por el serenísimo Colegio revisor y electoral, en la cual se encuentra el apartado de los Derechos del Hombre y sus deberes, mismo que contiene el artículo 7, el cual establece: "*Artículo 7. Asimismo, pueden los Ciudadanos juntarse pacífica, y*

[416] Rodríguez- Forero, Nicolás David, *La Constitución de la República de Tunja de 1811: Acto independiente del ámbito Español,* Revista Iter Ad Veritatem, ISSN 1909-9843 / Enero - Diciembre 2015, Vol. 13 p. 136, disponible en https://doctrina.vlex.com.co › Iter Ad Veritatem, consultado el 22 de febrero de 2017.

[417] Constitución de la República de Tunja, promulgada y sancionada el 9 de diciembre de 1811, disponible en https://www.yumpu.com/es/document/view/14077299/constitucion-de-la-republica-de-tunja-en-pdf-consejo-de-estado, consultado el 22 de febrero de 2017.

[418] Cfr. Gómez Serrano, Laureano, *El control constitucional en Colombia: evolución histórica,* op. cit. p. 15.

[419] Cfr. Constitución de Cundinamarca, promulgada el 8 de abril de 1811, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/25/1/constitucion_de_cundinamarca_1811.pdf, consultado el 22 de febrero de 2017.

tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones, peticiones a las autoridades, avisando al Magistrado, y presentándolas por escrito."[420]

El Plan de Reforma o de revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca de año de 1812, sancionado por el serenísimo Colegio revisor y electoral de la misma, en sesiones de mes de junio hasta el trece de julio de 1815, se centró sobre la centralización de los ramos de Hacienda y Guerra, acordando la revisión de la última Constitución de 17 de Abril de 1812 establecer artículos que uniformaran el nuevo sistema de centralización; precisando que ningún artículo de la Constitución que se cita podría haber servido de argumento contra los artículos que se emitían en esa reforma,[421] por lo que en la revisión efectuada a la Constitución emitida en 1812, se modificó el numeral 7, de la parte relativa a los Derechos del Hombre y sus deberes.

2.2.3.1.4. Constitución política provisional de la República de Antioquia.

La Constitución política provisional expedida por la Junta Provisional para los pueblos del estado libre soberano e independiente de la República de Antioquia, fue promulgada el 27 de junio de 1811,[422] de la lectura efectuado a esta Constitución se puede advertir que no se hace referencia al Derecho de Petición en la sección segunda, el cual se refiere a los derechos del hombre en sociedad.[423]

La Constitución del estado de Antioquia sancionada por los representantes de toda la Provincia y aceptada por el pueblo el tres de mayo del año de 1812, establecía en la sección segunda relativa a los derechos del hombre en sociedad, el artículo 29, el cual señalaba: *"29. Jamás se puede prohibir,*

[420] Constitución de la República de Cundinamarca reformado por el serenísimo Colegio revisor y electoral, Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, por D. JYwomedes Lora. Año de 1812, Colombia, 1812, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812/, consultado el 22 de febrero de 2017.

[421] Cfr. Plan de reforma o revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca del año de 1812, sancionado por el serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la misma, en sesiones tenidas desde el mes de junio hasta el trece de julio de 1815, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/portales/amado_nervo/obra/plan-de-reforma-o-revision-de-la-constitucion-de-la-provincia-de-cundinamarca-del-ano-de-1812-1815/, consultado el 23 de febrero de 2017.

[422] Cfr. Alarcón Bernal, Edith, *Las primeras constituciones democráticas en Colombia (1810-1815)*, Colombia, 2013, p 74, http://www.bdigital.unal.edu.co/9711/1/6698332.2013.pdf, 23 de febrero de 2017.

[423] Cfr. Constitunions of de world from the late 18th century to the Middle of the 19th century, editor Marquardt, Bernd, Huber & Co. GmbH, & Co. KG, Götingen, Alemania, 2010, disponible en http://xurl.es/jrzr3, consultado el 23 de febrero de 2017.

suspender, ni limitar el derecho que tiene el pueblo, y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones, o memoriales, para solicitar legal, y pacíficamente la reparación de los agravios, que se le hayan hecho, y de las molestias que sufran."[424] Si bien no se hace referencia de manera exacta al Derecho de Petición, también lo es que en mi opinión se puede considerar que el ánimo de quienes redactaron la norma, era precisamente el que se pudiese acudir ante las autoridades a pedir la reparación del daño, lo cual si bien limita las peticiones a este tipo de asuntos, es un esbozo de este derecho fundamental.

La Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia, fue revisada en convención en el año de 1815, [425] pero lo dispuesto en el artículo 29 señalado en el párrafo anterior quedó intocado.

2.2.3.1.5. Constitución del estado de Cartagena de Indias.

La Constitución del estado de Cartagena de Indias, fue sancionada el 14 de junio de 1812,[426] de la lectura que se realiza a la misma se aprecia que en el Titulo 1º se refiere a los derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes, en el que se encuentra el artículo 27, mismo que reza:

> "*Pueden también dirigirse y representar al Cuerpo legislativo en razón de las injurias y agravios que sufren para su reparo, o de otro cualquier objeto interesante al mejor gobierno y administración de la República y felicidad de los ciudadanos; pero no colectivamente ni tomando el carácter, voz y nombre del Pueblo, ni de asociación popular*."[427]

[424] Constitución del estado de Antioquia, sancionada por Los representantes de toda la provincia. y aceptada por el pueblo el tres de mayo del año De 1812, en La. Imprenta de D. Bruno Espinosa, por D. Nicomedes Lora, 1812. Disponible en http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/640, consultado el 24 de febrero de 2017.

[425] Cfr. La Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia, fue revisada en convención en 1815, disponible en http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/90193/brblaa169773.pdf, consultado el 24 de febrero de 2017.

[426] Cfr. Alarcano Bernal, Edith, *Las primeras constituciones democráticas en Colombia (1810-1815)*, Colombia, 2013, p 74, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/9711/1/6698332.2013.pdf, consultado el 24 de febrero de 2017.

[427] Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias expedida el I4 de junio de 1812, disponible en www.cervantesvirtual.com/.../constitucion-politica-del-estado-de-cartagena-de-indias, consultado el 24 de febrero de 2017.

En esta porción normativa de la Constitución, se puede entender que se refiere al Derecho de Petición, aún cuando no lo define con esas palabras, pues se indica que es un derecho natural del hombre es el poder dirigirse al cuerpo legislativo para que se reparen injurias y agravios, lo que significa que pueden elevar peticiones, con el fin de la reparación de algún daño.

2.2.3.1.6. Provincia de Popayán de 1814.

La Constitución de Popayán de 1814, fue aprobada por el serenísimo colegio electoral y constituyente, la cual *se "proclama en nombre de la Santísima e Individual Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Dios todopoderoso, se basa en la religión católica, afirmando además que el gobierno está en el pueblo, cual tiene deberes u oficios para con Dios."*[428]

La Constitución comentada en este punto, tiene innovaciones para su época, tales como:

1. La generación de causales para la pérdida y suspensión de la calidad de ciudadano y,

2. La creación de secretarios de despacho.[429]

A pesar de las innovaciones comentadas en reglones anteriores, no se aprecia que se hayan referido de manera expresa al Derecho de Petición.

2.2.3.1.7. La Constitución o forma de gobierno acordada por los delegados del pueblo del Estado de Mariquita de 1815.

El Estado de Mariquita se encontraba cerca al puerto fluvial más importante del río Magdalena, Honda. Habiendo Declarando su independencia de Cundinamarca en 1814, por lo que aprobó en 1815 su constitución, la cual fue de vida corta.[430] En el título 1o, que se refiere a la Declaración de los Derechos de los Habitantes de la República de Mariquita, no se aprecia que se haya referido al

[428] Alarcón Bernal, Edith, *op. cit.* p. 79.
[429] *Ibidem* p. 80.
[430] *Idem.*

Derecho de Petición, pues sólo aparece la libertad de imprenta, y si bien en el artículo 8°, del título en comento hace alusión a la libertad, definiéndola como aquella *"…facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad; ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección*."[431]

2.2.3.1.8. La Constitución del Estado Libre de Neiva revisada en el año 1815.

Neiva se trataba de una provincia, que junto con otras 4, se unieron para formar la Nueva Granada. La Constitución de esta provincia proclamada en el año de 1815, tuvo una vida corta, debido a que fue reconquistada en el año siguiente.[432]

De la lectura que se realiza a esta constitución, aprecio que tiene un título I, que se refiere a los Derechos del Hombre en Sociedad, y en ninguno de los artículos que lo conforman se refiere de manera expresa al Derecho de Petición, aún cuando se encuentra el numeral 1, en el cual se plasmó los siguiente:

> *"Articulo I. Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad: estos derechos se reducen a cuatro principales: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad"*.[433]

En el artículo 2, se define a la libertad como: *"La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio*

[431] Constitución de Mariquita, promulgada el 3 de marzo de 1815, en la imprenta del estado, Por el C. J. M. Ríos. Impresor. del Congreso de las Provincias-Unidas de la N.G, 1810, disponible en www.cervantesvirtual.com/.../constitucion-politica-del-estado-de-mariquita-1815/, consultado el 13 de marzo de 2017.
[432] Cfr. Alarcón Bernal, Edith*, Las primeras constituciones democráticas en Colombia (1810-1815)*, op. cit., p. 82.
[433] Constitución del Estado Libre de Neiva revisada en el año de 1815, promulgada el 31 de agosto de 1815, disponible en www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-del-estado-libre-de-neiva-1815, consultado el 13 de marzo de 2017.

de la sociedad: ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección."[434]

De los preceptos constitucionales anteriormente transcritos, no se puede considerar que se haya incluido como derecho natural del hombre al Derecho de Petición.

2.2.3.1.9. El Reglamento Provisorio para el Gobierno Provisorio de la Provincia de Pamplona en 1815.

En este Reglamento al igual que otras constituciones provinciales fue eliminado con la reconquista, entre los títulos que contiene se encuentran los derechos del hombre y del ciudadano, y se regulan en el artículo 100, el cual establecía:

> *"Artículo 100. El olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre han sido las únicas causas de los males y desgracias que en todos tiempos y lugares han sufrido los individuos de la especie humana. Convencido de esta verdad el Colegio Electoral Revisor, ha resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos sagrados e inagenables (sic), a fin de que pudiendo todos los ciudadanos comparar continuamente los actos del Gobierno, con el objeto de toda institución social, no se dexen (sic) jamás oprimir ni envilecer por la tiranía; para que el Pueblo tenga siempre delante de sus ojos, las bases de su libertad, y de su dicha: los Magistrados las reglas de su obligación y sus deberes; y los Legisladores el objeto de su Ministerio. En consequencia (sic) de ésta, proclama en presencia del Ser Supremo, la siguiente*

[434] *Idem.*

declaración de los derechos del Pueblo, del Hombre y del Ciudadano.”[435]

Hay un título que se refiere a los derechos del hombre en sociedad, y en el numeral 110, se establece lo que a continuación transcribo:

“*Artículo 110. Siendo la felicidad común el objeto de la asociación política, el Gobierno debe proteger la perfección, y mejora de las facultades físicas, y morales del hombre, aumentando la esfera de sus goces, y procurándole el más justo y honesto exercicio (sic) de sus derechos.”*[436]

En el precepto reglamentario 111, prevé:

“Artículo 111. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al Cuerpo de la Sociedad. Tiene por principió la Naturaleza, por regla la Justicia, y por salvaguardia la Ley: su límite moral se comprehende en esta máxima: No hagas a otro lo que no quieras que te hagan.”[437]

De la lectura que se realiza a tales numerales, no se encuentra la referencia precisa al Derecho de Petición.

2.2.3.2. Constituciones después de la reconquista.

2.2.3.2.1. Constitución de 1821.

A partir de 1819, cuando se dio comienzo a la consolidación de la República, en el seno del Congreso constituyente de Cúcuta celebrado en 1821, se optó por un modelo de Estado unitario centralizado.[438] Esta constitución se

[435] Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815, p. 331, disponible en http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf, consultado el 13 de marzo de 2017.
[436] *Ibidem* p. 333
[437] *Idem*
[438] Cfr, Zuluaga Gil, Ricardo, op. cit. p. 110.

promulgó el 30 de agosto de 1821, siendo que en el título I, se refiere a la nación colombiana y de los colombianos, y en su sección primera aparece el artículo 3, en el que se establecía lo siguiente: *"**Artículo 3.-** Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos."*[439] Siendo que en la sección segunda del mismo título se encuentra el artículo 5, en donde se refieren a los deberes de los colombianos,[440] pero no se hace referencia a los derechos de los colombianos, por lo cual no se hace referencia al Derecho de Petición.

2.2.3.2.2. Constitución de 1830.

En esta constitución ya se reconocen los derechos civiles y de las garantías, lo que se encuentra en el título XI, siendo que en el artículo 154, se preveía los siguiente:

> *"Artículo 154. Todos los colombianos tienen la libertad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos pueden representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien general de la nación; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán perseguidos presos y juzgados conforme a las leyes*."[441]

De lo transcrito en el párrafo anterior, queda claro que de manera expresa se reconoce el Derecho de Petición, si bien no se utilizan esas palabras, lo cierto es que al señalar que los colombianos tienen la libertad de reclamar sus

[439] Constitución de 1821, promulgado el 30 de agosto de 1821, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_4_, consultado el 13 de marzo de 2017.
[440] *Idem.*
[441] Constitución de 1830, sancionada el 10 de septiembre de 1829, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/218/1/contitucion_de_la_republica_de_colombia.pdf, consultado el 13 de marzo de 2017.

derechos ante las autoridades públicas, se está dando la jerarquía a ese tipo de derecho de cada individuo, poniendo como condición para poder ejercerlo el que se realice por escrito, con moderación y respeto. Se excluía para los individuos o asociaciones particulares realizar peticiones a nombre del pueblo. Existiendo penas severas para aquellos que contravinieran esa disposición, ya que podrían ir presos.

2.2.3.2.3. Constitución de 1832.

Esta constitución denomina a la hoy Colombia como El Estado de la Nueva Granada, y en el artículo 203, se establecía lo siguiente:

> *"Artículo 203. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes*."[442]

Se aprecia de la lectura realizada al artículo trasunto en el párrafo que antecede, que es casi una repetición del numeral 154 de la Constitución de 1830, con pocas diferencias, pero señalando las mismas exigencias y condiciones para reclamar lo que identifica como facultad y no libertad.

2.2.3.2.4. Constitución de 1843.

Se trata de una reforma a la constitución de 1832, y el Derecho de Petición se sigue reconociendo, pero ahora aparece contemplado en el artículo 164, mismo que se refería de la siguiente manera:

[442] Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832, promulgada el 1 de marzo de 1832, disponible en http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/colombia/constitucion%20nueva%20granada%201832.pdf, consultado el 13 de marzo de 2017.

> *"Artículo 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningún individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren a esta disposición serán juzgados conforme a las leyes."*[443]

Como se aprecia, la reforma sufrida en el precepto constitucional que reconoce el Derecho de Petición no cambió el contenido de fondo de dicho derecho, pues se sigue con las exigencias que se han visto en los 2 puntos anteriores.

2.2.3.2.5. Constitución de 1853.

A esta constitución se le conoce como Constitución Política de la Nueva Granada, con la cual se reformó y adicionó la Constitución del año 1843, previendo en el artículo 5, punto 8, lo siguiente:

> *"Artículo 5.- La República garantiza a todos los Granadinos: … 8. El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad*

[443] Constitución Política de la Nueva Granada de 1843, promulgada el 8 de mayo de 1843, disponible en http://bdspublico.lim.ilo.org/Granada/granada1843.pdf, consultado el 14 de marzo de 2017.

> *como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitución;*".[444]

El precepto constitucional transcrito anteriormente, contiene el Derecho de Petición, sin especificar ningún requisito a cumplir, ni indicar la forma de la presentación de las solicitudes a las autoridades, lo que sí se aclara es en relación al hecho de hacerlas a nombre del pueblo, se considerará se les perseguirá por el delito de sedición, lo cual es un delito grave contra la nación.

2.2.3.2.6. Constitución de 1858.

Se le conoce como la Constitución Política para la Confederación Granadina, y esta Carta Suprema se emitió en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales; se consideró que era necesario se emitieran nuevas disposiciones constitucionales que determinaran con precisión y claridad las atribuciones del gobierno general y establecieran los vínculos de unión que deben ligar a los Estados. Del análisis que se realiza a la misma, se puede advertir que contiene el Capítulo V, el cual se refiere a los derechos individuales, ya que en dicho capítulo aparece el artículo 56, en el cual el Derecho de Petición se encuentra reconocido en el punto 12, siendo que tal precepto legal establece:

> *"Artículo 56.- La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes: … 12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las*

[444] Constitución Política de Nueva Granada de 1853, promulgada el 21 de mayo de 1853, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13696, consultado el 14 de marzo de 2017.

corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular."[445]

Con esta Constitución, el Derecho de Petición se le liberó de varias exigencias además de la penalidad para los casos que el Estado considerara que las peticiones caían en la sedición; siendo el único requisito que se efectúe por escrito.

2.2.3.2.7. Constitución de 1863.

Es la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, en la cual en la sección 2ª se regula la garantía de los derechos individuales, y se encuentra contemplado el artículo 15, punto 12, el que señala textualmente esto:

"Artículo 15.- Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los gobiernos de todos y de cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia a saber: … 12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular."[446]

En esta constitución se incorporó un elemento relacionado de manera íntima con el Derecho de Petición, el cual es la obligación de recibir respuesta a las solicitudes, la cual tenía que ser de manera pronta, sin haberse precisado que se entendía por pronta.

[445] Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858, promulgada el 22 de mayo de 1858, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13697, consultado el 14 de marzo de 2017.

[446] Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, promulgado el 8 de mayo de 1863, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/12.pdf, consultado el 14 de marzo de 2017.

2.2.3.2.8. Constitución Política de Colombia de 1886.

Con esta Constitución se abolió la de 1863, y para el objeto de estudio de este trabajo, se puede advertir que contempla un título III, que se refiere a los derechos civiles y garantías sociales, dentro del cual aparece el artículo 45, mismo que es del tenor literal siguiente: *"Artículo 45.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución."*[447] El espíritu del constituyente, plasmado en el precepto constitucional transcrito, es muy similar al de la constitución anterior, pues el único requisito que se establece es que la petición sea respetuosa, sin mencionar la forma en que se debería de presentar la petición, de modo que sí prevé la obligación de la autoridad de dar una respuesta, la cual tendría que acaecer de manera pronta.

2.2.3.2.9. Constitución Política de Colombia de 1991.

Esta Carta fundamental es la que se encuentra en vigor, y en el capítulo 1, se encuentra regulado el Derecho de Petición, en específico en el artículo 23, mismo que prevé lo siguiente:

> *"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[448]

Del análisis efectuado al numeral en comento, se aprecia que su texto es muy similar a la redacción de la Constitución de 1886, pero se adicionó el que el propio legislador reglamentara su ejercicio ante organizaciones privadas, siendo esto último algo muy novedoso, pues es la única Constitución de las analizadas en

[447] Constitución Política de Colombia de 1886, promulgado el 5 de agosto de 1886, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153, consultado el 15 de marzo de 2017.

[448] Constitución Política de Colombia de 1991, publicado en la Gaceta Constitucional No. 116, de 20 de julio de 1991, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf, consultado el 15 de marzo de 2017.

este trabajo, que prevé la posibilidad para los gobernado de ejercitar el Derecho de Petición ante organizaciones que no sean del Estado.

2.2.3.3. Análisis exegético.

Tal y como se realizó con México y España, procederé a efectuar el análisis exegético de la regulación constitucional vigente en Colombia, la cual tiene elementos distintos a lo previsto en las otras constituciones que en puntos anteriores ya estudié. Comenzaré con la interpretación gramatical del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.[449]

2. 2.3.3.1. Interpretación gramatical de toda persona.

Resulta necesario volver a traer textualmente el contenido del artículo 23 que se analizará.

> *"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El primer elemento que se advierte, es el que el precepto constitucional en estudio comienza con toda persona, lo que significa que cualquier individuo o persona moral, sin importar su nacionalidad, puede ejercer el Derecho de Petición.

2.2.3.3.2. Interpretación gramatical de respetuosa.

Otro componente es el que las peticiones tengan la característica de respetuosa, palabra adjetiva con el significado siguiente: *"1. Que causa o mueve a veneración y respeto. 2. Que observa veneración, cortesía y respeto."*[450] Esto es un respeto en sumo grado.

[449] Idem.
[450] *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit.

2.2.3.3.3. Interpretación gramatical de autoridad y privada.

Las peticiones se pueden realizar a las autoridades y a organizaciones privadas. Por autoridad se entiende: *"Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.*"[451] y organización significa: *"Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines*."[452] La palabra privada es entendida como: "*Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares*."[453] De lo anterior es evidente que cualquier persona puede dirigirse a los gobernantes o a organizaciones que no son del estado, para realizar alguna petición.

2.2.3.3.4. Interpretación gramatical de interés.

Las peticiones pueden tener motivos de interés general o particular, entendiendo al interés como aquél "*interés de una persona reconocido y protegido por el derecho*."[454] El Estado reconoce las diferencias socioeconómicas de la comunidad política, por lo que admite la intervención del mismo, para realizar una rectoría del desarrollo económico en favor de las clases sociales más desfavorecidas. El crecimiento del poder ejecutivo aumentó, y con ello el ejercicio de sus facultades discrecionales; frente a estas facultades los gobernados pueden oponerse, y sólo lo podrán hacer si cuentan con un interés el cual tiene que ser legítimo, debiendo demostrar ese interés subjetivo, acreditando la posible afectación del acto de autoridad, o el beneficio al que diga tener derecho el particular, si no se dan alguno de esos supuestos la persona no tiene interés en el asunto de que se trate.[455]

2.2.3.3.5. Interpretación gramatical de respuesta y pronta.

El precepto constitucional comentado, también hace referencia al derecho que se tiene de recibir respuesta pronta; la respuesta es: *"Contestación a*

---

[451] *Idem.*
[452] *Idem.*
[453] *Idem.*
[454] *Idem.*
[455] Cfr. Pérez López, Miguel, *El arribo del interés legítimo a juicio de amparo. Notas sobre los antecedentes administrativos del interés legítimo en el derecho mexicano,* El derecho mexicano contemporáneo. Retos y Dilemas, Coord. Cienfuegos Salgado, David y Boanerges Guinto López, Jesús, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2012, págs. 479- 495, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf, consultado el 16 de marzo de 2017.

una carta o billete."[456] La palabra pronta significa: *"rápidamente (con celeridad)*."[457] De las anteriores definiciones se llega a considerar que tanto las autoridades como organizaciones privadas deben de contestar la petición, situación que debe realizarse con celeridad. Con el inconveniente de que dicha norma no especifica en cuanto a que tiempo es el prudente para entender que la respuesta está en el rango de pronta.

2.2.3.3.6. Interpretación gramatical de "poder".

El último elemento que se advierte del numeral constitucional analizado, es el relativo a la situación de que el poder legislativo colombiano, podrá reglamentar el Derecho de Petición que se ejerza ante organizaciones privadas, siendo que el poder significa: *"Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo."*[458] Lo que entiendo que si es que el legislador considera, quiere o puede, emitirá la legislación que reglamente el Derecho de Petición para organizaciones privadas, ya que sí se ha realizado, pues existe una ley vigente que reglamenta el Derecho de Petición, la cual es la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual en los capítulos I y II, se regulan las reglas generales y especiales del Derecho de Petición ante las autoridades; y en el capítulo III se dan las reglas para el ejercicio del Derecho de Petición ante las organizaciones e instituciones privadas.[459]

Del análisis que se realiza de la norma constitucional, se puede llegar a apreciar que la misma no es obscura o incompleta, por lo cual no deberé buscar la intención del legislador a través de elementos históricos, ni se utilizará medios indirectos como los principios generales del derecho y la equidad, así como tampoco tendré que emplear el recurso de la interpretación lógica.

---

[456] *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*
[457] *Idem.*
[458] *Idem.*
[459] Cfr. Ley 1755 de 2015, publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2015, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152, consultado el 16 de marzo de 2017.

2.2.4. Distinciones entre la regulación del Derecho de Petición en México, España y Colombia.

Del análisis realizado en puntos anteriores sobre las regulaciones del Derecho de Petición, se puede advertir que los países materia de estudio, coinciden en que las peticiones se harán por los particulares, las cuales deberán ser pacíficas y respetuosas, y se podrán realizar ante las autoridades y funcionarios públicos; sólo en Colombia también se podrán realizar a instituciones y organizaciones privadas. Se debe indicar que sólo en México no se le ha dado la importancia al Derecho de Petición, ya que no existe una regulación específica para reglamentar lo establecido en el artículo 8º constitucional, siendo la Suprema Corte de la Nación quien se ha dado a la tarea de tratar de diferenciar entre el derecho fundamental en estudio, con las acciones litigiosas; ya que con tal omisión legislativa, se provoca confusión entre los particulares legos en derecho y leyes, violando el principio de certeza y seguridad jurídica. Como quedó señalado en puntos anteriores, en México han existido unos intentos de que se promulgue una legislación secundaria y reglamentaria del artículo 8º constitucional, pero no han prosperado.

En España y Colombia, sí existen legislaciones secundarias en las que se dan las especificaciones, requisitos y supuestos en los que se entiende que los particulares ejercen el Derecho de Petición, con lo cual no se deja a interpretación alguna el derecho fundamental reconocido en las constituciones de dichos países, inclusive tal y como aparece en España, la ley secundaria delimita las materias, la o las personas que lo pueden ejercer y si es que tienen alguna limitación, así como los requisitos que deben de contener las respuestas que se den a las solicitudes.

Debido a que la Constitución colombiana, a diferencia de la mexicana y española, es la de más reciente creación, por lo cual incluye que el Derecho de Petición no sólo se puede ejercer ante autoridades y funcionarios públicos, sino también contempla que se podrán realizar solicitudes a instituciones u organizaciones particulares, lo que creo es un avance en materia de transparencia y anticorrupción; esta situación no puede suceder en México y España, pues las constituciones de estas naciones no lo permiten.

En las constituciones analizadas, no se hace aclaración si el Derecho de Petición se puede ejercer dentro de un proceso judicial o jurisdiccional, lo que para quienes han estudiado derecho, queda claro que un proceso litigioso en la materia de que se trate no puede equipararse a una petición, siendo claro que dentro de un juicio sí se pueden ejercer peticiones, que no guarden relación directa con el litigio, pero que sí deben ser atendidas por el juzgador. En España y Colombia, es hasta las legislaciones secundarias que puede apreciarse la distinción entre el ejercicio del Derecho de Petición y el derecho a promover medios de defensa ante las propias autoridades o un órgano judicial o jurisdiccional.

Es en las Cartas Supremas de México y Colombia, donde se regula, la respuesta a las peticiones, pero sólo se indica que será pronta o en breve término, sin dar más detalle al respecto. En España en la Constitución no se hace referencia a respuesta alguna, pero es hasta la regulación secundaria que sí se precisa la obligación de las autoridades de dar respuesta a las solicitudes.

Capítulo 3 . Reglamentación del Derecho de Petición.

En este capítulo, se referirá a las legislaciones secundarias que se refieran al Derecho de Petición en la República Mexicana, debido a que como ya señalé en el capítulo anterior, en México no se ha promulgado legislación que regule de manera específica lo previsto en el artículo 8º constitucional, por lo cual se debe analizar las 299 legislaciones federales vigentes, para poder conocer en cuál se hace referencia al Derecho de Petición.

3.1. Ordenamientos Reglamentarios en México a nivel federal.

En el portal *web*, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aparecen 299 legislaciones federales vigentes y se estudiarán tal y como aparecen en la misma página, sólo por cuestión práctica. Se debe precisar que en el análisis de esta legislación sólo me referiré a los preceptos legales que hagan referencia a peticiones o solicitudes. Para facilitar el análisis del cúmulo de los diversos cuerpos normativos es necesario el insertar una tabla con el contenido de éstos al realizar su estudio.

3.1.1. Código Civil Federal.

El Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928,[460] con diversas reformas, hace referencia a las locuciones petición o solicitud en los preceptos legales 60°, 61°, 62°, 63°, 100°, 102°, 111°, 113°, 115°, 188°, 272°, 283°, 284°, 417°, 500°, 584°, 649°, 718°, 705°, 1308°, 1341°, 1425°, 1707°, 1916°, 2163°, 2395°, 2675°, 2692°, 2805°, 2840°, 2924°, 3016°, 3026°, 3030°, 3035°, 3052°, 3051°; y después del análisis realizado a tales preceptos normativos, en mi opinión se manejan de manera indistinta las palabras petición y solicitud, y para poder diferenciar si se trata del ejercicio del Derecho de Petición o el ejercicio del derecho a acudir a una instancia judicial, se debe verificar en primer lugar, ante qué autoridad se está realizando la petición o solicitud, pues si un juicio se inicia con una solicitud, es claro que no se puede hablar técnicamente

[460] Cfr. Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1928, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf, consultado el 16 de marzo de 2017.

del ejercicio del Derecho de Petición, ya que se encuentra en el campo del litigio y el ejercicio de acciones legales, para obtener por decisión judicial el reconocimiento de un derecho, lo que se realiza teniendo una contraparte, pues el derecho consagrado en el artículo 8º constitucional, no implica una confrontación con una contraparte, si no lo que se necesita es la decisión unilateral de un funcionario, para que se conceda o no lo que se solicita. Por lo que las solicitudes de divorcio, sucesorios, declaraciones de ausencia y muerte, y del cumplimiento de obligaciones entre otras muchas, se materializan al tramitarse un juicio, en el cual existirá una o varias partes interesadas en la resolución del litigio, y generalmente tienen intereses contrarios entre sí.

En el caso de solicitudes a una autoridad que no llevará un litigio, entonces sí se está en presencia del ejercicio del Derecho de Petición, encontrándose en este supuesto el registro de nacimiento de una persona, de la defunción de las mismas, de aclaraciones sobre estos actos; del contrato de matrimonio; de las inscripciones en el registro público de la propiedad y del comercio, ya sea sobre propiedades de bienes inmuebles, como la de contratos comerciales y las obligaciones que recaen a los mismos, pues se realiza cierta petición a una autoridad, y el funcionario público encargado de realizar las funciones de la misma, en ejercicio de las atribuciones que se le encomienden en la norma correspondiente, decidirá si concede o no la solicitud que el particular o particulares realizan, ya que no existen contrapartes, y lo que debe de realizar el servidor público es verificar que se cumplan con los requisitos legales necesarios, para otorgar lo pedido, o en su caso, rechazar la solicitud.

3.1.2. Código de Comercio.

El Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1989,[461] hace alusión a las palabras petición y solicitud en los artículos 32° bis 4, 102°, 1072°, 1115°, 1161°, 1171°, 1172°, 1236°, 1259°, 1314°, 1383°, 1390° Bis 24, 1395°, 1412° Bis 2, 1427°,

[461] Cfr. Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_250117.pdf, consultado el 25 de marzo de 2017.

1433°, 1440°, 1458°, 1459°, 1461°, 1464°, 1466°, y del análisis que se efectuará a los preceptos legales en comentario, puede concluirse que en la parte del libro que se refiere a los juicios mercantiles, si bien se podría considerar que las peticiones dentro de un medio de defensa al estar dentro del proceso no se ubican dentro del campo del Derecho de Petición, por tratarse del ejercicio de una acción, también es cierto que dentro de un litigio existen solicitudes que sí son en un genuino ejercicio del Derecho de Petición, pues depende de la decisión unilateral del juez, y en donde la contraparte del solicitante no se ve afectado por la solicitud, ni tampoco cuenta con el interés jurídico de oponerse a la petición.

Estudiando las peticiones previstas en el Código de Comercio, y que han quedado señaladas en la tabla insertada anteriormente, se puede advertir que sí se refieren al ejercicio del Derecho de Petición, pues el particular solicita algo a alguna autoridad y ésta tiene la obligación de resolver le pedido, siendo además, que en los preceptos legales correspondientes y que fueron materia de estudio, se dan los requisitos y el procedimiento para que se le dé el trámite correspondiente a la petición.

3.1.3. Código de Justicia Militar.

El Código de Justicia Militar,[462] publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, se refiere a las voces petición o solicitud en los numerales 69°, 71° Ter, 76° Ter, 77°, y de su análisis se puede concluir que en ninguno de los preceptos legales que hacen referencia a peticiones o solicitudes, se está reglamentando el artículo 8º constitucional, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la acción ejercida, y con la pretensión de obtener justicia.

3.1.4. Código Federal de Procedimientos Civiles.

[462] Cfr. Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_160516.pdf, consultado el 26 de marzo de 2017.

El Código Federal de Procedimientos Civiles,[463] publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, se refiere a peticiones o solicitudes en los preceptos legales 9°, 64°, 107°, 120°, 161°, 164°, 271°, 293°, 339°, 342°, 357°, 375°, 389°, 390°, 405°, 530°, 547°, 586°, 589°, 592°, 598°, 599°, 610°, en los cuales se regula el trámite y actuaciones que se realicen y emitan dentro de los procesos judiciales; por lo cual se refiere en principio, a las acciones que los particulares ejerzan para iniciar o contestar una demanda dentro de un juicio; lo que parece en algunos dispositivos legales, y que ya quedaron señalados anteriormente, si bien se trata de peticiones o solicitudes de las partes en un juicio, también es que algunos supuestos legales sí se encuadran en el Derecho de Petición, pues se trata de situaciones en que alguna de las partes le pide al juez, no dé trámite a un juicio, sino que dentro del mismo, se realice una actuación o se conceda algo a quien lo pida, sin que ello traiga aparejado un conflicto con su contraparte, pues la decisión de conceder o no lo pedido, es unilateral por parte del juez, ya que con ello no se resolverá el fondo del asunto, sino más bien se trata de actuaciones instrumentales que se llevarían a cabo para que en la tramitación del litigio se pueda llevar de la mejor manera y causando los menos perjuicios para cada parte, y por ello el juez tendrá que analizar si con la solicitud se le causa un perjuicio a la contraparte, y de no ser así, entonces se considera que sí se trata del ejercicio del Derecho de Petición aún cuando se realice a una autoridad judicial o jurisdiccional.

3.1.5. Código Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación,[464] publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, contempla en los numerales 17°-H, 18°-A, 19°, 22°, 31°, 34°, 37°, 66°, 69°, 74°, 123° y 146°, regulaciones para el ejercicio del Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes que los particulares realizan a cualquiera de las autoridades con naturaleza fiscal, con el objeto de conseguir

[463] Cfr. Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1924, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf, consultado el 26 de marzo de 2017.

[464] Cfr. Código Fiscal de la Federación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, con última reforma el 25 de junio de 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_270117.pdf, consultado el 30 de junio de 2018.

diversas situaciones, ya sea para poder operar fiscalmente sus actividades comerciales, como confirmar criterios de interpretación de las normas fiscales; también se regla el procedimiento para realizar las peticiones, y los requisitos que deben atender los gobernados; así como los plazos en los que las autoridades deberán resolver las instancias promovidas por algún particular y las formalidades que ésta debe seguir al emitir su resolución.

3.1.6. Código Militar de Procedimientos Penales.

El Código Militar de Procedimientos Penales,[465] publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, se hace referencia a las palabras peticiones y solicitudes en las normas 20°, 26°, 68°, 94°, 96°, 100°, 137°, 185°, 196°, 307°, 322°, 363° y 449°; en los preceptos legales citados, se puede advertir que se trata de la regulación de un procedimiento penal en el ámbito militar, en el cual las partes del juicio pueden efectuar diversas peticiones o solicitudes a los jueces de control, o al Tribunal Militar, sin que estas peticiones se traten del ejercicio de la presentación de un medio de defensa, pues se trata de solicitudes de competencia territorial, se realicen aclaraciones sobre los autos o resoluciones emitidas por el Tribunal, se realicen correcciones de errores formales, designación de peritos, se suspenda el procedimiento, para llegar a acuerdos reparatorios entre las partes; o el apoyo de personal especializado para menores de edad que deban rendir testimonio, supuestos que sí son ejercicio del Derecho de Petición contemplado en el artículo 8º constitucional.

3.1.7. Ley Aduanera.

La Ley Aduanera,[466] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, se refiere a las locuciones petición y solicitud en los preceptos legales 14°, 14°-A, 14°-D, 15°, 16°-A, 16°-B, 19°, 26°, 28°, 100°-A, 100°-C, 103°, 135°-A, 144°, 160°, 161° y 167°-A; se refieren a diversas

[465] Cfr. Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf, consultado el 27 de marzo de 2017.

[466] Cfr. Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12_270117.pdf, consultado el 27 de marzo de 2017.

autorizaciones que los gobernados pueden pedir a la autoridad aduanera realizar: a) actividades de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, o en inmuebles colindantes a ellos, b) actividades de prevalidaciones electrónicas de la información contenida en pedimentos de importación, c) prestar servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores. También contemplan la forma y procedimiento con la autoridad va a conceder tales autorizaciones y los requisitos que se deberán cumplir por parte de los particulares, y las condiciones que deben cumplirse por quienes se beneficien de la concesión.

Se aprecia también la inclusión de las peticiones que realicen los particulares, para obtener el valor de las mercancías que hayan sido depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, y que se hubieran extraviado, destruido o hayan quedado inutilizables por causas imputables a dichas autoridades, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. Se podrá solicitar la inscripción de empresa certificada; y la autorización de retorno de mercancías exportadas sin el pago de impuestos; así como la autorización para ser agente aduanal.

De lo señalado en los párrafos anteriores de este punto, se puede concluir que la Ley Aduanera sí reglamenta el Derecho de Petición, pues no se trata de instancias que los particulares ejerzan para promover un medio de defensa, sino de peticiones o solicitudes necesarias para obtener diversas concesiones que permitan realizar actividades legales y lícitas en el ámbito de la importación, exportación y depósito de mercancías tanto nacionales como de procedencia extranjera; peticiones que deberán ser resueltas por la autoridad, y por ello en tal legislación también se dan las reglas del procedimiento a seguir y los requisitos que el particular debe de cumplir y las obligaciones que se generen al momento de otorgarse la concesión.

3.1.8. Ley Agraria.

La Ley Agraria,[467] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, hace referencia en los artículos 98° y 121°, la posibilidad para quienes conserven el estado comunal, efectúen la solicitud del núcleo, así como el de solicitar certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de las tierras; con lo cual parece que sí se reglamenta lo establecido en el artículo 8º constitucional, ya que las solicitudes que pueda hacerse en materia de núcleos agrarios, o por los dueños o poseedores de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas, lleven a obtener un certificado que garantice continuar disfrutando de un derecho o de su propiedad o posesión.

3.1.9. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,[468] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, prevé en los artículos 55° Bis y 75°, que *"tratándose de contratos en los que se presten servicios, y se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la dependencia o entidad, podrá suspender la prestación del servicio, pudiéndose pagar únicamente aquellos que sí se hayan prestado, por lo cual el prestador del servicio podrá solicitar el rembolso los gastos no recuperables mientras dure la suspensión; y también prevé la posibilidad del particular para promover una inconformidad";* por lo anterior es claro que por una parte sí regula el Derecho de Petición, ya que la solicitud del pago de una contraprestación no es un medio de defensa, máxime que la norma contiene el supuesto de solicitud y los requisitos que se deben atender por el gobernado para conseguir la respuesta que le interesa. Por otro lado, es evidente que también se establece la figura de una instancia con la cual

[467] Cfr. Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf, consultado el 28 de marzo de 2017.
[468] Cfr. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_101114.pdf, consultado el 28 de marzo de 2017.

se busca la suspensión de una ejecución de actos de autoridad, lo que se traduce en un medio de defensa vinculante con quienes intervienen en el mismo.

3.1.10. Ley de Aeropuertos.

La Ley de Aeropuertos,[469] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995, en los preceptos legales 11° y 68°, se establece que las concesiones que se otorguen se harán mediante licitación púbica, la cual podrá ser solicitada por quien se encuentre interesado en obtener la concesión; así como quien se encuentre afectado por los servicios complementarios argumentando que éstos no reflejan condiciones adecuadas de competencia; con lo que queda acreditada que esta norma legal sí reglamenta el artículo 8º constitucional, pues se trata de solicitudes que un particular eleve a la autoridad en espera de una respuesta para poder ejercer una concesión o que se le respete un trato igualitario y en las mismas condiciones de todos los que proporcionen servicios complementarios.

3.1.11. Ley de Aguas Nacionales.

La Ley de Aguas Nacionales,[470] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, en los artículos 9°, 12° Bis 6, 21°, 21° Bis, 22°, 24°, 25°, 29° Bis 3, 29° Bis 5, 30°, 31°, 33°, 34°, 44°, 56°, 57°, 74°, 82°, 89° y 99°, se refieren a las voces petición y solicitud, al referirse que la Comisión del Agua conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales; podrán solicitar permiso de descarga de aguas residuales y para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas; asimismo, los particulares podrán solicitar la extinción de la concesión, debido al cegamiento del

[469] Cfr. Ley de Aeropuertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/15_080616.pdf, consultado el 28 de marzo de 2017.
[470] Cfr. Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_240316.pdf, consultado el 28 de marzo de 2017.

aprovechamiento. Los titulares del aprovechamiento pueden solicitar la inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales, lo cual podrá efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Los actos relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, sólo se inscribirán en el registro que lleve la autoridad del agua, a petición de parte interesada.

La ley en análisis también contempla la indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se hará a solicitud del afectado por las obras públicas federales. También inversionistas, concesionarios o asignatarios, podrán solicitar a la autoridad los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

Los numerales en estudio hacen referencia a los requisitos que se deben cumplir para obtener la concesión o permiso, así como las obligaciones fiscales que deriven de la expedición del título respectivo, y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan, así como de la vigencia de la autorización que se le dé, pues los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán al cumplimiento de diversas formalidades entre las cuales se encuentra el presentar solicitud, ya que este requisito es para que pueda surtir efectos ante terceros. Los preceptos normativos prevén los plazos dentro los cuales la autoridad del agua tiene que contestar las solicitudes de concesión o permiso, señalado la hipótesis relativa a que, si esto no sucede en el término indicado en la norma, el particular debe entender que fue negada su petición.

Del examen que se realizó a la Ley de Aguas Nacionales, se puede inferir que sí reglamenta el Derecho de Petición que regula la Constitución

mexicana, pues las peticiones y solicitudes que los particulares realicen a la autoridad del agua, son para obtener de la potestad una concesión, autorización o permiso, sin que implique un conflicto o litigio que deba ser resuelto por autoridades jurisdiccionales, o por lo menos no en las etapas administrativas que regula la ley citada.

3.1.12. Ley de Ahorro y Crédito Popular.

La Ley de Ahorro y Crédito Popular,[471] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, decreta en los artículos 9°, 26°, 36° Bis 1, 46° Bis 12, 46° Bis 15, 51°, 113°, 122° Bis, 124° Bis, 124° Bis 1, 131°, 136° Bis 7, 143° y 147°, que la autoridad debe otorgar autorización para poder organizarse y funcionar como Sociedades Financieras Populares, para lo cual se deberá pedir por los interesados mediante solicitud; así como diversas peticiones que deberán presentar ante la autoridad para seguir funcionando como la sociedad financiera citada; para que los órganos autoregulatorios de dichas sociedades sea reconocidos por la autoridad se deben pedir expresamente se efectúe tal reconocimiento. Para el caso de que un interesado requiera se amplíe un plazo deberá solicitarlo a la autoridad. Los interesados podrán solicitar la revocación de la autorización.

En los preceptos legales en estudio se establecen los requisitos, plazos y condiciones que se deben cumplir al presentar las solicitudes correspondientes, estipula el procedimiento que deberá seguir la autoridad para resolver tales peticiones, hasta también se indican los medios de defensa administrativos que tendrán a su alcance quienes obtengan respuesta negativa a su solicitud.

3.1.13. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[471] Cfr. Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17.pdf, consultado el 28 de marzo de 2017.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[472] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, hace referencia a las palabras petición y solicitud en los numerales 66°, 70°, 117°, 121-A°, 125°, 154°, 190°, 193° y 205°, en los cuales se establece que el juicio de amparo se substanciará a petición de parte, las cuestiones incidentales también se efectuarán a solicitud del interesado; el incidente de reposición de autos se podrá tramitar a petición de parte.

En el juicio de amparo indirecto el órgano jurisdiccional podrá a solicitud del quejoso o del tercero interesado, diferir o suspender la audiencia constitucional; la parte interesada que hubiere solicitado la expedición de copias o documentos a funcionarios públicos y éstos no le hubiesen dado lo pedido, podrán solicitar al juzgado que por su conducto sean requeridos.

La solicitud de la ejecución del acto reclamado generalmente se tramita a petición de parte, y la modificación de la concesión se hará también a petición del interesado.

El amparista podrá solicitar al juzgador se verifique el cumplimiento de la sentencia o en su caso se dé el cumplimiento sustituto.

Se hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para promover el juicio de amparo, así como las cuestiones incidentales que se susciten en la tramitación del también llamado juicio de garantías; asimismo se regula el procedimiento y plazos que debe de cumplir el juzgador para resolver las peticiones efectuadas, así como las consecuencias de las omisiones que ocurran en desacato a lo ordenado por el juzgador.

[472] Cfr. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

La Ley de Amparo vigente, como su nombre lo indica, regula lo establecido en los artículos 103° Y 107° constitucionales, los cuales prevén que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Además de que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, estableciendo que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. No obstante lo anterior, no todas las peticiones o solicitudes que se efectúen al juzgador en materia de amparo, se trata de un litigio, pues dentro del procedimiento del juicio de garantías se pueden realizar peticiones que no conllevan una controversia, como puede ser la solicitud de copias ya sea del expediente del amparo, o para que se pida a otra autoridad; también las cuestiones incidentales como pedir la suspensión de la ejecución, pues con ello no se busca la resolución de un pleito, sino mantener la situación existente, así como evitar que quede sin materia el juicio o se le cause un perjuicio mayor al particular.

3.1.14. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,[473] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, sí se refiere al vocablo solicitud en el precepto legales 28°, mismo que regula la hipótesis de los ascensos en tiempo de paz de los integrantes del Ejército y fuerza aérea mexicana, señalando que existirá un dictamen del desempeño del militar que haya sido excluido de la selección para ascenso, estableciendo el procedimiento que la Secretaría de la Defensa Nacional va a seguir para ordenar

[473] Cfr. Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/22_270117.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

en su caso del ascenso del militar; ya que a petición del militar que haya obtenido un dictamen desfavorable se podrá ordenar una segunda revisión, la cual tiene un procedimiento previsto en la norma.

De la lectura que se realizó, a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se advierte que por la naturaleza de las funciones encomendadas, la disciplina y cumplimiento de las órdenes dadas, sin la posibilidad de cuestionamiento por parte del subordinado, limita la posibilidad del ejercicio de petición, pero ello no es absoluto, pues como he referido en el párrafo anterior, tratándose de ascensos, los militares sí pueden acudir a solicitar que se les tome en cuenta para ello, y hasta pedir se efectúe una revisión al dictamen que no le sea favorable, con lo cual es una reglamentación del Derecho de Petición en la materia de la ley específica.

3.1.15. Ley de Asociaciones Público y Privadas.

La ley de Asociaciones Público y Privadas,[474] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, refiere a las locuciones petición y solicitud en los artículos 22°, 53°, 86° y 138°, en los que se establece que los particulares de manera conjunta a alguna dependencia podrán solicitar la autorización para ejecutar algún proyecto; así como pedir la revisión de la expropiación para el pago de daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado.

En la norma legal estudiada en este punto, se hace referencia a los procedimientos que deberá seguir la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los particulares, si al tratarse de las autorizaciones federales previas necesarias para iniciar la ejecución de un proyecto de asociación público-privada, y la autoridad competente no conteste en el plazo que la norma contempla, se entenderá que la autorización ha sido concedida; asimismo las partes de un contrato de asociación público-privada, previo pacto, podrán acudir ante la

[474] Cfr. Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_210416.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

Secretaría de la Función Pública, a presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de dicho contrato;

Tratándose de expropiaciones, si los inmuebles o derechos expropiados no fueren destinados total o parcialmente al proyecto que dio origen a la expropiación, podrán ser revisados los daños y perjuicios ocasionados al particular y así ordenar el pago correspondiente a tal supuesto, para lo que la solicitud deberá cumplir con ciertos requisitos, y la autoridad tendrá que atender un procedimiento para emitir la resolución correspondiente, lo cual necesariamente se atenderá en un plazo perentorio, previsto en la norma. Por otro lado, las desavenencias derivadas del cumplimiento de un contrato de asociación público-privada, que deban ser resueltas por la Secretaría de la Función Pública, tendrán que ser resultas por dicha Secretaría siguiendo el procedimiento que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda y sus reglamentos respectivos.

Se concluye que la Ley de Asociaciones Público y Privadas, sí regula el Derecho de Petición contemplado en el artículo 8º constitucional, pues los particulares podrán acudir ante determinadas autoridades para presentar solicitudes tanto de aclaración como de autorización, para poder desarrollar sus actividades dentro del marco normativo y se preserve su interés jurídico y patrimonial.

3.1.16. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,[475] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, se hace referencia a la palabra solicitud en el precepto normativo 17°, el cual prevé que las solicitudes de declaratorias de procedencia efectuadas por las asociaciones religiosas, para adquirir bienes inmuebles deben cumplir con determinados requisitos; además de que la Secretaría de Gobernación tendrá que resolverlas cumpliendo un

[475] Cfr. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/larcp.htm, consultado el 29 de marzo de 2017.

procedimiento establecido en la norma y dentro de un plazo determinado, pues la propia ley indica que de no responderse en dicho término la asociación religiosa entenderá que se resolvió favorablemente.

Con lo señalado en el párrafo anterior, queda claro que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sí reglamenta el Derecho de Petición, pues hace referencia al caso de que las asociaciones religiosas que deseen adquirir por los títulos que la ley indica, bienes inmuebles, pedir la autorización correspondiente para realizarlo; ya que los particulares intereses de dichas asociaciones queda respetado y salvaguardado.

3.1.17. Ley de Aviación Civil.

La Ley de Aviación Civil,[476] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, en los numerales 38°, 43°, 46° y 78° Bis 4, sobre las palabras petición o solicitud, regula que el personal técnico aeronáutico deberá contar con las licencias respectivas, las cuales por regla general tendrán una vigencia de tres años, pero tratándose de los casos en que la licencia haya sido suspendida o cancelada una licencia anterior, y se solicite una nueva, la vigencia será de un año, y al vencer tal término la autoridad, previa solicitud determinará si concede otra, la cual podrá ser por un período de dos años o volver a ser por un año. También quien se considere afectado por no existir competencia efectiva entre los diferentes concesionarios o permisionarios, podrá pedir opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en su caso, se establezcan las bases de regulación tarifaria, así como los concesionarios y permisionarios sujetos a tal regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la aplicación y subsistencia de las condiciones que originaron la regulación tarifaria.

El propietario o legítimo poseedor de una aeronave podrá solicitar la cancelación de la matrícula de una aeronave en el Registro Aeronáutico Mexicano,

[476] Cfr. Ley de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_260617.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma. También los proveedores de servicios podrán pedir el certificado del sistema de gestión de la seguridad operacional, para lo cual se deberán atender diversos requerimientos legales para ser evaluado, mismo que deberá ser efectuado dentro del procedimiento reglado por la ley en estudio

Del análisis a la Ley de Aviación Civil, se puede apreciar que sí se regula el Derecho de Petición, pues prevé las hipótesis en las cuales determinadas personas o empresas pueden acudir a las autoridades a efectuar peticiones para obtener licencias o tratos iguales; considerando que las normas establecen los requisitos a cumplir por parte de los gobernados, así como el procedimiento que las autoridades competentes debe seguir para dar respuesta a las solicitudes.

3.1.18. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

En la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados,[477] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005, se refiere a las palabras petición o solicitud en los numerales 2°, 11°, 14°, 15°, 27°, 33°, 34°, 35°, 42°, 43°, 44°, 50°, 51°, 52°, 55°, 57°, 70°, 90°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96° y 103°, en los cuales se establecen los mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad, incluyendo el acceso a la información sobre las solicitudes de liberación de organismos modificados genéticamente; también para poder liberar comercialmente tales organismos se requiere de autorización. Pueden las comunidades interesadas solicitar se establezcan zonas libres de organismos modificados genéticamente, lo que se hará previo cumplimiento de ciertos requisitos.

La ley en estudio establece cuáles son las autoridades competentes para pronunciarse sobre las autorizaciones solicitadas, así como el procedimiento a

[477] Cfr. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 18 de marzo de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

seguir por parte de la autoridad y los requisitos que se deben cumplir por parte de los solicitantes de las liberaciones de los organismos modificados genéticamente.

Un punto interesante que la ley en estudio contempla, es la limitante de registro y facilitación a terceros de información que el solicitante del permiso de liberación de organismos modificados genéticamente considere como confidencial, conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor.

Debido a lo que he referido en los párrafos anteriores, sí se regula el Derecho de Petición, pues se establecen las hipótesis en las cuales los particulares interesados podrán efectuar peticiones o solicitudes en materia de organismos modificados genéticamente, lo cual es, para obtener la autorización de liberar experimental o comercialmente dichos organismos; también se contempla la posibilidad para las comunidades de solicitar que se señalen zonas libres para no liberar estos organismos, y ello es para proteger los organismos endémicos de dichas zonas.

3.1.19. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones,[478] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005, en los artículos 7°, 12°, 13°, 14°, 18°, 19° y 22°, se hace referencia a las locuciones petición o solicitud, al disponer que las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo o de Industria específica nacional y genérica regional, podrán solicitar la autorización para su creación, y dicha petición deberá cumplir con los requisitos que prevé la norma, debiendo tener la autorización para funcionar como cámara, ya que existen derechos y obligaciones de las mismas, con sus agremiados

También se establece la autoridad competente para resolver las solicitudes, el procedimiento y los plazos para dar respuesta a las mismas.

[478] Cfr. Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCEC.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

La Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, sí regula el Derecho de Petición, pues se establece la necesidad de que se efectúe una solicitud para obtener una autorización para funcionar con el carácter de Cámara, ya que de ello depende el ejercicio de ciertos derechos y obligaciones de ésta con quienes formen parte de la misma, por lo cual se debe de proteger a las personas que se encuentren agremiados a ellas, y no se cometan actos indebidos o incluso ilegales.

3.1.20. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal,[479] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, en los artículos 6°, 22°, 47° y 55° Bis 2, se hace referencia a las palabras petición y solicitud, estableciendo que se debe solicitar se otorgue concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales; también se refiere al procedimiento que se debe seguir para que la autoridad de la prórroga dé las concesiones. En virtud de que es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, la autoridad de oficio o a petición de los interesados, podrá efectuar la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin: Tratándose del autotransporte de pasajeros, la autoridad otorgará permisos para dar tal servicio de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales

En los numerales citados en el párrafo anterior, se indica la duración de las concesiones que se otorguen, así como las obligaciones y condiciones que los particulares deben de cumplir para obtener y continuar con las concesiones para construir, operar, explotar, conservar, mantener los caminos y puentes federales, y prestar el servicio de autotransporte de pasajeros.

Por lo señalado en este punto, el precepto legal analizado sí regula el Derecho de Petición, estableciendo los casos en que se deben efectuar las

[479] Cfr. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_101016.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

peticiones y el procedimiento que se debe seguir para dar respuesta a las solicitudes.

3.1.21. Ley de Capitalización de Procampo.

La Ley de Capitalización de Procampo,[480] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, se refiere al vocablo solicitar en el artículo 16°, en el cual se prevé en el título segundo, que se refiere al sistema de garantías y acceso anticipado a pagos futuros del procampo; si un productor desea incorporarse al sistema, para estar en aptitud de disponer anticipadamente de los recursos del mismo o utilizarlos como garantía crediticia, deberá cumplir con diversos requisitos, mismos que en tal dispositivo legal se señalan. En esta norma sí se contempla el Derecho de Petición, pues de manera clara se hace referencia al caso en que los particulares de un determinado sector pueden acceder a ciertos derechos que la ley les concede, asimismo, se dan los requisitos que se deben cumplir y el procedimiento para poder llegar a la autorización necesaria.

3.1.22.- Ley de Comercio Exterior.

La Ley de Comercio Exterior,[481] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, en los numerales 6°, 23°, 49°, 50°, 52°, 53°, 68°, 70°, 74°, 89°- A, 89°-B, 89°-E y 94°, establece que se revisará y emitirá opinión en los asuntos de medidas de regulación y restricción al comercio exterior, lo cual podrá hacerlo de oficio o a petición de las organizaciones empresariales reconocidas por la Ley de Cámaras y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público, así como las asociaciones instituciones y agrupamientos que los coordinen frente al Gobierno Federal, que representen a nivel nacional los intereses del gremio industrial, comercial, agropecuario, de servicios y aduanal del país, y de cualquier otro interesado. En materia de administración de cupos de exportación o importación se hará previa solicitud para obtener los permisos correspondientes. Respecto a las prácticas desleales de

[480] Cfr. Ley de Capitalización de Procampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/238.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

[481] Cfr. Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

comercio internacional y de medidas de salvaguarda, quien tenga interés podrá solicitar que se inicien los procedimientos de investigación. Las cuotas compensatorias definitivas podrán revisarse anualmente a petición de parte, para eliminar la discriminación de precios. Los interesados podrán solicitar a la autoridad que determine si una mercancía determinada está sujeta a la cuota compensatoria.

Se indican los requisitos para presentar peticiones, autorizaciones y permisos, así como los procedimientos y plazos que la autoridad deberá seguir para atender las peticiones o solicitudes que los particulares efectúen. También se dan los supuestos en los cuales se iniciarán los procedimientos de investigación para detectar las prácticas desleales en comercio exterior, y las reglas para desahogarlos; incluso, para resolver las revisiones a las cuotas compensatorias definitivas, la elusión de cuotas compensatorias; también se hace referencia a los medios de defensa que proceden contra las resoluciones que emita la autoridad al ejercer las facultades que la ley le otorga.

En la Ley de Comercio Exterior sí se refiere al Derecho de Petición, pues prevé los supuestos en los cuales los particulares podrán elevar solicitudes, para proteger sus derechos, siendo claros los requisitos que se deben cumplir, así como los actos que la autoridad que debe realizar y desahogar para poder dar respuesta a las peticiones de los particulares.

3.1.23. Ley de Concursos Mercantiles.

La Ley de Concursos Mercantiles,[482] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000, hace referencia los vocablos petición o solicitud en los preceptos normativos 22°, 37°, 186°, 203°, 205°, 246°, 255°, 287°, 292°, 295°, 296°, 297°, 298°, 307°, 308°, 312°, 319°, 326°, 332°, 339°, 341° y 342°, se refieren de manera general a los requisitos que se deben cumplir en la demanda de concurso mercantil, si se solicita que se dicten providencias precautorias, quién la debe pedir y en cuáles casos se puede hacerlo; asimismo, se podrá pedir que se

[482] Cfr. Ley de Concursos Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 12 de mayo de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf, consultado el 29 de marzo de 2017.

decreten por el juez las medidas de apremio cuando el depositario se niegue a entregar la posesión de los bienes al síndico. Tratándose de la subasta se harán solicitudes de puja, pero el síndico podrá pedir al juez que le autorice llevar a cabo otro procedimiento para enajenar algún bien de la masa, y obtener así mayores recursos. Se podrá solicitar el reconocimiento de procedimientos extranjeros. El comerciante que enfrente problemas económicos o financieros, podrá acudir ante el instituto a efecto de elegir a un conciliador, para que funja como amigable componedor entre él y sus acreedores. Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud a la autoridad. La ley también prevé el concurso mercantil con restructura, para lo cual se deberá pedir atendiendo los requisitos que la ley marca.

Del análisis que se realiza a los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, se advierte que en la Ley de Concursos Mercantiles se regula un procedimiento contencioso, esto es un litigio, que es una disputa o contienda,[483] que en el caso en particular es entre el comerciante y sus acreedores, y un juez es quien resolverá la controversia sometida a su potestad. Pero es el caso de que dentro de ese juicio las partes pueden realizar peticiones al juez, que son disputas o contiendas, sino se refieren para preservar la materia del juicio o evitar mayores perjuicios a una de las partes, o inclusive, se piden que se realicen acciones para que se cumpla con las determinaciones del juzgador, en consideración de esta investigación, éstas sí se refieren al Derecho de Petición, y por ello, en esa parte la ley en estudio sí regula el artículo 8º constitucional, ya que sus requisitos, sino a otras peticiones o solicitudes periféricas al litigio.

3.1.24. Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable,[484] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001, dispone al referirse a las locuciones petición y solicitud en el numeral 185°, que las organizaciones y agentes

[483] Cfr. *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*

[484] Cfr. Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.

económicos podrán solicitar mediante la mediación, la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro del ámbito rural, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores, de acuerdo con las leyes de la materia.

En esta ley, no se regula el Derecho de Petición, en virtud de que hace referencia a la mediación, la cual es una forma de resolución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro del ámbito rural, por lo cual es claro que el Estado no resolverá una solicitud, sino que intervendrá para poner fin a un conflicto entre varias personas, lo cual no es el espíritu del artículo 8º constitucional

3.1.25. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

La Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar,[485] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, se utilizan las palabras petición o solicitud al normar en los preceptos legales 26°, 42°, 46°, 53°, 123°, 124°, 125°, 134°, 139°, 141° y 146°, que los particulares de la agroindustria de la caña de azúcar, podrán solicitar créditos, pedirán que se les afilie a las organización del ramo; también a solicitud de parte, se podrá efectuar una conciliación y arbitraje de conflictos en la agroindustria citada, se indican los requisitos que deben contener las demandas controversiales.

Se establecen los requisitos que los particulares deben atender al presentar sus solicitudes, y el procedimiento que se debe llevar por parte de la autoridad.

En la ley analizada en este punto, se advierte que por una parte sí se hace referencia al Derecho de Petición, pues los particulares pueden presentar diversas solicitudes de carácter administrativo, a las que se les debe de dar una respuesta; pero en otras disposiciones legales se hace referencia a la resolución de

[485] Cfr. Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldsca.htm, consultado el 30 de marzo de 2017.

controversias, con lo que éstas no se refieren al Derecho de Petición, pues se trata de conflictos que la autoridad tendrá que resolver.

3.1.26. Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

La Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México,[486] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2002, hace referencia a las palabras petición o solicitud en los numerales 24° y 25°, en los que se dispone que el personal de la Armada elevará sus solicitudes por los conductos regulares, estableciendo que a esas peticiones deberá recaer respuesta en breve término.

La Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, en los preceptos legales citados en el párrafo anterior sí reglamenta al artículo 8º constitucional, tanto es así, que su contenido es muy similar al precepto constitucional en comentario.

3.1.27. La Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,[487] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, indica sobre las solicitudes, en el artículo 38° que la Secretaría de la Defensa, determinará sobre el alta, baja, permisos o solicitudes del personal becario extranjero, con lo cual en mi opinión queda claro que es reglamentaria del artículo 8º constitucional, pues se trata de peticiones que deberán resolverse, sin que intervenga algún conflicto o litigio.

3.1.28. Ley de Energía Geotérmica.

[486] Cfr. Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/252.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.

[487] Cfr. Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEMEFAM.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.

La Ley de Energía Geotérmica,[488] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, se refiere a las palabras petición o solicitud en los preceptos legales 9°, 13°, 14°, 17°, 18°, 26°, 28°, 47° y 51°, que los particulares podrán solicitar el registro, permisos y concesiones en materia de exploración de yacimientos geotérmicos hidrotermales y de áreas con potencial geotérmico, se podrán hacer en unos casos de manera directa y otros esperar a la licitación pública.

Se indican los plazos de resolución, las etapas que se desahogarán para dar respuesta a la solicitud, así como los requisitos que los particulares tendrán que cumplir al presentar su escrito de petición.

En la ley materia de estudio, sí se refiere al Derecho de Petición, pues dentro de las solicitudes no se refieren a conflictos con otras personas o con alguna autoridad, pues los particulares lo que pretenden es obtener una autorización para realizar actividades económicas que los llevará a obtener ingresos monetarios.

3.1.29. Ley de Energía para el Campo.

La Ley de Energía para el Campo,[489] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, en los preceptos legales 7° y 9°, hace referencia a las palabras petición o solicitud, al indicar que la solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo, señalándose que el Reglamento de la ley indicará los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética. Así, estos preceptos legales sí hacen alusión al Derecho de Petición.

3.1.30. La Ley de Expropiación.

[488] Cfr. Ley de Energía Geotérmica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEG_110814.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.

[489] Cfr. Ley de Energía para el Campo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/246.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.

La Ley de Expropiación,[490] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, en los artículo 9° y 9° Bis, hacen referencia a los vocablos peticiones o solicitudes ya que establecen que el propietario afectado por la expropiación podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados, cuando los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años; también cuando se expropie parte de un inmueble y la explotación o aprovechamiento de la superficie restante ya no resulte viable económicamente para el propietario, éste podrá solicitar a la autoridad, la expropiación de dicha superficie, aportando los elementos de prueba que estime procedentes.

La ley analizada sí hace referencia al Derecho de Petición, pues no existe un litigio que resolver, tratándose de solicitudes para que el Estado conceda la pretensión del particular en materia de expropiación, y así el propietario del bien no se vea tan afectado por la decisión de la expropiación.

3.1.31. Ley de Firma Electrónica Avanzada.

La Ley de Firma Electrónica Avanzada,[491] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, se refiere a las palabras petición o solicitud en el artículo 18°, se hace referencia a la solicitud que debe realizar un particular para obtener un certificado digital, así como los requisitos que se deben cumplir para poder obtenerlo, ya que el mismo es el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada,[492] y poder así cumplir con las obligaciones que las leyes le imponen en materia fiscal, y obtener los

[490] Cfr. Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.
[491] Cfr. Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA.pdf, consultado el 30 de marzo de 2017.
[492] *Idem.*

derechos que las mismas le otorguen. Con lo cual sí se hace referencia al Derecho de Petición.

3.1.32. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,[493] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, hace referencia a las palabras petición o solicitud en los artículos 89° y 110°, en los cuales se prevé que los particulares podrán presentar denuncias, quejas, solicitudes y opiniones, a las cuales se les deberá dar seguimiento por parte de la autoridad.

Lo preceptuado en este ordenamiento legal, es un poco ambiguo pues no se indica que la autoridad correspondiente dé respuesta a las denuncias, quejas, solicitudes y opiniones, sólo se menciona que les dará seguimiento y en su caso tomará en cuenta las mismas para los programas e informes que realice anualmente; pero a pesar de ello sí se trata de una regulación relativa al Derecho de Petición, pues los particulares elevan a la autoridad ciertas solicitudes con el propósito de que se tomen en cuenta y en su caso, se dé resolución a lo que pide.

3.1.33. Ley de Fondos de Inversión.

La Ley de Fondos de Inversión,[494] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, las locuciones petición o solicitud se señalan en los preceptos 8°, 34°, 37°, 81° Bis-4, 84°, 86° Bis-4, 87° Bis-3, 94°, 96°, en los cuales se indica que las sociedades anónimas organizadas de conformidad con las disposiciones especiales de dicha ley, podrán solicitar autorización para: la organización y funcionamiento de los fondos de inversión; para operar como filial; para que se le revoque la autorización que se les dio; autocorregirse; ampliación de los plazos previstos en la ley.

[493] Cfr. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf, consultado el 2 de abril de 2017.

[494] Cfr. Ley de Fondos de Inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_130614.pdf, consultado el 2 de abril de 2017.

Las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se concederán siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en la ley; ya que en la misma se establecen los plazos de resolución y el procedimiento que la autoridad debe seguir para resolver sobre lo pedido por los particulares. Con lo cual se hace referencia al Derecho de Petición.

3.1.34. Ley de Hidrocarburos.

La Ley de Hidrocarburos,[495] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en los numerales 15°, 24°, 36°, 37°, 50°, 53° y 81°, contemplan las palabras petición o solicitud, a establecer que a través de un proceso de licitación se podrán otorgar contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; siendo que contra la resolución de la licitación los particulares participantes en ella, podrán inconformarse; se debe solicitar autorización para ceder el permiso que se le haya otorgado, pues de no contar con tal permiso la cesión será nula. Además, pedir que se determinen las zonas geográficas para la distribución por ducto de gas natural.

En el ordenamiento legal analizado, se dan las bases para presentar la solicitud de adjudicación dentro del procedimiento de licitación, las etapas de ésta, así como los plazos de resolución y para presentar la inconformidad. Un punto relevante que se encuentra en la ley es en lo relativo a que los asignatarios y contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para llevar a cabo la perforación de pozos, teniendo como consecuencia que si dentro del plazo legal no se emite respuesta se deberá entender que la respuesta a su solicitud se dio en sentido favorable.

En relación al análisis que se realiza a la Ley de Hidrocarburos, se puede advertir que sí se refiere al Derecho de Petición, pues la autoridad deberá pronunciarse sobre solicitudes que tendrán por objeto la obtención de permisos, autorizaciones y concesiones en favor y beneficio de los particulares; de modo que

[495] Cfr. Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_151116.pdf, consultado el 2 de abril de 2017.

los preceptos legales que se refieren a la inconformidad de los resultados de una licitación no se ubican en el ejercicio del Derecho de Petición, pues se trata de un medio de defensa administrativo, esto es, ya existe un conflicto que debe ser resuelto.

3.1.35. Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito,[496] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, prevé en los numerales 5° Bis 1, 5° Bis 3, 7° Bis, 10°, 10° Bis, 13°, 17°, 27° Bis, 29° Bis, 29° Bis 13, 45°-F, 48° Bis-1, 97°, 107° Bis, 110| Bis 3, 115°, 116° Bis, 191°, 229°, 230°, 231°, 235°, 241° y 261°, sobre las locuciones petición o solicitud, indican que se podrá pedir autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple; cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, previa autorización, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple; para la escisión de una institución de banca múltiple también se debe solicitar autorización, solicitar por escrito que se depositen acciones para quedar como prenda bursátil; pedir que se autorice funcionar como filial; solicitar el pago por parte de los titulares de los depósitos, préstamos y créditos que no hayan recibido el pago de las obligaciones garantizadas a su favor, o bien, en caso de recibirlo, no estuvieran de acuerdo con el monto correspondiente; solicitar ante un juez la liquidación judicial; el liquidador judicial deberá solicitar al juez que conozca de la liquidación judicial la declaración de nulidad de los actos celebrados por la institución de banca múltiple en fraude de acreedores durante el período de retroacción.

Se establecen los requisitos que se deben cumplir con las solicitudes, los plazos en los que la autoridad emitirá sus resoluciones en respuesta a las peticiones que efectúen los particulares, así coma la forma en que el juez va a resolver una liquidación judicial, y en su caso, de la declaratoria de nulidad de actos fraudulentos de las instituciones bancarias.

[496] Cfr. Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_170616.pdf, consultado el 2 de abril de 2017.

Del análisis a la ley en estudio se puede apreciar que sí se refiere al Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes efectuadas ante autoridades del ejecutivo federal, para funcionar como instituciones de banca múltiple, y para realizar algunos actos para funcionar como tal, a las cuales la autoridad deberá dar respuesta. En los supuestos de liquidación judicial, la petición que se haga al juez de distrito en mi opinión no se trata del ejercicio del Derecho de Petición, ya que en ese caso existe una controversia que debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional.

3.1.36. Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

La Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas,[497] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, la cual en los preceptos legales 6°, 9°, 41°, 45°, 50°, 78°, 81°, 85°, 111°, 189°, 272°, 336°, 366°, 369°, 372° y 494°, hacen referencia a las peticiones o solicitudes, disponiendo que se pueden presentar solicitudes de autorización para organizarse, operar y funcionar como Institución de Seguros o como Institución de fianzas; también se podrá pedir que se autorice la modificación de la autorización bajo la cual opere, a fin de cambiar o ampliar las operaciones o ramos, o bien los ramos o subramos; el que los gobiernos extranjeros previa solicitud de autorización, puedan participar de manera indirecta, en el capital de las instituciones; solicitar autorización para operar como filial; pedir autorización para que las Instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, puedan adquirir acciones representativas del capital social de una o más instituciones; se solicitará que se registre a los ajustadores de seguros, relacionados con contratos de adhesión; asimismo, se solicitará autorización para efectuar una escisión; pedir permiso para operar como sociedad mutualista; se debe gestionar el permiso para la cesión de la cartera de las instituciones de seguros y sociedades mutualistas, o bien para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes al otorgamiento de fianzas de las Instituciones; así como el poder fusionar las instituciones y las sociedades citadas con antelación, se puede interponer recursos de revocación.

[497] Cfr. Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf, consultado el 2 de abril de 2017.

Se establecen los plazos para que las autoridades den respuesta a las peticiones que formulen los particulares; ante qué autoridad se deben presentar las solicitudes, cuáles son las condiciones que se deben cumplir en las peticiones, con lo cual sí se atiene al Derecho de Petición; sólo cuando se refiere al recurso administrativo, esta normativa deja de regular el 8º constitucional, pues se trata de un medio de defensa que resolverá sobre un conflicto.

3.1.37. Ley de Inversión Extranjera.

La Ley de Inversión Extranjera,[498] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, regula las peticiones o solicitudes en los artículos 9°, 10° A, 14°, 16°-A, 17°, 17°-A, 19°, 20°, 28°, 33° y 34°, en los cuales se indica que forzosamente se necesita resolución favorable para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, por lo cual el particular debe de presentar su solicitud. Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar un escrito para obtener el permiso correspondiente, pues si la autoridad no emite resolución dentro del plazo señalado en la norma, se entenderá que se otorgó dicho permiso; las personas morales extranjeras que pretendan realizar habitualmente actos de comercio en la República, deben solicitar la aprobación de la autoridad; las instituciones fiduciarias podrán pedir permiso para expedir instrumentos de inversión neutra; se deberá pedir el registro nacional de inversiones extranjeras.

En la normativa legal, se dan los plazos de resolución a las solicitudes de los particulares, los requisitos que se deben agotar para que las peticiones sean procedentes; se hace referencia de manera clara ante qué autoridad se deben presentar las solicitudes.

[498] Cfr. Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_260617.pdf, consultada el 15 de julio de 2017.

De lo que he señalado en párrafos anteriores se puede concluir que sí se regula lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, pues se cumplen con los elementos para considerar que las solicitudes o peticiones que deben de presentar los particulares se consideren dentro del ámbito de un litigio o juicio. Ya que la autoridad debe de dar respuesta a tales expresiones de los gobernados.

3.1.38. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos,[499] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, se refiere en el precepto legal 5°, a las solicitudes de revocación que se presenten buscando la modificación y conmutación de multas. Lo dispuesto en esta ley no regula en forma alguna el Derecho de Petición, pues se refiere a una controversia que se resolverá a través de un medio de defensa.

3.1.39. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[500] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, en los numerales 6°, 24° y 44°, hacen referencia a que las personas podrán presentar quejas e inconformidades en materia de violación de los derechos humanos; con lo cual sí se hace referencia al ejercicio del Derecho de Petición, pues los particulares solicitan se realicen ciertas acciones, y que se le dé respuesta buscando la reparación del daño que dice se le infringió.

3.1.40. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

[499] Cfr. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANSI_110814.pdf, consultado el 2 de abril de 2017.

[500] Cfr. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_260617.pdf, consultado el 15 de julio de 2017.

La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,[501] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, en el artículo 2°, se regula que las personas indígenas podrán solicitar que se les asista en diversos asuntos ante autoridades federales, estatales y municipales, siendo evidente que sí se reglamenta el artículo 8º Constitucional.

3.1.41. Ley de la Industria Eléctrica.

En la Ley de la Industria Eléctrica,[502] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, hace referencia a los vocablos petición o solicitud, en los artículos 34°, 44°, 59° y 130°, en los cuales se dispone que se necesitan solicitudes para la interconexión de las centrales eléctricas y la conexión de los centros de carga; solicitar la inscripción para obtener la Calidad de Usuario Calificado. La inscripción se obtendrá mediante solicitud por los medios electrónicos establecidos para tal fin.

Se establecen los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, así como los mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país; también se dispone la forma en que se deberán presentar las solicitudes, las cantidades que se deben pagar por concepto de derechos o aprovechamientos, así como las características de los permisionarios.

La ley en comentario sí se refiere al Derecho de Petición, pues las solicitudes de los particulares no tienen relación alguna con litigios o controversias, considerando que las peticiones se refieren a la obtención de un permiso, autorización o concesión, lo cual requiere una respuesta por parte de la autoridad.

3.1.42. Ley de la Policía Federal.

[501] Cfr. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf, consultado el 15 de julio de 2017.
[502] Cfr. Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_110814.pdf, consultado el 3 de abril de 2017.

La Ley de la Policía Federal,[503] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009, sí regula el Derecho de Petición, pues se indica que la ciudadanía puede presentar solicitudes de informes, quejas o peticiones de auxilio, a lo cual la autoridad deberá atender con diligencia.

3.1.43. Ley de la Propiedad Industrial.

La Ley de la Propiedad Industrial,[504] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, utiliza los vocablos petición o solicitud en los artículos 6°, 10° Bis, 17°, 29°, 38°, 50°, 52°, 62°, 63°, 64°, 74°, 75°, 79°, 81°, 98° Bis 3, 98° Bis 4, 98° Bis 5, 98° Bis 8, 107°, 108°, 113°, 119°, 124°, 129°, 137°, 155°, 158°, 159°, 166°, 170°, 171°, 177°, 179°, 180°, 187°, 188° y 215°, en los cuales se establece que se llevarán a cabo procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, lo cual se puede iniciar a petición de parte; la obtención de una patente o un registro es a petición del inventor o diseñador; que se realice la publicación del registro o patente, así como la inscripción de transferencia de la titularidad de patentes o registros o en su caso, de la licencia de patente; del mismo modo se puede pedir la rehabilitación de la patente o registro; quien tenga interés jurídico podrá pedir se efectúe la declaratoria de las marcas notoriamente conocidas y famosas. Se solicitará la publicación de nombres comerciales. Necesariamente se debe de pedir que se efectúe el registro de una marca.

Tratándose del registro de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, la parte interesada podrá pedir que se suspenda el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo. El particular que cuente con una licencia podrá solicitar su inscripción. A petición de parte interesada, se podrá solicitar la declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, así como pedir la declaración de protección

[503] Cfr. Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el 1 de junio de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf, consultada el 3 de abril de 2017.

[504] Cfr. Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de junio de 1991, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_010616.pdf, consultado el 3 abril de 2017.

de una denominación de origen. Los particulares podrán solicitar una autorización de uso de denominación de origen. Cualquier interesado podrá pedir que se realice la investigación de infracciones administrativas en las materias que regula la Ley de la Propiedad Industrial.

Se hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para obtener un registro o una patente, la vigencia de ellos, las tarifas que se deben de cubrir, también se indica qué es lo que la autoridad tomará en cuenta y revisará en la solicitud; asimismo, se establece el plazo máximo para iniciar la explotación de una patente; se señalan los casos en los que procederá la petición de rehabilitación de la patente y registro. Se hace referencia a las formalidades que se deben acatar y el pago correspondiente para realizar las declaratorias de marcas notoriamente conocidas y famosas. Refiere los requisitos para las solicitudes de un nombre comercial, así como la forma y plazos en que se analizará dicha solicitud. Respecto a la solicitud de registro de marcas, se establecen los elementos que se deben atender y las etapas a seguir por parte de la autoridad para ordenar dicha publicación.

La solicitud de inscripción de una licencia debe de cumplirse con los requisitos previstos en la norma, así como se establece el procedimiento para analizar y determinar la procedencia de la inscripción. Se establecen los elementos que se deben atender en la solicitud de declaración de protección a una denominación de origen. De manera clara se indican los datos y documentos que se deben acompañar en la solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen, así como las actuaciones que debe realizar la autoridad para resolver tal solicitud.

Del análisis que se ha hecho a la Ley de la Propiedad Industrial, se puede advertir que sí se regula el Derecho de Petición, pues los particulares al ubicarse en las hipótesis que regula dicha ley pueden solicitar que la autoridad

realice diversas actividades que le concederán derechos y por ende, beneficios, sin que exista un conflicto o litigio.

3.1.44. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,[505] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, en los preceptos legales 19°, 40° y 102°, hacen referencia a las palabras petición o solicitud al establecer que para organizarse y operar como administradoras de fondos de retiro, sociedad de inversión, se necesita pedir autorización, siendo que la ley indica de manera expresa los requisitos a cumplir para que se le dé trámite a tales solicitudes, y el procedimiento que la autoridad debe agotar para efectuar el análisis de la petición. Se indica que contra las resoluciones que se emitan imponiendo sanciones pecuniarias, procederá la interposición del recurso de revocación. En tales disposiciones legales sí se refieren al Derecho de Petición, con excepción al supuesto de establecer que contra la imposición de sanciones procede un medio de defensa de carácter administrativo, con lo cual es claro que con ello se le da la oportunidad de defensa al particular, existiendo un conflicto, pues ya hay una afectación a la esfera jurídica del particular.

3.1.45. La Ley de Migración.

La Ley de Migración,[506] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, se refiere a las locuciones petición o solicitud, en los numerales 3°, 41°, 43°, 52°, 102°, 112°, 119°, 126°, 127°, 128°, 129°, 134° y 136°, en los cuales se establece la definición de trámite migratorio; quiénes son los que deben solicitar visa para la internación regular a territorio mexicano, o para la permanencia en el mismo; los visitante por razones humanitarias también podrán pedir que se autorice la permanencia en territorio nacional. Los extranjeros sometidos a un procedimiento administrativo, a fin de lograr su estancia regular en

[505] Cfr. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf, consultado el 3 de abril de 2017.

[506] Cfr. Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_190517.pdf, consultado el 15 de julio de 2017.

el país, en lo que se dicta resolución definitiva, podrán presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

Los extranjeros mayores de 18 años podrán, pedir que se efectúe su retorno a su país de origen de manera asistida; así como el extranjero que se haya internado a territorio mexicano de manera legal y se le haya vencido el plazo de autorización podrá pedir la regularización de dicho permiso.

Los preceptos legales en estudio, indican los requisitos que se deben cumplir para solicitar las visas correspondientes, así como el procedimiento y el plazo dentro del cual la autoridad debe seguir para resolver sobre tales peticiones. Los visitantes por razones humanitarias deben cumplir, con determinadas condiciones que la ley prevé para que la autoridad proceda a la autorización que se pida. La regularización de las estancias de extranjeros que se haya vencido se podrá realizar siempre y cuando se atiendan los requerimientos exigidos en la norma.

En esta norma sí se regula el Derecho de Petición, pero no de mexicanos, si no se respeta el derecho fundamental de los extranjeros que quieran ingresar a territorio nacional o que ya se encuentren en el mismo, ya sea de manera legal o ilegal, cumpliéndose así con el imperativo del artículo 1º Constitucional.

3.1.46. Ley de Nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad,[507] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, hace alusión a las palabras petición o solicitud, en los preceptos legales 3°, 19°, 20° y 21°, en los cuales se establece que la expedición del certificado de nacionalidad mexicana se podrá solicitar; así como los extranjeros que pretendan naturalizarse mexicanos, deberán de presentar la solicitud correspondiente. En la ley en estudio también se prevén los requisitos que

[507] Cfr. Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf, consultado el 3 de abril de 2017.

se deben cumplir por los peticionarios y el procedimiento que la autoridad deberá seguir para resolver las peticiones que se le formulen.

Por el análisis que se realiza a la Ley de Nacionalidad, se puede señalar que sí reglamenta el Derecho de Petición, pues sin que exista litigio alguno, los particulares pueden acudir a la autoridad a efectuar solicitudes, que implican trámites que para su vida cotidiana resultan necesarios, estableciendo la norma de la obligación de dar respuesta a tales peticiones.

3.1.47. Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos,[508] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, en los artículos 10°, 12°, 14°, 44°, 53°, 58°, 67°, 85°, 86°, 100°, 159°, 184°, 188°, 203°, 271°, 273°, 282°, 307°, 308° y 309°, se hace alusión a las locuciones petición o solicitud, al señalar que los propietarios de embarcaciones y artefactos navales, podrán solicitar que se les abandere y matricule en alguna capitanía de puerto, esto mismo puede ser pedido en el extranjero. El propietario de las embarcaciones o naviero podrá, pedir que se cancele el certificado de matrícula de un buque mexicano. A petición de parte, se podrá solicitar al capitán de puerto que aplique lo correspondiente a las normas relativas al amarre y abandono, cuando un navío que no sea de turismo náutico, recreo o deportivo se encuentre fondeada más allá de la jurisdicción del puerto.

Las decisiones de venta del barco, deberán ser tomadas por unanimidad de quirates, pero si el setenta y cinco de ellos votan por la venta, el juez competente a solicitud de alguno podrá autorizarla previa audiencia de los disidentes. Los transportistas no pueden retener a bordo las mercancías que transporten, a pesar de que no se le haya pagado el flete, por lo que podrá pedir al juez, se embarguen las mismas. En los casos en que el capitán, el propietario o el naviero no declaren la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al juez que ésta se declare. Podrá ser pedida la investigación de accidentes o

[508] Cfr. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

incidentes marítimos. Se tiene el derecho a pedir que los daños causados se evalúen, lo cual se deberá solicitar ante el juez de distrito del primer puerto de arribo de la embarcación o del domicilio del demandado a elección del actor.

Tratándose del embargo o retención de embarcaciones o carga, el promovente del embargo solicitará al juez que autorice la enajenación de los bienes cuando éstos requieran una inmediata enajenación. Por otra parte, se puede solicitar que se efectúe una declaración de limitación de responsabilidad.

Las normas analizadas prevén que para conceder el abanderamiento y matrícula, lo harán previa verificación de las condiciones de seguridad de las embarcaciones y artefactos navales, así como la presentación de la dimensión de bandera del país de origen. La ley indica el procedimiento al que debe ceñirse la autoridad para realizar la cancelación del certificado de matrícula de una embarcación mexicana. El ordenamiento legal señala los plazos que tiene la autoridad para emitir la resolución correspondiente a las solicitudes, pues si la dependencia no lo hace dentro del plazo dado en la norma, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite. Se da el procedimiento para que el juez declare la avería común y se pueda realizar la liquidación correspondiente. Se establece el procedimiento que el capitán de puerto debe seguir para investigar denuncias de accidentes o incidentes marítimos. El juez de distrito para ordenar y resolver sobre la valuación de daños, deberá seguir el procedimiento establecido para los incidentes en el Código de Comercio.

La ley señala los requisitos que se deben atender para solicitar la declaración de limitación de responsabilidad, así como los pasos que debe atender la autoridad para dar respuesta a dicha petición. La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sí regula el Derecho de Petición, pues se hace referencia a solicitudes que los particulares realicen a diversas autoridades, para obtener permisos, autorizaciones y registros necesarios para la actividad comercial marítima. La

excepción es a los conflictos que se suscitan entre copropietarios de embarcaciones que quieran vender y los que no quieren enajenar las embarcaciones, en donde es claro que sí existe un conflicto en el cual un juez debe resolver el litigio, y por ello las normas que se refieren a esto no reglamenta lo dispuesto en el artículo 8º constitucional.

3.1.48. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,[509] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, en los preceptos legales 27° Bis, 35°, 47°, 55°, 56°, 62°, 78°, 88°, 95° y 96°, se hace referencia a los vocablos petición o solicitud al referirse a que dentro de los procesos de contratación a través de una licitación pública, se podrán realizar aclaraciones en la junta que para tal efecto se efectúe. Respecto a la firma del contrato de un fallo en donde un particular fue ganador, y la dependencia no firmare el contrato respectivo o cambie las condiciones de la convocatoria de la licitación que motivaron el fallo correspondiente, el licitante ganador podrá solicitar que se le cubran los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición. Tratándose del incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el contratista podrá solicitar a la dependencia o entidad, el pago de gastos financieros; con relación al ajuste de los costos y éste sea a la alza, el porcentaje correspondiente será promovido por el particular contratista. Para el caso fortuito o fuerza mayor, que se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos, optando por la terminación anticipada del contrato, y deberá solicitarla a la dependencia o entidad.

La suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, podrán decretarse siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial. Se pueden presentar solicitudes de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

[509] Cfr. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_130116.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

La ley establece el procedimiento que se debe seguir para que los particulares realicen aclaraciones sobre la contratación en los procesos de licitación, así como el plazo en que la autoridad deberá dar respuesta. El pago de gastos financieros por el incumplimiento de los pagos de estimaciones y ajustes de costos se realizará, siguiendo el procedimiento establecido en la ley. La solicitud de ajuste de costos a la alza, debe seguir los pasos indicados en la norma para que pueda ser resuelto por la autoridad. Se dan las regulaciones que se deben seguir para la terminación anticipada del contrato, dentro de las cuales se encuentra el plazo en el cual la dependencia o entidad debe contestar tal petición, siendo que por disposición legal si esto no ocurre en el plazo correspondiente se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Se establece el procedimiento de resolución de inconformidades, así como el de resolución de solicitudes de conciliación por desavenencias

De manera general en los preceptos legales estudiados en este punto, se regula el Derecho de Petición, pues se refiere a las solicitudes para obtener la contratación para ejecutar obras que el gobierno pagará, las reglas de ajustar el precio y de la terminación anticipada del contrato, por lo que en mi consideración se trata de solicitudes en los que media controversia y que necesitan una respuesta por parte de la autoridad; por lo que se refiere a las inconformidades y resolución de conflictos, no entran dentro de lo que dispone el artículo 8º constitucional, pues se trata de resolución de conflictos, en donde existe una parte que pide la restitución de un derecho y la otra parte que no quiere que el particular se beneficie de alguna situación concreta, y por ello un tercero resolverá quién es el que tiene la razón, o procederá a conciliar los intereses de ambas partes.

3.1.49. La Ley de Organizaciones Ganaderas.

La Ley de Organizaciones Ganaderas,[510] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, se refiere a la palabra petición en el numeral 25°, el cual indica, que a petición de parte, la autoridad intervendrá en la resolución de conflictos entre asociaciones ganaderas locales o entre éstas y las uniones ganaderas regionales, siendo claro que esta disposición legal no regula el Derecho de Petición, en virtud de referirse a la resolución por parte de la autoridad de conflictos entre particulares, los cuales tienen intereses antagónicos.

3.1.50. Ley de Petróleos Mexicanos.

La Ley de Petróleos Mexicanos,[511] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, en el artículo 74° se establece que la contratación de personal no sindicalizado deberá realizarse por conducto de la publicación y recepción de solicitudes de cualquier vacante de dicha empresa o sus empresas productivas subsidiarias pretenda contratar. Con lo regulado en el numeral citado sí se hace referencia al Derecho de Petición, pues la solicitud sólo se refiere a una petición de trabajo, que deberá ser resuelta por la autoridad que ofrece un puesto laboral, a la que recaerá una respuesta expresa o tácita.

3.1.51. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,[512] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, hace alusión a las palabras petición o solicitud en los numerales 11°, 56° Bis, 68°, 68°, Bis, 84° Ter, 86°, 94° Bis 4, 107° y 108°, mismos que señalan que se puede solicitar la expedición de la copia certificada de los documentos que obren en poder de la autoridad. Los usuarios de los servicios financieros podrán pedir a la autoridad una audiencia de conciliación; para el caso de que las partes no se sometan al arbitraje, previa solicitud, la autoridad emitirá un dictamen que dicte un acuerdo de trámite.

[510] Cfr. Ley de Organizaciones Ganaderas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/57.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.
[511] Cfr. Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.
[512] Cfr. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/64.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

Las instituciones financieras podrán solicitar la inscripción en el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las instituciones financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con los usuarios, ya que a petición de la institución financiera se podrá revocar la inscripción citada. La institución financiera puede solicitar la condonación de multas que le impongan. Los usuarios financieros pueden solicitar los servicios de orientación jurídica y defensoría legal, que presta la autoridad.

La norma establece el procedimiento para que se lleven a cabo las audiencias de conciliación, estableciendo los plazos y etapas que se deben agotar para la resolución correspondiente. La norma prevé las condiciones que se deben atender para la inscripción de las ofertas públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera que emitan las instituciones financieras para la solución de controversias futuras originadas por operaciones o servicios contratados con los Usuarios. Estableciendo el procedimiento de resolución de la solicitud de condonación de multas.

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, por un lado regula el Derecho de Petición cuando prevé que se pueden otorgar copias de documentos que obren en poder de la autoridad, efectuar inscripciones en los registros que lleva, así como el de pronunciarse sobre las peticiones de condonación de multas, pero cuando se regulan los procedimientos de arbitraje para resolver conflictos entre los usuarios y las instituciones financieras, no se regula el Derecho de Petición, pues se está resolviendo un conflicto entre las partes citadas.

3.1.52. Ley de Puertos.

La Ley de Puertos,[513] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, hace alusión a peticiones o solicitudes en los artículos 23, 24, 28 y 54, ya que en éstos se establece que los particulares pueden solicitar concesiones, las cuales se otorgarán por concurso público. Los interesados en operar una terminal o instalación, o en prestar servicios en el área a cargo de un administrador portuario, podrán solicitar la adjudicación directa del contrato respectivo o la apertura del concurso correspondiente y contra la resolución que se dé a esta última petición, se podrá interponer una inconformidad.

Se hace referencia a los requisitos que se deben atender para solicitar una concesión, la prórroga de ésta, así como el procedimiento a seguir por la autoridad para dar respuesta a las peticiones. Respecto al concurso público, la norma indica los pasos a los que deberá ceñirse la autoridad para implementarlo y conceder la concesión.

La Ley de Puertos en análisis, sí regula el Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes que los interesados en prestar diversos servicios en los puertos mexicanos, a los que debe recaer una respuesta ya sea en sentido favorable, dando una concesión, o en su caso negarla. En la parte relativa al señalamiento de la inconformidad, se debe señalar que se trata de un conflicto que la autoridad deberá resolver, y por ello no se puede considerarla como regulación del artículo 8º constitucional.

3.1.53. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público,[514] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934, en los artículos 2 y 3, regula el Derecho de Petición, pues la sociedad de responsabilidad limitada solamente podrá ser constituida, previa solicitud que se

[513] Cfr. Ley de Puertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/65_191216.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

[514] Cfr. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/70.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

efectúe a la autoridad. Se establecen también los elementos que se deben cumplir con dicha solicitud, y el plazo que tiene la autoridad para conceder o negar la constitución relativa a la persona moral. Con todo lo anterior, para mí es claro que sí se regula el Derecho de Petición, pues el ordenamiento legal, reconoce el derecho para efectuar una solicitud, misma que tiene que ser resuelta en el plazo que la misma ley señala, sin que con tal petición se ejerza el derecho a la defensa pues no se está promoviendo algún medio de defensa.

3.1.54. La Ley de Transición Energética.

La Ley de Transición Energética,[515] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, en el artículo 73, se refiere a la solicitud de que se efectúen rectificaciones a los certificados de energía limpias, por causa de error; entonces sí se refiere al Derecho de Petición, pues quienes ostenten un certificado que se hayan emitido con errores podrán pedir que se corrijan, sin necesidad de acudir a una instancia jurisdiccional.

3.1.55. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado,[516] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, hace referencia a las palabras petición o solicitud, en los numerales 6, 13, 14 y 15, en los que se establece la obligación de la autoridad de extender oferta vinculante, respecto a la contratación de créditos garantizados. Tratándose de la compraventa de un bien inmueble sobre el cual recaiga un crédito garantizado, el comprador para subrogarse en los derechos y obligaciones del deudor, deberá presentar una solicitud de crédito.

En relación con la oferta vinculante, la ley prevé el procedimiento que se debe seguir para ello, los plazos en que se debe efectuar la solicitud, así como dar

[515] Cfr. Ley de Transición Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.
[516] Cfr. Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/256.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

respuesta, y las formalidades que se tendrán que agotar en la petición. El comprador de un bien inmueble sobre el cual recaiga un crédito garantizado deberá, en la solicitud para subrogarse en los derechos y obligaciones del deudor, cumplir con los requisitos que la norma le marque.

La Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, se refiere al Derecho de Petición, en virtud de que los particulares pueden acudir ante la autoridad a solicitar que se extienda oferta vinculante, así como que se reconozcan a un comprador los derechos y obligaciones, subrogada, solicitud que debe ser respondida con la que no se resolverá ningún conflicto.

3.1.56. Ley de Uniones de Crédito.

La Ley de Uniones de Crédito,[517] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en los preceptos legales 9, 11, 17, 21, 23, 38, 47, 59, 60, 78, 110, 119 Bis 1, 120, 122, 127, 133 y 134, se refieren a las locuciones petición o solicitud al referirse que las peticiones formuladas, de no resolverse en el plazo establecido para ello, se entenderá que se resolvió en sentido negativo; además de que se podrá solicitar la ampliación de los plazos señalados en la ley. Para operar una unión, debe realizarse una solicitud de autorización para constituirla.

Para adquirir más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión, se debe solicitar la autorización previa; asimismo, para escindir una unión se necesita pedir autorización; también la unión para realizar operaciones específicas por montos que excedan los límites máximos, se podrá solicitar la autorización.

Al tratarse de la solicitud de ampliación de plazos, la ley establece requisitos y limitantes para ello. Se establecen los requisitos que se deben atender para constituir una Unión de Crédito. Para el caso de pretender adquirir del quince

[517] Cfr. Ley de Uniones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

al treinta por ciento del capital social, a la solicitud se deberá acompañar la información y documentación a que se refiere la ley; en la escisión se deben atender diversos requerimientos a que la norma hace referencia.

3.1.57. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

La Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas,[518] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, establece en los artículo 5, 11, 14, 15, 19, 20, 21, 24 y 26, relativo a las peticiones o solicitudes, que se puede acudir a la autoridad para requerir autorizaciones de vertimientos al mar de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; también se pueden pedir que se otorguen prórrogas o ampliaciones a los permisos de vertimiento,

Se establece el proceder de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de vertimientos al mar; también se indican los requisitos que debe cumplir el solicitante, entre los cuales el plazo para presentar la petición, así como las características que debe tener la persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino que actuará para emitir la opinión sobre los vertimientos.

Las disposiciones legales referidas en este apartado, sí regulan el Derecho de Petición, en virtud de que los particulares acuden ante una autoridad para obtener autorización y realizar determinada actividad en el mar, que les permitan continuar con sus actividades comerciales, a lo cual se le debe dar respuesta en un término determinado, elementos señalados en el artículo 8º constitucional.

3.1.58. Ley de Vías Generales de Comunicación.

[518] Cfr. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LVZMM.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

La Ley de Vías Generales de Comunicación,[519] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, hace referencias a las palabras petición o solicitud, en los numerales 3, 14, 15, 58, 62 y 379, en los que se establece que para obtener una concesión o permiso, se debe realizar una solicitud, siendo que las mismas son para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación.

Las normas indican los requisitos que el peticionario debe atender para que sea procedente su solicitud, así como los derechos que se deben de cubrir previamente.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, sí regula el Derecho de Petición, pues se hace referencia a las solicitudes de concesión o permiso de explotación de las vías de comunicación, con el objeto comercial, con lo cual no hay litigio alguno, pues se trata de efectuar trámites administrativos.

3.1.59. Ley del Banco de México.

La Ley del Banco de México,[520] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, en el numeral 36 Bis 2, se refiere a las solicitudes que los intermediarios y entidades financieras realicen para autocorregir su situación; así como se hace referencia al contenido de tales solicitudes, con lo que en mi consideración sí se refiere al Derecho de Petición, pues los interesados deben realizar una solicitud para corregir irregularidades o incumplimientos, que le pueden afectar en sus actividades económicas y comerciales.

3.1.60. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

[519] Cfr. Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/73_181215.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

[520] Cfr. Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado,[521] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, establece en el precepto legal 5, que los contribuyentes podrán solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones del período preoperativo. Con lo cual es el ejercicio del Derecho de Petición, ya que el contribuyente le requiere a la autoridad que se le devuelva cierta cantidad que la ley le reconoce para ello, durante cierto tiempo.

3.1.61. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, [522] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, hace referencia en los artículos 19, 26 y 26-A a las solicitudes de obtención de marbetes o precintos para colocar en los envases de las bebidas alcohólicas, lo cual se trata del ejercicio del Derecho de Petición, pues la solicitud que efectúen los contribuyentes en el supuesto comentado, es para poder cumplir con las obligaciones que la norma le imponen a los productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas.

3.1.62. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta,[523] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, hace alusión a las palabras petición o solicitud en los artículos 24, 63, 66, 76-A y 142; en estos artículos se prevé que las personas morales podrán solicitar a las autoridades fiscales la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo. Se prevén los pasos a seguir por las personas morales para efectuar la petición de autorización de enajenación de acciones, referida en el párrafo anterior, y los efectos de la concesión de la autorización.

---

[521] Cfr. Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_301116.pdf, consultado el 4 de abril de 2017.

[522] Cfr. Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78_271216.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

[523] Cfr. Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

3.1.63. La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas,[524] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, se refiere a los vocablos petición o solicitud en los numerales 21, 31, 80, 92, 108, 111, 182, 184, 185, 186, 187, 190, 192, 194 y 196, en los que se establece que los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina; se podrá solicitar por los beneficiaros designados el pago de la suma asegurada individual, así como el del seguro colectivo. Se podrá pedir por parte de los militares en activo créditos; tratándose de créditos de la vivienda contarán con un seguro, mismo que se aplicará sólo a solicitud del militar o de sus beneficiarios para liberarlo de las obligaciones del crédito. Los interesados podrán solicitar que se apliquen los derechos adquiridos por el militar. En los casos de retiro voluntario, los militares en servicio activo formularán por escrito la solicitud de retiro; también se podrá pedir por el interesado el retiro forzoso. Se puede pedir se tome en cuenta el desistimiento de la solicitud de retiro voluntario. Se indica el procedimiento que se debe seguir por parte de los beneficiarios para solicitar el pago de la suma asegurada, tanto de la individual como el del seguro colectivo. También se indica el procedimiento que los militares en activo podrán solicitar créditos, entre los cuales se encuentra el de vivienda. Tratándose de retiros voluntarios y forzosos la norma indica la documentación que se debe anexar a la solicitud, así como los casos de excepción para pedir el retiro voluntario. Se regulan las acciones a seguir por parte de la autoridad para resolver sobre las solicitudes de retiro.

3.1.64. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[524] Cfr. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_240517.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,[525] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, respecto a las locuciones petición y solicitud se prevé en los preceptos legales 45, 60, 65, 77, 90, 124, 127, 133, 137 y 182, que los trabajadores del Estado que se encuentren en el régimen obligatorio podrán solicitar la pensión. En los casos de riesgos de trabajo, el trabajador o sus familiares derechohabientes deberán solicitar la calificación del probable riesgo de trabajo, para pedir la pensión generada por tal causa. Cuando el trabajador se quede sin trabajo, podrá pedir el retiro de determinada cantidad de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; la pensión por vejez se podrá solicitar por el trabajador. Para que se otorgue la pensión de invalidez, se debe presentar una solicitud. Los familiares derechohabientes con derecho a la pensión podrán pedir que se les entregue la misma, cuando el pensionado desaparezca por un mes de su domicilio y se desconozca su paradero. Se establece el procedimiento a seguir para solicitar la pensión, y el procedimiento para que la autoridad la resuelva. En la solicitud de la clasificación de riesgos de trabajo la ley indica el plazo para pedirla y los requisitos que se deben atender para efectuarla, así como los requerimientos para solicitar la pensión por tal causa. Tratándose de la petición de retiro de la subcuenta de la cuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se indican los supuestos y la hipótesis que se deben atender por parte del trabajador, también cómo debe actuar la autoridad para dar respuesta a la misma. La norma refiere los datos que el trabajador debe atender para pedir la pensión de vejez. Respecto a la pensión de invalidez, la norma indica los supuestos que se deben actualizar para que la autoridad la conceda. La ley indica los supuestos a atender para solicitar la pensión de un pensionado desaparecido por más de un mes.

3.1.65. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

[525] Cfr. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,[526] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, en los preceptos legales 6, 29, 29 Ter, 30, 41, 44 y 56, se hace referencia a las peticiones o solicitudes, al prever que el patrón solicitará que se inscriba a los trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Se podrán interponer recursos administrativos, así como presentar solicitudes de devolución y compensación de cantidades pagadas indebidamente o en exceso. La norma establece que las solicitudes o promociones, se harán por escrito o a través de cualquier medio electrónico, indicando los requisitos para efectuar las promociones por medios electrónicos.

Del análisis efectuado a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se puede concluir que sí se regula el Derecho de Petición, en virtud de que la norma legal prevé que los particulares en las situaciones que he indicado en párrafos anteriores podrán acudir ante la autoridad para realizar ciertas peticiones o solicitudes, además de indicar el procedimiento que en tales preceptos legales se establecen.

3.1.66. Ley del Mercado de Valores.

La Ley del Mercado de Valores,[527] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, en los artículos 78, 85, 86, 87, 91 93, 96, 99, 115, 119, 141, 154, 156, 164, 220, 225, 235, 254, 255, 273, 280 302, 324, 335, 391, 395, Bis 1, 400, 419 y 421, se hace referencia a la palabra petición o solicitud al prever que la parte interesada podrá solicitar la rectificación a los registros y anotaciones por causas de error; se podrá solicitar la inscripción de valores, así como la petición de inscripción preventiva de acciones representativas de su capital social. Se contempla la petición de autorización para poder realizar una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa. Se puede pedir la autorización para organizarse y operar como casa de bolsa. De manera previa a la adquisición

[526] Cfr. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_240117.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

[527] Cfr. Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, de acciones de la serie "O" del capital social de una casa de bolsa, por parte de una persona o grupo de personas. A solicitud de la casa de bolsa y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, se podrá revocar la autorización para operar con tal carácter; se puede solicitar autorización para tener una filial. Se indica que los asesores en inversiones deben atender diversos formalismos para que se les de la autorización para poder dedicarse a ello. Respecto a las bolsas de valores, se precisa cómo se debe de organizar para poder pedir el permiso de operar con tal carácter. Las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deben presentar solicitud de autorización para funcionar con tales actividades. Las sociedades que deseen organizarse y operar como institución para el depósito de valores deberán realizar previamente una solicitud, a la que le tendrá que recaer una autorización expresa. Respecto a las contrapartes centrales de valores, de los proveedores de precios, y de las instituciones calificadoras de valores, deberán ejercer su Derecho de Petición, pues deberán solicitar autorización de la concesión correspondiente.

Se indican los requisitos a cumplir para obtener la inscripción de valores en el registro correspondiente, tales como los datos que debe contener la solicitud, los documentos que se deben anexar y el dictamen de auditoría externa que se tiene que presentar; también se indica el procedimiento a seguir en las solicitudes de inscripción preventiva de acciones representativas del capital social de la persona moral, así como se señalan los efectos de dicha inscripción. Los requisitos que se deben atender en las solicitudes de autorización para poder efectuar una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa; asimismo, se indican los documentos que se deben acompañar en la solicitud para organizarse y operar como casa de bolsa. Para que la autoridad autorice la adquisición mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, de acciones de la serie "O" del capital social de una casa de bolsa, se deberá cumplir con los requisitos que se indican en la norma en análisis. Se establecen los requisitos a cumplir, en la petición de revocación de la autorización para operar con el carácter de casa de bolsa; así como las condiciones a cumplir para operar como filial de las casas de bolsa.

También se hace referencia a las obligaciones que los asesores en inversiones deben cumplir al presentar su solicitud de autorización. Respecto a las bolsas de valores, se precisan los requisitos a agotar para que se conceda la autorización para operar con tal carácter.

La solicitud de autorización, para organizarse y operar como sociedad que administra sistemas para facilitar operaciones con valores deberán acompañarse de la documentación que se establece en las normas legales en comentario en párrafos anteriores, así como se indican con claridad las actividades que podrán realizar este tipo de sociedades. En relación con las sociedades que deseen organizarse y operar como institución para el depósito de valores, deberán acompañar a su solicitud de autorización diversa documentación que los preceptos legales aplicables indica de manera precisa, así como se establecen las actividades que podrá efectuar tales sociedades. Respecto a: las contrapartes centrales de valores, de los proveedores de precios, y de las instituciones calificadoras de valores, al ejercer su Derecho de Petición, deberán adjuntar en su solicitud de autorización de la concesión correspondiente distintos documentos, pues de no hacerse así, se denegará la solicitud. La autoridad correspondiente podrá imponer sanciones de carácter administrativo, en casos de infracciones de los particulares, ya que la ley prevé el procedimiento a seguir antes de la imposición de dichas sanciones. También se establece que el procedimiento de resolución de las peticiones no debe tardar más de tres meses, pues de transcurrir dicho plazo, sin que exista la notificación de la resolución expresa de la autoridad, los particulares deben entender que se les resolvió en sentido negativo

De lo que ha quedado señalado en párrafos anteriores se puede apreciar que sí se contempla en la ley en análisis el Derecho de Petición, señalando de manera específica sobre cual materia se regula, las solicitudes y la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de resolución.

3.1.67. Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

La Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas,[528] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, hace referencia en el artículo 4, fracción III, que debe darse la operación de un sistema de atención telefónica que atienda las solicitudes de registro o información sobre personas extraviadas y desaparecidas.

En el ordenamiento legales analizado, sí se hace referencia al Derecho de Petición, especificando en cual materia se efectuará la misma.

3.1.68. Ley del Seguro Social.

En la Ley del Seguro Social,[529] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en los artículos 33, 37, 39 A, 39 C, 40, 40 B, 40 C, 40 D, 75, 125, 163, 191, 218, 219, 220, 222, 286 L, y 304 D, hace referencia a las palabras petición o solicitud, cuando indica que al tratarse del disfrute de las prestaciones en dinero, en caso de que el asegurado preste servicios a varios patrones, se tomará en cuenta la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos y llegue o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 28 de dicha Ley, a petición de los patrones, éstos cubrirán los aportes del salario máximo de cotización, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador. El patrón tiene la obligación de presentar el aviso de baja de un trabajador, y mientras esto no suceda, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero-patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta. Los proveedores y contratistas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tengan cuentas por liquidar a su cargo, líquidas y exigibles, podrán

[528] Cfr. Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRNDPED.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

[529] Cfr. Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

pedir al Instituto que se les apliquen los recursos correspondientes contra los adeudos que en su caso tuvieran, por concepto de cuotas obrero patronales, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita el Consejo Técnico; este Consejo podrá autorizar, de manera excepcional y previa solicitud del patrón, el pago a plazos o diferido de las cuotas a su cargo que se generen hasta por los seis períodos posteriores a la fecha de su solicitud, y sólo cuando se cumplan con los diversos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en la norma. Para percibir la pensión de invalidez, y de vejez, se debe presentar la solicitud para obtenerla. Los trabajadores que se encuentren sin relación laboral podrán pedir que le sean retirados y entregados parcialmente los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cumpliendo con los requisitos que la ley prevea para ello. El trabajador asegurado, que haya cotizado un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales, y haya sido dado de baja, podrá solicitar continuar voluntariamente con los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siendo que la norma prevé los requisitos y condiciones para poder continuar con dichos derechos.

El Instituto, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magnetos ópticos o de cualquier otra naturaleza; los particulares podrán realizar solicitudes para que se condonen sanciones económicas.

Los dispositivos legales a los que se hace referencia en párrafos anteriores y sobre los cuales se realizó el análisis, sí hacen alusión al Derecho de Petición en materia de prestaciones de seguridad social de los trabajadores.

3.1.69. Ley del Servicio Exterior Mexicano.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano,[530] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994, en sus artículos 36, 39, 40 Ter, y 52 Bis, se refieren a los vocablos petición o solicitud al referirse de las solicitudes de reincorporación de los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior que hayan renunciado, peticiones que deben de atender con varios requisitos señalados en la norma. La Secretaría de Relaciones Exteriores medirá y evaluará, el grado de cumplimiento de las obligaciones del personal de carrera, y del resultado de la medición y valuación podrá ser solicitado por el personal su revisión, la cual deberá ser resuelta en el plazo de quince días. El personal diplomático podrá solicitar el cambio de adscripción, y la petición deberá ser resuelta en el plazo de treinta días.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano, sí se refiere entre muchas circunstancias al Derecho de Petición, del personal que labora en ese sector del gobierno.

3.1.70. Ley del Servicio Militar.

La Ley del Servicio Militar,[531] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940, hace referencia a las locuciones petición o solicitud en los artículos 24 y 42, en los que se establece que a petición voluntaria se podrá admitir a voluntarios; así como los individuos en edad militar podrán pedir el empadronamiento y se les tome en cuenta para el sorteo correspondiente de los conscriptos. La norma en estudio sí se refiere al Derecho de Petición de quienes de manera voluntaria quieran prestar su servicio militar, y de aquellos que tienen la obligación legal de hacerlo, pero que deben presentar la solicitud para que se les tome en cuenta para ellos.

3.1.71. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

[530] Cfr. Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_010616.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

[531] Cfr. Ley del Servicio Militar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97_220617.pdf, consultado el 22 de junio de 2017.

La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,[532] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, en el numeral 61 se indica que un servidor público de carrera podrá pedir licencia para desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal conservando todos o algunos de los derechos que la ley le otorgue. La ley examinada sí hace referencia al Derecho de Petición, de servidores públicos, para que se les conceda el derecho que tienen de obtener licencias en las labores que desempeñan.

3.1.72. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica,[533] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, en los preceptos legales 101 y 124 se prevé que cualquier usuario podrá pedir al Instituto de Información, Estadística y Geográfica, copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la información de interés nacional. Los particulares podrán interponer recursos en contra de determinadas resoluciones del instituto.

En el ordenamiento legal analizado se puede apreciar que sí se regula el Derecho de Petición, ya que se puede solicitar diversa información que el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones cuenta. En lo que hace al derecho de los particulares de interponer recurso administrativo, con ello no se regula el Derecho de Petición, en virtud de que los recursos son medios de defensa con los que se busca combatir y obtener la revocación de determinado acto de autoridad, y el Derecho de Petición no tiene esto como fin.

3.1.73. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

[532] Cfr. Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.
[533] Cfr. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_270117.pdf, consultado el 27 de diciembre de 2017.

En la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano,[534] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, se establece en los artículos décimo, décimo primero, décimo séptimo transitorios, que los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, petición que deberá atender con los requisitos establecidos en la norma; además de que los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente, para lo cual los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

3.1.74. Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.

En la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado,[535] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1950, en el numeral único se prevé que los trabajadores al servicio civil de la Federación que se crean con derecho a ser reconocidos como Veteranos de la Revolución, deberán presentar la solicitud respectiva a la Secretaría de la Defensa Nacional, Comisión Pro Veteranos, en el término de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, en la inteligencia de que, de no hacerlo dentro de ese plazo, prescribirá su derecho a solicitar los beneficios, de pensión establecidos por el mismo.

3.1.75. Ley Federal de Archivos.

[534] Cfr. Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM_181215.pdf, consultado el 27 de diciembre de 2017.

[535] Cfr. Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1950, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/100.pdf, consultado el 5 de abril de 2017

La Ley Federal de Archivos,[536] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, en los artículos 29 y 51, se hace referencia a las palabras petición o solicitud al establecer que se podrá solicitar el acceso a los documentos considerados como históricos confidenciales. Con lo cual es claro que sí se hace referencia al Derecho de Petición, pues se pide que se conceda una autorización para obtener determinada información.

3.1.76. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,[537] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, en los numerales 19 y 26 se establece que previa autorización se podrán poseer armas en el domicilio de las personas, así como portar armas, previendo los requisitos para ello; por lo cual es de mi consideración que sí se refiere al Derecho de Petición, ya que lo que se pretende es obtener ciertas autorizaciones en la materia que regula la ley correspondiente.

3.1.77. Ley Federal de Cinematografía.

La Ley Federal de Cinematografía,[538] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, en el artículo 11 se establece que se investigará, resolverá y sancionará de oficio o a petición de parte las actividades monopólicas que ocurran dentro de la industria de la cinematografía. En mi opinión sí se refiere al Derecho de Petición, pues el peticionario sólo tiene como pretensión el que la autoridad investigue y determine si existe o no monopolio, lo que decida la autoridad que debe realizar al advertir que sí se actualizan las condiciones de monopolio, no depende del solicitante.

3.1.78. Ley Federal de Competencia Económica.

---

[536] Cfr. Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFA.pdf, consultado el 5 de abril de 2017.

[537] Cfr. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_12nov15.pdf, consultado el 12 de noviembre de 2017.

[538] Cfr. Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_171215.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

La Ley Federal de Competencia Económica,[539] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en los artículos 12, 66, 73, 96, 98, 99, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 118, 122, y 133. Hace referencia a que la Comisión Federal de Competencia Económica, a petición de parte, deberá emitir opinión pública respecto a los ajustes de programas y políticas públicas, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir autoridades públicas, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica; podrá iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, sobre competencia desleal, competencia efectiva. Se podrá presentar solicitud de autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, indicando el procedimiento que deberá desahogar para resolver tal petición. Cualquier agente económico podrá solicitar una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica, para lo cual se debe de cumplir con determinados parámetros, mismos que la norma prevé, y la autoridad debe de seguir el procedimiento para dar respuesta a lo pedido.

Del análisis que se realiza a la Ley Federal de Competencia Económica, se puede advertir que los peticionarios buscan autorizaciones o que se paralice cualquier actividad que de manera ilícita afecte las relaciones entre los agentes económicos, por lo que sí se regula el Derecho de Petición.

3.1.79. Ley Federal de Consulta Popular.

La Ley Federal de Consulta Popular,[540] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, se habla de las locuciones petición o solicitud en los preceptos legales 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, y 28, pues los ciudadanos pueden solicitar una consulta popular ante las

[539] Cfr. Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf, consultado el 28 de diciembre de 2017.

[540] Cfr. Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

Cámaras del Congreso, para lo cual deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la propia ley. Con esto es claro que se trata del ejercicio del Derecho de Petición, estando acotado a los tiempos, requerimientos y materia que la propia norma indica.

3.1.80. Ley Federal de Correduría Pública.

La Ley Federal de Correduría Pública,[541] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, en el numeral 9 se hace referencia, que quien desee ser corredor público, deberá presentar solicitud para efectuar examen, con lo cual se considera es evidente que sí regula el Derecho de Petición, ya que no existe conflicto o litigio en lo pedido, ni con la autoridad ni con un tercero.

3.1.81. Ley Federal de Defensoría Pública.

La Ley Federal de Defensoría Pública,[542] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, en los artículos 10, 11 y 14, se indica en relación con la petición o solicitud que el servicio de defensoría pública en materia penal será atender de manera inmediata la solicitud de quien requiera el servicio, para lo cual se debe de atender los requisitos que la norma prevé para ser beneficiario del servicio. Con lo anterior sí se refiere al Derecho de Petición, pues lo que se pretende es obtener un servicio que da el Estado.

3.1.82. Ley Federal de Derechos.

En la Ley Federal de Derechos,[543] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, en esta ley se hace referencia a las palabras petición o solicitud en los numerales 5, 8, 9, 10, 13, 19 H, 22, 25, 29, 29 A, 29 K, 30 E, 34, 53 G, 56, 56 Bis, 57, 58, 59, 60, 61, 61 A, 61 E, 63, 64, 67, 72, 73 G, 78, 85, 86 A, 86 C, 86 D 1, 86 D 2, 87, 90, 90 B, 90 F, 165, 167, 170, 170 D, 171 B, 172 M, 173, 173 A, 173 B, 174, 174 A, 174 B, 174 C, 174 D, 174 E, 174 F, 174 G,

[541] Cfr. Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.
[542] Cfr. Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/106_170616.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.
[543] Cfr. Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf, consultado el 7 de abril de 2017.

174 H, 174 I, 174 J, 174 K, 176 A, 177, 184, 186, 190 C, 191 A, 192, 192 A, 192 C, 194 D, 194 F, 194 F 1, 194-H, 194-I, 194-K, 194-L, 194-M, 194-N-3, 194-O, 194-T, 194-T-1, 194-T-3, 194-T-4, 194-T-5, 194-T-6, 194-U, 194-X, 194-Y, 195, 195-A, 195-C, 195-E, 195-G, 195-H, 195-I, 195-K-2, 195-K-9, 195-U, 195-X, 195-X-1, 195-X-2, 223-Bis, 231-A, los cuales establecen que los particulares deberán pagar derechos cuando se solicite:

En las disposiciones generales se hace referencia a que los servicios prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se deberá pagar derechos conforme a las cuotas que para cada caso se establezca tratándose de expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio; reposición de constancias o duplicados de las misma, así como de calcomanías; compulsa de documentos, por hoja; copias de planos certificados; legalización de firmas; por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de los demás supuestos que se indiquen en la norma; por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona.

En el título primero, capítulo I, sección primera, que se refiere a los derechos por la prestación de servicios por parte de la Secretaría de Gobernación, relativo a servicios migratorios, se encuentra que los derechos se cubrirán en los casos de:

a) La expedición del documento migratorio que acredite la condición de la estancia en México, en los casos siguientes:

> *"Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas…; Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas…; Visitante Trabajador Fronterizo…; Visitante con fines de adopción…; Residente Temporal …; Residente Permanente …"*[544]

[544] *Idem.*

b) La autorización de cambio de condición de estancia.

c) Por la regularización de la situación migratoria.

d) Por la expedición de certificados, permisos o autorizaciones.

En la sección sexta, del título primero, capítulo I, aparece que tratándose de servicios insulares los derechos se pagaran en los casos de:

> "Por el estudio, trámite y, en su caso, el otorgamiento de concesiones en territorio insular de jurisdicción federal, se pagarán derechos …: Por el estudio y trámite de la solicitud de concesión en territorio insular ...; Por la expedición de la concesión en territorio insular."[545]

En el capítulo II, secciones segunda y tercera se regula que en el caso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los servicios consulares y de los permisos conforme al artículo 27 Constitucional y cartas de naturalización, se pagarán por:

> "Actuaciones matrimoniales …; Legalización de firmas o sellos …; Visas de: Certificados de análisis, de libre venta, de origen y médicos…; Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros…; Expedición de certificados de: Constitución de sociedades extranjeras y de pasavantes o patentes provisionales de navegación…; Matrícula consular a mexicanos…; Importación de psicotrópicos y estupefacientes …; Copia certificada de actas del registro civil…; De los que

[545] *Idem.*

se expiden a petición de parte …; Lista de menaje de casa a mexicanos …; Lista de menaje de casa a extranjeros…”[546]

Además de los casos para obtener el permiso de las sociedades mercantiles por acciones de tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en la extensión equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la propia ley, para obtener el permiso para que los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito puedan tener en propiedad o en administración bienes raíces necesarios para su objeto directo; así como para obtener el permiso para que la voluntad de los ejidatarios y comuneros en relación al aprovechamiento de sus recursos productivos, sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, en relación a la asociación de los ejidatarios y comuneros entre el Estado o con terceros, así como para otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, así como en caso de enajenación de parcelas; para obtener permiso para la constitución de fideicomisos.

En el capítulo III, secciones primera, segunda y octava que se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de la inspección y vigilancia, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y por las resoluciones relativas a precios o montos de contraprestación entre partes relacionadas, en los casos siguientes:[547]

a) Por los servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a la autorización para: la constitución y funcionamiento de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de las sociedades señaladas y sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión; para el permiso para

[546] *Idem.*
[547] *Idem.*

la inversión en sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios; constitución y operación de una institución calificadora de valores; obtener la autorización para la constitución y funcionamiento de sociedades de inversión de renta variable, en instrumentos de deuda, de capitales y de objeto limitado; constitución y operación de uniones de crédito; constitución y operación de las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; constitución y operación de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV y Organismos de Integración Financiera Rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular; para realizar operaciones de ahorro y préstamo, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; para la constitución y operación de casas de bolsa; constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores; para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio; establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior; constitución y operación de instituciones de banca múltiple; para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; para la inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores; para la inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; para la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras.

b) Para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, y la autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general.

c) Respecto a las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de la ley en relación con la certificación, autorización, y aprobación referidos en el artículo 29 de la Ley.

d) Por los servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en relación con: el reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora; por la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras; para la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas.

e) Para la autorización para organizarse y operar como Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cada Administradora de Fondos para el Retiro o Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro.

f) Para obtener la resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas.

En el capítulo V, sección única, relativa a la Secretaría de Energía, en los casos de actividades reguladas en materia energética, se establece lo que sigue:[548]

a) Por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, respecto: al análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada; y por la supervisión de los permisos de energía eléctrica.

b) Los casos de excepción para el pago de derechos por permisos de generación de energía eléctrica, así como por su análisis y evaluación y expedición de permisos.

c) En materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía en relación con el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, así como lo relativo al gas licuado del petróleo.

d) Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de registros, autorizaciones, permisos y certificaciones respecto a: por el otorgamiento de permisos señalados en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía; por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de cada uno de los avisos, así como por el análisis de cada solicitud y, en su caso, el otorgamiento de autorizaciones.

[548] *Idem.*

e) Análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones que emita la Secretaría de Energía, como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas u Organismos de Certificación, para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas.

f) Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

g) Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada uno de los títulos de permiso de Tratamiento de Petróleo, Refinación de Petróleo o Procesamiento de gas natural.

h) Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, por la expedición de permisos para la producción, almacenamiento, transporte y comercialización de bioenergéticos, se pagarán derechos, por cada uno.

En las secciones segunda, tercera, cuarta y séptima, del capítulo VI, relativa a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los rubros de minería, inversiones extranjeras, normas oficiales y control de calidad y servicios de certificaciones de firma electrónica en actos de comercio, se regula lo que sigue:[549]

a) Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de concesión o asignación minera, se pagarán los derechos que resulten de

[549] *Idem.*

aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud.

b) Por el estudio y trámite de las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos que prevé la Ley Minera.

c) En relación con los servicios relativos a las visitas para dictaminar sobre la procedencia de solicitudes a petición del interesado, de identificación de superficie amparada por concesiones mineras o cuando se modifique el punto de partida o punto de origen del lote o lotes que se sustituyan, así como de solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre o para resolver sobre la nulidad, suspensión o insubsistencia de derechos.

d) Por recepción y estudio de solicitudes y expedición de resoluciones específicas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y de autorizaciones que emita la Secretaría de Economía, se pagará el derecho de inversiones extranjeras relativo a: recepción y estudio de solicitudes para el otorgamiento de prórrogas; la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

e) Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas expedidas por esta dependencia, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

f) Por los servicios en materia de acreditación de prestador de servicio de certificación para la emisión de certificados digitales, respecto a: el trámite y estudio de la solicitud para acreditación como prestador del servicio de certificación para la emisión de certificados digitales; trámite y estudio de la solicitud para la acreditación de un prestador de servicios de certificación para la emisión de certificados digitales, para el servicio de conservación de mensajes de datos u otros servicios adicionales relativos a la firma electrónica.

En el capítulo VII, secciones segunda y tercera se hace referencia a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en los supuestos de sanidad fitozoosanitaria y la certificación y protección del obtentor de variedades vegetales, regulándose de manera resumida lo que sigue:[550]

a) La forma en que se va a efectuar la solicitud de la prestación de servicios.

b) Por la expedición de certificados zoosanitarios, fitosanitarios o de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria y acuícola.

c) Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del dictamen técnico de efectividad biológica que presenten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, o de insumos de nutrición vegetal, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria.

[550] *Idem.*

d) Por el estudio y análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización para funcionar como laboratorio zoosanitario para diagnóstico o laboratorio zoosanitario de constatación.

e) Por el estudio, análisis de la solicitud, visita de evaluación y, en su caso, la autorización para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, por cada tipo de establecimiento.

f) Por los servicios que se presten al obtentor de variedades vegetales, se pagará el derecho del obtentor Por el estudio y trámite de la solicitud de protección de derechos del obtentor.

g) Por los servicios de certificación sobre producción de semillas, se pagará el derecho de certificación de semilla respecto al estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción en el catálogo de variedades factibles de certificación.

h) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del certificado de libre venta o de origen o de regulación vigente para empresas y productos regulados, para especies acuáticas, sus productos y subproductos, productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, se pagarán derechos.

i) Por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente.

En el capítulo VIII, secciones séptima y octava, el cual se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relativo al Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos, así como por el otorgamiento de permisos, se establece lo señalado a continuación:[551]

a) Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad marítima.

b) Por el estudio y trámite de la solicitud y, en su caso, expedición, prórroga, renovación, modificación, ampliación o cesión de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo-portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua.

c) Por los servicios que presta la Capitanía de Puerto a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho de capitanía de puerto por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo, o enmienda, en este último caso cuando sea a solicitud del particular.

d) Por la inspección, verificación y, en su caso, certificación del cumplimiento de la normatividad de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagarán derechos.

[551] *Idem.*

e) Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en instituciones educativas particulares.

f) Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción federal,

En el capítulo IX regula lo relacionado al Instituto Federal de Telecomunicaciones se establece que:[552]

a) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales.

b) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento y subarrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada.

c) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del Ejecutivo Federal para uso público.

d) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización o modificación de cada frecuencia para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto.

[552] *Idem.*

e) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para el acceso a la multiprogramación.

f) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

g) Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas.

h) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

i) Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

j) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales.

k) Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas

para transmitir señales satelitales, o de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras.

l) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

m) Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

n) Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas civiles.

En las secciones primera, segunda y cuarta, del capítulo X se hace referencia a la Secretaría de Educación Pública, de los servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura y de Antropología e Historia, derechos de autor y por los servicios de educación:[553]

a) Por el trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del permiso de exportación temporal de monumentos artísticos que se soliciten al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos de la legislación aplicable, se pagará el derecho sobre monumentos artísticos, por pieza.

[553] *Idem.*

b) Por los servicios de expedición de cédula individual de registro de objeto, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, en relación de dictámenes para establecer delimitación de inmuebles privados con monumentos y zonas arqueológicas.

c) Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor relativos a solicitud y dictamen de reservas de: derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas; la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas; derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias; la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos; la búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos; de la búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias; sobre las anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo; expedición de la autorización de apoderado para la gestión individual de derechos patrimoniales; para la práctica de visita de inspección a establecimientos comerciales a petición de parte.

d) Por los derechos de autor.

En el capítulo XII, sección primera, se refiere a la Secretaría de la Función Pública, con relación al Registro Público de la Propiedad Federal estableciendo que por los servicios que presta la Secretaría de la Función Pública, derivado de la administración del patrimonio inmobiliario de la federación, se pagará por cada inmueble el derecho del patrimonio inmobiliario; así como por recepción y estudio de solicitudes de concesión o permiso sobre inmuebles del dominio público de enajenación de inmuebles de la Federación; por otorgamiento o prórroga de concesión o permiso sobre bienes de dominio público de la Federación; por recepción y estudio de solicitudes de autorización de un proyecto de construcción o ampliación de columbarios con nichos para el depósito de restos humanos áridos o cremados en templos de propiedad federal o sus anexidades.[554]

Las secciones primera, segunda, quinta, sexta, séptima y octava del capítulo XIII, relativa a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de las concesiones, permisos y autorizaciones para pesca y los servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes, a las playas, la zona federal marítimo terrestre o los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; servicios de vida silvestre; impacto ambiental; servicios forestales, los cuales se refieren a que por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial; así como por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua; respecto al estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, en relación a la

[554] *Idem.*

prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo; y por los servicios que preste el Registro Público de Derechos de Agua, a petición de parte interesada.[555]

Los derechos se pagarán también por los servicios de la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; así como por la verificación en campo de levantamiento topográfico presentado por el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas y por la cesión de la concesión entre particulares.

Respecto a los pagos de derechos de servicios de vida silvestre por la expedición de permisos, autorizaciones y certificados en relación al trámite y, en su caso, autorización de colecta científica, temporal o definitiva, de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros; por los servicios de la expedición de permisos, autorizaciones y certificados y por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionadas con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución, así como por los

[555] *Idem.*

servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de vida silvestre.

Por los servicios en relación al impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal respecto a: la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental y por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con relación al derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, se pagarán los derechos por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo; por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular; por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional; por la evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental; por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 6o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como por los servicios de recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de permisos en materia de organismos genéticamente modificados, se pagará el derecho por actividades relacionadas con la liberación al ambiente.[556]

Los derechos también se cubrirán por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies

[556] *Idem.*

maderables de clima templado y frío; por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido; por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; por la recepción y evaluación de la solicitud y, en su caso, la autorización para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación respecto a la recepción y evaluación de solicitud de licencia; por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos peligrosos, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación; por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, autorización por primera vez para importar y exportar residuos peligrosos y otros residuos que se encuentren previstos en tratados internacionales de los que México sea parte, que no tengan características de peligrosidad; por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación; por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para importar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos o peligrosos, así como para exportar materiales peligrosos; por la recepción, análisis y, en su caso, registro de cada plan de manejo o de condiciones particulares de manejo de residuos peligrosos, de grandes generadores; por la recepción, análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de remediación; por el otorgamiento de actas, constancias, certificaciones o registros de verificación, que efectúe la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con relación al análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como Organismo de Certificación de Producto, Laboratorio de Ensayo o Prueba y Unidad de Verificación, para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, se pagarán derechos por cada solicitud, independientemente del número de aprobaciones emitidas; cuando los solicitantes, con base en el artículo 109-Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los lineamientos de carácter general que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenten una solicitud única para dos o más trámites o servicios establecidos de la Sección Quinta a la Sección Novena del presente Capítulo para la autorización de un proyecto, sólo pagarán el derecho más alto que corresponda a los trámites y servicios solicitados; por la recepción, evaluación y dictamen del Documento Técnico Unificado y, en su caso, la autorización en Materia de Impacto Ambiental en su modalidad particular y del aprovechamiento de recursos forestales maderables o el refrendo de la autorización.[557]

Respecto a los servicios que presta la autoridad sanitaria para actividades reguladas por la misma en relación a cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de insumos para la salud, o por cada solicitud de visita de verificación sanitaria en el extranjero para certificación de buenas prácticas de fabricación de fármacos, medicamentos y otros insumos para la salud, y por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos; por las autorizaciones, permisos, solicitudes y registros que implican análisis y manejo de riesgos sanitarios para la salud pública, se pagará el derecho de riesgo sanitario correspondientes en los casos de las solicitudes y, en su caso del registro de: Medicamentos Alopáticos; la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos; la solicitud y, en su caso, el registro de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, productos higiénicos e insumos de uso odontológico que no sean medicamentos; el registro de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y nutrientes vegetales, se pagará el derecho de registro por cada producto; el registro de cada producto que contenga sustancias tóxicas de alto y mediano riesgo para la salud; el otorgamiento de cada

[557] *Idem.*

permiso para la importación de plaguicidas, según la categoría toxicológica que le corresponda, y de nutrientes vegetales y de sustancias tóxicas; por la expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de servicios de sangre, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 195-K-2 de esta Ley; para obtener la autorización del permiso de importación para suplementos alimenticios; para que se otorgue la expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células; centros de colecta de células troncales; bancos de órganos, tejidos y células; bancos de células troncales o establecimientos de medicina regenerativa; en relación a la autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación; para la comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación.[558]

Tratándose de los servicios de verificación o fomento sanitario, para evaluar o supervisar sobre las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares, y se pagará por cada solicitud de visita de verificación sanitaria para la certificación de buenas prácticas sanitarias con fines de exportación en establecimientos donde se procesen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, y de las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, por tipo de producto; por el análisis de la solicitud y, en su caso, por la autorización a personas físicas y morales como Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación o terceros autorizados, se pagarán derechos por cada solicitud, y por cada autorización emitida; Por cada solicitud de visita de verificación para estupefacientes o psicotrópicos; por la

[558] *Idem.*

expedición de los certificados y dictámenes de los productos, servicios, uso y consumo de agua potable e industrial, se pagará por cada solicitud de certificado el derecho de certificados sanitarios; por los servicios prestados, con motivo de trámites de solicitudes, expedición de permisos sanitarios previos de importación o exportación, corrección, modificación y prórroga se pagará el derecho de permiso sanitario de alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración; por cada solicitud de permiso de importación, por cada solicitud de prórroga, corrección o de cualquier otra modificación relacionada con el permiso sanitario previo de importación; de materias primas y productos terminados de medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos; y respecto a cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima, de producto terminado, sobre materias primas y productos terminados de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación, y productos higiénicos; Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima de producto terminado; por cada solicitud del permiso sanitario de importación para donación; por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación; por cada solicitud del permiso sanitario previo de exportación de insumos para la salud; de materias primas y productos terminados de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos; por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima, de producto terminado y para uso personal.[559]

Los derechos también se pagaran con relación a los servicios prestados con motivo de trámite de solicitudes y certificados para exportación de alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza, así como por las materias primas y aditivos que intervengan en su elaboración, se pagará el derecho de certificación sanitaria; por otros servicios en materia sanitaria: por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que

[559] *Idem.*

contengan estupefacientes o psicotrópicos; por la solicitud de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado por cada lote o partida de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación; por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación; y por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios; por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión; y por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes; por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico y por la solicitud de modificación a las condiciones de la licencia sanitaria antes señalada.[560]

En el capítulo XVII, en el cual se hace referencia a los derechos que se pagaran con relación a la Secretaría de la Defensa Nacional, aparece en la sección segunda los servicios relacionados con el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos por los servicios relacionados con explosivos y sustancias químicas; por la prestación de servicios privados de seguridad que realizan los particulares en varias Entidades Federativas, por el estudio y trámite de la solicitud para la autorización o para su revalidación; por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición o revalidación de cada licencia oficial individual de portación de armas de fuego a empleados federales; por el estudio de la solicitud y la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que el personal de las empresas autorizadas que prestan el servicio de seguridad privada, porte armas de fuego; respecto a las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 222 y 223 de esta Ley, que trasvasen directamente las aguas nacionales, así como aquéllas que se beneficien del trasvase indirecto, pagarán adicionalmente a las cuotas previstas en el artículo 223 citado, las cuotas siguientes atendiendo a los

[560] *Idem.*

usos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, así como a las zonas de disponibilidad de donde se efectúa la exportación del agua trasvasada y la de importación. Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando el contribuyente acredite que éstas contienen más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata; y los ingresos que se obtengan de las entidades y organismos públicos o privados a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de programas que contemplen acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.[561]

Las cantidades a cubrir por las peticiones o solicitudes, así como sus respectivas autorizaciones o concesiones, las establece la norma de manera expresa.

Del análisis que efectué a la Ley Federal de Derechos, se puede apreciar que en diversos preceptos legales sí se prevé el Derecho de Petición, en virtud de que se establecen las peticiones o solicitudes que los particulares podrán presentar ante diversas autoridades, así como las cantidades que se deberán cubrir para que las autoridades otorguen las autorizaciones, revisiones, certificaciones y expedición de diversos documentos, con lo cual no existe conflicto ni se trata de medios de defensa para los gobernados.

3.1.83. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

[561] *Idem.*

La Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil,[562] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004, en los preceptos legales 18 y 20 se prevé en relación a la palabra solicitud que para ser inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones, las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información deberán cumplir con el requisito de presentar una solicitud; ya que se resolverá la petición de registro en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. Con lo indicado en el párrafo anterior es claro que la ley en análisis sí contempla el Derecho de Petición, pues las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información podrán solicitar su registro, a lo cual le debe recaer una resolución en cierto tiempo, ya sea en el sentido de obtener lo solicitado o de que sea desechada la misma.

3.1.84. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En la Ley Federal de las Entidades Paraestatales,[563] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, establece en los numerales décimo primero, décimo séptimo y trigésimo octavo transitorios, que los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, debiendo atender los requisitos que la norma prevé para ello. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto, teniendo que presentar la solicitud correspondiente.

[562] Cfr. Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

[563] Cfr. Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_181215.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

3.1.85. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,[564] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, hace referencia a los vocablos petición o solicitud en los numerales 3 y 7, en los que se prevé que los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; así como se indica la obligación de las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

3.1.86. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional,[565] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, en los artículos 16, 59, 72, 73, 87, 100, 108, 128 y 140, se encuentra la referencia a las palabras petición o solicitud al establecer que en los casos de que un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador; tratándose de las convocatorias de asenso se deberán señalar en las mismas los requisitos para que el trabajador se presente, los plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que

[564] Cfr. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDC.pdf, consultado en 6 de abril de 2017.

[565] Cfr. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón; para que los sindicatos sean registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deberá ser solicitado por el sindicato, presentando diversos documentos que la propia ley señala, por lo cual el tribunal en comento al recibir la solicitud de registro y antes de proceder al registro, deberá comprobar por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad; se puede presentar solicitud de cancelación y lo podrá hacer persona interesada, así como por el propio tribunal; tratándose de las Condiciones Generales de Trabajo, antes de que queden fijadas por el Titular de la Dependencia respectiva, se deberá tomar en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente, cuando este así lo solicite; en los casos de huelga, antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y el Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación. La huelga terminará a solicitud de las partes.

Se puede advertir de los preceptos legales que he analizado en el párrafo anterior sí se hace referencia al Derecho de Petición, pues los trabajadores pueden solicitar se les traslade de lugar en el que preste sus servicios, podrá optar por solicitar presentarse a convocatorias de asenso; los sindicatos deben solicitar su registro y también a solicitud se puede cancelar; actos que se ubican dentro del Derecho de Petición, pues no se tratan de conflictos ni litigios; siendo que en los demás casos referidos en el párrafo anterior no se trata del ejercicio del Derecho en estudio, sino de actos que guardan íntima relación con el medio de defensa al que pueden acudir los trabajadores para hacer valer sus derechos laborales.

3.1.87. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo,[566] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, contiene disposiciones de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, además la ley en comento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo; habiendo precisado lo anterior se debe señalar que en los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 31, 35, 45, 50, 57, 58, 59, 60, 69 B, 69 C, 70 A, 95, se encuentra que se refieren a la palabra petición o solicitud al establecer que el procedimiento administrativo podrá iniciarse también a petición de parte, teniendo que cumplir con los requisitos que la propia norma legal establece para el escrito que contenga la solicitud; entre las obligaciones que la ley le impone a la Administración Pública Federal se encuentran las de:

a) Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
b) Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es clara al indicar que se debe entender por trámite, manifestando que se trata de cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución; igualmente hace referencia a que los particulares pueden formular solicitudes, siendo estas las personas físicas y morales, estas podrán solicitar que

[566] Cfr. Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_020517.pdf, consultado el 18 de julio de 2017.

las diligencias de las autoridades se lleven a cabo en días y horas inhábiles, también podrán solicitar se amplíen los plazos establecidos en la norma. Se podrá solicitar la acumulación de cualquier procedimiento administrativo a otro; asimismo se podrá ofrecer como prueba la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; a petición de parte se podrá pedir se ponga fin al procedimiento administrativo iniciado no de oficio, cuando el interesado renuncie a ese derecho de forma expresa. Los particulares podrán solicitar a la autoridad deje sin efectos un requerimiento o una sanción en los casos de un error manifiesto, o se acredite ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

La ley en análisis prevé las formas en se podrán presentar los escritos de solicitudes, así como los plazos que tendrán las autoridades para resolver los procedimientos de su competencia, y si transcurre el término previsto sin respuesta a la instancia del particular se configurará una negativa ficta, salvo que otra disposición legal contemple que el sentido del silencio de la autoridad sea sentido positivo. También se indica el tratamiento que la autoridad le dará a las peticiones que realicen varias personas; si el particular pide se habiliten horas y días inhábiles, deberá recaer una resolución para que la actuación se considere legal. Se establece la forma y el plazo en que las autoridades resolverán el procedimiento ya sea se haya iniciado de oficio o a petición de parte interesada. De manera clara se indica la existencia de la figura de la caducidad de la instancia por inactividad o paralización del procedimiento por causas imputables al interesado que haya iniciado el procedimiento. Se va a crear un Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites, a quien se le asignará un número de identificación, quien al citar dicho número en trámites subsecuentes ya no necesitará acreditar la personalidad. También la propia ley establece que ante el incumplimiento de lo regulado por ella por parte de los servidores públicos se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Del análisis a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se puede advertir que sí se hace referencia al Derecho de Petición, pues se prevén diversas peticiones y solicitudes que los gobernados podrán realizar a la Administración Pública Federal, ya que todas las dependencias están uniformadas para resolver tales instancias de manera congruente en forma y plazos, lo que da certidumbre a los particulares.

3.1.88. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

La Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas,[567] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, en el numeral 24 se refiere a que las personas físicas o morales aprobadas para mantener los caracteres pertinentes de las variedades vegetales, podrán solicitar por escrito se les incluya en el Catálogo de Mantenedores, lo cual sí se encuentra dentro del ámbito del Derecho de Petición, pues los particulares de cierto sector pedirán que se les conceda el derecho de que se les identifique como parte integrante de ese grupo.

3.1.89. Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor,[568] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, en los artículos 16, 18, 36, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 87, 90 Bis, y 134, se refieren a las palabras petición o solicitud, al prever que los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella, además de existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros; también los consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios, podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la

[567] Cfr. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCS.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.
[568] Cfr. Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_260617.pdf, consultado el 18 de julio de 2017.

Procuraduría Federal de Protección al Consumidor su solicitud de inscripción en el registro público correspondiente. Los particulares podrán pedir a la procuraduría en comento que se sancione, en los términos señalados en la ley analizada, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitablemente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

Para obtener de la procuraduría el registro para operar como casa de empeño, el interesado deberá pedirlo por escrito. Para los casos de que los contratos de adhesión y de su modificación, requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro; si después del registro de los contratos de adhesión se aprecia que alguno contiene cláusulas que son contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente. Las sanciones impuestas por la Procuraduría podrán ser condenadas por ésta, a petición del particular interesado.

Se prevén los plazos en que los proveedores y empresas deberán dar la comunicación a quien le solicite si mantienen información de ella. Se establece que el registro público que lleve la Procuraduría de Protección al Consumidor respecto a los consumidores que no quieran que sus datos sean utilizados con fines publicitarios, será gratuito. Se indican los requisitos a cumplir por parte del particular que desee operar como casa de empeño, además de establecer cuál es el procedimiento y plazos que tendrá que seguir la autoridad, para realizar la inscripción en el registro de las casas de empeño y la consecuencia de que no emita la resolución expresa. Tratándose del registro de los contratos de adhesión y de su modificación, la norma legal establece el plazo de resolución y la

consecuencia de no emitir la resolución expresa. La ley establece los casos en que procederá la condonación de sanciones a los particulares.

Del análisis efectuado en este punto, queda claro que sí se prevé el Derecho de Petición de los particulares ante una autoridad administrativa, pero lo interesante es que también se hace referencia del Derecho de Petición de un particular a otro particular que maneje datos personales, lo cual no se encuentra contemplado en el artículo 8º constitucional, pero que de acuerdo con los avances en las tecnología y el reconocimiento a diversos derechos fundamentales, sí es necesario que se regule y por ello, es mi opinión que el numeral constitucional debe ser reformado, para reconocer el derecho a que los particulares soliciten a otros particulares que den cierta información del que tenga interés, así como los casos en que esto deba suceder, siendo conveniente que también se emita una regulación específica en este punto.

3.1.90. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,[569] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, establece en los artículos 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, y 59, respecto a peticiones o solicitudes que los titulares de datos personales tienen el derecho de cancelarlos; también se podrá pedir la modificación o rectificación de dichos datos. El titular de los datos personales podrá presentar una solicitud de protección de datos por la respuesta recibida o falta de respuesta del responsable.

La ley establece sobre la cancelación de datos personales, las consecuencias de éste, también indica los datos y documentos que se deben acompañar a la solicitud de cancelación de datos, así como la de rectificación o modificación. Se prevén los plazos en que el responsable de la información de

[569] Cfr. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

datos personales deberá comunicar al titular la determinación adoptada, así como el término en que la misma se adoptará. Se indica que la entrega de datos personales será gratuita. Se señala de manera clara ante quien se debe de presentar una reclamación de protección de datos, por quién se debe realizar, así como los requisitos a cumplir, además de los plazos que tendrá el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para emitir la respuesta a tal reclamación.

De la lectura que se realiza a la ley en análisis, se puede concluir que por una parte, sí se refiere al Derecho de Petición, pues los titulares de los datos personales, pueden solicitar a cualquier particular que tenga en su poder sus datos, la cancelación, modificación o rectificación de los mismos, teniendo el derecho a recibir respuesta, con lo cual como se señaló en el punto anterior, será necesario que se adicione el artículo 8º constitucional para incluir en el Derecho de Petición, que los particulares pueden acudir a otros particulares a solicitar diversas situaciones, teniendo el derecho a recibir respuesta. Se prevé un medio de defensa al que denomina reclamación o solicitud de protección de datos, el cual no se ubica dentro del Derecho de Petición, por la naturaleza del procedimiento a seguir para resolver tal medio de defensa.

3.1.91. La Ley Federal de Sanidad Animal.

La Ley Federal de Sanidad Animal,[570] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, hace referencia a las palabras petición o solicitud en los artículo 4, 40, 51, 53, 107, 115, 124, y 147, en los que se prevé que los establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF), deben solicitar una certificación por parte de la Secretaría de Salud; a petición de parte, podrán verificarse en origen las mercancías reguladas que representen un riesgo zoosanitario; tratándose de la exportación, a petición de los interesados, se podrá llevar el control zoosanitario y de riesgos de contaminación de las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen animales vivos, así como en los establecimientos Tipo Inspección

[570] Cfr. Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

Federal en los que procesen bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, a fin de certificar el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios y de buenas prácticas pecuarias establecidos por la autoridad competente del país al que se destinarán las mercancías. En el caso de la exportación de productos para uso o consumo animal, la Secretaría a solicitud de los interesados, expedirá los certificados de libre venta, de origen y de registro vigente de empresas y productos. La instalación y funcionamiento de establecimientos Tipo Inspección Federal, deberá ser autorizada a petición de parte. Se establece que la Secretaría, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados, podrán evaluar la conformidad a petición de parte; ya que las verificaciones que efectúen los antes citados, sólo se podrá realizar a petición de parte y sobre determinadas materias. La certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales en materia zoosanitaria las realizará la Secretaría a iniciativa propia o a petición del interesado.

Los dispositivos legales analizados prevén quién es el deberá cubrir los costos que se generen por verificarse en origen las mercancías reguladas que representen un riesgo zoosanitario, la expedición de los certificados de libre venta, de origen y de registro vigente de empresas y productos. Se indica la forma en que se harán constar los resultados de la evaluación que efectúe la Secretaría, los organismos de certificación, unidades de verificación o laboratorios de pruebas aprobados. Se establece quiénes son los autorizados para realizar la certificación, verificación, dictámenes de prueba o evaluación de la conformidad de las normas oficiales en materia zoosanitaria.

3.1.92. Ley Federal de Sanidad Vegetal.

La Ley Federal de Sanidad Vegetal,[571] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994, se refiere a los vocablos petición o solicitud en los numerales 5, 47 C, y 56, en los cuales se indica que es lo que se entiende por Certificado de Cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas, y que este certificado

[571] Cfr. Ley Federal de Sanidad Vegetal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/117.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

será pedido por el interesado. Se debe solicitar por el interesado la verificación de Normas Oficiales Mexicanas.

Las disposiciones legales analizadas refieren cual es el objeto de obtener un certificado de cumplimiento Buenas Prácticas Agrícolas.

3.1.93. Ley Federal de Seguridad Privada.

La Ley Federal de Seguridad Privada,[572] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, prevé en los dispositivos legales 5, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 25, 32, 33, y 42, en relación a las palabras petición o solicitud que la Secretaría de Seguridad Pública y la Coordinación Interinstitucional, podrá realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios; debido a que para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, se requiere autorización previa de la Dirección General, para lo cual se debe de realizar la solicitud correspondiente, así como se podrá solicitar la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que se presta el servicio.

Se establece en la ley en estudio, el procedimiento que seguirá la autoridad en los casos de solicitudes de autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, y para solicitar la modificación de las modalidades o el ámbito territorial en que se presta el servicio, así como los plazos en que la autoridad debe emitir su resolución; también se indican los requisitos a cumplir en las solicitudes de autorización antes señaladas.

Del análisis que se realiza a la norma legal estudiada en este punto, se debe señalar que sí se ubica en el Derecho de Petición, ya que la autoridad debe de realizar determinados actos para contestar o resolver las solicitudes de los particulares en procedimientos administrativos que no son medios de impugnación.

[572] Cfr. Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

3.1.94. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,[573] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, hace referencia a los vocablos petición o solicitud en los artículos 9, 15, 17, 35, 60, 73, 82, 83, 85, 86, 93, 94, 96, 97, 100, 104, 105, 106, 108, 110, 112, 113, 114, 119, 125, 129, 130, 132, 154, 155, 160, 162, 175, 190, 197, 200, 205, 209, 259, y 267, en éstos, se establece que la autoridad podrá llevar a cabo las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros; resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales. En relación al programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias se deberá valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados. Para obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto una solicitud, lo mismo sucede en los casos de concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social; cualquier persona podrá manifestar a través de solicitud por escrito, su interés para que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado mexicano.

Los concesionarios podrán solicitar a la autoridad poder dar en arrendamiento y ceder las bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada. En los casos de rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, si el concesionario no estuviere conforme con el importe de la indemnización, podrá solicitar que sea determinada por los tribunales

[573] Cfr. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_270117.pdf, consultado el 18 de julio de 2017.

especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; en los casos de concesión única, de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, se podrá solicitar la prórroga de dichas concesiones. Los concesionarios interesados en interconectar sus redes deberán solicitarlo por escrito. Los concesionarios de recursos orbitales que operen en posiciones orbitales geoestacionarias requerirán autorización del Instituto para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, para lo cual deberá realizar la petición correspondiente. Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión.

El acceso a la multiprogramación deberá realizarse por medio de una solicitud, la cual deberá cumplir con determinados requisitos, y la autoridad tiene que seguir un procedimiento establecido en la ley. Se deberá presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, conteniendo la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades

En la norma en estudio, se indica la forma en que la autoridad realizará el análisis y evaluación de las solicitudes para obtener una concesión única, sobre el interés para que el gobierno federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado mexicano, así como los plazos en que se debe de dar la respuesta que corresponda; también señala los plazos en que será vigente las concesiones que se otorguen; se hace referencia los elementos que la autoridad deberá tomar en cuenta el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico. Tratándose del rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, se señala el procedimiento para notificar al concesionario las razones en las que se justifique el rescate, así como los plazos que tendrá el particular para manifestarse sobre dicha determinación; también se

hace la indicación del plazo que tendrá el concesionario para pedir a los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se fije el monto de indemnización. En los casos de la solicitud de prórroga de concesiones únicas y de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, se señalan los momentos en que se deben de presentar, y los tiempos que la autoridad tiene para resolver tales peticiones.

Se estable el procedimiento a seguir por parte de los concesionarios interesados en interconectar sus redes, los requisitos a cumplir, pero también se indica la forma que la autoridad dará el trámite a dichas peticiones.

Del análisis realizado a los preceptos legales señalados, se llega a la conclusión que La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sí contempla el Derecho de Petición, ya que se prevé de manera clara los casos en que se pueden efectuar solicitudes, así como los plazos y etapas que la autoridad deberá atender para emitir la respuesta correspondiente.

3.1.95. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[574] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, establece sobre las palabras petición o solicitud en los artículos 11, 24, 35, 46, 61, 65, 68, 69, 82, 97, 98, 99, 108, 118, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 133, 135, 137, 139, 140, 144, 147, 148, 149, 152, 156, 158, 161, 167, 169, 186 y 192, siendo que en éstos se prevé que los particulares podrán solicitar tener acceso a la información pública, y en la ley se establece el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes en materia de transparencia, así como elaborar versiones públicas de ciertos documentos; también se indica el procedimiento a seguir en caso de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como la forma en que se va a llevar a cabo la clasificación de reserva o confidencialidad de documentos.

[574] Cfr. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf, consultado el 18 de julio de 2017.

Se podrá interponer el recurso de revisión por parte del solicitante, ya que la ley es clara al establecer los casos en que se podrá promover dicho medio de defensa; los requisitos a cumplir por parte del particular; los plazos para dicha interposición; se señala el procedimiento que deberá seguir la autoridad para resolver el recurso administrativo

En la ley en análisis, queda claro que sí se ubica en el Derecho de Petición, pues los particulares pueden realizar diversas peticiones, que deberán tener respuesta; y también en una parte de la norma legal, se hace referencia a las peticiones que se tendrán que efectuar dentro de un medio de defensa de carácter administrativo, por lo que existe una dualidad, pues el mismo ordenamiento legal establece tanto el Derecho de Petición, como el poder interponer un medio de defensa en determinadas circunstancias.

3.1.96. Ley Federal de Variedades Vegetales.

La Ley Federal de Variedades Vegetales,[575] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1996, hace referencia a los vocablos petición o solicitud en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 30, 33, y 43, pues se indica que los particulares pueden solicitar la protección de los derechos del obtentor, así como pedir la expedición el título obtentor y se realice su registro. También se puede pedir que se otorgue el derecho de prioridad, así como el de participación. Se podrá pedir que se ordenen medidas provisionales. Se establecen los procedimientos, plazos y requisitos que se deben atender para que la autoridad expida las certificaciones y autorizaciones que la ley señala. Las disposiciones legales en estudio, sí se ubican en el Derecho de Petición, pues los particulares pueden realizar diversas solicitudes, a las que debe de recaer una respuesta, que no guardan relación con medios de defensa contemplados en la ley.

3.1.97. Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

[575] Cfr. Ley Federal de Variedades Vegetales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/120.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

En la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales,[576]publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016, hace referencia a las peticiones o solicitudes en los numerales 15, 23, 26, y 39, en los que se indica que los administradores integrales e inversionistas relacionadas con las zonas, podrán realizar solicitudes a la autoridad en relación con la construcción, desarrollar, operar y administrar la zona; se podrá solicitar la aprobación de la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en el permiso; en los casos en que la autoridad hubiese realizado una intervención de la zona, ésta podrá quedar terminada con la solicitud del administrador de la zona.

La norma legal analizada, sí hace referencia al Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes que los particulares realizan en determinado ámbito, a lo cual la autoridad competente deberá dar respuesta, cumpliendo los requisitos que la ley establezca para ello, sin que con ello exista un litigio.

3.1.98. Ley Federal del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor,[577] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en los artículos 147, 167, 170, 178, 186, 217, y 212, se contempla que a petición de parte, se podrá autorizar la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, cuando se pueda obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales. Se puede solicitar la inscripción de la misma obra, pero se realizará por parte de la autoridad en términos de la primera solicitud. A petición de parte, se podrá realizar la declaración administrativa de nulidad, cancelación o caducidad. Se pueden hacer valer las acciones judiciales o procedimiento de avenencia. Se podrá solicitar el pago de regalías

[576] Cfr. Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFZEE.pdf, consultado el 6 de abril de 2017.

[577] Cfr. Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf, consultado el 2 de mayo de 2017.

En la ley en estudio sí se regula el Derecho de Petición, en virtud de que se regulan diversas solicitudes que los particulares pueden realizar y la forma en la cual la autoridad deberá dar respuesta a las mismas, sin que con ello se pueda considerar que exista una controversia entre el gobernado y la administración pública.

3.1.99. Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo,[578] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, establece en los numerales 132, 364, 375, 407, 415, 419, 419 Bis, 426, 530, 539 F, 669, 773, 807, 857, 858, 863, 872, 878, 930, 980, 982, 986 y 988, se refiere a las palabras solicitud o petición al prever que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores; dichos depósitos podrán ser devueltos previa solicitud por escrito. Los sindicatos podrán solicitar su registro, la cual deberá ser resuelta en los plazos que la propia norma prevé. Se puede solicitar la revisión del contrato ley, cumpliendo con los requisitos que el ordenamiento legal indica; los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-ley; siendo que esta solicitud se le dará el tratamiento de conflictos económicos; los trabajadores pueden solicitar el servicio de avenimiento o conciliatorio a la procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Se puede solicitar la autorización para el funcionamiento de agencias de colocaciones, con fines lucrativos, debiendo satisfacerse los requisitos que al efecto se señale en la ley. Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las juntas federal y locales de conciliación y arbitraje y en las juntas de conciliación permanentes, podrán solicitar la revocación del representante, precisándose un procedimiento para efectuar la sustitución. Cualquier parte podrá pedir que se tenga por desistida la acción intentada. Dentro del procedimiento se podrá solicitar el

[578] Cfr. Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

cotejo o compulsa de determinados documentos. También se podrán pedir providencias cautelares, indicándose en los dispositivos legales el momento procesal para realizar tal petición. Se hace referencia a que en el escrito inicial de demanda se realizarán las peticiones. El actor podrá pedir una nueva fecha para la continuación de la audiencia.

Una vez iniciada la huelga, se podrá pedir que se declare inexistente, y la autoridad deberá seguir con el procedimiento que la ley establece para resolver tal solicitud. Se puede solicitar la preferencia de crédito por parte del trabajador. Si se requiere, se podrá pedir la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, señalándose el procedimiento a seguir por parte de la autoridad, para resolver tales peticiones.

La Ley Federal del Trabajo, al referirse a peticiones o solicitudes, en algunos supuestos sí se ubica en el Derecho de Petición, pues se realizan requerimientos a la autoridad fuera del procedimiento litigioso, pues se refiere a la petición de devolución de ciertas cantidades o que se efectúe algún registro; pero se hace referencia a otras solicitudes que no se ubica en dicho derecho, en virtud de que se trata de acciones litigiosas.

3.1.100. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas.

En la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas,[579] publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 2009, en los artículos 13, 52, 53, y 70, se refiere a que los particulares podrán efectuar solicitudes de registro de dichas sustancias químicas, así como el procedimiento a seguir para dar respuesta a la petición correspondiente, también se indican las reglas generales que se deben atender en las solicitudes que se realicen. La norma legal da la posibilidad de que

[579] Cfr. Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de Desvío para la fabricación de Armas Químicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCSQ.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

se pida que se inicie el recurso de reconsideración. Del análisis realizado en el párrafo anterior, cuando se refiere al recurso de reconsideración no se puede considerar que regula el Derecho de Petición, pues se trata de un medio de defensa de carácter administrativo, pero con el cual se controvierte un acto de autoridad buscando su revocación o modificación. Pero resulta que al tratarse de solicitudes de registro, no se busca la revocación de ningún acto, sino lo que pretende el particular es obtener una autorización para realizar actos determinados.

3.1.101. Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal,[580] publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, se establece que se podrá solicitar permisos, licencias o autorizaciones, en relación con la materia de la competencia de la ley en comento; con lo cual es claro que sí se refiere al Derecho de Petición, ya que no se refiere a conflictos o litigios.

3.1.102. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, [581] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, en esta ley se hace referencia a las palabras petición o solicitud en los artículos: 43, 44, 45, 46, 49, 50, 52, 64, 65 Bis, 67, 69, y 71, en estos preceptos legales se indica de manera resumida que es de su competencia conocer las quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impone en su caso las medidas administrativas y de reparación que la ley previene. Se indica el plazo que se tendrá para presentar las quejas indicadas. La autoridad proporcionará orientación a los peticionarios en relación con los derechos que les asistan y los medios para hacerlos valer. Se indican los requisitos que deberán cumplir los escritos de queja,

[580] Cfr. Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

[581] Cfr. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

así como el procedimiento que la autoridad deberá seguir para tramitar y resolver la queja.

En la ley analizada, por una parte, sí se refiere al Derecho de Petición, cuando los particulares podrán solicitar orientación, ante lo cual la autoridad debe de darla de manera muy puntual sobre los derechos que la persona tenga y los medios legales que tiene a su alcance; pero en la parte en que se hace alusión a la presentación de una queja y su resolución, es claro que se refiere a un medio de defensa al que se puede acudir si es que se considera violentado algún derecho con la discriminación al que presuntamente hubiese sido objeto.

3.1.103. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización,[582] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, en los numerales 30, 45, 49, 50, 51, 65, 66, 68, 69, 70 B, 74, 84, 87 A, 89, 93, 118, 119, 120, y 120, al referirse a las solicitud, prevén que el Centro Nacional de Metrología tendrá entre sus funciones el de realizar peritajes de tercería y dictaminar sobre la capacidad técnica de calibración o de medición de los laboratorios, a solicitud de parte. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos; los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos; se indica lo que se debe adjuntar a la solicitud, el plazo para resolver la petición. Para operar como organismo nacional de normalización se requiere presentar solicitud de registro. Se necesita para obtener la acreditación de los organismos, laboratorios y unidades, será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, siendo que los gastos derivados de la acreditación, así como los honorarios de los técnicos que en su caso se requieran, correrán por cuenta de los solicitantes, los que

[582] Cfr. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130_181215.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

deberán ser informados al respecto en el momento de presentar su solicitud, a la cual le debe de recaer una respuesta por escrito.

Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes. La Secretaría, por sí o a solicitud de algún interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas. También la autoridad podrá ordenar la verificación de algún producto o servicio que no cumpla satisfactoriamente las especificaciones necesarias, y lo hará a petición de algún interesado. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas, así como revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas o cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización.

En la ley en análisis, sí se contempla en Derecho de Petición, pues se establecen los supuestos en los que los particulares podrán pedir autorizaciones para actuar en determinado campo de las actividades económicas del país, así como que cualquier interesado pida a la autoridad realice la verificación de la prestación de dichos servicios, para que se sigan cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicana.

3.1.104. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos,[583] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, en los preceptos legales 5, 5 Bis, 5 Ter, y 23, se prevé que se declararán monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos a petición de parte, la cual deberá reunir los requisitos que se señalan en la propia norma legal. Debido a que también se establece el procedimiento que la autoridad debe de seguir para emitir una declaratoria que se refiera a las peticiones realizadas.

Los ordenamientos legales estudiados, sí regulan el Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes que los particulares pueden realizar para que se efectúe una declaratoria de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos, sin que se trate de medios de defensa, pues a tal petición debe de recaer una respuesta de si se concede la declaratoria o no.

3.1.105.- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,[584] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, se estableció en el artículo 34, que las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección que correspondan y quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

[583] Cfr. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_280115.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.
[584] Cfr. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

De conformidad con el párrafo anterior, sí se trata de la regulación del Derecho de Petición, pues se indica que se podrá realizar una solicitud para que la autoridad emita un determinado acto en beneficio del peticionario.

3.1.106.- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,[585] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, indica en los artículos 10, 44, 60, 106, y 107, sobre peticiones y/o solicitudes que a petición de parte se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad, los planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios. Se establece que serán las legislaciones locales las que establecerán los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística. Se podrán presentar denuncias ciudadanas. En la legislación analizada se puede advertir que sí se regula el Derecho de Petición, pues los particulares podrán solicitar a la autoridad competente que realice ciertas acciones que no ameriten el inicio de un litigio.

3.1.107.- Ley General de Bibliotecas.

La Ley General de Bibliotecas,[586] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988, se refieren a las palabras petición o solicitud en los numerales 9, y 14, en los cuales se establece que el Consejo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrá llevar las acciones que la propia norma indica, siempre y cuando se lleve a cabo una solicitud; además de que se proporcionarán servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar.

---

[585] Cfr. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_281116.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

[586] Cfr. Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/134_171215.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.

En los artículos referidos en el párrafo anterior, sí se refiere al Derecho de Petición, pues se indica que tipos de solicitudes se pueden realizar en la materia de competencia de la norma, que se traducen en servicios que se proporcionaran a los particulares.

3.1.108.- Ley General de Bienes Nacionales.

En la Ley General de Bienes Nacionales,[587] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, en el artículo 19 se hace referencia a que se podrán realizar solicitudes de concesiones para explotar bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, y que la autoridad podrá realizar el rescate de dichas concesiones mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad nacional. Si el particular no está conforme con el monto de la indemnización, podrá solicitar a la autoridad judicial que fije dicho monto.

Del análisis efectuado al precepto legal referido en el parágrafo que antecede, sí se refiere al Derecho de Petición en una parte, pues se puede pedir una concesión para la explotación de ciertos bienes; pero en la parte que prevé la posibilidad del particular de acudir a un juez para que se fije el monto de la indemnización, ya no es un Derecho de Petición, en virtud de que con ello se inicia un procedimiento judicial, en el que se tomarán en cuenta los argumentos de las partes involucradas en el mismo.

3.1.109.- Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En la Ley General de Contabilidad Gubernamental,[588] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, se hace referencia a los vocablos petición o solicitud en los artículos 73 y 74, en los que se regula que las entidades federativas deberán presentar la información que se le pida en relación

[587] Cfr. Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_010616.pdf, consultado el 2 de agosto de 2017.
[588] Cfr. Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_180716.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

con el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, así como la información que se re refiere a las aportaciones federales en materia de salud.

De lo indicado en el párrafo antecesor, se concluye que sí se regula el Derecho de Petición, ya que la autoridad sólo deberá dar la información que le sea solicitada. Por lo que sí regula la disposición del artículo 8º constitucional.

3.1.110.- Ley General de Cultura Física y Deporte.

La Ley General de Cultura Física y Deporte,[589] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, en los numerales 41, y 95, se hace referencia a las palabras solicitud o petición al establecer que la seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios; tratándose de la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en la ley en comentario y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En la porción en estudio de la Ley General de Cultura Física y Deporte, sí se refiere al Derecho de Petición, pues los particulares podrán solicitar a las autoridades competentes que se preste un servicio de seguridad, en los supuestos que la misma norma indica.

3.1.111.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

[589] Cfr. Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_250117.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

En la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,[590] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se establece con relación a las palabras petición o solicitud en los numerales 51, 59, 63, 74, 75, 78, 80, 81, 84, 87, 88, 95, 103, 129, y 129, que se podrá solicitar la inscripción en el Registro Forestal Nacional, los programas de manejo forestal y los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, modificaciones y cancelaciones. Para obtener autorización de aprovechamiento de los recursos forestales, se debe realizar solicitud previa, cumpliendo con los requisitos que la norma indica; ya que la ley establece el procedimiento que se seguirá para dar respuesta a tal petición, así como los plazos para ello.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sí regula lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, en virtud de que las peticiones que efectúen los particulares deberán tener una respuesta, para que se pueda realizar el aprovechamiento forestal de que se trate.

3.1.112.- Ley General de Desarrollo Social.

La Ley General de Desarrollo Social,[591] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, hace referencia a la palabra solicitud en los artículos 10 y 50, en los cuales se establece que los beneficiarios de los programas de desarrollo social entre otros derechos tienen el de presentar solicitud de inclusión en el padrón. Con lo cual es claro que sí se regula el Derecho de Petición, ya que se prevé la posibilidad de que los particulares puedan presentar solicitudes para poder obtener un beneficio que el Estado le otorga.

3.1.113.- Ley General de Educación.

[590] Cfr. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/259_240117.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

[591] Cfr. Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_010616.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

En la Ley General de Educación,[592] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, se hace referencia a las palabras petición o solicitud en los numerales 80 y 81, en los que queda claro que los particulares podrán presentar solicitudes para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y en contra de la resolución que recaiga a las solicitudes de los particulares, éstos podrán interponer recurso de revisión. Siendo claro que por una parte sí se regula el Derecho de Petición al establecer los casos en que los gobernados podrán acudir ante la autoridad educativa para obtener un beneficio que la ley le conceda, pero en la parte en que se establece que los particulares podrán interponer un medio de defensa, es evidente que no se está regulando el Derecho de Petición, sino el de la oportunidad de ejercer el derecho a su defensa contra los actos de autoridad.

3.1.114.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, [593] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en los preceptos legales 40, 44, 45, 51, 55, 68, 70, 79, 80, 91, 94, 96, 98, 119, 124, 135, 140, 143, 155, 179, 181, 184, 192, 200, 217, 233, 235, 238, 239, 239, 263, 264, 273, 302, 311, 331, 332, 334, 335, 336, 383, 384, 386, 430, 450 y 468, se hace referencia a las palabras petición o solicitud, al señalar que los partidos políticos podrán solicitar que se dicten los acuerdos necesarios para organizar las elecciones, se establecen los requisitos para presentar dichas solicitudes; también se podrá pedir por parte de los partidos políticos la inscripción de los candidatos a la presidencia de la república, al senado y diputados por el principio de representación proporcional.

A petición de los partidos políticos, la autoridad electoral dará fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales. También los ciudadanos podrán presentar

[592] Cfr. Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_220317.pdf, consultado el 3 agosto de 2017.
[593] Cfr. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

solicitudes para constituir partidos políticos o agrupación política; los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, podrán presentar su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral. Se tendrá la oportunidad de presentar solicitudes de registro de candidaturas a senador y diputado por el principio de mayoría relativa.

Los representantes de los partidos políticos nacionales están expeditos para solicitar copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren las autoridades electorales. Se podrá pedir la asunción de la competencia de una elección local y se establece los momentos hasta los cuales se podrá presentar y el procedimiento que se seguirá para ello.

Los ciudadanos residentes en México y en el extranjero, podrán pedir que se les inscriba en el padrón electoral, se hace referencia al procedimiento que se debe agotar para realizar tal solicitud. Los partidos políticos pedirán que se les asigne el tiempo en radio y televisión. Los ciudadanos podrán actuar, para lo cual tendrán que presentar una solicitud. Los partidos políticos si así lo consideran conveniente, podrán pedir que las boletas electorales sean rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo.

La persona que desee ser supervisor o capacitador asistente electoral, tendrá que presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida para tal efecto. El representante del partido político que haya obtenido el segundo lugar en la votación podrá pedir que se realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Los ciudadanos que quieran participar en las elecciones como candidatos independientes a un cargo de elección popular, tendrán que realizar la solicitud correspondiente, así como cumplir con determinados requisitos, de tal manera que la autoridad deberá agotar un procedimiento para resolver tal petición.

En la norma legal analizada, aprecio que sí se regula el Derecho de Petición en la materia electoral, pues si bien en muchos preceptos legales se refiere a los partidos políticos, no se debe perder de vista que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que éstas son entidades de interés público, pues tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática y como organización de ciudadanos, para que éstos tengan acceso al poder público, con lo cual en las actuaciones de los mismos es en representación de los ciudadanos que respalden, y por lo tanto estas regulaciones en mi consideración, sí se refieren al Derecho de Petición, pues lo que se busca con tales solicitudes es obtener una respuesta favorable que les permita contar con ciertos derechos o para atender sus obligaciones.

3.1.115.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,[594] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, se hace referencia a las palabras petición o solicitud en los numerales 25, 27, 31, y 74, al establecer que en los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva para que se lleven a cabo las acciones correspondientes. Pueden personas extranjeras o residentes fuera del territorio mexicano solicitar realizar adopciones de menores mexicanos, a las cuales le deberá recaer una resolución que de ser favorable, será en el sentido de autorizar la adopción. También las niñas, niños y adolescentes podrán realizar solicitudes respecto a su adopción, a la que también le deberá recaer una respuesta.

Del análisis realizado a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sí se regula el Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes para obtener una autorización en materia de adopciones, por lo que sí se atiende lo dispuesto en el artículo 8º constitucional.

[594] Cfr. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_230617.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

3.1.116.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,[595] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, en los numerales 5 Bis 1, 5 Bis 3, 6, 8, 17, 22 Bis 8, 45 Bis 6, 57, 81 B, 83, 86 Bis, 87 C Bis 1, 87 K, 87 P y 95, se refiere a que para constituir y operar una organización auxiliar de crédito, así como su filial, y también para operar como centro cambiario y como transmisor de dinero, se necesita presentar una solicitud ante la autoridad competente; se señalan los requisitos a cumplir por parte de los peticionarios, el procedimiento que deberá seguir la autoridad para dar respuesta a dichas peticiones y los plazos para ello. También se indica la forma en que deberán constituirse las sociedades que deseen operar una organización auxiliar de crédito, quienes no podrán participar como socios de ésta.

Los almacenes generales de depósito podrán contar con locales en propiedad o arrendamiento, bodegas, oficinas en cualquier parte de la república, así como en el extranjero, debiendo de inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad a petición del almacén. Se podrá pedir que se inscriba en el Registro Único de Certificados de Almacenes y Mercancías los certificados de depósito y los bonos de prenda, así como las bodegas propias o habilitadas por los Almacenes Generales de Depósito, así como cualquier interesado podrá solicitar previo pago de los derechos que corresponda, la expedición de certificaciones o constancias respecto de los documentos, actos o información inscrita en el registro antes señalado.

Los particulares podrán solicitar que se efectúen visitas de inspección a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, pero la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se encuentra obligada a realizarlo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, deberán realizar la solicitud

[595] Cfr. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

correspondiente, así como pedir que se efectúe un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones. para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tendrán que efectuar la petición correspondiente; para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proceda penalmente en los casos que señala la ley en estudio, se necesitará la petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.

De lo analizado en párrafos precedentes, que la ley en estudio sí reglamenta lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, pues los particulares para poder obtener determinadas autorizaciones y dedicarse a las actividades materia de la ley en comentario en este apartado, necesita una autorización por parte de la autoridad, quien debe dar respuesta a tales solicitudes.

3.1.117.- Ley General de Partidos Políticos.

En la Ley General de Partidos Políticos,[596] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, al referirse a petición o solicitud en los artículos 14, 16, 17, 19, 22, 28, 45 y 92 1, se establece que los partidos políticos nacionales y locales deben presentar su solicitud de registro, y la autoridad deberá verificar el cumplimiento de requisitos y del procedimiento de constitución; además de seguir con el trámite que la norma señala para proceder a dar respuesta a la petición de registro, dentro de los plazos establecidos para ello. Se podrá pedir por parte de los partidos políticos el apoyo para la organización y desarrollo del proceso de elección interna del órgano de dirección. Es necesario que se presente solicitud de registro del convenio de coalición.

Resulta claro que esta ley en la parte que se analizó, sí se refiere al Derecho de Petición, pues se trata de los organizaciones que se encuentran

[596] Cfr. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf, consultado el 3 de agosto de 2017.

conformados por ciudadanos y que los representan para poder tener el poder de decisiones del país, a través de los votos de sus conciudadanos en las elecciones que se lleven a cabo, por lo que al efectuar las peticiones que refiere la norma legal, sí ejercen el derecho de los particulares de obtener las autorizaciones necesarias para estar en condiciones de actuar como partidos políticos.

3.1.118.- Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables,[597] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, en los artículos 40, 43, 45, 47, 48, 52, 64, 73, 74, 90, 91, 95, 101, 115, 119 Bis 2, 119 Bis 8, señalan que se debe solicitar que se otorgue una concesión para realizar trabajos pesqueros, de modo que la ley señala las modalidades, los criterios para otorgarlas, y a quienes tienen preferencia para obtener tal autorización, también se indica el plazo máximo de resolución, y los casos de negativa ficta. También se debe solicitar la inscripción del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Los particulares podrán pedir permiso para realizar pesca de fomento, así como para poder descargar en puertos extranjeros o transportar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana o de bandera extranjera. Tratándose de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, podrán solicitar permiso para realizar la acuacultura, cumpliendo con los requisitos que la propia ley indica.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad que realice el control sanitario en las unidades de producción en las que se críen, alojen o manejen especies acuícolas vivas, así como en los establecimientos en los que se almacenen, transformen y/o se procesen derivados, alimentos y productos para uso o consumo de dichas especies cuando sean con fines de exportación. Asimismo, a petición de parte interesada, podrá pedir al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la certificación de la instalación y funcionamiento de

[597] Cfr. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_190617.pdf, consultado el 4 de agosto de 2017.

establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al procesamiento primario de recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano.

La ley en análisis sí se refiere al Derecho de Petición, pues para que en materia de pesca y acuacultura se puedan realizar las actividades permitidas en la norma, se necesita realizar solicitudes, las que deben ser resueltas por autoridad, siguiendo el procedimiento que la ley marque, y así conceder lo pedido.

3.1.119.- Ley General de Población.

En la Ley General de Población,[598] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, se establece en los artículos 98 y 99 que es una obligación de los ciudadanos mexicanos presentar solicitud para inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener la cédula de identidad correspondiente; con lo cual aun cuando se trate de una obligación –que por cierto casi nadie ha atendido- sí se trata del Derecho de Petición, pues se pretende obtener un registro y la expedición de una cédula, la cual tiene que ser expedida por la autoridad competente.

3.1.120.- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

En la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, [599] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, se aprecia que en el artículo 50, se establece como requisito necesario para operar como centro de atención, el que se presente una solicitud cumpliendo con los requerimiento legales que la propia ley señala; con lo cual sí se reglamenta el Derecho de Petición, pues a tal solicitud debe recaer una respuesta de la autoridad competente.

[598] Cfr. Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_011215.pdf, consultado el 4 de agosto de 2017.

[599] Cfr. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_230617.pdf, consultado el 31 de diciembre de 2017.

3.1.121.- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,[600] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, en los numerales 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 64 y 89, prevén que los titulares de datos personales pueden realizar solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, que se formulen a los responsables, siendo estos últimos quienes establecerán los procedimientos que permitan el ejercicio de los derechos en comento, estableciendo la norma el plazo máximo para dar respuesta. Ante la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos citados, procederá la interposición del recurso de revisión, siendo que si éste se presenta en lengua indígena, deberá ser resuelto en dicha lengua. En la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por una parte se refiere al Derecho de Petición, ya que se prevé la posibilidad de los particulares el realizar la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición relativa a los datos personales de los que sea titular, la cual deberá de tener respuesta de quien cuente con dicha información; en la parte en que se hace referencia al derecho de interponer un medio de defensa administrativo en contra de una resolución a la solicitud efectuada, no se regula el Derecho de Petición, pues se trata de un medio de defensa.

3.1.122.- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas,[601] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, hace alusión a petición y/o solicitud en los numerales 64, 74 y 89, al señalar que los servidores públicos que hayan denunciado faltas administrativas graves, faltas de particulares o sean testigos de un procedimiento, podrán solicitar medidas de protección. En los procedimientos sancionatorios de faltas administrativas no graves, se actualizará la

[600] Cfr. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf, consultado el 4 de agosto de 2017.

[601] Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf, consultado el 4 de agosto de 2017.

caducidad de la instancia y se decretará a petición del infractor; este último también podrá solicitar la reducción de la sanción.

La ley en estudio sí regula el Derecho de Petición, pues se podrá solicitar que se otorguen beneficios que la norma prevé y no forman parte de algún medio de defensa.

3.1.123.- Ley General de Salud.

La Ley General de Salud,[602] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, hace referencia a las palabras petición o solicitud en los artículos 75, 77 Bis 8, 102, 198, 222 Bis, 345, 376 y 448, en los cuales se prevé lo siguiente: El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante; se debe presentar solicitud para ser beneficiario del Sistema de Protección Social en Salud. Para obtener autorización del empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos, se debe efectuar solicitud, la cual deberá cumplir con los requisitos que la propia ley indica. Se necesita autorización sanitaria, para lo cual se debe presentar solicitud por escrito.

Con la solicitud de autorización del cónyuge, concubinario, descendientes, ascendientes, hermanos, adoptado, adoptante, se podrá prescindir de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se presenten los demás signos de muerte.

Las autorizaciones sanitarias podrán prorrogarse a solicitud del interesado. Se podrá pedir la inscripción en el registro sanitario de los medicamentos estupefacientes, substancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de

[602] Cfr. Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_220617.pdf, consultado el 5 de agosto de 2017.

diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, éstas los orientarán sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

Del análisis que se efectúo a la Ley General de Salud, se aprecia que sí regula el Derecho de Petición, ya que los particulares pueden realizar diversas solicitudes a las autoridades competentes para obtener permisos y autorizaciones respecto de diversas cuestiones reguladas en la norma en comento.

3.1.124.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles,[603] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, en los artículos 185 y 268, establece que los accionistas de una persona moral, en el caso de que el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, podrán pedir a un juez que lleve a cabo la convocatoria. Con lo resumido anteriormente, sí se regula el Derecho de Petición, pues aun cuando la solicitud se realice ante una autoridad judicial, ésta no dirimirá una controversia litigiosa, sino sólo atenderá la solicitud para verificar que se lleve a cabo la convocatoria de asamblea y se lleve a cabo ésta, pero no intervendrá en la realización de ésta ni de su contenido.

3.1.125.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,[604] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, establece en los numerales 44, 45, 218 y 341, que la solicitud de cancelación del título nominativo

[603] Cfr. Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140316.pdf, consultado el 02 de febrero de 2018.
[604] Cfr. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_130614.pdf, consultado el 5 de agosto de 2017.

extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley. Los obligacionistas de una persona moral podrán pedir por conducto de su representante que se lleve a cabo una asamblea general y si dicho representante no atiende tal petición, será el juez de primera instancia del domicilio de la sociedad emisora, quién a petición de los obligacionistas solicitantes, deberá expedir la convocatoria para la reunión de la asamblea.

El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada, y la ley establece el procedimiento que se llevará a cabo para ello.

Las disposiciones legales en estudio en este punto, en una parte sí se refieren al Derecho de Petición, en la parte en que los particulares pueden pedir a un juez que realice la convocatoria de asamblea general, pero al tratarse de las solicitudes de autorización de venta de bienes por parte del juez, no se refiere al Derecho de Petición, sino a las actuaciones dentro de juicios en la materia mercantil.

3.1.126.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,[605] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, indica en los artículos 44, 45, 63, 68, 70, 111, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 142, 144, 152, 162, 206, y 216, respecto a la petición o solicitud el que Cada Comité de Transparencia tendrá las funciones de Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; la autoridad debe auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes, así

[605] Cfr. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf, consultado el 5 de agosto de 2017.

como llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los particulares podrán pedir a los organismos garantes que verifiquen el cumplimiento de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública. La autoridad deberá elaborar la versión pública de documentos para poder proporcionar la información que se le pida. Las solicitudes de información podrán presentarse vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el sistema nacional, cumpliendo con los requisitos que marque la ley. Se establece el procedimiento y plazos en los que las autoridades deberán proporcionar la información o documentos que se soliciten. También la norma legal señala en qué casos se determinará la información o documentos como clasificados. Los particulares podrán interponer recurso de revisión, así como el de inconformidad en contra de las resoluciones que se dicten en la materia que regula la ley en estudio. Los preceptos legales en comentario en este punto, señalan las sanciones que se impondrán a quienes incumplan con las disposiciones legales reguladas por la Ley.

La ley en estudio, sí regula el Derecho de Petición, pues se trata de solicitudes que los particulares realizan a las autoridades en materia de transparencia y acceso, para obtener datos o comunicación respecto a información del Estado. En la porción en la que se hace referencia a la posibilidad de interposición de recursos administrativos, no se regula el Derecho de Petición, pues se trata de medios de defensa para dirimir alguna controversia del particular con la autoridad.

3.1.127.- Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas,[606] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, hace referencia a la petición o solicitud en los numerales 7, 12, 21, 97, 99, 101, 144, 145, 147, 148, por las cuales las víctimas podrán realizar solicitudes de ingreso al Registro y de Medidas de Ayuda, de Asistencia y Reparación Íntegra; también podrán pedir que se les asesore y represente por un asesor jurídico que sea proporcionado por el Estado. Los particulares tienen en derecho de solicitar a las autoridades que se repatrien los restos de las víctimas que ya hayan sido identificados. Asimismo, las víctimas podrán pedir se realice la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, y el procedimiento que se deberá llevar a cabo para tal inscripción. Las víctimas podrán solicitar que se les otorguen recursos del fondo para las víctimas, siendo que la ley prevé el procedimiento que se llevará a cabo para dar respuesta a las solicitudes del fondo.

También se regula el imperativo constitucional contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se establece qué solicitudes podrán pedir a las autoridades las víctimas del delito, ya que las respuestas tienen como objeto sólo el reivindicar las condiciones de las personas que han sufrido agravios que los han colocado en la situación de víctimas.

3.1.128.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[607] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, en los preceptos legales 34, 35, 35 Bis 3, 77 Bis, 153, 159, 159 Bis 5, 173, cualquier particular puede solicitar que se realice consulta pública a la comunidad; también se podrá pedir autorización en materia de impacto ambiental, y el procedimiento que deberá seguir la autoridad para dar respuesta a esta petición;

[606] Cfr. Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf, consultado el 5 de agosto de 2017.
[607] Cfr. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_240117.pdf, consultado el 5 de agosto de 2017.

los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, deberán obtener un certificado, lo que se hará presentando una solicitud, así como podrán pedir que se les otorgue por parte de la autoridad la asesoría técnica necesaria para elaborar la estrategia de manejo de dichos predios.

Se podrá pedir autorización para la importación o exportación de materiales y residuos peligrosos. Se tiene el derecho de solicitar información en materia ambiental, debido a que la ley señala los requisitos que se deben cumplir por parte de los peticionarios, así como el procedimiento y plazos que debe atender la autoridad. A petición del interesado, se podrá convenir en la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente. Existe la posibilidad de pedir que se autorice pagar una sanción o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sí regula el Derecho de Petición, pues los particulares podrán solicitar a la autoridad que realice ciertas actividades en materia ambiental, así como el poder cumplir las obligaciones de los gobernados previa autorización, de diferentes formas, con lo cual a lo que se refiere, son a las peticiones por las cuales les recaerá una respuesta con la que se dará o no una autorización o la autoridad efectuará algo o decidirá no llevarlo a cabo.

3.1.129.- Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Ley General del Servicio Profesional Docente,[608] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, en los artículos 17 y 61 se establece que los docentes podrán pedir apoyo en la práctica de la evaluación

[608] Cfr. Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSPD.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.

interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas; los docentes podrán pedir la permanencia o cambio de escuela, incluso los de cambios de entidad federativa; siendo claro con lo anterior, que sí se regula el Derecho de Petición de los docentes que laboren para la Secretaría de Educación Pública, pues se refiere a las solicitudes que podrán efectuar para obtener un derecho o beneficio.

3.1.130.- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción,[609] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en su numeral 21 se prevé que la sociedad civil podrá realizar solicitudes y peticiones a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales, con lo cual sí se regula el Derecho de Petición, pues lo que se pretende es que la autoridad realice algún acto, que no se trata de la resolución de litigios o conflictos.

3.1.131.- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,[610] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, en los numerales 40 y 57, se establece que los ciudadanos podrán solicitar el auxilio a las instituciones de seguridad pública. Quienes hayan laborado en las instituciones antes indicadas podrán pedir se le reincorpore al servicio de carrera; con lo aquí señalado se puede concluir que sí se regula el Derecho de Petición, pues lo que se persigue por parte de los particulares, es obtener un beneficio o ayuda de la autoridad.

3.1.132.- Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

[609] Cfr. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.

[610] Cfr. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.

La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia,[611] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, en el artículo 11 se establece que las víctimas de la violencia y la delincuencia podrán pedir o solicitar la intervención para el acceso a la justicia y la atención integral para asistir, proteger, reparar el daño y prevenir de la doble victimización, con lo cual la ley en análisis sí se refiere al Derecho de Petición, pues la petición es para que se les otorguen los derechos que la norma les reconoce a las víctimas.

3.1.133.- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,[612]publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, hace referencia a la petición o solicitud en los preceptos legales 56, 61 y 80, en los que se indica que se podrá obtener autorización para almacenar residuos peligrosos, así como la prórroga de la misma, y para el tratamiento por incineración y tratamiento térmico por termólisis, la ley establece los requisitos a cumplir en dichas peticiones. También se podrá solicitar autorización para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos. Es mi opinión que esta norma legal sí hace alusión al Derecho de Petición, pues lo que se busca es la autorización para realizar ciertas actividades económicas.

3.1.134.- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

En La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

[611] Cfr. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.
[612] Cfr. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_220515.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.

estos Delitos,[613] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, se señala en los artículos 76, 78 y 82, que se podrá pedir por las víctimas de los delitos la repatriación a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente; también dichas víctimas podrán pedir que se les otorguen visas por razones humanitarias y con permiso laboral, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal. La víctima estará en condiciones de pedir que se restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima. Con lo anterior se considera que sí se hace referencia al Derecho de Petición, pues las víctimas extranjeras serán sujetos de derechos que la norma les otorga, y las solicitudes sólo se presentarán para que la autoridad por escrito asiente que la persona sí es sujeto de tales derechos.

3.1.135.- Ley Minera.

En la Ley Minera,[614] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, se refiere a los vocablos petición o solicitud en los preceptos legales 7, 12 Bis, 13, 15, 23, 33, 35 Bis, 38, 40, 45, 47, se podrá pedir la ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias, así como el que se realicen certificaciones de reservas minerales. También se podrá pedir la concesión o asignación minera de un “hueco” el cual será un terreno rodeado por otros amparados por concesiones o asignaciones mineras y que tenga una superficie máxima de 10 hectáreas.

Las solicitudes de pueblos o comunidades indígenas de terrenos que sean habitados por ellos, se les dará el carácter de preferentes, para conceder la concesión o asignación. Se puede solicitar la inscripción de las concesiones y su transmisión en el Registro Público de Minería. Los particulares podrán desistirse o

[613] Cfr. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf, consultado el 28 de enero de 2018.

[614] Cfr. Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.

pedir la reducción de la concesión, petición que deberá atender diversos requisitos, mismos que se encuentran indicados en la ley, así como el procedimiento y plazos de resolución por parte de la autoridad. Los interesados responsables de la operación de beneficio pueden pedir se le autorice a no recibir material mineral. Las solicitudes de nulidades de concesiones y asignaciones, así como la suspensión o insubsistencia, serán resueltas mediante el procedimiento previsto en la norma legal.

En la Ley Minera, sí se regula el Derecho de Petición, ya que las solicitudes y peticiones que en la materia que regula la misma, son relativas a obtener autorizaciones o concesiones, con la que se constituiría un derecho a favor de los particulares.

3.1.136.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos,[615] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931, en el artículo 19, se establece que el tenedor de moneda nacional o extranjera podrá solicitar al Banco de México verifique si la misma es falsa o si ha sido alterada. Con lo que es claro que sí se trata del ejercicio del Derecho de Petición que tienen los particulares, para pedir a una autoridad que les den una respuesta a sus solicitudes.

3.1.137.- Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal,[616] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se refiere en los artículos 9, 10, 15, 50, 54, 55, 59, 93, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 145 y 146, que las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario podrán realizar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes. Las mujeres privadas de su libertad, y al tratarse de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino,

[615] Cfr. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf, consultado el 6 de agosto de 2017.

[616] Cfr. Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, consultado el 7 de agosto de 2017.

a lo cual se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Quienes se encuentren privados de su libertad y que se encuentren sentenciados, tendrán el derecho de solicitar el otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de ésta. Las mujeres con hijos, y que no deseen conservar la custodia de los menores, podrán pedir que se les facilite la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen.

Las personas privadas de la libertad, podrán pedir que se les traslade dentro del territorio nacional, así como las personas sentenciadas de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, así como las de nacionalidad extranjera que hayan sido sentenciadas por autoridades judiciales mexicanas del fuero federal o local, podrán pedir ser trasladadas a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Las personas privadas de la libertad podrán solicitar la autorización de visita íntima. Tratándose de la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo de las personas privadas de la libertad, podrán destinarse para efectos de la reparación de daño y de seguridad social, o el que una parte sea entregada a sus familiares. También se podrán formular peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento, siendo que el procedimiento y plazos para dar respuesta a tales peticiones se encuentran establecidas en la propia ley. La persona privada de su libertad, podrá solicitar un permiso extraordinario de salida por razones humanitarias por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo; así como pedir la preliberación.

La ley en análisis sí regula el Derecho de Petición, pues las personas privadas de la libertad podrán realizar diversas solicitudes para obtener

autorizaciones o permisos mientras se encuentran internadas en los centros penitenciarios, ya que tales peticiones son para la concesión de un beneficio del interno.

3.1.138.- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,[617] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, se hace referencia a la petición o solicitud en los preceptos legales 9, 12, 13 y 33, se podrá efectuar la aplicación del mecanismo alternativo y su inicio, cumpliendo con los requisitos que la ley marca. En mi opinión, sí se refiere al Derecho de Petición, pues se presenta una solicitud para que se efectúe un arreglo fuera de juicio, con lo que se busca una solución, y ante lo cual la autoridad dará una respuesta si es procedente o no, llevar a cabo tal mecanismo alternativo.

3.1.139.- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes,[618] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, en los artículos 33, 46, 48 y 57, se establece que las solicitudes de los interesados en los procesos en los que se encuentren involucradas personas adolescentes se atenderán con prontitud y eficacia. Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad podrán efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes. Los planes individualizados que el adolescente deba cumplir, podrán ser modificado a petición del adolescente. Las adolescentes con medida de

[617] Cfr. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf, consultado el 7 de agosto de 2017.

[618] Cfr. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf, consultado el 7 de agosto de 2017.

internamiento tienen el derecho de solicitar al referirse a su salud, que sean examinadas por personal médico del sexo femenino.

En la ley estudiada, sí se regula el Derecho de Petición, pues se refiere a solicitudes que los adolescentes involucrados en procesos penales podrán realizar, para obtener algún beneficio que la norma legal le otorgue.

3.1.140.- Ley Orgánica de la Armada de México.

La Ley Orgánica de la Armada de México,[619] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, se refiere a las palabras petición o solicitud en los numerales 36, 67, 78, 79 y 85, en los que se refiere que el personal de la milicia permanente que obtenga el grado de Primer Maestre o equivalente al cumplir quince años de servicio ininterrumpidos y reúna los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, previa solicitud, podrá participar en el proceso de pase de oficiales de la milicia auxiliar a la milicia permanente. El personal de la Armada de México podrá ser cambiado de cuerpo, servicio, núcleo o escala, entre otras, a petición del interesado. A solicitud del interesado, se podrá conceder licencia menor hasta por 15 días en períodos de 24 a 72 horas cada una; también se puede pedir licencia ordinaria, la cual es aquella que se concede a partir de las 96 horas y hasta seis meses. Los interesados, podrán solicitar la baja, para separarse definitivamente del servicio activo.

En la ley analizada, sí se regula el Derecho de Petición, pues quienes presenten servicio en la Armada de México, podrán solicitar que se les conceda obtener los beneficios en determinadas hipótesis y que se encuentran contemplados en la norma legal.

3.1.141.- Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

[619] Cfr. Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf, consultado el 22 de mayo de 2017.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,[620] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, se establecen en los numerales 4 y 5, que sólo a petición de la parte interesada, podrá atenderse y resolver las solicitudes de asesoría que presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales. Con lo aquí indicado, se puede concluir que sí se refiere al Derecho de Petición, ya que la actuación de asesoría sólo se dará previa solicitud, con lo que el contribuyente obtendrá el beneficio de que se le indique qué es lo que puede realizar para defenderse de actos de autoridades fiscales federales.

3.1.142.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,[621] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en el artículo 44 se indica que quienes hayan trabajado en la procuraduría, podrá solicitar el reingreso; con lo que sí se hace referencia al Derecho de Petición, ya que se trata de solicitud para poder regresar a laborar a la dependencia en cuestión.

3.1.143.- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,[622] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, hace referencia en el numeral 46, en el que se indica que los ciudadanos pueden realizar peticiones a la cámara; con lo que sí se regula el Derecho de Petición.

3.1.144.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

---

[620] Cfr. Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf, consultado el 7 de agosto de 2017.

[621] Cfr. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf, consultado el 7 de agosto de 2017.

[622] Cfr. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_020517.pd, consultado el 1 de enero de 2018.

En la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,[623] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, en los preceptos legales 92, 150, 170, 173, 174, 175 Bis, se prevé que quien haya cometido delitos del fuero de guerra, podrán solicitar el indulto. Los miembros del Ejército y Fuerza Aérea pueden pedir autorización para efectuar cursos de capacitación, actualización, aplicación, especialización, perfeccionamiento, de postgraduados, superiores y otros en el país. Por solicitud del interesado se podrá pedir la autorización de baja, para la separación definitiva en activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Se podrá pedir la licencia ilimitada para separarse del servicio activo, así como para obtener licencia especial, licencia por edad límite; con lo señalado anteriormente es claro que sí se refiere al Derecho de Petición, ya que quienes formen parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos podrán obtener ciertos beneficios, siempre y cuando formulen la solicitud correspondiente.

3.1.145.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[624] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, establece en los preceptos legales 50 Quáter, 164 y 168, que los adolescentes y adultos jóvenes pueden realizar personalmente solicitudes a los jueces de distrito. Los servidores públicos o empleados del Poder Judicial de la Federación, pueden pedir licencia para faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones. Con lo señalado en este punto, sí se refiere al Derecho de Petición, pues no se trata de dirimir controversias, sino el obtener una respuesta a alguna necesidad específica de algún particular.

3.1.146.- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

[623] Cfr. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/169_301117.pdf, consultado el 01 de enero de 2018.
[624] Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_260118.pdf, consultado el 31 de enero de 2018.

En la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,[625] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2006, se establece en los artículos 2 y 3, que a petición del interesado, la Secretaría de la Defensa Nacional, procederá al ajuste y cómputo del tiempo de servicios de los militares; así como se puede solicitar que se le den a conocer los datos y constancias relacionadas con su actuación militar; con lo indicado sí se refiere al Derecho de Petición, pues los militares podrán solicitar se les conceda algún beneficio que se encuentra previsto en la norma legal.

3.1.147.- Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas,[626] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, en los artículos 2, 19, 26, 27, 55, 57, 59 y 61, se establece que se lleven a cabo las medidas de prevención para reducir los factores de riesgo que sufren las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y los interesado deberán solicitarlo expresamente y manifestar su consentimiento. Se indica la forma en que se llevará a cabo el procedimiento extraordinario de protección, así como el ordinario. Se deben realizar las solicitudes de incorporación al mecanismo de protección. Con lo previsto en este conjunto normativo, es claro que sí se hace referencia al Derecho de Petición.

3.1.148.- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros,[627] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, prevé en el numeral 29, que dentro del procedimiento administrativo

[625] Cfr. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCACSEFAM.pdf, consultado el 7 de agosto de 2017.
[626] Cfr. Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf, consultado el 8 de agosto de 2017.
[627] Cfr. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf, consultado el 8 de agosto de 2017.

sancionador a petición de parte, se podrá ampliar el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas, de modo que con esta disposición legal sí se contempla el Derecho de Petición, pues aún cuando tal ordenamiento regula un procedimiento administrativo, en éste se puede atender a alguna petición que se realice para obtener un beneficio.

3.1.149.- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo,[628] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, se encuentran los artículos 10, 11, 12, 16, 3' Bis, 69. 73, 74, 108 Bis 1, en los que se indica que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS, necesitan solicitar autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo; se indica la forma y ante quién se debe realizar tal solicitud; también se indica el procedimiento y plazo que tendrá que seguir la autoridad para emitir el dictamen que corresponda. Asimismo, se indica que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con activos inferiores al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS podrán solicitar autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico, para lo cual tendrán que cumplir con los requisitos que la propia norma establece. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV, deberán solicitar al Comité de Supervisión Auxiliar un dictamen respecto de las modificaciones que pretendan hacer a su escritura constitutiva o a sus bases constitutivas, esto para obtener la autorización de las modificaciones que propone, ya que la norma indica el procedimiento y plazos para resolver tal solicitud. Los interesados podrán pedir que se amplíen los plazos que la ley prevé. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV

[628] Cfr. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf, consultado el 9 de agosto de 2017.

podrán autocorregirse, para lo cual se deberá pedir autorización atendiendo a los requerimientos que la normativa legal establezca.

De lo señalado en el párrafo anterior, se puede concluir que sí se regula el Derecho de Petición, ya que los particulares dedicados a las actividades, materia de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para poder realizar los actos propios de su ocupación, deben pedir que se les autorice para ello, con lo que no se trata de un litigio o promover un medio de defensa.

3.1.150.- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras,[629] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, establece en los numerales 7, 9, 14, 15, 16, 18, 24, 28, 87, 88, 90, 122, que para organizarse como Sociedad Controladora y constituirse y funcionar como Grupo Financiero, cumpliendo con los requisitos que la ley indique; también para la incorporación directa o indirecta de entidades financieras como integrantes de un grupo financiero ya constituido requerirá autorización, lo mismo sucede para la separación de alguno o algunos de los integrantes de un Grupo Financiero. En los casos de escisión de una Sociedad Controladora o de una Subcontroladora, se requerirá autorización previa.

En el supuesto de que una persona o grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la serie “O” del capital social de la sociedad controladora, o bien, el control, éstas deberán solicitar previamente autorización. También para organizar una Sociedad Controladora Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, se deberá presentar solicitud de autorización. Tratándose de los casos en que una sociedad controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras no integrantes de su grupo financiero, deberán presentarse peticiones de autorización.

[629] Cfr. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF.pdf, consultado el 9 de agosto de 2017.

Para que una sociedad controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en entidades financieras que no sean integrantes de su grupo financiero, sin que en ningún caso exceda del cincuenta por ciento del capital social de dichas entidades, se requerirá autorización, lo que también sucede si desea incrementar o disminuir su participación en prestadoras de servicio e Inmobiliarias, así como en Subcontroladoras.

Del análisis realizado de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sí se regula el Derecho de Petición, ya que los particulares podrán solicitar diversas peticiones de autorización para realizar diversos actos que le facilitarán efectuar sus actividades.

3.1.151.- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia,[630] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, hace referencia en los ordenamientos legales 7, 8 y 28, a las palabras peticiones o solicitudes al establecer que para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia deberán solicitar autorización; podrán proporcionar información a un usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que así la solicite. De lo aquí analizado se puede concluir que sí se regula el Derecho de Petición, pues los particulares podrán acudir a pedir se les conceda algún beneficio, así como para solicitar información.

3.1.152.- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[630] Cfr. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237.pdf, consultado el 9 de agosto de 2017.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[631] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, en los numerales 14, 33, 47 y 69,
Las partes en una controversia constitucional podrán pedir que se le conceda la suspensión de acto que la motivó. Las partes en el juicio pueden solicitar se les expidan las copias o documentos que sirvan para rendir sus pruebas. Las partes pueden pedir se decrete la acumulación de dos o más acciones de inconstitucional, cuando se impugne la misma norma. Esta ley, sí se refiere al Derecho de Petición en donde se refiere a que las partes podrán solicitar se les expida copias o documentos; pero en los demás supuestos de solicitudes, no se regula el derecho materia de análisis de este trabajo, pues se trata de peticiones que se pueden efectuar por las partes en la tramitación de un juicio de inconstitucionalidad, y que se encuentran relacionadas directamente con la instrucción de éste.

3.1.153.- Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

En la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,[632] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1985, en el ordenamiento legal 28, se indica que se necesita autorización para la construcción y operación de una instalación nuclear, teniendo que cumplir con los requisitos que la norma señala de manera precisa, los cuales se deben acompañar a la solicitud respectiva. Con lo resumido anteriormente, es claro que sí se refiere al Derecho de Petición, pues los particulares podrán obtener los beneficios que la misma norma prevé para poder realizar cierta actividad, la cual le traerá beneficios económicos al peticionario.

[631] Cfr. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf, consultado el 10 de agosto de 2017.
[632] Cfr. Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1985, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/207.pdf, consultado el 10 de agosto de 2017.

3.1.154.- Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

La Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica,[633] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, en los artículos 3, 9, 10, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, se hace referencia a que se podrá solicitar el ejercicio del derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que le cause un agravio, también se indica quién y la forma en que se puede ejercer tal petición; también se puede pedir el derecho indicado a través de un procedimiento judicial a través del cual se dará el trámite al derecho de réplica, señalándose los requisitos que se deberán cumplir por parte del peticionario, y ante quién se debe formular la solicitud, así como las pruebas que se podrán ofrecer en el procedimiento judicial; así como el procedimiento que deberá seguir en el juicio.

Del análisis que efectúe en el párrafo anterior a la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, se puede concluir que no se regula el Derecho de Petición, pues la solicitud al derecho de réplica es entre particulares, lo cual no se encuentra regulado en el artículo 8º constitucional, y el inicio de un procedimiento judicial ante el juez de distrito; claro es no se trata del ejercicio del Derecho motivo de estudio de este trabajo de investigación, pues es un litigio entre particulares.

3.1.155.- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario,[634] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, aparecen en los numerales

[633] Cfr. Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_041115.pdf, consultado el 10 de agosto de 2017.

[634] Cfr. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/209_080616.pdf, consultado el 10 de agosto de 2017.

9, 16, 18 y 25, que las concesiones previstas en la ley analizada, sólo se darán mediante una licitación pública, para lo cual debe de existir una solicitud del particular para participar en el procedimiento de licitación; ya que en la norma legal se hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para participar en dicho procedimiento, así como las etapas del mismo; señalándose los plazos que deberán cumplirse por parte de la autoridad. Los particulares pueden pedir permisos en el ejercicio de sus actividades, teniendo que atender con los requisitos exigidos por la ley, así como se indica el procedimiento que la autoridad debe atender para resolver tales solicitudes. Para poder ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, se debe pedir autorización, cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley.

En la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, sí se regula el Derecho de Petición, pues se refiere al procedimiento que los particulares deberán agotar, para obtener una concesión, y así realizar una actividad económica.

3.1.156.- Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”).

En la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”)[635] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, resulta que en los ordenamientos legales 7, 11, 14 Bis, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 35, 35 Bis, 36, 38, 43, 63, 64, 65, 67, 70 y 76, se hace referencia que a petición de un refugiado o por extranjero, se podrá suspender el procedimiento de sanción por ingreso irregular a territorio nacional, y esto será hasta que se resuelva sobre la condición de refugiado, siendo que este procedimiento de reconocimiento de dicha condición se encuentra regulado en la propia ley, se puede pedir el asilo político, atendiendo los requisitos establecidos en la norma. También se establece el procedimiento y

[635] Cfr. Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf, consultado el 10 de agosto de 2017.

supuestos de cancelación o revocación del otorgamiento de la condición de refugiado, o en su caso, de la suspensión del procedimiento correspondiente.

En la norma legal estudiada, sí se refiere al Derecho de Petición, pues los extranjeros pueden obtener la condición de refugiado o del asilo político, y así, no tener que regresar a su país de origen, lo que significa un beneficio para tales personas, y la condición pedida deberá ser reconocida por la autoridad competente para ello.

3.1.157.- Ordenanza General de la Armada.

La Ordenanza General de la Armada,[636] publicada en el Diario Oficial de la Federación en forma seriada los días 1º al 8 de enero de 1912, en los artículos 93, 136, 161, 614, 793, 794, 1,085, 1,426, 1,428, 1,430 y 1,756, se hace referencia a que para poder adquirir los derechos previstos en la ordenanza analizada, deberá de agotarse por el interesado el procedimiento previsto en la misma ordenanza, acompañando a su petición los documentos que se requieren en la norma. Resulta que para obtener el premio por acciones distinguidas, deberá solicitarse por parte del Comandante en Jefe de la Escuadra o la Autoridad militar respectiva. Se establecen los procedimientos que deberán seguirse para elevar las solicitudes, hasta que se efectúe la respuesta a las mismas. Podrá pedirse licencia temporal, a la cual le deberá recaer una resolución, la que deberá ser en el sentido previsto en la ordenanza. Tratándose de los permisos para cambio de residencia por enfermedad, se deberá realizar la solicitud correspondiente, atendiendo las exigencias necesarias para tal trámite. La autoridad deberá llevar un libro de informes de solicitudes.

Resulta evidente que la ordenanza estudiada en este punto, sí regula el Derecho de Petición, pues quienes presten sus servicios en la armada mexicana, podrán efectuar diversas solicitudes para obtener ciertos permisos, con lo que obtendrá beneficios.

[636] Cfr. Ordenanza General de la Armada, publicada en el Diario Oficial de la Federación en forma seriada los días 1º al 8 de enero de 1912, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/218.pdf, consultado el 11 de agosto de 2017.

3.1.158.- Disposiciones legales que no se refieren al Derecho de Petición.

Respecto a las leyes que más adelante indicaré, se debe señalar que no se refiere a las mismas, pues no se trata de las palabras petición o solicitud, o a pesar de referirse a estas, pues no Regulan el Derecho de Petición tal y como lo establece el artículo 8º constitucional, y para clarificar lo anterior, las normas a las que se refiere son las siguientes:

No se refieren a peticiones o solicitudes	**No regulan el Derecho de Petición**
Estatuto de las Islas Marías.[637]	Código Nacional de Procedimientos Penales.[638]
Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación.[639]	Código Penal Federal.[640]
Ley de Amnistía.[641]	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.[642]
Ley de Ascensos de la Armada de México.[643]	Ley de Ciencia y Tecnología.[644]
Ley de Asistencia Social.[645]	Ley de Coordinación Fiscal.[646]

[637] Vid. Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/11.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[638] Vid. Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[639] Vid. Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/79.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[640] Vid. Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_090318.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.
[641] Vid. Ley de Amnistía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/19.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[642] Vid. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10_270614.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[643] Vid. Ley de Ascensos de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/21.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[644] Vid. Ley de Ciencia y Tecnología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/242_081215.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.
[645] Vid. Ley de Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.[647]	Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.[648]
Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.[649]	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.[650]
Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo.[651]	Ley de Extradición Internacional.[652]
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.[653]	Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.[654]
Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.[655]	Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.[656]
Ley de Planeación.[657]	Ley de la Casa de Moneda de México.[658]
Ley de los Institutos Nacionales de Salud.[659]	Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.[660]

[646] Vid. Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[647] Vid. Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAAT.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.

[648] Vid. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1926, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/33.pdf, consultado el 12 de agosto de 2017.

[649] Vid. Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1990, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/30.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[650] Vid. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM_300118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[651] Vid. Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el6 de abril de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCID_171215.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[652] Vid. Ley de Extradición Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[653] Vid. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_271216.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[654] Vid. Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFLL_190118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[655] Vid. Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGIE.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[656] Vid. Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[657] Vid. Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_160218.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[658] Vid. Ley de la Casa de Moneda de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/45.pdf, consultado el 13 de agosto de 2017.

[659] Vid. Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/51_160218.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley de Productos Orgánicos.[661]	Ley de la Comisión Federal de Electricidad.[662]
Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.[663]	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.[664]
Ley de Recompensas de la Armada de México.[665]	Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.[666]
Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.[667]	Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.[668]
Ley de Sistemas de Pagos.[669]	Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.[670]
Ley de Vivienda.[671]	Ley de Protección del Ahorro Bancario.[672]

[660] Vid. Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2018_151117.pdf, consultado el 4 de enero de 2018.

[661] Vid. Ley de Productos Orgánicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2006, disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPO.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[662] Vid. Ley de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[663] Vid. Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional

[664] Vid. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/46_090318.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[665] Vid. Ley de Recompensas de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/66.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[666] Vid. Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS_301215.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[667] Vid. Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/67.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[668] Vid. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/60_171215.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[669] Vid. Ley de Sistemas de Pagos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/255.pdf, consultado el 14 de agosto de 2017.

[670] Vid. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPDB.pdf, consultado el 17 de agosto de 2017.

[671] Vid. Ley de Vivienda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_230617.pdf, consultado el 17 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.[673]	Ley de Seguridad Interior.[674]
Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.[675]	Ley de Seguridad Nacional.[676]
Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.[677]	Ley de Sociedades de Solidaridad Social.[678]
Ley del Registro Público Vehicular.[679]	Ley de Tesorería de la Federación.[680]
Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.[681]	Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.[682]
Ley Federal de Juegos y Sorteos.[683]	Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.[684]
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.[685]	Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.[686]

[672] Vid. Ley de Protección del Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf, consultado el 17 de agosto de 2017.
[673] Vid. Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/75.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[674] Vid. Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_211217.pdf, consultado el 4 de enero de 2018.
[675] Vid. Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/87_020415.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[676] Vid. Ley de Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[677] Vid. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_160218.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.
[678] Vid. Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/71_240418.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.
[679] Vid. Ley del Registro Público Vehicular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269_301117.pdf, consultado el 12 de diciembre de 2017.
[680] Vid. Ley de Tesorería de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTF.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[681] Vid. Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/239_310115.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[682] Vid. Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_110814.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[683] Vid. Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1941, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/109.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[684] Vid. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIFNCT.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.
[685] Vid. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.[687]	Ley del Servicio de Administración Tributaria.[688]
Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.[689]	Ley del Servicio Postal Mexicano.[690]
Ley Federal del Mar.[691]	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.[692]
Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.[693]	Ley Federal de Deuda Pública.[694]
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.[695]	Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[696]
Ley General de Cultura y Derechos Culturales.[697]	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.[698]

[686] Vid. Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LINEE_270117.pdf, consultado el 19 de agosto de 2017.

[687] Vid. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[688] Vid. Ley del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93_171215.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[689] Vid. Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/123_190118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[690] Vid. Ley del Servicio Postal Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/98_310518.pdf, consultado 18 de julio de 2018.

[691] Vid. Ley Federal del Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/124.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[692] Vid. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[693] Vid. Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1997, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/126_180717.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[694] Vid. Ley Federal de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1976, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/136_300118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[695] Vid. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[696] Vid. Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[697] Vid. Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_190617.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley General en Materia de Delitos Electorales.[699]	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.[700]
Ley General para el Control del Tabaco.[701]	Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.[702]
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.[703]	Ley General de Cambio Climático.[704]
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.[705]	Ley General de la Infraestructura Física Educativa.[706]
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.[707]	Ley General de Protección Civil.[708]
Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.[709]	Ley General de Sociedades Cooperativas.[710]
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro.[711]	Ley General de Turismo.[712]

[698] Vid. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2006, disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_301215.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[699] Vid. Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190118.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[700] Vid. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[701] Vid. Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT_150618.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[702] Vid. Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIPP_170616.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[703] Vid. Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[704] Vid. Ley General de Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm, consultado el 22 de agosto de 2017.

[705] Vid. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[706] Vid. Ley General de la Infraestructura Física Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE_190118.pdf, consultado el 2 de febrero de 2018.

[707] Vid. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf, consultado el 18 de julio de 2018.

[708] Vid. Ley General de Protección Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_190118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[709] Vid. Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/155.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[710] Vid. Ley General de Sociedades Cooperativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.[713]	Ley General de Vida Silvestre.[714]
	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[715]
Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.[716]	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.[717]
Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.[718]	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.[719]
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.[720]	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[721]

[711] Vid. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOUAAAN.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[712] Vid. Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT_130418.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[713] Vid. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1973, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/157.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[714] Vid. Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_190118.pdf, consultado el 4 de febrero de 2018.

[715] Vid. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf, consultado el 5 de febrero de 2018.

[716] Vid. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1945, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[717] Vid. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf, consultado el 19 de julio de 2018.

[718] Vid. Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/243.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[719] Vid. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[720] Vid. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170_171215.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[721] Vid. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_190118.pdf, consultado el 5 de febrero de 2018.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.[722]	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.[723]
Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana.[724]	Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.[725]
Ley para Conservar la Neutralidad del País.[726]	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.[727]
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.[728]	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.[729]
Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.[730]	Ley Orgánica de Nacional Financiera.[731]
Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.[732]	Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.[733]

[722] Vid. Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1981, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/171.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[723] Vid. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_150618.pdf, consultado el 19 de julio de 2018.
[724] Vid. Ley Orgánica del Seminario de Cultura Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/173.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[725] Vid. Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/248.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[726] Vid. Ley para Conservar la Neutralidad del País, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1939, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/176_210618.pdf, consultado el 19 de julio de 2018.
[727] Vid. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[728] Vid. Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA_301216.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[729] Vid. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[730] Vid. Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_190517.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[731] Vid. Ley Orgánica de Nacional Financiera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_190517.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[732] Vid. Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/177.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.
[733] Vid. Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/234.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja.[734]	Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.[735]
Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.[736]	Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.[737]
Ley para la Coordinación de la Educación Superior.[738]	Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.[739]
Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal.[740]	Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.[741]
Ley que Aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución.[742]	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.[743]
Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos[744].	Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.[745]

[734] Vid. Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUPDECR.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[735] Vid. Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/164.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[736] Vid. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/268.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[737] Vid. Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/165.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[738] Vid. Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/182.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[739] Vid. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/166.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[740] Vid. Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1950, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/183.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[741] Vid. Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/167.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[742] Vid. Ley que Aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1982, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/187_291214.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[743] Vid. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[744] Vid. Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFFASETMM.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[745] Vid. Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIISPCEN_170517.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.[746]	Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.[747]
Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.[748]	Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.[749]
Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano.[750]	Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República.[751]
Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana.[752]	Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[753]
Ley que Crea la Universidad Autónoma Chapingo.[754]	Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.[755]

[746] Vid. Ley que Crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1954, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/192.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[747] Vid. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_090318.pdf, consultado el 19 de julio de 2018.

[748] Vid. Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/193_171215.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[749] Vid. Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/190_280414.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[750] Vid. Ley que Crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[751] Vid. Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[752] Vid. Ley que Crea la Agencia Espacial Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAEM.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[753] Vid. Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt76_fracVI.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[754] Vid. Ley que Crea la Universidad Autónoma Chapingo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1974, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/195.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[755] Vid. Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el25 de mayo de 1945, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley que Crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea.[756]	Ley sobre el Contrato de Seguro[757].
	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.[758]
	Reglamento de la Cámara de Diputados.[759]
Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear.[760]	Reglamento del Senado de la República.[761]
Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de da Asociación Internacional de Fomento.[762]	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.[763]
Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.[764]	

[756] Vid. Ley que Crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/196.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[757] Vid. Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[758] Vid. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2018_291117.pdf, consultado el 5 de febrero de 2018.

[759] Vid. Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_080518.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[760] Vid. Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/197.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[761] Vid. Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_130418.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[762] Vid. Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de da Asociación Internacional de Fomento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el31 de diciembre de 1960, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/199_291214.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[763] Vid. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf, consultado el 22 de agosto de 2017.

[764] Vid. Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1959, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/200_291214.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[765]	
Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para Dictar Reglas para Determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera[766].	
Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo Sucesivo se Denominarán Asociaciones Agrícolas.[767]	
Ley sobre Delitos de Imprenta.[768]	
Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.[769]	
Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado.[770]	
Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.[771]	

[765] Vid. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/203.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[766] Vid. Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para Dictar Reglas para Determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1982, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/204.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[767] Vid. Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo Sucesivo se Denominarán Asociaciones Agrícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/23.pdf, consultado el 23 de agosto de 2017.

[768] Vid. Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_041115.pdf, consultado el 24 de agosto de 2017.

[769] Vid. Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213_011216.pdf, consultado el 24 de agosto de 2017.

[770] Vid. Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/215.pdf, consultado el 24 de agosto de 2017.

[771] Vid. Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/271.pdf, consultado el 24 de agosto de 2017.

No se refieren a peticiones o solicitudes	No regulan el Derecho de Petición
Ley sobre la Celebración de Tratados.[772]	
Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se Aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.[773]	

3.2. El ejercicio del Derecho de Petición en el Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Un juicio contencioso administrativo es un medio de defensa, y las actuaciones del órgano jurisdiccional, aún cuando se emiten por una autoridad que forma parte del Estado, se trata de actos diferentes a un acto administrativo, diferencias que van más allá del tipo del órgano que lo adopta y el procedimiento para dicha adopción,[774] también se encuentran las siguientes distinciones: la autoridad administrativa pueda actuar de oficio o a petición de parte, el tribunal sólo puede actuar a instancia de parte; el órgano administrativo decide sobre las cuestiones administrativas en donde es parte y también resuelve, el tribunal es neutral y resuelve la litis de las partes. Las actuaciones de la autoridad administrativa generalmente son de carácter discrecional y las del Tribunal son vinculantes con las partes de la litis siendo una decisión jurídica. Los actos administrativos son emitidos en interés de una administración rápida y orientada a la consecución de sus fines, mientras que el proceso jurisdiccional está sujeto a numerosas garantías procesales para asegurar una decisión materialmente correcta.[775]

[772] Vid. Ley sobre la Celebración de Tratados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf, consultado el 24 de agosto de 2017.
[773] Vid. Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se Aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Dec_HEEUM_280417.pdf, consultado el 24 de agosto de 2017.
[774] Cfr. Ramírez Marín, Juan, *Derecho Administrativo Mexicano, segundo curso,* México, Ed. Porrúa, 2014, p. 157.
[775] *Ibidem* p. 158.

La justicia administrativa parte de bases constitucionales, para proteger el derecho fundamental del gobernado a la protección jurisdiccional contra actos dañosos de autoridades administrativas; así, si un acto de autoridad no se realiza conforme a las disposiciones legales que deben observarse para que dicho acto se considere legal, debe de ser modificado o declarase su nulidad,[776] por lo anterior, existe una jurisdicción de carácter contenciosa administrativa, que es distinta a las del poder judicial, teniendo como peculiaridad que en la relación jurídico procesal siempre ha de participar la administración pública ya sea como demandada o como parte actora.[777]

Se puede apreciar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se trata de un cuerpo normativo que regula la forma en que se debe seguir el medio de defensa que realiza el control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Federal Centralizada;[778] así, es claro que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Siendo así que la esencia de la norma es regular la forma en se va a sustanciar un juicio, pero dentro de ese procedimiento también hay situaciones que no tienen como fin el dirimir una controversia, ya que se trata de peticiones o solicitudes que realicen los particulares y que sí es un ejercicio del Derecho de Petición.

A.- En el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala la forma y los plazos en que se podrá presentar el escrito de demanda, como regla general es de 30 días siguientes a aquél:[779]

---

[776] *Ibidem* p. 267.

[777] Cfr. Pérez Dayan, Alberto, *Teoría General del Acto Administrativo,* Ed. Porrúa, México, 2010, pág. 187-188.

[778] Cfr. Exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponible en http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYZACCBsRtzrF+JJHPzoo4RKKA/Ik4OeukOLcjjAYzwsoPOCTjlYm01TYYJz9pdY07w==, consultado el 6 de enero de 2018.

[779] Cfr. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf, consultado el 6 de enero de 2018.

a) Haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta.
b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.
c) Haya surtido efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que, habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio.
d) De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido.

Después de los señalamientos realizados en renglones anteriores, también encuentro que el numeral 13 quinto y sexto párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacen referencia al Derecho de Petición, en los cuales se prevé lo siguiente:

> *"Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.*
>
> *En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en*

perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."[780]

Como ya he señalado, existe un plazo general para presentar la demanda con la que se iniciará el juicio contencioso administrativo,[781] pero hay casos de excepción para ello, los cuales la norma legal señala de manera muy clara, que se tratan de:

a) En el caso de que el particular interesado fallezca durante el plazo de presentar la demanda, que con la que se dará inicio al juicio, entonces los plazos generales se suspenden hasta por el plazo máximo de un año, si es que no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

b) Se solicite por parte del particular a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral.

c) En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial.

De los supuestos de excepción que he señalado con anterioridad, resulta evidente que para ser concedido se deben plantear ante el tribunal que va a dirimir su controversia, pues de lo contrario al presentarse la demanda sin el señalamiento y acreditamiento del caso de excepción, se desechará la demanda por extemporánea. Si bien el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo señala el plazo en que se suspenderán los plazos generales de presentación de la demanda, y cuándo cesará la suspensión citada, sin establecer el momento de hacer la petición al Tribunal de que tome en consideración que el particular se ubica en alguna de las hipótesis normativa de las salvedades previstas en la ley; en mi consideración tal solicitud se deberá efectuar

[780] *Idem.*
[781] Cfr. Torres Díaz, Luis Guillermo, *op. cit.* p. 114.

hasta el momento de presentar el escrito con que se daría inicio a la contienda jurisdiccional, siendo evidente que si bien guarda estrecha relación con un medio de defensa , también lo es que se trataría de una petición diversa, para que se valore una situación concreta que le tendría expedito el derecho del particular de interponer el juicio fuera de los términos generales para ello.

La excepción a la que se referirá en esta parte, no guarda relación con el Derecho de Petición, pero creo oportuno mencionarla, pues se refieren a excepciones en el plazo para presentar la demanda; otra excepción al plazo para presentar la demanda, que si bien no se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una consecuencia a la facultad con que cuenta el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual es el de determinar el calendario oficial del tribunal en comento y determinar los días de suspensión de labores generales para el tribunal, así como los períodos de vacaciones, lo cual se realiza el primer día hábil del año del calendario, a través de un acuerdo que se publica en el Diario Oficial de la Federación, por lo que si un acto de autoridad se notificó en día hábil para la autoridad administrativa pero inhábil para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no significa que la notificación no surta sus efectos, lo que pasará es que en el plazo para presentar la demanda no se tomarán en cuenta para el cómputo las vacaciones generales del tribunal o que se hayan señalado como inhábiles, lo que también ha sido materia de interpretación por parte del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al emitir la tesis aislada VIII.1o.54 A, que lleva por rubro:

> "*NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. SURTE EFECTOS AUN CUANDO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRE DE VACACIONES, PERO NO CORRE EL*

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD."[782]

B.- La siguiente referencia al Derecho del Petición que encuentro en a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra en el artículo 15, el cual regula qué es lo que se debe acompañar al escrito de demanda para dar inicio al juicio contencioso administrativo federal, entre las cuales se encuentran las pruebas documentales que se ofrezcan, lo que se observa en la fracción IX; siendo que la prueba documental, es un medio probatorio con el cual se acreditan los enunciados efectuados por alguna de las partes en el juicio y versa sobre hechos relevantes para que el juzgador tome su decisión,[783] no debe pasar desapercibido que el que afirma algo tiene la carga de la prueba de demostrar la versión de los hechos,[784] por ello, la oportunidad en el ofrecimiento y presentación de las pruebas documentales es importante para la admisibilidad del material probatorio, pues es al juzgador a quien se tiene que convencer de la realidad de la alegación.[785] Resulta pertinente en este punto indicar que la palabra documento tiene una connotación restringida, comprendiendo sólo las cosas que tengan algo escrito de manera inteligible,[786] lo que se ve corroborado con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual identifica de manera clara a las pruebas documentales de otro tipo de material probatorio.

Es el caso de que existe un supuesto en el que el demandante podrá no exhibir junto a su demanda los documentos que ofrezca como material probatorio, y esto se encuentra en el tercer párrafo del numeral 15 de la Ley en comentario mismo que indica lo que sigue:

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de

[782] Tesis VIII.1o.54 A, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia Administrativa, Pág. 1784, disponible en http://xurl.es/74zzv, consultado el 21 de enero de 2018.
[783] Cfr. González Pérez, Jesús, Vázquez Alfaro, José Luis, *op. cit.* p. 210.
[784] Cfr. Pérez Varela, *op. cit.* p. 190.
[785] Cfr. González Pérez, Jesús, Vázquez Alfaro, José Luis, *op. cit.* p. 210
[786] Cfr. Lucero Espinoza, Manuel, *op. cit*, p. 220.

tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."[787]

De lo reproducido precedentemente, es claro que si las pruebas documentales no obran en poder de su oferente o cuando éste no haya podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que se encuentren legalmente a su disposición, se deberá solicitar en el escrito de demanda al juzgador, que mande a expedir copia de los documentos o pedirá que se los remitan; siendo que la norma establece ciertos requisitos a agotar por parte del peticionario, para que el juzgador proceda a conceder lo pedido; así las cosas, si bien la excepción a la regla general de presentar las pruebas documentales junto al escrito de demanda, guarda relación con el medio de defensa que se ejerce, también lo es que depende de que se autorice por parte del funcionario jurisdiccional, el que se solicite su expedición o remisión, con lo cual en mi opinión sí se trata de un ejercicio al Derecho de Petición.

C.- En los artículos 24, 24 Bis, 25 y 28 de la Ley en estudio, se contempla la posibilidad de que, una vez iniciado el juicio, el actor, pueda solicitar por escrito, que se decreten medidas cautelares ya sean de carácter positivo o la suspensión del procedimiento de ejecución del acto combatido. Las medidas cautelares se dictan dentro de un juicio y se adoptan para prevenir un daño o

[787] Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo Sucesivo se Denominarán Asociaciones Agrícolas, op. cit.

peligro, con lo que se intenta conservar la materia del juicio; mantener situaciones de hecho; para prevenir daños al interés general o al patrimonio del Estado; para asegurar el cumplimiento de la resolución del juicio.

Las características de las medidas cautelares son:

a) Instrumentabilidad. - La decisión adoptada servirá de instrumento de la resolución definitiva, para que ésta se pueda ejecutar[788] teniendo que ser de utilidad para asegurar la efectividad del sentido de la resolución del litigio.

b) Provisionalidad. - Las medidas cautelares adoptadas no son definitivas, ya que desaparecerán y dejarán de surtir sus efectos cuando finalice el juicio.

c) Urgencia. - Se deben de adoptar de inmediato.

d) Variabilidad. - Depende de cada caso en particular la medida que se va a adoptar.

Al dictar medidas cautelares, se busca evitar la demora al resolver un litigio, pues se podrían causar daños irreparables, claro está que esto debe ser acreditado por quien solicite la medida cautelar. Lo que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha señalado en la tesis I.4o.C.4 K (10a.), [789] que lleva por rubro "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.", el que las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación

[788] Cfr. Acosta, José V., *El proceso de revocación cautelar*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, pág. 13, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1451/3.pdf, consultado el 24 de enero de 2018.

[789] Cfr. Tesis: I.4o.C.4 K (10a.), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, pág. 2653, disponible en http://xurl.es/twl8k, consultado el 24 de enero de 2018.

que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo, ya que se encuentran sujetas a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental.

La solicitud del dictado de medidas cautelares se trata de actos procesales necesarios, surgidos de un proceso, los que se substancian por cuerda separada a éste, para resolver por medio de una sentencia interlocutoria, la que con su resultado aportará elementos importantes al principal.[790]

La tramitación del incidente de medidas cautelares, se da una vez iniciado un juicio; esto es, guarda relación con el litigio principal, pero tiene por objeto evitar un perjuicio de difícil reparación, sin que exista un litigio sobre un acto o resolución, pero sí se trata de actos procesales en donde intervienen las partes del juicio, y será resuelto a través de una sentencia, por lo cual se considera no se está regulando el Derecho de Petición, a pesar de que exista una solicitud para que se conceda una medida ya sea suspensiva o de carácter positivo, pues la naturaleza instrumental del incidente impide que se ubique en lo previsto por el artículo 8º constitucional.

D.- En el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que se podrá solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, la cual es un medio excepcional de control de legalidad, para atraer asuntos que no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia como notas intrínsecas del caso, tanto jurídica como extrajurídica, dentro del ámbito cualitativo, ya que lo trascendental es en relación al aspecto cuantitativo, por reflejar el carácter excepcional o novedoso que entraña la

[790] Cfr. Saucedo López, Antonio, *Los incidentes en el amparo,* Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana, Núm. 18, México, 1986-1987, pág. 155.

necesidad de fijación de un criterio estrictamente jurídico.[791] De ser procedente el ejercicio de la facultad de atracción, la resolución del juicio se realizará por la Sala Superior en Pleno o por las secciones de la misma, dependiendo del tipo de asunto controvertido en el juicio; así pues, en mi opinión sí se trata del ejercicio del Derecho de Petición cuando lo ejerce el particular que sea parte del juicio, pues lo único que se solicita es que la Sala Superior del Tribunal analice el fondo del asunto y emita la sentencia definitiva del juicio, y ésta se concederá sí el acto combatido se ubica en las hipótesis previstas en la norma; así, de manera discrecional se analizará si el asunto es de importancia y trascendencia o sí es necesario fijar el criterio a seguir en el tipo de asunto de que se trate; por lo tanto, la determinación que recaiga a esa solicitud es la respuesta a la que se encuentra constreñida en términos del numeral 8º de la Carta Magna.

E.- Los particulares podrán acudir en queja ante la Sala que resolvió el juicio en lo principal, para pedir que se realice el pleno cumplimiento de la sentencia emitida por parte de la autoridad emisora del acto combatido,[792] ya sea porque exista omisión, defecto o exceso en la atención dada a lo resuelto en el fallo, tal y como se señala en el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo claro que la interposición de la instancia de queja no se ubica en lo previsto en el numeral 8º constitucional, pues si bien no es un recurso, sí se trata de una instancia que tendrá como resultado que se declare infundada la queja, pero de resultar fundada, la consecuencia será que se declare la nulidad de la resolución emitida en contravención de lo resuelto por el fallo o que se obligue a la autoridad a cumplirlo.

F.- El artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el juicio de resolución exclusiva de fondo, se tramitará a petición del actor, siendo que este tipo de juicio versará únicamente sobre la

[791] Cfr. Tesis 1ª./J.27/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII, abril de 2008, Novena época, pág. 150, disponible en http://xurl.es/boj3h, consultado el 25 de enero de 2018.

[792] Cfr. Castillo Guzmán, Francisco Julián, *Reclamación contra actos procesales y medidas cautelares, aclaración y queja*, Praxis de la justicia fiscal y administrativa, Núm. 3, 2010, pág. 35, disponible en http://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/reclamacioncontraactosprocesales.pdf, consultado el 25 de enero de 2018.

impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año vigente al momento de emisión de la resolución combatida, así pues, es claro que se trata de una elección que realizan los particulares que versa sobre las reglas a seguir en la instrucción del juicio, con lo cual es mi opinión que no se refiere al Derecho de Petición, pues la petición analizada se trata de la elección de un tipo de procedimiento para dirimir una controversia.

G. El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, siendo que en la fracción IV se establece que las partes puedan solicitar la ampliación del plazo para que sus peritos rindan el dictamen correspondiente, o pedir se tenga por sustituido a su perito, lo cual es claro sí se ubica en el ámbito del Derecho de Petición, ya que debe existir una respuesta por parte del juzgador, y que no es un medio de defensa, sino se realizan peticiones dentro de un procedimiento jurisdiccional para poder cumplir con las cargas procesales.

H. Existen peticiones de los particulares litigantes, que no se encuentran previstas en la ley, pero que en la práctica sí se dan, y el magistrado instructor tiene la obligación de dar respuesta en breve término; estos supuestos son los siguientes:

H.1. Los requisitos que deben cumplirse en el escrito de demanda se encuentran previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre los que aparecen el que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones y la dirección de correo electrónico, si esto se atiende en el momento de la presentación a la demanda, el magistrado instructor de ser procedente efectuará la admisión de demanda, pero puede acontecer que el actor cambie de domicilio para oír y recibir notificaciones o tenga el ánimo de agregar

otra dirección de correo electrónico, y por ello tendrá que comunicarle al instructor tales circunstancias; esto se traduce en una petición de que no se tome en cuenta el domicilio indicado en la demanda, o también se registre la otra dirección de correo electrónico, y así se le realicen las nuevas notificaciones en el lugar que esté señalando y en el nuevo correo electrónico, a lo que el magistrado instructor tendrá que acordar tal petición, y emitir una resolución a través de un acuerdo, con lo que sí se ejerce el Derecho de Petición.

H.2. En el artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que junto al escrito de demanda, se deberá acompañar el documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio; si es el caso que se atendió tal requisito, el magistrado instructor admitirá la demanda, pero puede darse el caso que durante la tramitación del juicio, exista cambio de representante legal o de apoderado legal, para lo cual, tendrán que acudir al tribunal para solicitar que se tenga reconocida la personalidad al nuevo representante; esta situación se ubica en el Derecho de Petición, pues el actor solicita que el juzgador tenga por acreditada la personalidad de una nueva persona, y a ella le debe de recaer una respuesta. También se da el caso, de que la parte actora pida la devolución del instrumento notarial certificado, con el que acreditó la personalidad, a lo que debe de recaer una respuesta por parte del instructor, lo que en mi consideración también se ubica en el Derecho de Petición, pues no se trata de un medio de defensa.

H.3. Los actores del juicio pueden solicitar copia de las actuaciones de éste, si se trata de copias certificadas y de documentos que no se encuentren clasificados como reservados o confidenciales; mientras se paguen los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, se deberá autorizar la expedición de lo pedido, con lo cual es claro que se está en presencia del ejercicio del Derecho de Petición.

H.4. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 1º. De la última ley, así entonces los particulares litigantes, de apreciar la existencia de cualquier omisión en la tramitación del juicio, podrán pedir en términos del numeral 58 del Código antes citado, que se regularice el juicio, y se subsane la omisión de que se trate, con lo que es claro sí se ejerce el Derecho de Petición.

3.2.1. Marco Jurídico Reglamentario anterior al Código Fiscal de la Federación.

El primero de enero del año 1937 entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, promulgada el 27 de agosto de 1936, y con ella iniciaron las actividades del entonces llamado Tribunal Fiscal de la Federación, el cual era independiente del Poder Ejecutivo, teniendo competencia en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

En la exposición de motivos de la ley en análisis, se aprecia que para la redacción de la ley se atendieron los antecedentes particulares de México, consignados en la Ley Orgánica de la Tesorería; en la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales, así como a la legislación y jurisprudencia sobe el juicio de amparo, en especial, a la materia administrativa, en concreto a la justicia administrativa y de modo específico al proceso tributario.[793]

De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos, se buscaba con la Ley de Justicia Fiscal que existiera un sistema lógico y congruente en el que, sin que se olvidaran las garantías de los particulares, existieran principios que ordenaran y regularan la liquidación y el cobro de los impuestos a los entonces causantes; manifestando que si el cobro indicado se situaba dentro del ámbito administrativo, cuyo análisis en la vía jurisdiccional había de realizarse con

[793] Cfr. Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/879/17.pdf, consultado el 25 de enero de 2018.

posterioridad a su emisión, ya no se encontraba el motivo para que la revisión se hiciera en un juicio ordinario o vía amparo; así, el Tribunal Fiscal de la Federación no estaría sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integraban el Poder Ejecutivo, sino que tenía fallas en la representación del propio Ejecutivo, por la delegación de facultades que la ley realizaba, siendo entonces un tribunal de justicia delegada y no retenida.

El Tribunal Fiscal de la Federación, sólo podía declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, pero con el fin de evitar los inconvenientes que presentaba la ejecución de las sentencias de las sentencias de amparo, pues en la ley se establecería que cuando se diera la declaratoria de nulidad, se tendría que señalar de manera concreta en qué sentido la autoridad fiscal debía dar una nueva resolución. El Tribunal no tenía otra función que era la de reconocer la validez o declarar la nulidad de las resoluciones sometidas a su potestad.

La Ley de Justicia Fiscal tuvo una vigencia corta, pues fue derogada con la promulgación del Código Fiscal de la Federación del año de 1938; así, el antecedente inmediato al Código en comento es la Ley de Justicia Administrativa.

3.2.2. Marco Jurídico Reglamentario previo a la reforma del 1º de diciembre de 2005. En este punto trataré los antecedentes de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A. Como se señaló en el punto anterior, el primero de enero del año 1937, entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal y con ella inician las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.[794] La competencia que les asignó el Legislador era en materia estrictamente fiscal, conociendo de las controversias que se suscitaban de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales. El artículo 35, se refería a los documentos que se debían acompañar al escrito de demanda, indicándose que respecto a los documentos que acreditaran los derechos que se

[794] Cfr. Ley de Justicia Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190360&pagina=6&seccion=2, consultado el 26 de enero de 2018.

pretendía probar, los tenían que presentar, salvo que bajo protesta de decir verdad el actor manifestara que no los tenía en su poder ni estaban a su disposición, casos en los cuales se debería de indicar el lugar o archivo en que se encontraran. Con lo anterior, es claro que no se hacía referencia al Derecho de Petición, en virtud de que en ningún momento se previó que el actor le solicitara al tribunal que se mandaran a pedir determinados documentos; se pudiera inferir que ese era el ánimo del legislador, pero lo cierto es que en aquel entonces se seguía la interpretación exacta de la ley, pues se aplicaba el principio de: "donde la ley no distingue, no se puede distinguir", con lo cual no existía la obligación del entonces juzgador de considerar que el actor estaba realizando una petición relativa a que se solicitaran documentos que no tenía en su poder, y por ello no tenía que emitir una respuesta.

En el artículo 50 de la Ley en análisis, se establecía la audiencia del juicio, la cual a petición de cualquiera de las partes, podía prorrogarse o suspenderse, con lo que sí se ejercía el Derecho de Petición, pues a esta solicitud debía recaer una respuesta, que no guardaba relación con la litis.

B. La Ley de Justicia Fiscal, fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, en el cual se conservó la misma competencia para el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, en el título cuarto se contenía "la fase contenciosa del procedimiento tributario",[795] el cual va del artículo 146 al numeral 204; en estos dispositivos legales se establece:

a) Las facultades del Tribunal Fiscal de la Federación.
b) La naturaleza de los fallos del Tribunal.
c) Organización del Tribunal Fiscal de la Federación.
d) Quien nombra a los magistrados del Tribunal y el plazo de duración de sus nombramientos.
e) Requisitos por cumplir, para poder ser nombrado magistrado.
f) El personal diverso a los magistrados que formaban el Tribunal.

[795] Código Fiscal de la Federación de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=187740&pagina=20&seccion=1, consultado el 29 de enero de 2018.

g) Los períodos vacacionales del Tribunal.
h) La forma en que serían las sesiones del Tribunal.
i) La forma en que se tomarían las resoluciones del Tribunal.
j) Como estaba compuesto el pleno del tribunal y el quorum mínimo para sesionar.
k) Norma para aplicar supletoriamente al procedimiento del juicio contencioso administrativo.
l) La forma en que se conformaba la jurisprudencia del Tribunal, así como para quien era obligatoria y por quien se podía variar; señalándose la consecuencia de la violación de dicha jurisprudencia.
m) Las facultades del pleno del Tribunal.
n) La competencia de las Salas del Tribunal.
o) Que se considera como negativa ficta.
p) Facultades del presidente del Tribunal.
q) Casos de impedimento de los magistrados y como se iba a resolver.
r) Se identifican a las partes en el procedimiento.
s) El señalamiento de que no se tramitarían incidentes de previo y especial pronunciamiento, con excepción del de suspensión.
t) Quienes podían nombrar a delegados y para qué fin.
u) La forma de realizar exhortos.
v) La forma y plazos para realizarse las notificaciones de las actuaciones del Tribunal; así como el momento en que surtirían efectos las notificaciones.
w) La forma en que se impugnarían las notificaciones y cuando se declararían nulas.
x) El computo de los términos.
y) La forma de realizarse la demanda, el plazo para presentarse, y sus casos de excepción.
z) Los datos por contener en el escrito de demanda.
aa) Los documentos que se deben adjuntar al escrito de demanda.
bb) El plazo para que la autoridad formulara la contestación a la demanda, así como que se emplazaría al tercero interesado y a alguna autoridad que el

actor no hubiera señalado como demandada. Lo que sucedería si no se presenta la contestación o los documentos respectivos.

cc) Lo que se debería indicar en el escrito de contestación y los documentos que se deberán anexar a la misma.

dd) Para obtener la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se debía solicitar por el interesado y el procedimiento que se debía seguir para tramitar la solicitud en comento.

ee) Los casos de procedencia de la acumulación de juicios.

ff) La forma, el plazo y el momento procesal en que se citaría para la audiencia del juicio, y como se haría constar la versión de dicha audiencia.

gg) Cuáles eran las pruebas permisibles de ofrecer y la forma que se desahogarían las pruebas testimoniales y periciales.

hh) La forma en que se valorarían las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas.

ii) Cuáles serían las causales de anulación de una resolución o procedimiento administrativo.

jj) Los fallos del tribunal tendrían la fuerza de cosa juzgada.

De una lectura inicial al capítulo que se refería a la fase contenciosa del procedimiento tributario del Código Fiscal de la Federación de 1938, pareciera que no se refería al Derecho de Petición, pero en la tramitación de juicio se darían ciertas situaciones por las cuales el particular acudiría al tribunal a solicitar expedición de copias, la solicitud de suspensión de la audiencia del juicio, para cambiar el lugar que ocupara *"la casa para recibir notificaciones"*; cambiar al representante del actor, pedir al tribunal que éste solicite los documentos que no tenga en su poder el actor; por lo tanto estos supuestos sí se ubicaban en el ámbito del Derecho de Petición, pues aun cuando se daban dentro del procedimiento contencioso, eran situaciones que no configuraban la litis, y sólo auxiliaban al desarrollo del procedimiento.

C. En el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967, se publicó un nuevo Código Fiscal de la Federación,[796] que abrogaba el publicado en 1938; pues en el nuevo Código, se contemplaba el título cuarto mismo que contenía los artículos del 169 al 246, título que contenía el procedimiento contencioso, ya que se preveía lo siguiente:

a) La norma que se aplicaría supletoriamente.
b) No habrá condenación de costas en la tramitación de los juicios que desahogaría el entonces Tribunal Fiscal de la Federación.
c) Todo escrito presentado ante el Tribunal tenía que estar firmado por el promovente, y la consecuencia de no atender dicho requisito. No procedería la gestión de negocios en los juicios.
d) La forma de solicitar exhortos para el desahogo de diversas diligencias.
e) Las partes en el juicio.
f) Las autoridades podían nombrar delegados para actuar en las diligencias rindiendo pruebas y realizar alegatos.
g) La forma y los plazos en los que se debían realizar las notificaciones de las actuaciones del Tribunal.
h) Las partes podían autorizar por escrito a persona para que a su nombre reciban notificaciones, efectuarían promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, realizar alegatos e interponer recursos.
i) Cuando surtirían efectos las notificaciones de las actuaciones del Tribunal.
j) Los casos en que las notificaciones se considerarían nulas. La forma de desahogo del incidente de nulidad de notificaciones.
k) Los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados del Tribunal. La forma de excusarse, así como los casos de impedimento.
l) Las causales de improcedencia y sobreseimiento.
m) La forma y plazo de presentar la demanda, así como las excepciones al plazo general que se tenía para presentar el escrito de demanda.
n) Los datos que la demanda debía contener.
o) Hipótesis y plazo para que fuera procedente ampliar la demanda.

[796] Cfr. Código Fiscal de la Federación de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=24&seccion=0, consultado el 31 de enero de 2018.

p) Los documentos que se debían anexar al escrito de demanda.
q) Casos en los que el magistrado instructor debía prevenir al actor para que aclarara, corrigiera o completara la demanda.
r) La forma en que se turnaría la demanda.
s) Las facultades del magistrado instructor.
t) La forma y plazo para contestar la demanda.
u) La forma en que se citaría a la audiencia del juicio.
v) Los requisitos que deberían contener el escrito de contestación de demanda.
w) Casos en que se presumirían ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado.
x) El plazo en que el tercero interesado podía apersonarse en el juicio.
y) Cuáles eran los incidentes de previo y especial pronunciamiento y la forma en que se tramitarían.
z) Las pruebas admisibles, y las excepciones a éstas. La forma en que se tendrán por recibidas las probanzas y el desahogo de las testimoniales y periciales.
aa) La forma de valorar las pruebas.
bb) El orden por seguir en la audiencia del juicio y la forma de hacer constar tal audiencia.
cc) Casos de suspensión de la audiencia.
dd) El plazo que se tenía para formular el proyecto de sentencia. El momento en que el proyecto se eleve a la categoría de sentencia.
ee) Causas de anulación.
ff) La forma en que se configuraba la jurisprudencia del Tribunal, y quien podrá denunciar la contradicción de jurisprudencias, así como quienes estaban obligados a su cumplimiento.
gg) Los recursos procedentes, los procedimientos para desahogarlos, así como los casos de procedencia de éstos.
hh) La forma para promover la excitativa de justicia.

Del análisis que realicé al Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1967, se puede concluir que si bien se trataba de normas que regulaban la tramitación de un medio de defensa, también dentro de dicha tramitación había disposiciones legales que sí se ubicaban en el ámbito al Derecho de Petición, pues se podía solicitar expedición de copias; la solicitud de suspensión de la audiencia del juicio; para cambiar el domicilio en el que se recibirían notificaciones; cambiar al representante del actor; situaciones que se podían presentar en un juicio y que no guardan relación con la fijación de la litis, sino que se trataba de circunstancias que al actualizarse, debía de recaer una respuesta de la autoridad jurisdiccional, para que el solicitante pudiera obtener o realizar algo.

D. En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981,[797] se publicó el decreto por el cual se abrogó el Código de 1967; en este nuevo Código Fiscal en el título VI, se refería al Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se encontraba contenido de los artículos del 197 al 261, en los cuales se establecía de manera general lo siguiente:

a) La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se encontraría indicada en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.
b) Se señalaban quienes serían las partes en el juicio.
c) La necesidad de que todo escrito dirigido al Tribunal, tendría que estar firmado por el interesado, señalando los casos de excepción a este requisito.
d) La prohibición de la gestión de negocios en la tramitación del juicio. La forma de acreditar la representación de los particulares, así como el de las autoridades.
e) La prohibición de la condena de las costas.
f) Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.
g) Los casos de impedimentos y excusas de los magistrados del Tribunal.

[797] Cfr. Código Fiscal de la Federación de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202833&pagina=65&seccion=0, consultado el 31 de enero de 2018.

h) La forma y requisitos que se debe cumplir en la demanda con la que se iniciaba el juicio contencioso administrativo, entre los cuales se encontraban el de indicar el nombre y domicilio del demandante.
i) Los documentos que se debían adjuntar al libelo de demanda, entre los que se encontraban: el documento con el que se acreditara la personalidad cuando no se gestionaba a nombre propio, las pruebas documentales, pero en este nuevo Código ya se contempló una excepción a la exhibición de los documentos, la cual consistía en el caso de que los documentos no obraran en poder del demandante, caso en el que se debía señalar el archivo o lugar en donde se encontraban, para que a costa del actor se mande a pedir copia de tales documentos si es que se trataba de aquellos que estuvieran a su disposición.
j) Se incorporó la obligación para el Tribunal de requerir en plazo determinado, se cumplan con los requisitos omitidos en la demanda, y se indicaba la consecuencia de no atender a tal requerimiento.
k) Se preveía los casos en que el actor tenía el derecho de ampliar su demanda.
l) Plazo en el cual el tercero interesado podía apersonarse en el juicio, así como se señalaba los documentos que tal tercero debía acompañar a su escrito.
m) Se preveía el plazo, forma y requisitos que se debían atender por parte de la demandada en el juicio. Sin que se pudieran cambiar los fundamentos y derechos del acto o resolución impugnada, además de la obligación de señalar los hechos y derecho en se basaba una negativa ficta combatida.
n) Se establecían los incidentes de previo y especial pronunciamiento que podían interponerse dentro de la tramitación del juicio, así como la forma y plazos para desahogar los mismos.
o) Las pruebas admisibles en el litigio, aclarando que se debía entender por pruebas supervenientes, la forma en que se desahogarían las pruebas admitidas, y la valoración que se le debía dar a las pruebas ofertadas en el juicio.

p) El plazo en el cual se debería declarar cerrada la instrucción, y el término que tenían las partes para rendir alegatos.
q) La forma en que se emitiría la sentencia, los elementos que tenían que ser analizados en el fallo; las causales de ilegalidad del acto combatido, así como los sentidos de la sentencia.
r) La posibilidad de presentar excitativa de justicia y que órgano del Tribunal la resolvería, así como el procedimiento para ello.
s) Los recursos que se podían agotar contra actos emitidos dentro de la tramitación del juicio y de la sentencia que ponía fin al mismo.
t) La instancia que el actor podía agotar en contra de violaciones de jurisprudencia cometidas por las salas del tribunal, y el procedimiento que se llevaría a cabo para resolver tal recurso.
u) La forma de notificación de las actuaciones del tribunal, y la forma en que se realizaban los cómputos de los términos.
v) La forma en que se establecía la jurisprudencia del Tribunal.

En el Código Fiscal analizado, se puede apreciar una evolución en la forma de la tramitación y requisitos que se debían agotar por las partes, y de los mismos funcionarios del tribunal; es claro que la generalidad de las disposiciones legales del título del contencioso administrativo se refieren al medio de defensa indicado, pero al igual que en Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1967, existen situaciones que no se refieren a la litis en contienda, y que sí se ubican en el Derecho de Petición, pues se solicita o pide algo determinado al magistrado instructor, quien deberá dar respuesta, y que ello no varía la litis, ni las etapas procesales, así como tampoco podrían modificar las pruebas y su valoración, y mucho menos el sentido del fallo.

E. El 31 de diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación [798] el decreto que reformaba adicionaba, y derogaba diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, entre las que se encontraban los

[798] Cfr. Código Fiscal de la Federación 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1983, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref04_30dic83_ima.pdf, consultado el 31 de enero de 2018.

numerales 198, 214, 231 y 235, preceptos legales que se encontraban en el título cuarto, que contenía el procedimiento contencioso, siendo estas reformas son las siguientes:

a) Se indicaba que el titular de la secretaría de estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad demandada en el juicio, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público serían parte en el juicio en el que se controvertía el interés fiscal.
b) La posibilidad de requerir al demandado ponga a disposición del perito del actor los objetos o documentos necesarios para que se rinda el dictamen pericial.
c) El que se le requiera a la demandada se cumplan con los requisitos previstos en la ley, en los mismos términos que se hacían a la parte actora.
d) La posibilidad de que la demandada ofreciera la prueba pericial, y el tratamiento que se haría respecto a dicha probanza.

De estas reformas al título VI del Código Fiscal de la Federación, no se advierte una adición a las normas que sí se referían al Derecho de Petición, por lo cual no ahondo en el análisis de tales reformas, por no referirse a la materia de estudio que estoy realizando.

F. En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000,[799] se publicó el decreto que reformaba diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en 1983, consistiendo tales reformas y que guardaban relación al juicio contencioso administrativo, en la modificación y adición de lo siguiente: la denominación del Título VI, los artículos 208, 208 Bis, 209, 227, 237, 239, 239, 239 B, 253, 258 A, 259, 260, 261 y 262, mismos que se referían a lo siguiente:

[799] Cfr. Reformas al Código Fiscal de la Federación del 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref30_31dic00_ima.pdf, consultado el 31 de enero de 2018.

a) El cambio de denominación del Tribunal Fiscal de la Federación, al de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
b) La precisión que el domicilio para oír y recibir notificaciones del actor tenía que estar dentro de la sede de la Sala Regional competente, y la consecuencia de no hacerlo.
c) Realizar de manera clara que si se pide una sentencia de condena indicar las cantidades o actos que se demanden.
d) Incluyendo casos de desechamiento de la demanda, y precisándose los requerimientos que se harían al actor, y la consecuencia de no ser atendido.
e) Los requisitos por cumplir cuando se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado.
f) Lo que el demandante debía adjuntar al escrito de demanda, así como los casos de excepción de presentar la constancia de notificación. El procedimiento que se debía seguir cuando el demandado planteará la extemporaneidad de la demanda.
g) La necesidad de que la sala verificara la existencia del derecho subjetivo a obtener la restitución de este o a la devolución de alguna cantidad.
h) El poder dar sentido a la sentencia de reconocimiento de la existencia de un derecho subjetivo y por ello ordenar la condena del cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.
i) La posibilidad de ocurrir en queja por la violación a la concesión de la suspensión, los casos en que se podía efectuar.
j) Se agregó la notificación facsimilar o electrónica y la forma en que se llevaría a cabo.
k) La forma del despacho de los exhortos.
l) La forma de formarse el precedente de la Sala Superior.
m) Se agregó otra forma de constituirse jurisprudencia de la Sala Superior.
n) La posibilidad de denunciar contradicciones del sentido de las sentencias.
o) La forma en que las secciones de la Sala Superior podían, apartarse de su propia jurisprudencia.

Del análisis a las reformas y adiciones del Código Fiscal de la Federación que he señalado en los incisos anteriores, no se advierte que redunden en el Derecho de Petición, motivo por el cual no se ocupará de ello, por no ser materia del estudio que estoy realizando en este trabajo.

3.2.3. Marco Jurídico Reglamentario en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[800] publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, de conformidad de lo establecido en el artículo segundo transitorio, se derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación[801] y los artículos que comprendían del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderían referidos a los correspondientes de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la exposición de motivos[802] de la Ley señalada en el párrafo anterior, se justificó la creación de dicha ley, dando las siguientes razones:

> *"En un auténtico Estado de Derecho, los particulares deben contar con medios de defensa idóneos y adecuados para defender sus intereses y, finalmente, sus derechos de orden administrativo antes mencionados. Tales medios de defensa son de diversa naturaleza, algunos directos y otros indirectos. Haciendo exclusión de los medios indirectos y atendiendo sólo a los medios directos de protección jurídica de los derechos de los particulares para garantizarles el eficaz funcionamiento de la Administración, encontramos, por un lado, los recursos administrativos y, por el otro lado, las*

[800] Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo Sucesivo se Denominarán Asociaciones Agrícolas, op. cit.
[801] Cfr. Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm.
[802] Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para Dictar Reglas para Determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera, op. cit.

acciones que se ventilan ante los Tribunales Administrativos, también llamados Tribunales Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, los cuales logran con mayor eficacia el control de la legalidad de los actos de la Administración… No fue sino hasta la reforma de la Fracción XIII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del 15 de diciembre de 1995 y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal, del 31 de diciembre del 2000, cuando el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un verdadero y auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que conoce, no sólo de las materias previstas en el Artículo 11 de su Ley Orgánica, sino también de casi todos los actos y resoluciones administrativas expedidas por la Administración Pública Centralizada y Descentralizada. Por lo tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho Tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual Título VI del Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del Tribunal."

En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 2005, se reguló lo siguiente:

a) En la parte de disposiciones generales prevista en el Título I, capítulo I, dentro del que se encuentran los artículos 1º al 7o en los que se hace referencia de manera general lo siguiente:

    1) Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se regirán por las disposiciones de esta Ley,

sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) En caso de impugnación de la resolución recaída a un recurso administrativo y este no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

3) Tratándose de que en la resolución a un recurso administrativo se declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia de este, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

4) El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Siendo que las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

5) Establece quiénes son parte en el juicio.

6) El requisito de toda promoción presentada ante el tribunal, deberá estar firmada por quien la formule, señalando la sanción de que esto no ocurra; así como se hace referencia al caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar, para lo cual se indica cómo se deberá actuar; también se establece la forma en que la demanda debe ir suscrita cuando la resolución que se pretende impugnar afecte a dos o más personas.

7) En el juicio contencioso administrativo no procede la gestión de negocios, pues quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. Se indica la forma en que los particulares y las autoridades acreditarán la representación que tengan en el juicio, así como quienes podrán ser autorizados de las partes para recibir notificaciones, rendir pruebas, formular promociones de trámite y presentar alegatos.

8) De manera clara se establece como regla general que no procederá la condena a costas, pero se hace una excepción, y la norma señala los casos en que esta se actualizará. También se indica los casos y forma en que los particulares podrán solicitar la indemnización por daños y perjuicios causados.

9) Se establecen las causas en que los miembros del tribunal pueden incurrir en responsabilidad.

Lo aquí resumido sólo hace referencia al Derecho de Petición al referirse a: la solicitud de indemnización para reparar daños o perjuicios, la cual tendrá que tramitarse como incidente y en el caso de que los particulares puedan solicitar se tengan por autorizados a determinadas personas, situación que no forma parte de la litis, ni se trata de una contienda.

b) En el capítulo II, del Título I,[803] se contemplan los casos de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que se localizan en los numerales 8º y 9º, en lo que se señala:

1) El juicio será improcedente en los supuestos de que la resolución o acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del actor, o que no sea de la competencia material del Tribunal, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas o que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, o que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa, o en los casos de que se actualice la conexidad a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía, o si fueron impugnados en un procedimiento judicial, o si es que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, o se trate de los dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo en comento, o si es que fueron dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal, o de que se trate de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido

[803] *Idem.*

solicitados a las autoridades fiscales mexicanas; cuando exista consentimiento de la resolución o acto que se pretenda combatir; si se impugnan reglamentos; si no se plantean conceptos de impugnación; si del análisis que se realice a las constancias del juicio se advierte que no existe la resolución o acto que se combate.

2) El sobreseimiento del juicio ocurrirá en los casos siguientes: ante la existencia del desistimiento del actor; al ocurrir durante la tramitación del juicio alguna causal de improcedencia; si el demandante mure durante la instrucción del juicio y con ello quede sin materia el mismo; cuando el juicio quede sin materia.

3) Lo regulado en el capítulo señalado en este punto, no se refiere al Derecho de Petición.

c) Los impedimentos y excusas de los magistrados y peritos del Tribunal se encuentran señalados en los artículos 10, 11 y 12, contenidos en el capítulo III, del Título I,[804] en los que se precisa:

1) Los casos específicos en de impedimento para conocer un juicio, y la forma en que se deberán excusarse de intervenir en el mismo, así como el procedimiento que se deberá agotar al actualizarse alguno de los supuestos legales.

Es el caso de que lo indicado en este apartado no regula el Derecho de Petición.

d) En el Título II, que se refiere a la sustanciación y resolución del juicio; aparece en el capítulo I, que regulan los plazos para presentar la demanda, los requisitos que deben contener los escritos de demanda y ampliación de

[804] *Idem.*

ésta, los documentos que se tienen que acompañarse a las mismas, y el plazo que tendrá el tercero interesado para apersonarse en el juicio, en caso de existir; lo anterior se encuentra en los artículos del 13 al 18.[805]

Los numerales señalados en el párrafo anterior sí se refieren al Derecho de Petición, cuando se establece como uno de los requisitos el señalar domicilio para recibir notificaciones, mismo que podrá ser cambiado en cualquier momento, para lo cual se deberá presentar por escrito solicitando al juzgador así lo tenga en el expediente, con lo que el particular sólo busca un beneficio, para que se le notifique de manera personal en el lugar que así le convenga a sus intereses. También se regula el Derecho en estudio cuando se establece que los particulares podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del que derive la resolución combatida, y si su pretensión es que dentro de dicho expediente se anexen los documentos privados que formen parte del mismo, así lo tendrá que señalar, siendo que tal solicitud le traerá beneficios al gobernado, pues se le ahorrará el tener que localizar los documentos, exhibirlos junto con la demanda o su ampliación, o en su caso, seguir el procedimiento para la obtención de los mismos.

e) El capítulo II, del Título II, hace referencia a los plazos para presentar la contestación a la demanda, los requisitos que debe contener el escrito aludido y a la ampliación correspondiente, así como los documentos que tendrán que acompañar a las mismas; lo que se puede localizar en los numerales del 19 al 23.[806]

Lo previsto en este capítulo no regula el Derecho de Petición.

f) Es el caso de una inclusión en la norma que no se había contemplado hasta ese momento el de las medidas cautelares, que se regulaban en el capítulo

[805] *Idem.*
[806] *Idem.*

III, del Título II, específicamente en los dispositivos legales del 24 al 28,[807] y la novedad consistía en el reconocimiento legal de la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares positivas, distintas a la suspensión. En dichos preceptos normativos se encuentra señalado las razones para decretarse las medidas cautelares, la forma y el momento de solicitarse, así como el procedimiento y plazos que deberá seguir y atender el tribunal para resolver tales peticiones.

La solicitud para que se decreten medidas cautelares durante la tramitación de un juicio, sí se refiere al Derecho de Petición, pues la intención del peticionario es el que se le conceda una condición que le permita o mantener la situación de hecho existente, o en su caso modificarla, inclusive, buscando que el juicio no quede sin materia, lo que, si bien guarda relación con el procedimiento jurisdiccional, no forma parte de la litis en controversia.

g) Continuando con el contenido del Título II, aparece el capítulo IV, que regula a los incidentes que pueden tramitarse dentro del juicio, encontrándose previstos en los numerales del 29 al 39,[808] ya que en éstos se establece los plazos, y procedimiento a seguir para desahogarlos, existiendo que estos incidentes de previo y especial pronunciamiento paralizan la tramitación del juicio.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son: de incompetencia debido al territorio; de acumulación de juicios; de nulidad de notificaciones; de recusación por causa de impedimento; de reposición de autos; de interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento sí regulan el Derecho de Petición previsto en el artículo 8º constitucional, ya que se le solicita al

[807] *Idem.*
[808] *Idem.*

tribunal que se conceda una situación, que mejorará o facilitara la tramitación del juicio; el que se regularice un hecho anómalo en la instrucción del litigio, o que se suspenda el juicio por un tiempo determinado, ante la imposibilidad del particular de continuar con su defensa, pues no guardan relación directa con la litis planteada en el juicio, ya que se refieren a la tramitación del mismo.

h) Las pruebas se encuentran reguladas en el Título II, capítulo V, numerales del 40 al 46,[809] en los que se establece: la forma en que se deben probar los hechos cuando se busque el reconocimiento de un derecho subjetivo; las clases de pruebas admisibles en el juicio; las presunciones legales; las reglas de la prueba pericial; el procedimiento para desahogar la prueba pericial; la forma en que se valoraran la pruebas por parte del tribunal.

Lo resumido en este punto no se refiere al Derecho de Petición.

i) El capítulo VI, del Título II, sólo se encuentra contenido del artículo 47,[810] el que se refiere a los plazos para que quede cerrada la instrucción, así como el término que tendrán las partes para formular alegatos.

El numeral estudiado no se refiere al Derecho de Petición.

j) En el Título II, capítulo VII, se encuentra prevista la facultad de atracción en el artículo 48,[811] mismo que se refiere a los casos en los que el Pleno o las Secciones de la sala superior del tribunal, podrán atraer para su resolución el conocimiento de un juicio, los cuales deberán tener determinadas cualidades cualitativas o cuantitativas.

[809] *Idem.*
[810] *Idem.*
[811] *Idem.*

El Derecho de Petición sí se encuentra regulado en el precepto legal analizado en el párrafo anterior, pues lo que se pretende es que otro órgano jurisdiccional resuelva en definitiva el juicio.

k) Lo que se refiere a la sentencia, se encuentra en el Título II, capítulo VIII, apareciendo en los artículos del 49 al 56,[812] en los cuales se establece: la forma en que se pronunciará la sentencia; el plazo que tiene el magistrado instructor así como la sala para emitirla; los casos que llevarán declarar la nulidad de la resolución o acto combatidos; los sentidos que podrá tener la sentencia; cuando quedará firme la sentencia; ante la oscuridad, contradicción o ambigüedad de la sentencia de da la posibilidad de que se presente la aclaración de sentencia; en los casos de que haya transcurrido el plazo para emitir la sentencia se podrá formular excitativa de justicia, precisándose el procedimiento para la resolución de la misma.

Del análisis efectuado a los preceptos legales indicados en el párrafo que antecede, puede considerar que sólo al prever que se puede solicitar la aclaración de sentencia y hacer valer una excitativa de justicia, sí se regula el Derecho de Petición, pues se pide al tribunal que aclare alguna situación de la sentencia, pero que no variaría el sentido de resolución de la litis, o en su caso se solicita que se dicte la sentencia correspondiente, lo que se trata de entender un argumento determinado o agilizar el obtener la resolución del litigio, cuando el tribunal ya se encuentra en condiciones de hacerlo.

l) En el Título III, se hace referencia a los recursos y en el capítulo I, se encuentran los artículos 59 al 62,[813] en los que se establece el de reclamación, se indica contra qué actos procede, el procedimiento y plazos que tiene el tribunal para resolverlo.

[812] *Idem.*
[813] *Idem.*

En el capítulo estudiado no se refiere al Derecho de Petición, ya que sí se trata de la impugnación de actos dictados por el tribunal.

m) Dentro del Título III, se encuentra el capítulo II, que contiene los numerales 63 y 64,[814] que regulan el recurso de revisión, se indica contra qué actos procede, los plazos para ello, quién lo podrá interponer, así como el órgano judicial que será competente para su resolución.

El recurso de revisión no se trata del Derecho de Petición, pues se controvierten actos de autoridad y lo que se busca con su impugnación es que se revoquen o modifiquen.

n) En el Título IV, que es el de las disposiciones finales, se encuentra el capítulo I, que regula las notificaciones que practicará el tribunal, lo que se localiza en los artículos del 63 al 72,[815] siendo que se señala el tipo de notificaciones, la forma de que se practicarán, por lo que no se refieren al Derecho de Petición.

o) El capítulo II, del Título IV, está compuesto sólo del numeral 73,[816] que se refiere a los exhortos que el tribunal solicitarán a otros tribunales para que se practiquen diligencias de notificación o alguna otra diligencia necesaria para la continuidad del juicio. Con lo anteriormente señalado, no se refiere al Derecho de Petición.

p) El computo de los términos, se encuentra previsto en el Título IV, capítulo III, artículo 74,[817] en el cual se dan las reglas a las que se sujetará el cómputo de los plazos, con lo cual no se regula el Derecho de Petición.

[814] *Idem.*
[815] *Idem.*
[816] *Idem.*
[817] *Idem.*

q) La jurisprudencia que emita la Sala Superior del Tribunal ya sea actuando en el Pleno o en las Secciones, se encuentra regulado en el Título V, con un capítulo único, que tiene los preceptos legales del 75 al 79,[818] en los que se indica la forma de conformarse la jurisprudencia emitida por el tribunal, y la obligatoriedad de su observancia por parte de los miembros del órgano jurisdiccional. Entonces no regula el Derecho de Petición.

3.2.4. Marco Jurídico Reglamentario en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

La actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[819] fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, misma que entró en vigor el 01 de enero de 2006, ha sufrido diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero y 12 de junio de 2009, 28 de enero y 10 de diciembre de 2010, 28 de enero de 2011, 24 de diciembre de 2013, 13 de junio de 2016 y 27 de enero de 2017, la cual no es muy distinta a la publicada en el año de 2005, y de la cual ya realice el análisis en el punto anterior, motivo por el cual para no realizar repeticiones innecesarias, sólo se mencionará si existió alguna reforma o adición, y si se puede inferir que se hace referencia al Derecho de Petición.

a) En la parte de disposiciones generales prevista en el Título I, capítulo I,[820] dentro del que se encuentran los artículos 1º al 7º Bis, dentro de ellos encuentro a diferencia de la publicación original, se agregaron las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 1 A, en el que se definen determinados vocablos que se indican a lo largo de la ley.

[818] *Idem.*
[819] Cfr. Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf, consultado el 13 de abril de 2018.
[820] *Idem.*

2. El artículo 4º, en el que se adicionó el requisito de que toda promoción presentada ante el Tribunal deberá estar firmada, ya sea autógrafa o con la firma electrónica avanzada por quien la formule, con la misma consecuencia de no cumplirse con ese requisito.

3. En el artículo 5º, se adicionaron dos párrafos en los que se establece: la presunción, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación; y la posibilidad además de poder los particulares o sus representantes autorizar a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, también se podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere la norma para los que sean licenciados en derecho.

4. El numeral 7 Bis establece la obligación que tienen las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, se indica la forma que se el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, actuara que puede ser desde un previo apercibimiento, hasta poder imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

Lo aquí resumido de lo que se reformó la ley, no se regula el Derecho de Petición, continuando con la conclusión a la que se llega al analizar la ley publicada en el 2005, de que este capítulo sí se hace referencia al Derecho de Petición cuando se establece la posibilidad de solicitar la indemnización para reparar daños o perjuicios, la cual tendrá que tramitarse como incidente y en el caso de que los particulares puedan solicitar que se tengan por autorizadas a determinadas personas, situación que no forma parte de la litis, ni se trata de una contienda.

b) En el capítulo II, del Título I, se contemplan los casos de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que se localiza en los numerales 8º y 9º,[821] en los que se reformó sólo el artículo 8, en los siguientes supuestos:

El juicio será improcedente en los supuestos de que la resolución o acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del actor, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rijan al acto impugnado, o cuando la demanda se hubiese interpuesto por la misma parte y en contra el mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

c) Los impedimentos y excusas de los magistrados y peritos del tribunal se encuentran señalados en los artículos 10, 11 y 12,[822] mismos que no sufrieron reformas o adiciones, por lo que continúo opinando que en este apartado no regula el Derecho de Petición.

[821] *Idem.*
[822] *Idem.*

d) En el Título II, que se refiere a la sustanciación y resolución del juicio, aparece en capítulo I, que regulan los plazos para presentar la demanda, los requisitos que deben contener los escritos de demanda y ampliación de la misma, los documentos que se tienen que acompañarse a las mismas, y el plazo que tendrá el tercero interesado para apersonarse en el juicio, en caso de existir; lo anterior se encuentra en los artículos del 13 al 18, habiéndose reformado los numerales 13, 14, 15, 17 y 18,[823] en las siguientes hipótesis:

1. Las formas en que el demandante podrá presentar su demanda, lo cual se podrá realizar mediante Juicio en la vía tradicional, o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda, opción que no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. Si no se hace referencia a dicha opción se entenderá que la demanda se presenta en la vía tradicional.

2. Los plazos para presentar la demanda cambiaron, pues en la ley original la regla general era de 45 días, con las reformas quedó en 30 días hábiles.

3. De actualizarse alguno de los supuestos legales, el juicio se tramitará en la vía sumaria.

4. Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[823] *Idem.*

5. Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

6. Los requisitos que se deben cumplir en el escrito de demanda.

7. El plazo para ampliar la demanda también se modificó, pues en el texto original era de 20 días y se reformó para ser de 10 días, si se trata de juicio ordinario, pues el juicio sumario se encuentra regulado en una disposición legal que más adelante se estudiará.

8. El plazo para que el tercero se apersone a juicio también se reformó, pasando de 45 a 30 días hábiles.

Los numerales analizados en este apartado, se refieren al Derecho de Petición, cuando se incluyó que los demandantes podrán optar la vía por la cual se tramitará el juicio, situación que guarda relación con el procedimiento del juicio, pero no afecta a la litis plateada; también se regula el Derecho de Petición tratándose del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones y el de la dirección de correo electrónico, pues si bien se trata de unos requisitos a cumplir en el escrito de demanda, lo cierto es que el particular podrá pedirle al Tribunal los cambie, los particulares en la demanda pueden ofertar el expediente administrativo del que emane la resolución combatida, pero si se tiene el ánimo que en dicho expediente se presenten documentos privados, así lo debe de solicitar expresamente, lo que sí se regula el Derecho de Petición, pues el particular obtendrá un beneficio de no tener que exhibir dichos documentos, ni en su caso de realizar el procedimiento para obtenerlos antes del juicio, también se regula la oportunidad de solicitar el instructor del juicio pida se expidan a la costa del demandante copia de algún documento..

e) El capítulo II, del Título II, hace referencia a los plazos para presentar la contestación de demanda, los requisitos que debe contener el escrito correspondiente y a la ampliación, así como los documentos que se tendrán que acompañarse a las mismas; lo que se puede localizar en los numerales del 19 al 23,[824] siendo que el artículo 19, fue reformado, estableciendo lo siguiente:

1. El plazo para la contestación de demanda pasó de 45 a 30 días hábiles.

2. Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.

El Derecho de Petición no se encuentra regulado en este capítulo.

f) En el capítulo III, del Título II, específicamente en los dispositivos legales del 24 al 28 Bis,[825] se regulan las medidas cautelares que se podrán solicitar dentro la tramitación del juicio. En las reformas se indica que la suspensión se tramitará exclusivamente con lo establecido en el numeral 28. Además de que, durante los períodos de vacaciones del tribunal, en cada región un magistrado de sala regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

[824] *Idem.*
[825] *Idem.*

Además de que la solicitud de medidas cautelares se podrá presentar hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. El trámite de la solicitud de medidas cautelares se hará en el plazo de 24 horas siguientes a su interposición y mientras no se resuelva el juicio en el fondo, se podrá modificar la concesión o negativa de las medidas cautelares.

Reiterándose lo que se ha señalado en el apartado anterior al referirse sobre las medidas cautelares, en relación a que la solicitud para que se decreten medidas cautelares durante la tramitación de un juicio, sí se refiere al Derecho de Petición, pues la intención del peticionario es el que se le conceda una situación que le permita mantener la situación de hecho existente, o en su caso modificarla, inclusive buscando que el juicio no quede sin materia, lo que si bien guarda relación con el procedimiento jurisdiccional, no forma parte de la litis en controversia.

g) En el Título II, aparece el capítulo IV, que regula a los incidentes que pueden tramitarse dentro del juicio, encontrándose previstos en los numerales del 29 al 39, siendo que los incidentes de previo y especial pronunciamiento sólo fueron reformados el de incompetencia que antes era por territorio y cambio por razón de materia, en el cual la sala requerida deberá decidir si acepta o no la competencia, dentro del plazo de 48 horas.

Como ya se indicó en el apartado anterior, los incidentes de previo y especial pronunciamiento cuando son interpuestos por un particular parte en el juicio, sí regulan el Derecho de Petición previsto en el artículo 8º Constitucional, pues el tribunal concederá una situación, que mejorará o facilitará la tramitación del juicio; que se regularice un hecho anómalo en la instrucción del litigio, o que se suspenda el juicio por un tiempo determinado, ante la imposibilidad del particular de continuar con su defensa, siendo que no guardan relación directa con la litis planteada en el juicio, ya que se refieren a la tramitación del mismo.

h) Las pruebas se encuentran reguladas en el Título II, capítulo V, numerales del 40 al 46,[826] algunos de los cuales han sido reformados, pero la esencia de éstos no se ha cambiado, por lo que en ellos no se refiere al Derecho de Petición.

i) El artículo 47, se refiere a los plazos para que quede cerrada la instrucción, así como el término que tendrán las partes para formular alegatos, en el cual no se refiere al Derecho de Petición.

j) La facultad de atracción se encuentra prevista en el artículo 48, mismo que se refiere a los casos en los que el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, podrán atraer para su resolución el conocimiento de un juicio, los cuales deberán tener determinadas cualidades cualitativas o cuantitativas; siendo que esta norma legal a mí consideración sí se refiere al Derecho de Petición, pues lo único que se busca es que otro órgano jurisdiccional resuelva de fondo el asunto sometido al litigio.

k) Se regula lo relativo al dictado de la sentencia, en el Título II, capítulo VIII, apareciendo en los artículos del 49 al 56,[827] siendo que algunos han sido reformados, pero no cambiaron trascendentemente el texto original, al referirse a la forma y plazos en que se emitirá la sentencia que resuelva el juicio de fondo, la forma y prelación en que se analizarán los conceptos de impugnación planteados por la parte actora; se indican los elementos mínimos que deben contener las sentencias que resuelvan las demandas en materia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las causales de ilegalidad por las que se declarará la nulidad de la resolución combatida, así como el sentido de la resolución de la sentencia, el momento en que quedará firme un fallo, lo cual es claro no se refiere al Derecho de

[826] *Idem.*
[827] *Idem.*

Petición, ya que sólo regulan las formalidades que debe de contener una sentencia que resuelva un juicio contencioso administrativo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, se debe de indicar que, al regular la instancia de aclaración de una sentencia, cuando se considere por un particular parte del juicio la contradicción, ambigüedad u oscuridad de una sentencia, sí se refiere al Derecho de Petición, pues se pide al órgano jurisdiccional que se aclare alguna situación de la sentencia, pero que no variaría el sentido de resolución de la litis, ya que no se trata de la interposición de un recurso o medio de defensa. Es el caso de que se podrá solicitar al presidente del tribunal que le exija al magistrado instructor que formule el proyecto respectivo de sentencia de fondo, o cuando de existir el proyecto, la sala no lo haya emitido dentro de los plazos que la ley señala para ello, lo cual también es de mi opinión al tratarse de una solicitud para que se dicte la sentencia correspondiente, cuando el tribunal ya se encuentra en condiciones de hacerlo, sí se trata del Derecho de Petición, pues no es un medio de defensa, ni se busca alterar la litis que ya quedó fijada en el juicio.

l) Se agregó el capítulo X, que contempla el juicio en línea, que va del artículo 58 A al 58 S,[828] en lo que se establecen de manera resumida que:

1. El juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, señalando dirección de correo electrónico, pues sin ese requisito se tramitará en la vía tradicional.

2. Cuando el actor haya optado por la vía del juicio en línea, la autoridad deberá contestar la demanda por la misma vía.

[828] *Idem.*

3. En el caso de que la autoridad sea la parte demandante, le corresponderá al particular decidir si acepta que el juicio se lleve en la vía del juicio en línea o en la tradicional.

4. Se prevé la forma en que se integrará el expediente electrónico.

5. La prueba testimonial se desahogará por video conferencia de ser posible.

6. La firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña se proporcionarán, a través del sistema de justicia en línea del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, dicho registro implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.

7. La forma en que se llevarán a cabo las notificaciones.

8. La forma en que las autoridades registraran su dirección de correo el electrónico.

9. Las reglas del juicio en línea no se aplican tratándose del juicio de amparo o del recurso de revisión.

Lo señalado en los artículos citados en este punto, no se refieren al Derecho de Petición, a excepción de aquél que indica que el actor podrá optar que el juicio contencioso administrativo federal que se instruya en línea, ya que sólo se refiere a la forma en que el juicio se tramitará, pero no cambia en ninguna de sus etapas procesales.

m) En el capítulo XI se hace referencia al juicio en la vía sumaria, apareciendo los artículos del 58-1 al 58-15,[829] en los cuales de manera resumida establecen:

1. La simplificación y abreviación para el trámite y resolución de la vía sumaria.

2. El monto y tipo de las resoluciones impugnadas, que serán sujetas a la tramitación y resolución del juicio sumario.

3. Los casos de improcedencia de la tramitación del juicio en la vía sumaria.

4. El plazo que tendrán las demandadas para formular su contestación.

5. Desde el auto de admisión se fijará día para cierre de instrucción.

6. El plazo del desahogo de la prueba pericial.

7. El plazo para ampliar la demanda y formular contestación respectiva.

8. El término para cumplir requerimientos del magistrado instructor.

9. El plazo para promover los incidentes de previo y especial pronunciamiento, así como para interponer el recurso de reclamación.

10. La forma en que el magistrado instructor debe actuar cuando en la fecha señalada para el cierre de instrucción, haya situaciones pendientes en la tramitación del juicio.

[829] *Idem.*

11. El plazo que tiene el magistrado instructor para dictar la sentencia que resuelva el juicio.

Al igual que el análisis realizado a la ley originalmente publicada, al promoverse los incidentes de previo y especial pronunciamiento es la parte que sí se refiere al Derecho de Petición, en virtud de que se solicita algo a la autoridad con el fin de obtener un beneficio que no guarda relación con la litis planteada, aun cuando sí pueda repercutir en el procedimiento que resolverá la controversia.

n) En el capítulo XII, título II, se encuentra previsto el juicio de resolución exclusiva de fondo, y aparecen los numerales del 58-16 al 58-29,[830] en los que se prevé:

1. La tramitación del juicio exclusiva de fondo se llevará a cabo a petición del actor, pues se privilegian los principios de oralidad y celeridad.

2. Se establece el monto y tipo de resoluciones que podrán tramitarse con este tipo de juicio.

3. La improcedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, si es que el actor promovió recurso administrativo y este fue desechado, sobreseído o no presentado, así como el que en la demanda se alegue desconocer la resolución combatida, o impugne su notificación.

4. Los conceptos de impugnación sólo podrán versar sobre el fondo del asunto, señalándose los casos en que se refieren a agravios de fondo.

[830] *Idem.*

5. Una vez escogido el tipo de juicio de resolución exclusivo de fondo, no se puede variar la opción.

6. Se establecen requisitos adicionales que debe de contener el escrito de demanda.

7. El magistrado instructor analizará si es procedente la petición del juicio de resolución exclusiva de fondo y como se tendrá que actuar si no se cumplen con los requisitos de la norma para la tramitación de este tipo de juicio.

8. El recurso que procede en contra del desechamiento de la demanda.

9. El magistrado instructor citará a las partes para una audiencia de fijación de litis, la cual deberá cumplir con el plazo y desarrollo que establece la ley.

10. Para el caso de que una de las partes solicite una audiencia privada con el magistrado instructor, se establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para el desahogo de aquella.

11. Se establecen las pruebas que sólo serán admisibles en este el tipo de juicio en comentario en este punto.

12. El procedimiento para ofrecer, rendir y desahogar la prueba pericial.

13. La valoración que se le debe dar al dictamen pericial.

14. Los casos en que se declarará la nulidad de la resolución impugnada.

15. Se indica el sentido en que se puede resolver la sentencia.

16. Contra la sentencia que se dicte en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se puede interponer el recurso de revisión.

De lo regulado en la ley, respecto al juicio de resolución exclusiva de fondo, en mi consideración, sólo se hace referencia al Derecho de Petición, cuando se le da la oportunidad de ejercer su derecho a elegir el tipo de juicio que desea que se tramite, pues así lo debe pedir expresamente al tribunal. Sin que ello afecte la litis y su resolución en el juicio.

o) El capítulo en el que se encuentran los artículos 59 al 62,[831] se establece el de reclamación; se indica contra qué actos procede, los plazos y el procedimiento, así como el término que tiene el tribunal para resolverlo.

En el capítulo estudiado no se refiere al Derecho de Petición, ya que sí se trata de la impugnación de actos dictados por el tribunal.

p) Dentro de los numerales 63 y 64,[832] se regula el recurso de revisión, mismo que no ha sufrido modificación esencial; con lo cual no se está en presencia del Derecho de Petición, pues se controvierten actos de autoridad y lo que se busca con su impugnación es que se revoquen o modifiquen.

q) En el Título IV, que es el de las disposiciones finales, se encuentra el capítulo I, que regula las notificaciones que practicara el tribunal, lo que se localiza en los artículos del 65 al 72,[833] ya que se señala el tipo de notificaciones, la forma de que se practicarán, habiéndose reformado el propio numeral 65, pues la forma en que se notificarán los actos y resoluciones del tribunal, como regla general será por boletín jurisdiccional, para lo cual existirá un aviso de notificación, cuando el actor señale la

[831] *Idem.*
[832] *Idem.*
[833] *Idem.*

dirección de correo electrónico. Además de que las partes mientras no se haya realizado la notificación por boletín jurisdiccional, podrán presentarse en el tribunal, a solicitar se les notifique en ese momento personalmente. Se establecen los casos en que se procederá a realizar la notificación personalmente o por correo certificado.

De lo resumido en este punto, y a diferencia de la regulación de las notificaciones en la ley original, se puede concluir que sí se refiere al Derecho de Petición, pues el actor puede solicitar que se efectúen los avisos de notificación en la dirección de correo electrónico que desee, o puede optar por que no se le envíe tal aviso, con el sólo hecho de no señalar la dirección en comento, lo que no impide que se realice la notificación por boletín jurisdiccional.

r) Los numerales 73 y 74 [834] analizados con anterioridad, no tuvieron modificación. Continuando con la opinión de que no se refieren al Derecho de Petición.

s) Los artículos 75 al 79,[835] en los que se indica la forma de conformarse precedentes y la jurisprudencia emitidos por el tribunal, y la obligatoriedad de su observancia por parte de los miembros del órgano jurisdiccional. Como ya había señalado, no regula el Derecho de Petición.

3.3. Consecuencias del Marco Legal vigente Relativo al Derecho de Petición en el ámbito del Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Las situaciones que derivan de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se refieren al Derecho de Petición, son las siguientes:

[834] *Idem.*
[835] *Idem.*

A) En el artículo 5º, último párrafo de la ley en análisis, indica que:

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."[836]

De lo transcrito se advierte la petición de que tenga como autorizados por parte de los particulares que intervengan como parte en un juicio contencioso administrativo federal, se encuentra sujeta a que el tribunal la acepte, pues deberá verificar si el autorizado es de aquellos que pueden presentar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, o sólo se trata de una persona que no podrá realizar los anteriores supuestos, ya que únicamente podrá recibir notificaciones e imponerse de autos, pues si no se acredita al tribunal que el autorizado en amplios términos, cuenta con licencia para ejercer la profesión de licenciado en derecho, no se le tendrá como autorizado en amplios términos, aún y cuando se trate una licenciatura como la se asesoría jurídica, pues no se trata de abogados pues la licencia que obtienen no les autoriza para actuar como tales, aún y cuando pudiese parecer que es lo mismo, pero con lo cual es claro que tal autorización sí se trata del Derecho de Petición, que se ejerce dentro del procedimiento del juicio, lo cual no guarda relación con la litis que forma el litigio, sin que con tal solicitud pueda existir una contienda.

[836] *Idem.*

La necesidad de que el tribunal tenga como autorizado a un licenciado en derecho, es debido a las actuaciones que podrá realizar dentro del juicio, sin necesidad de que se encuentren suscritas por el propio actor o su representante legal, lo que permite que un experto en la materia pueda atender diversos requerimientos de manera oportuna, ya que es un representante en la defensa de los derechos e intereses de su cliente. Respecto a la autorización que se puede dar a cualquier persona con capacidad legal, para recibir notificaciones y para imponerse de los autos del juicio, también tiene su trascendencia, pues con la oportunidad debida, podrán conocer el contenido de los acuerdos y proveídos que el órgano jurisdiccional dicte, así como de verificar el contenido del expediente relativo al juicio, sin la necesidad de que el particular o su representante legal, tenga que acudir a notificarse o para consultar el expediente; lo anterior es debido a que generalmente los particulares no son peritos en derecho, y por ello contratan a un abogado para que lo defienda, y por ello, se le debe de permitir a tal profesionista realice ciertas actuaciones para cumplir con el mandato que su cliente le dio, así como el que personas que no tengan la profesión citada, le auxilien en las circunstancias que la norma prevé.

B) En el artículo 6º, cuarto y quinto párrafos, de la ley en estudio, se establece:

> "*La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la*

contestación no hay falta grave. III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley. La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley."[837]

De lo transcrito se puede apreciar que el particular, para reclamar la indemnización por daños y perjuicios, deberá solicitarla al interponer el incidente correspondiente, el cual si bien es resuelto por el tribunal, y se tendrá que correr traslado a la autoridad demandada en el juicio para que desahogue la vista indicada, le corresponde al órgano jurisdiccional resolver dicha solicitud de indemnización, la cual no guarda relación con la litis que fue resuelta en el juicio, ya que el juzgador sólo deberá apreciar si se actualiza alguna de las hipótesis legales para la procedencia de la orden del pago de indemnización, y el que se hayan acreditado los daños y perjuicios que el particular indique haber sufrido.

En un Estado de Derecho, es de vital importancia el evitar que los particulares sufran cargas que no debería soportar, pues de ser así el Estado debe responsabilizarse de la actuación de los funcionarios que prestan sus servicios para el gobierno, pues éstos deben actuar siempre con estricto apego a la ley, respetando y vigilando los derechos fundamentales de las personas, tal y como lo ordena el artículo 1º constitucional, pero es el caso que debido a la presunción legal de la que gozan los actos de autoridad, deben ser combatidos por los particulares, y si resulta que las actuaciones emitidas por la autoridad es ilegal, y se haya declarado la nulidad por alguna de las hipótesis que el legislador estableció para que operara la autorización de indemnización, resultaría claro que el gobernado sufrió una carga que no tenía que soportar y por ello, se le debe conceder el derecho a la indemnización.

[837] *Idem.*

C) El artículo 13, primer párrafo del ordenamiento legal estudiado establece:

> "*El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea*."[838]

Siendo que la posibilidad de escoger la opción de la vía por la cual se deberá tramitar el juicio, sí se trata del ejercicio del Derecho de Petición, pues el actor solicitará al tribunal se tramite el juicio ya sea por la vía tradicional o en línea, lo cual no guarda relación con la litis que se plantea al juzgador, pues se trata de la forma en que se instruirá el juicio, lo que sólo es para que obtenga alguna facilidad de acuerdo a sus necesidades, en la forma en que se llevará cada etapa procesal.

D) El artículo 13, cuarto párrafo, del ordenamiento legal analizado señala:

> "*Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga*

[838] *Idem.*

> *su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala*."[839]

El domicilio para recibir notificaciones es un requisito del escrito de la demanda, mismo que tiene que cumplir con ciertos parámetros establecidos en la norma legal, pero resulta claro que éste podrá ser cambiado en cualquier momento del juicio, para lo cual el particular deberá solicitar al juzgador se efectúe el cambio, con lo cual al realizar tal solicitud sí se ejerce el Derecho de Petición, en virtud de que lo que busca es obtener un beneficio con el cambio de domicilio.

E) El numeral 14, primer párrafo, fracción I, de la ley en estudio, se refiere:

> "*ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico*."[840]

Respecto al domicilio para recibir notificaciones, ya se refirió en el inciso anterior, pero respecto a que el actor puede indicar una dirección de correo electrónico, el cual podrá modificarse en cualquier momento, para lo cual se tendrá que realizar una solicitud al tribunal, lo que sí regula el Derecho de Petición, buscando con ello obtener un beneficio para que con toda oportunidad reciba el aviso de notificación.

F) El artículo 14, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

---

[839] *Idem.*
[840] *Idem.*

> "*V. Las pruebas que ofrezca. … En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada. Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo*."[841]

Es claro que el ofrecimiento de las pruebas en especial el que los particulares puedan ofrecer un expediente administrativo como material probatorio, no se trata del Derecho de Petición, pero cuando la norma señala que si el ánimo es que tal expediente contenga documentales privadas, así lo tendrá que señalar específicamente, con lo que sí se trata del Derecho de Petición, pues se le solicita al juzgador que requiera a la autoridad demandada exhiba un expediente con determinados documentos, con lo que se busca es no tener que exhibirlos junto a la demanda o a su ampliación, ahorrándose el tiempo en su localización o en su caso de los costos de su obtención, lo cual no es parte del litigio, sino de la forma de obtener el material probatorio y así, acreditar sus argumentos.

g) En los artículos 15 antepenúltimo párrafo y 17 penúltimo párrafo y 18 de la Ley en estudio, se puede apreciar que se establece lo siguiente:

> *"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de*

[841] *Idem.*

documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.", "Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley." y *"El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15."*[842]

De las transcripciones anteriores, se pude deducir que las hipótesis que se plantean pueden llevar a la confusión de si se trata del Derecho de Petición, o no.

Lo dispuesto en la parte normativa de los numerales en análisis en este apartado, guarda relación con el material probatorio que ofrezca el demandante, demandado o tercero interesado en el juicio, cuando éstos sean particulares, pues

[842] *Idem.*

ello no se refiere al valor que tenga la probanza dentro del litigio, sino es sobre el hecho de que el particular no haya podido obtener los documentos que se encuentren a su disposición; tiene el derecho de solicitar al magistrado instructor que pida la expedición de la copia de los mismos a la costa del justiciable, para lo cual este último deberá cumplir con ciertos requisitos de modo, tiempo y forma que el precepto legal indica. Lo dispuesto en el precepto legal analizado, sí se encuentra dentro de lo reglamentado por el Derecho de Petición, en virtud de que se trata de una solicitud para poder obtener los documentos que le servirán en el juicio para intentar probar sus pretensiones, siendo que tal petición no forma parte de la litis, a pesar de tener una relación con la misma.

El hecho de que si el demandante que busca la anulación de una resolución definitiva que ella misma emitió, el demandado o tercero interesado es una autoridad, el que pueda solicitar al magistrado instructor que pida la expedición de documentos que están a su disposición, no se encuentra regulado por el Derecho de Petición consagrado en el artículo 8º constitucional, ya que éste sólo se refiere a las solicitudes que realicen los particulares a las autoridades.

h) Los numerales 24 Bis, 25, 26, 27 y 28,[843] se refiere a la tramitación del incidente de medidas cautelares, el cual se inicia a petición de parte, y tales preceptos legales indican los requisitos que se deben cumplir por parte del peticionario, para que el magistrado instructor conceda o no lo pedido; por lo cual como ya se señaló en puntos anteriores, las solicitudes de medidas cautelares durante la tramitación de un juicio, sí se refiere al Derecho de Petición, pues la intención del particular peticionario es el que se le conceda una condición que le permita mantener la situación de hecho existente, o en su caso modificarla, ya sea a través de una medida de carácter positivo o la suspensión, inclusive, buscando que el juicio no quede sin materia, lo que si bien guarda relación con el procedimiento jurisdiccional, no forma parte de la litis en controversia.

[843] *Idem.*

I) De los numerales 29 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se regula la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento mismos que son: a) incompetencia por materia; b) acumulación de autos; c) nulidad de notificaciones; d) recusación por causa de impedimento; e) reposición de autos; f) interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad. Se indican los requisitos de modo, tiempo y forma que se deben atender por parte del incidentista, para que sea procedente su interposición y por ello, su consecuente emisión de resolución. Como ya se indicó en apartados anteriores los incidentes de previo y especial pronunciamiento, si es que son interpuestos por particulares parte en el juicio, sí regulan el Derecho de Petición previsto en el artículo 8º constitucional, pues el Tribunal concederá una situación, que mejorará o facilitara la tramitación del juicio; se va a regularizar un hecho anómalo en la instrucción del litigio, o el que se suspenda el juicio por un tiempo determinado, ante la imposibilidad del particular de continuar con su defensa, pero todo ello no guardan relación directa con la litis planteada en el juicio, ya que se refieren a la tramitación del mismo.

J) El artículo 48 de la Ley analizada,[844] estipula que el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ejercer la facultad de atraer para su resolución los juicios que, por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia, también se indican los requisitos y plazos que se deben agotar para poder realizar el análisis de la solicitud de facultad de atracción. Es de mi consideración que esta norma legal sí se refiere al Derecho de Petición, cuando la solicitud la realice un particular parte del juicio, pues lo único que se busca es que otro órgano jurisdiccional resuelva de fondo el asunto sometido al litigio.

K) Los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[845] se refieren a la instancia de aclaración de sentencia cuando se considere por un particular parte del juicio la contradicción, ambigüedad

[844] *Idem.*
[845] *Idem.*

u oscuridad de una sentencia sí se refiere al Derecho de Petición, pues se pide al órgano jurisdiccional que se aclare alguna situación del fallo, pero que no variaría el sentido de resolución de la litis, ya que no se trata de la interposición de un recurso o medio de defensa.

La solicitud de excitativa de justicia se podrá solicitar al presidente del tribunal, que le exija al magistrado instructor formule el proyecto respectivo de sentencia de fondo, o cuando de existir el proyecto, la sala no lo haya emitido dentro de los plazos que la ley señala para ello, lo cual también es de mi opinión al tratarse de una solicitud para que se dicte la sentencia correspondiente, cuando el tribunal ya se encuentra en condiciones de hacerlo, sí se trata del Derecho de Petición, pues no es un medio de defensa, ni se busca alterar la litis que ya quedó fijada en el juicio.

L) El numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,[846] regula la instancia de queja, la cual se presentará ante el incumplimiento, repetición de la resolución anulada, o por el exceso o defecto cuando se pretenda acatar una sentencia, o si se emite y notifica la resolución en cumplimiento fuera de los plazos establecidos en la ley para ello. También se puede presentar una queja ante el incumplimiento de una sentencia que ordenó la suspensión de la ejecución de un acto de autoridad. Dicho precepto legal establece los requisitos y plazos para su presentación y el trámite que se debe de seguir por parte del tribunal. Siendo que no se trata de un recurso, y lo que se busca es que se obligue a las autoridades enjuiciadas a la observancia por parte de la demandada de lo resuelto en el fallo que se encuentre firme, con lo cual, sí se regula el Derecho de Petición.

M) En el artículo 58-A, 58-B y 58-C de la ley analizada,[847] se refiere a que el juicio contencioso administrativo federal se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, indicando algunos

[846] *Idem.*
[847] *Idem.*

requisitos que el particular actor debe atender; y cuando el demandante ejerza ese derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal; también en el caso de que la autoridad sea la parte actora en el juicio, el particular al contestar la demanda podrá pedir que se continúe con la tramitación del juicio en línea, con lo cual sí se regula el Derecho de Petición, en relación a que el litigio se tramite por esa vía, pero de ninguna manera pretende que se modifiquen las etapas del mismo, ya que sólo se refiere a la forma en que se instruirá el juicio, que si es por esta vía, quiere decir que el expediente se llevará de forma electrónica y no en papel.

N) El artículo 58-16 de la ley analizada,[848] establece que el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, siendo que esta disposición sí regula el Derecho de Petición, pues no se refiere a que se pueda acudir al juicio contencioso administrativo, sino a que quien pretenda impugnar una resolución o acto de autoridad a través de ese medio de defensa, pueda solicitar que se efectúe con etapas procesales diversas al juicio tradicional, y que la sala sólo proceda a realizar el análisis de los conceptos de impugnación que se refieran al fondo del asunto, soslayando aquellos que puedan combatir formalidades. El Derecho de Petición es evidente que se encuentra regulado en este precepto legal, pues sólo si el actor pide que se tramite el juicio en la forma de resolución exclusiva de fondo, se podrá instruir de esa manera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, y análisis por parte del magistrado instructor del juicio.

O) El artículo 58-23 de la ley que regula el juicio contencioso administrativo,[849] prevé el caso en el cual durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el magistrado instructor o con alguno de los magistrados de la sala especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; lo cual regula el Derecho de Petición, pues cualquiera de las partes en

[848] *Idem.*
[849] *Idem.*

cualquier momento pueden solicitar el tener la oportunidad de expresar alegatos verbales al magistrado instructor y que éste los escuche y en su caso, pueda en el momento procesal oportuno tomarlos en cuenta.

El análisis a los preceptos legales que he efectuado en este apartado es de aquellos que sí reglamentan el Derecho de Petición, pues el resto de los numerales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se refieren a dicho derecho fundamental, en virtud de que regulan el procedimiento relativo a la tramitación y resolución del juicio conocido como de nulidad.

En el juicio contencioso administrativo las partes ejercen su Derecho de Petición, sin que se encuentre regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al solicitar la expedición de copias de las actuaciones de un juicio; la devolución de documentos ofrecidos como pruebas o con los cuales se acreditaba el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda; la solicitud de inscripción de instrumentos notariales para acreditar la personalidad del promovente; el registro de cédulas profesionales de los abogados autorizados por los particulares; la solicitud de poder consultar el contenido de un expediente; la petición de poder utilizar los medios electrónicos para obtener el scaner o fotografías de las actuaciones del expediente; el solicitar en casos especiales y comprobados que las diligencias testimoniales o confesionales se lleven a cabo en lugares distintos al recinto de las salas del tribunal; el indicar que no se autoriza la publicación de datos personales que obren en las actuaciones del expediente.

Propuesta y conclusiones.

Se termina el trabajo de investigación, exponiendo las situaciones y hechos que se encontró en el análisis que se realizó en los capítulos anteriores. Por la cantidad de leyes federales que se encuentran vigentes en la República Mexicana, mismas que regulan en la medida de lo posible las actividades, acciones, hechos que podrían llevarse a cabo en el país, y debido a la evolución de la sociedad y los adelantos tecnológicos, sobre todo, en materia de comunicaciones, se van quedando atrasadas las regulaciones, creándose vacíos.

A pesar de que cada día es más fácil acceder a la información y al conocimiento, lo cierto es que parece que algunas personas no pueden realizar análisis ni aplicar los principios elementales del sentido común, por lo cual, cada vez es más frecuente que los ciudadanos pidan que las normas jurídicas sean casuísticas, y además los criterios jurídicos que se han emitido en tiempos recientes se encuentran encaminados a exigir que los actos de autoridad den la motivación exactamente aplicable a cada caso en particular, misma que forzosamente debe tener un sustento legal; y si para los que contamos con una licencia para ejercer la profesión de abogado en ocasiones resulta complicado encontrar en dónde comienza o acaba el Derecho en comentario y no confundir con el ejercicio de alguna acción legal, para aquellos que son legos en la ciencia jurídica es mucho más complejo; motivo por el cual los legisladores son los encargados de emitir las normas legales conducentes que disipen totalmente esas dudas y confusiones que se pudieran generar en los ciudadanos.

1. Marco introductorio.

A lo largo de este trabajo de investigación se ha podido encontrar que en México no existe una norma legal secundaria que de manera expresa y concreta regule el Derecho de Petición consagrado en el artículo 8º constitucional, ya que en diferentes normas jurídicas con vigencia en el país se pueden encontrar supuestos que refieren al mismo, y por ello cada legislación le da tratamiento distinto, lo que

exige que quien tenga la necesidad de pedir algo al gobierno, debe ser experto en la materia a la que va dirigida la petición, esto significa que conozca cada uno de los numerales de las leyes que tengan relación con su petición, para poder cumplir con todos los requisitos que cada ordenamiento legal exige, pues de no atender con ellos, no se le dará trámite a la solicitud o petición, y en ocasiones se podrá perder hasta el derecho para volver a efectuar la misma.

El artículo 8° constitucional es claro al identificar a los sujetos activos del Derecho de Petición, así como los sujetos pasivos del mismo, tal y como lo comenta el Doctor Esquivel Vázquez al referirse sobre la inmutabilidad del artículo en comento,[850] y el establecimiento de requisitos mínimos y generales tanto para su ejercicio, como la del deber de la autoridad para admitir la petición y emitir su respuesta.

El Derecho de Petición, no es un derecho aislado, pues no es suficiente que el gobernado pueda solicitar algo a los funcionarios públicos, ya que el ejercicio de aquel derecho se perfecciona, con la respuesta que dicho funcionario dé al particular, esto es, se cuenta con un Derecho de Respuesta, el cual, si bien no fue materia de estudio de esta investigación, no se puede soslayarlo en este capítulo, en virtud de que es la consecuencia natural y lógica del ejercicio del Derecho de Petición, considerándose que la respuesta por regla general tiene que ser expresa, pero hay ocasiones que esto no sucede, con lo cual se configura la negativa o positiva ficta.

La referencia que encontré al término “Derecho de Petición” en el marco jurídico mexicano sólo es de manera expresa en el artículo 8º constitucional, pues después no existe una legislación secundaria que se ocupe del mismo de manera única y concreta, la cual uniforme los requisitos para hacer uso de dicho derecho, así como los tiempos o plazos en que las autoridades deberán dar respuesta, con

[850] Cfr. Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, *Inmutabilidad del artículo 8° constitucional, derecho de petición y figuras afines*, A cien años de la Constitución de 1917, Tomo I, Editorial Themis, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, México, 2016, p. 853.

lo cual se facilitará a los particulares acudir ante cualquier tipo de autoridad para realizar las diversas solicitudes o peticiones conociendo las formalidades que se deben atender para realizarlo y obtener el beneficio que se espera con dicha solicitud.

Como se señaló en capítulo 2 de este trabajo, han existido intentos para que se expida una legislación que verse de manera expresa sobre el Derecho de Petición, pero esto no ha prosperado y se ha quedado como iniciativa en la Cámara de Diputados, lo cual no favorece en la dinámica social, perjudicando al Estado de derecho, ya que se generan confusiones en los ciudadanos, lo cual trae descontento por la incertidumbre que tienen al no saber cómo actuar, y teniendo forzosamente que acudir a un experto para que les auxilie en los trámites, solicitudes o peticiones que deba o necesite realizar.

El Derecho de Petición, es inherente a las personas, por lo cual se considera fundamental y su violación afecta directamente a la integridad del peticionario, razón por la cual debe de existir una legislación secundaria que lo regule, con la cual se dará certeza y seguridad jurídica a los particulares, pues no existirá confusión entre una petición o el ejercicio de defensa que se efectúa al presentar una acción.

2. Propuesta de marco jurídico regulatorio del Derecho de Petición.

Dadas las razones señaladas en los párrafos que preceden en este capítulo, propongo la siguiente ley para llenar el vacío existente sobre el cual ya se refirió en parágrafos anteriores, misma que lleva el contenido siguiente:

Exposición de motivos

El Derecho de Petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 8º de la Constitución Política Mexicana, y el que tienen naturaleza colectiva se encuentra en el numeral 9 de dicha Constitución, además de lo señalado en el precepto 35 de la Constitución Mexicana, en el que se menciona la prerrogativa de los ciudadanos, de ejercer en toda clase de negocios el

Derecho de Petición; así que debe existir un marco jurídico con el cual se dote a la ciudadanía de un instrumento o herramienta legal que regule los contenidos, formas y procesos para exigir el pleno ejercicio de este derecho, teniendo que quedar regulado en una ley específica en donde se señale de manera precisa la regulación del modo en que el mismo ha de ejercerse y los efectos que produce su ejercicio; y ante la ausencia de la norma relativa, se ha evitado que la relación entre los ciudadanos y los poderes públicos, lo que es extensivo a personas privadas que por sus actividades puedan realizar alguna actividad que se considere pública, sea complicada, a pesar de que el Derecho de Petición no es un derecho menor, pues en la actualidad la tendencia mayoritaria es que se dé una mayor participación en la vida política, social, económica, pública, de información, etc., del país, por parte de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, lo que se conoce como sociedad civil, con lo que se verá fortalecido el Estado de derecho y la democracia.

En el presente existen entidades privadas que por sus actividades realizan funciones de derecho público, además de resguardar información de interés político o social, o en su caso, que reciban apoyos económicos del Estado, por lo que se debe rendir cuentas por tales cantidades que se obtuvieron del presupuesto de la Nación, motivo por el cual, también deben estar obligadas a recibir peticiones y dar la respuesta precisa a dichas solicitudes.

La presente ley es un mecanismo que establece una comunicación efectiva entre los particulares y las entidades del Estado, así como particulares que realicen actividades públicas, pues los gobernados ejercen el Derecho de Petición para obtener algún tipo de información, formular una queja ante una autoridad u obtener un beneficio con un determinado trámite.

Los titulares del Derecho de Petición son cualquier persona humana o jurídica prescindiendo de su nacionalidad, como el medio con el cual se lleva a la expresión de los intereses legítimos y de participación ciudadana en las tareas públicas, pudiendo ejercerse tanto individual como colectivamente, con los únicos

límites establecido en la propia constitución, ya que los destinatarios de la petición pueden ser cualesquiera de los poderes públicos o autoridades de la administración pública federal, incluyendo los órganos constitucionales. Teniendo un carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos de carácter parlamentario, judicial o administrativo. La regulación del ejercicio del Derecho de Petición debe caracterizarse por su sencillez y antiformalismo, estableciendo los requisitos mínimos imprescindibles para su ejercicio; optando por un tratamiento amplio en el uso de las lenguas indígenas que hay en el territorio nacional. Es necesario regular la obligación de los particulares que por sus actividades realicen funciones públicas de recibir las peticiones y de dar respuesta a las mismas.

Se debe tener la obligación por parte de los destinatarios de las peticiones de acusar recibo sobre las solicitudes recibidas, además de tener que tramitarlas y contestarlas adecuadamente. Además de que el trámite que se dé a la petición debe ser gratuito, y sin la necesidad de que para la formulación de ésta se necesite la representación de un especialista en alguna materia específica.

Capítulo I
Reglas Generales

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Derecho de Petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Toda persona humana o jurídica, sin importar su nacionalidad tiene derecho a presentar peticiones de forma individual o colectiva sobre hechos reales y concretos, que sean respetuosas a las autoridades o entidades privadas que realicen actividades públicas, en los términos señalados en esta ley, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 3.- En la materia política el Derecho de Petición se encuentra reservado a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 4.- Toda petición que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea necesario invocarlo; pues entre otras peticiones se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del Derecho de Petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de especialista en alguna materia específica.

Artículo 5.- El Derecho de Petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración pública de la federación, así como de entidades privadas que realicen funciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de éstas.

Capítulo 2
Requisitos del escrito de petición

Artículo 6.- Las peticiones se presentarán por escrito, a través de cualquier medio ya sea físico o electrónico, debiendo de cumplir con los requisitos siguientes:

a) El nombre de la autoridad o entidad privada a la que se dirige.
b) Nombre completo, nacionalidad e identificación oficial, en su caso, del o de los solicitantes.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para tal efecto; si no se indica el lugar para que se le notifique, esto se efectuará a través de los estrados o en el tablero de avisos de la autoridad o entidad privada de que se trate.
d) La firma autógrafa o electrónica avanzada del solicitante o en caso de ser más de una persona, la firma de todos los solicitantes. Para el caso de que el peticionario no sepa o no pueda escribir, se deberá estampar la huella digital, teniendo que otra persona firme a su ruego.
e) Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes, y si no se hiciera tal designación, será la autoridad o entidad particular,quién nombrará a uno de los peticionarios como representante de todos los demás.
f) El objeto o motivo de la petición.
g) El o los peticionarios podrán oponerse a la publicación de sus datos que sean considerados como personales y confidenciales en la ley de la materia.
h) Identificar los documentos que se anexen a la solicitud, o aquellos que desee se tengan a la vista al momento de resolver la petición, siendo que, si éstos no se encuentran en su poder, tendrán que ser documentos que legalmente pueda obtener por encontrarse a su disposición, para lo cual se deberá identificar con precisión el lugar o archivo en donde se encuentra tal documento.

Artículo 7.- Cuando el peticionario no hable el español, por hablar una lengua indígena, podrá realizar su petición en su lengua, teniendo la obligación la autoridad o entidad privada de instrumentar las medidas necesarias para atender y resolver las peticiones efectuadas en lenguas indígenas, respuesta que se deberá realizar en la misma lengua de la solicitud.

Artículo 8.- Para el caso de que el peticionario no hable el español, por hablar otro idioma, podrá presentar su petición en su idioma materno, pero teniendo

que adjuntar la traducción correspondiente, y para este caso, la respuesta se efectuará en el idioma español.

Artículo 9.- Los escritos de petición se deberán presentar en días y horas consideradas como hábiles, tal y como se establece en la legislación civil federal.

Capítulo 3
Formalidades del procedimiento

Artículo 10.- La autoridad o entidad privada que reciba la petición, tendrá que acusar de recibo en el momento de la recepción de la solicitud, para que quede constancia de su presentación.

Artículo 11.- Si la petición no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad competente o entidad privada deberá hacérselo saber al peticionario a fin de que corrija y complete los datos, concediéndole el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de la notificación respectiva, apercibiéndole de que si no se cumpla con lo requerido, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de los particulares, para poder volver a presentarla.

Artículo 12.- La autoridad competente o entidad privada podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición, concediéndole el plazo de 10 días para exhibir lo requerido, considerando que la no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, ya que se resolverá con los datos con que se cuente.

Artículo 13.- A quien se dirige la petición, podrá delegar a funcionario o empleado competente de la dependencia o entidad privada, para que tramite y resuelva la solicitud.

Artículo 14.- Los interesados podrán desistirse en cualquier momento antes de que se resuelva la petición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada cumpliendo con los requisitos legales.

Artículo 15.- Toda petición debe ser respetuosa, pues de lo contrario se tendrá por no presentada. Tratándose de peticiones de la o las mismas personas y éstas sean reiterativas a las que ya se lee hubiese resuelto, la autoridad podrá remitirse a la respuesta anterior, salvo que se trate de peticiones que se hubieren tenido por no presentadas, por no haberse cumplido con los requisitos legales.

Capítulo 4
Resolución

Artículo 16.- En el caso de que la autoridad a quien se dirige la petición no sea la competente, ésta informará de inmediato al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción del escrito y dentro del término señalado procederá a remitir el escrito de la petición a la autoridad competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir un funcionario competente, así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder, se contarán a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 17.- Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija la misma, procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos por la presente ley, y debido a este análisis se pronunciará sobre su:

a) Admisión;
b) Tenerla por no presentada.

c) Requerimiento de cumplimiento de requisitos, lo cual sucede en el caso de que el escrito de petición no reúna los requisitos establecidos en esta ley.

El requerimiento aludido en el párrafo anterior tendrá que ser atendido en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si no se cumple, se tendrá por no presentada la petición.

Artículo 18.- Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente se encuentran obligados a contestar y a notificar la resolución de que se trate en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, o en su caso, de la presentación del cumplimiento a requerimiento.

Artículo 19.- La resolución por la que se dé contestación a la petición de que se trate, deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona a la que se dirige la resolución.
II. Nombre de la autoridad que la dicta, lugar y fecha de expedición.
III. La fundamentación y motivación de la respuesta.
IV. La precisión de si se concede o se niega lo solicitado.
V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.
VI. La forma en la que se practicará la notificación de la resolución.

Capítulo 5.
Información de datos reservados.

Artículo 20.- Sólo tendrá el carácter de reservado, la información de datos que así lo establezca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se refiera a:

I. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

II. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
III. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros del personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
IV. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
V. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
VI. Los amparados por el secreto profesional.
VII. Los datos genéticos humanos.

Tratándose de información de carácter reservado, enunciada en las fracciones III, VI y VII sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, por lo que si una persona distinta al titular de la información presenta una solicitud de información se desechará de plano la petición.

Artículo 21.- Cuando la petición consista en la expedición de constancias, certificaciones o copias de documentos, la entrega se hará previo el pago de los derechos o productos correspondientes, según sea el caso.

Capítulo 6.
Responsabilidad de funcionarios.

Artículo 22.- Se considerará causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obligados, la negativa de atender el Derecho de Petición,

entendiéndose por ello que se niegue a recibir una petición y para la aplicación de las sanciones a las que se haga acreedor el funcionario público se atenderá lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23.- Las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, serán sancionadas de manera independiente a las de orden civil o penal, que en su caso procedan.

Capítulo 7
Derecho de Petición respecto a entidades privadas

Artículo 24.- Toda persona podrá ejercer el Derecho de Petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personalidad jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, sindicatos, partidos políticos, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal en contrario, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esta ley.

Las entidades privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la ley correspondiente.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 25.- Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, pues de hacerlo, podrán incurrir

en sanciones por parte de las autoridades competentes en la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre Derecho de Petición previstas en la presente ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

3. Conclusiones.

3.1. Terminología y vocablos.- Respecto a las palabras utilizadas en el derecho, son de importancia, pues el uso correcto de ellos, no permitirá las confusiones y equivocaciones tanto por parte de los particulares, como de algunos funcionarios públicos; por ello, al referirse al Derecho de Petición, se propone la expedición de una ley secundaria que lo regule de manera expresa, y que no quede lugar a dudas cuando se ejercite una acción, la cual como se indicó en el capítulo 1 de este trabajo, es un poder jurídico de derecho subjetivo que tienen las personas humanas, las morales, las privadas y las públicas, para que en el ámbito público, se solicite justicia, ante los tribunales competentes, quienes ejercerán su función jurisdiccional; situación que es diversa a lo que se persigue en el ejercicio del Derecho de Petición, en el cual sólo quien cuenta con un interés legítimo podrá acudir a la autoridad o entidad privada para que se le conceda un beneficio, hecho, situación o información, sin que ello implique un reconocimiento de determinada

pretensión, máxime que se genera una instancia administrativa, que podrá ser recurrida o impugnada a través de algún medio de defensa.

Siendo un rasgo distintivo del ámbito jurídico, el que los operadores jurídicos, deben realizar una argumentación, la cual es la explicación que se da, para persuadir al juez en el ámbito jurisdiccional, o al funcionario público en el ejercicio del Derecho de Petición, para que se le resuelva el medio de defensa a su favor o se conceda lo que pida en la solicitud correspondiente. Es el caso que tratándose del ejercicio de una acción, el particular deberá ser asesorado por una especialista en la materia, pero para el ejercicio del Derecho de Petición, no tendría que ser asesorado o aconsejado por un especialista en la materia de que se trate, pero es el caso que de acuerdo al análisis que efectúe a las leyes federales vigentes en la República Mexicana; el Derecho de Petición se encuentra diseminado en la mayoría de ellas, por lo cual un experto en cada rama del derecho conoce las situaciones que se pueden pedir, los plazos y requisitos a cumplir, para que la solicitud sea procedente y se conceda el beneficio que busque el particular, con lo que el particular necesita de otra persona para poder pedir que se le conceda una autorización, concesión, licencia, prórroga, copias, etc.

La necesidad de la expedición de una ley que reglamente en forma exclusiva el Derecho de Petición contenido en el artículo 8º constitucional; también es necesario, para dar certeza y seguridad a los particulares, pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral en comento, sólo hace referencia al plazo que tendrá la autoridad para dar respuesta a las peticiones que se le formulen, como el de breve término, el cual ha tenido que ser interpretado por el Poder Judicial Federal, señalando que el breve término es el tiempo en el que racionalmente puede estudiarse y acordarse una solicitud, pues se debe de atender a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con la complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, y con las cargas de trabajo de la autoridad a la que se dirige la solicitud; pero al no señalarse con

precisión un lapso de término específico puede traer como consecuencia el que no se le dé la celeridad a cada petición, pues no se debe pasar por alto que cada vez es más frecuente el adelgazamiento de la plantilla de personal que se encuentra adscrita a la Administración Pública Federal, motivo por el cual en la ley que se propone, se expida si se debe indicar el plazo específico correspondiente para dar respuesta y notificación de la resolución.

Un punto toral para el ejercicio del Derecho de Petición es que los funcionarios públicos que darán trámite y resolución a las peticiones, se encuentren capacitados, entendiéndose con ello que cuentan con la formación, preparación académica, y la actualización constante, pues sólo así se mejorará el desempeño de la actuación del gobierno, pues podrán dar respuesta de manera clara y específica a la causa de pedir del particular, aún en aquellos casos que ésta pueda ser confusa.

El juicio contencioso administrativo tal y como se señaló en el capítulo 1 de este trabajo de investigación, es el sistema para resolver controversias de derecho entre particulares y la administración pública, a través de un proceso que se sigue ante un órgano de la propia administración, quien tendrá más o menos autonomía para pronunciarse a favor de una de las partes, siendo una instancia por medio de la cual los administrados pueden logar la defensa de sus derechos e intereses, cuando se ven afectados por actos administrativos que se consideren ilegales, resultando que tal juicio es independiente del servicio público; pero es el caso de que dentro de la instrucción del juicio existen posibilidades para que el particular ejerza el derecho que tiene de realizar peticiones que si bien se encuentran relacionadas con la litis, no constituyen la misma, por lo cual debe existir un ordenamiento legal específico con el que se pueda identificar claramente cuando se trata del ejercicio de defensa, con la realización de una petición para obtener un beneficio, información, autorización, concesión, etc.

Dentro del ámbito administrativo, al hablar de una obligación se da la idea de la contraprestación en que los particulares se encuentran obligados por disposición legal para hacer, no hacer, dejar de hacer o permitir, en relación con el Estado, el cual también tiene obligaciones respecto a los particulares o gobernados, siendo que en cualquiera de estos casos de no realizarse dichas obligaciones, podrá ser exigida por cualquiera de las partes de la relación Estado-Particular; así pues, si un particular cuenta con el derecho de realizar solicitudes a las autoridades o a alguna entidad privada, éstas tendrán la obligación de responder o tramitar la petición efectuada, lo que se traduce en atender una pretensión, que no necesariamente se da en un litigio, con ello se atiende el principio de igualdad, pues se coloca al particular en condiciones de poder acceder al Derecho de Petición, mismo que se encuentra reconocido en la Constitución.

Como se señaló en el capítulo 1, el objeto del Derecho de Petición es el que los particulares puedan acudir a cualquier autoridad para solicitar en cualquier momento la cuestión que le sea de interés propio; pero este derecho no se agota y completa con la sola petición, pues debe existir una respuesta por parte de la autoridad a la que se le efectuó el requerimiento del gobernado, sin que esta respuesta pueda dejarse a la discrecionalidad del funcionario que deba resolver la solicitud, por ello la necesidad de la existencia de una ley que reglamente de manera específica el Derecho de Petición, así como se especifiquen los requisitos que se deben cumplir al presentar el escrito en donde se realice la solicitud.

Por lo que he señalado en párrafos anteriores de este apartado, es evidente la importancia de un uso adecuado de la terminología de las palabras, necesitando para su entendimiento de un contexto específico para evitar la dualidad o confusión, razón por la cual se requiere la existencia de un ordenamiento legal específico reglamentario del artículo 8º constitucional.

3.2. Evolución de la petición.- El Derecho de Petición como todos los derechos, ha evolucionado en el tiempo, siendo que esto también ha sucedido desde la

constitución del Estado mexicano, hasta la época actual, lo que se ve reflejado en la diversas normas que han existido, con las cuales el sistema de gobierno en turno, pudo realizar sus actividades, aunque se trataran de estatutos monárquicos, modelos republicanos, centralistas y federalistas, teniendo un denominador común el cual es que todas esas normas lo que reflejen es la defensa del pueblo, en relación a sus derechos fundamentales, entre los que se encuentran el Derecho de Petición.

Tal y como se señaló en el capítulo 2 de este trabajo de investigación, por las inconformidades que generó la Constitución de Cádiz, se inició una revuelta que se conoció como la Independencia, ya que, con el documento identificado como Sentimientos de la Nación, entendiéndose por su contenido que sí se reconocieron los derechos fundamentales de las personas, dentro de los cuales aparece el Derecho de Petición. Lo que también sucedió en la Constitución de Apatzingán, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; siendo hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, en que se incluyó de manera expresa el Derecho de Petición, mismo que continuó en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, y terminó con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual es la que se encuentra vigente, pues que la regulación actual es muy parecida a la que se estableció en la Constitución de 1857, por lo que no ha evolucionado mucho la manera en que se reconoce el Derecho de Petición.

Como se indicó en el capítulo 2, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836 y las bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, no se refieren al Derecho de Petición, ya que tales ordenamientos legales limitaban los derechos humanos de las personas.

Es claro que si desde 1857, el Derecho de Petición se reguló de una manera muy parecida a como se encuentra establecido en la Constitución vigente, éste se encuentra rebasado por los cambios de la vida, por lo cual se requiere que se emita una ley reglamentaria de tal derecho fundamental, con la cual se abarquen los requisitos para el peticionario, y las reglas específicas en que la autoridad y/o entidad privada, deberán atender y resolver las solicitudes que se les realicen; esto sí ha sucedido en otros países como Colombia y España, mismo que quedó establecido en el capítulo 2 de este trabajo, naciones en las cuales sí existe una regulación secundaria que se refiere de manera específica al Derecho de Petición, lo cual les llevó muchos años en llegar a este punto.

3.3. Reglamentación en México.- El Derecho de Petición en la República Mexicana además de ser reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen a nivel federal 157 ordenamientos jurídicos, que se refieren al Derecho de Petición en cada una de las materias que regulan dichas leyes, con lo que es claro que tantas normas pueden llevar a la confusión, creando incertidumbre jurídica y falta de certeza en los particulares, pues se tiene que conocer el contenido de cada ordenamiento legal, para poder acceder a realizar solicitudes tanto de autorización, concesión, información; que se reconozcan derechos y así obtener beneficios que faciliten la vida, trabajo, estudios, actividades comerciales de las personas, etc., motivo por el cual sí debe existir en México una reglamentación específica que se refiera al Derecho de Petición, con la que se dilucide y esclarezca el mismo, para evitar que se confunda con el ejercicio de defensa.

En el juicio contencioso administrativo federal, como se analizó en el capítulo 3, no se regula el procedimiento para resolver los conflictos entre los particulares y la administración pública federal, pues contiene una serie de numerales que se refieren al Derecho de Petición, pues si bien las solicitudes que se realicen al magistrado instructor o a la sala, guardan cierta relación con la litis, estas peticiones no trascienden al sentido que se vaya a dar al resolver el juicio, por lo tanto, no se está en presencia del derecho de defensa, sino de una petición, y

para que no exista confusión en su desahogo y respuesta se tiene que expedir una ley que norme tales peticiones y no lleven a la confusión de que se trata de un litigio.

El Derecho de Petición es un derecho inherente a las personas, pues necesitan que se satisfagan ciertas situaciones, que requieren estar sancionadas por una autoridad o entidad privada que realice funciones públicas, para que se dé la licitud de las conductas desplegadas por los particulares, exista la vinculación con el Estado, pues debe actuarse dentro del marco normativo para no cometer alguna infracción o delito, pues de acontecer ello, se vería afectado el patrimonio de la persona, e inclusive, se podría ver privado de la libertad, sin mencionar el desprestigio que puede tener en el ámbito personal, social, económico, profesional, político, comercial, etc.

F U E N T E S

Fuentes Bibliográficas.

Libros

Almanza Altamirano, Frank Robert, Peña Gonzáles, Óscar, *Manual de argumentación jurídica, guía teórica y práctica,* México, 2015, Flores Ediciones.

Almanza Altamirano, Frank Robert, Pacheco Mandujano, Luis Alberto, *Razonamiento lógico y argumentación jurídica,* México, 2015, Flores Ediciones.

Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación,* México, 2015, Fontamara.

Ballesteros, Jesús, editor, *Derechos humanos,* España, 1992, Tecnos.

Beuchot, Mauricio, *Derechos humanos. Historia y filosofía,* México, 2015, Fontamara.

Bravo Peralta, M. Virgilio, Islas Colín, Alfredo, coordinadores, *Argumentación e interpretación jurídica. Sobre oralidad y argumentación jurídica,* México, 2010, Editorial Porrúa.

Carbonell, Miguel, *Los Derechos fundamentales en México,* México 2004, UNAM, Comisión de los Derechos Humanos México, Editorial Porrúa.

Casanueva Reguart, Sergio E., *Derecho administrativo integral,* México 2011, Editorial Porrúa.

Cienfuegos Salgado, David, *El derecho de petición en México,* México, 2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México,* México, 2014, Oxford.

Cruz Parcero, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos,* España, 2012, Trotta.

Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho en México,* Tomo II, México, 2004, Editorial Porrúa,

Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, *Inmutabilidad del artículo 8° constitucional, derecho de petición y figuras afines*, A cien años de la Constitución de 1917, Tomo I, Editorial Themis, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, México, 2016.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Trotta, Madrid, 2001, p. 177.

Flores Fernández, Zitlally, Zazueta Carrillo, Laura Wendy, *El efecto horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano,* México, 2014, Flores Editor.

Fraga, Gabino, *Derecho administrativo,* México, 2009, Editorial Porrúa.

González Pérez, Jesús, Vázquez Alfaro, José Luis, *Derecho procesal administrativo federal,* México, 2007, Editorial Porrúa.

Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo federal*, México, 2006, Editorial Porrúa.

Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana,* México, 2011, Editorial Porrúa.

Otero Parga, Milagros, Ibáñez Mariel, Roberto, coordinadores, *Argumentos de la argumentación jurídica,* México, 2015, Editorial Porrúa.

Pérez Dayan, Alberto, *Teoría general del acto administrativo,* México, 2010, Editorial Porrúa.

Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano,* México, 2015, Oxford.

Pérez Varela, Víctor Manuel, *Argumentación jurídica,* México, 2014, Oxford.

Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho,* México, 2006, Editorial Porrúa.

Porrúa, Aldonza María, Pardo, Gabriela, *Textos fundamentales del constitucionalismo mexicano,* México, 2014, MAPorrúa.

Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas,* serie A, Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm. 63, México, 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Derechos humanos,* México, 2015, Oxford.

Ramírez Marín, Juan, *Derecho administrativo mexicano, segundo curso,* México, 2014, Editorial Porrúa.

Saucedo López, Antonio, *Los incidentes en el amparo,* Jurídica, Núm. 18, México, 1986-1987, Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana.

Silva Meza, Juan, Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales,* México, 2011, Editorial Porrúa.

Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso,* México, 2013, Trillas.

Villaseñor Goyzueta, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales,* México, 2011, Editorial Porrúa.

Vizcarra Dávalos, José, *Teoría general del proceso,* México, 2015, Editorial Porrúa.

Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación,* Jorge F. Malem Seña, Blanca Rivera de Madariaga traductores, España, 2007, Ariel.

Bibliografía

Armienta Hernández, Gonzalo, “Los medios de defensa del particular ante la administración pública”, Olivos Campos, José René, coordinador, *Derecho administrativo,* México, 2014, Editorial Porrúa.

Carrasco Fernández, Felipe Miguel, “*Derechos humanos y discriminación laboral*”, Islas Colín, Alfredo, Sánchez Cano, Julieta Evangelina, coordinadores, *Derechos humanos frente a una sociedad globalizada,* México, 2013, Editorial Porrúa.

Puy Muñoz, Francisco, “Sobre oralidad y argumentación jurídica”, Bravo Peralta, M. Virgilio, Islas Colín, Alfredo, coordinadores, *Argumentación e interpretación jurídica,* México, 2010, Editorial Porrúa.

Diccionarios

Arteaga Nava, Elisur, *Diccionario de derecho constitucional,* México, 2011, Oxford.

Carpizo, Enrique, *Diccionario práctico* de justicia constitucional, México, 2015, Porrúa.

Diccionario de la Lengua Española, México, 2014, Planeta Mexicana.

Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico teórico practico,* México, 2010, Iure.

Cibergrafías.
Libros

Acosta, José V., *El proceso de revocación cautelar*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1451/3.pdf.

Alarcón Bernal, Edith, *Las primeras constituciones democráticas en Colombia (1810-1815)*, Colombia, 2013, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/9711/1/6698332.2013.pdf.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, 1993, Centro de Estudios Constitucionales, disponible en http://www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf.

Bastida, Francisco J., Villaverde, Ignacio, Requejo, Paloma, Presno, Miguel Ángel, Aláez, Benito, Sarasola, Ignacio F., *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*, España, 2004, Tecnos, disponible en http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/pdf/librodf.PDF.

Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3263.

Billikopf Encina, Gregorio, *Administración laboral agrícola: cultivando la productividad del personal. Capacitación del personal*, Chile, Universidad de California, 2002, disponible en https://nature.berkeley.edu/ucce50/agro-laboral/7libro/05s.pdf.

Briseño Sierra, Humberto, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=699.

Carbonel, Miguel, *Los derechos fundamentales en México,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 5, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408

Castellanos, Horacio, *Facultades discrecionales y facultades regladas del titular del poder ejecutivo de sus decisiones en materia de administración pública*, México, 1970, Revista de Administración Pública, Número 21, Sección de Previa, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/21/pr/pr33.pdf.

Castillo Freyre, Mario, *Sobre las obligaciones y su clasificación,* THĒMIS-Revista de Derecho 66, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima y Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 2014, disponible en https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf.

Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, Editorial Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1871, disponible en http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=363.

Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C: estudios históricos, núm. 47, México, 1994, disponible en https://es.scribd.com/document/64007621/Manual-de-Historia-Del-Derecho-Indiano-Antonio-Dougnac-Rodriguez.

Fairen Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, 1992, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=965.

Fernández Segado, Francisco, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional,* disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79497.

Galindo Vácha, Juan Carlos, *Lecciones de derecho procesal administrativo, Vol. 1,* Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2006, disponible en http://xurl.es/uzqb2.

Gómez Serrano, Laureano, *El control constitucional en Colombia: evolución histórica,* Editorial UNAB, Colombia, 2001, disponible en http://xurl.es/84vr7.

González Martín, Nuria, coordinadora, *Estudios Jjrídicos en homenaje a Marta Morineau, T.I, Derecho romano. Historia del derecho*, México, 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1855.

González Pérez, Jesús, *La pretensión procesal administrativa*, Revista de administración pública No. 12, España, 1953, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1132.

Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, Argentina, 2006, Tomo 4, disponible en https://books.google.com.mx/books?id=R97a1G_O9ZEC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false.

Guzmán B., *Alejandro, Para la historia del derecho subjetivo*, Revista chilena de derecho, Vol. 2, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649247.

Landa, César, *Teorías de los derechos fundamentales*, Revista Mexicana de derecho constitucional, Núm. 34, México, 2016, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm.

Laquis, Manuel A., Siperman, Arnoldo, Groisman, Enrique I., Flah De Saiegh, Lily, SAMAYEVSKY, Miriam, *Sobre la teoría del derecho subjetivo,* número 4, México, 1972, Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la universidad Iberoamericana, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=4.

López Monroy, José de Jesús, *El código civil de Napoleón y los derechos humanos*, Bicentenario de la Revolución francesa, varios, México, 1991, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/13/dtr/dtr5.pdf.

Manterola Martínez, Alejandro Ernesto, *Asesoramiento jurídico, j*usticia y sociedad, México, 1994, Serie G, estudios doctrinales, Núm. 167, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf.

Melgarejo Randolf, L., Fernández Rojas, J., *El Congreso Constituyente de 1916-1917,* México, 2016, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/625/7.pdf.

Morales-Aguilera, Paulina, *Habermas y los derechos humanos: posibilidades y limitaciones de una reflexión,* Convergencia Revista de Ciencias Sociales**,** n. 65, mayo 2014, pág. de la 13 a la 37, disponible en: https://convergencia.uaemex.mx/article/view/997, consultado el 12 de septiembre de 2018

Natarén Nandayapa, Carlos F., *La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal. En torno a la ley de enjuiciamiento civil de 2000.* México, 2006, Instituto de Investigaciones jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2294.

Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales,* México, 2003, Instituto de Investigaciones jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094.

Pando Vílchez, Jorge, *Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029,* 2011, Revista de la Facultad de Derecho, N° 67, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085092

Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, 2005, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1589.

Rebollo Delgado, Lucrecio, *El derecho de petición*, 2002, Revista de Derecho Político, núm. 53, disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico-2002-53-EF02ECD9&dsID=PDF.

Rodríguez De Cepeda, Antonio, *Elementos de derecho público español,* Imprenta de López, España, 1842, disponible en http://xurl.es/bxhny.

Rodríguez Rescia, Víctor, *Curso básico autoformativo sobre derechos humanos, disponible en* http://www.derecho.usmp.edu.pe/3ciclo/derechos_humanos/Dra_Maria_Soledad_perez_Tello/Curso_basico_autoformativo_sobre_derechos_humanos.pdf.

Sánchez Cordero-Dávila, Jorge A., *Derecho civil*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=598.

Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1978, disponible en http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1037.

Sobrevilla, David, *La concepción Habermasiana del derecho*, Revista Doxa, Num. 30, España, 2007, p. de la 564 a 579, disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13153/1/DOXA_30_48.pdf, consultado el 12 de septiembre de 2018

Tardío Pato, José Antonio, *Lecciones de derecho administrativo,* España, Editorial Club Universitario, disponible en http://xurl.es/qk3jz.

Tron, Jean Claude, *¿Qué hay del interés legítimo?,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en http://xurl.es/q3tz9.

Vallado Berrón, Fausto E., *Teoría general del derecho,* México, 1972, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1047.

Zuluaga Gil, Ricardo, Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción, disponible en http://www.ricardozuluaga.com/docs/art-historia-del-constitucionalismo-en-colombia.pdf.

Hemerografía

Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características,* Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 25, julio-

diciembre 2011, pág. de la 3 a 29, disponible en http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf.

Carretero Zamora, Juan M., *Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana,* Revista científica complutense, Vol. 6, 1985, de la pág. 105 a 123, disponible en http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM8585120105A/24736.

Castillo Guzmán, Francisco Julián, *Reclamación contra actos procesales y medidas cautelares, aclaración y queja*, Praxis de la justicia fiscal y administrativa, Núm. 3, 2010, de la pág. 1 a 50, disponible en http://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/reclamacioncontraactosprocesales.pdf.

Cañizares Navarro, Juan B*., Anuario de historia de derecho español, Boletín Oficial del Estado, España, 2015, pág. 792 a 794,* disponible en http://xurl.es/k1rck

Cillan García de Iturrospe, María del Coro, *Una libertad pública: el derecho de petición*, España, 1983, Anuario de la Facultad de Derecho, No. 2, Universidad de Extremadura, de la pág. 209 a la 251, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=813975

Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el Derecho de Petición, México, 2009, Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de la pág. 5 a la 25, disponible en https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf.

Constituciones españolas 1812-1978, disponible en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1837

Constitunions of de world from the late 18th century to the Middle of the 19th century, editor Marquardt, Bernd, Huber & Co. GmbH, & Co. KG, Götingen, Alemania, 2010, disponible en http://xurl.es/jrzr3.

Corona Ferrero, Jesús, *El derecho de petición ante el parlamento: proceso normativo,* España, 1997, Anuario Jurídico de la Rioja, Núm. 3, de la pág.

233 a la 259, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=261824

Cruz Parcero, Juan A., Vázquez, Rodolfo, coordinadores, *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres,* México, Colección género, derecho y justicia, SCJN, de la pág. IX a la XVIII, disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/GeneroDerechoYJusticia/02.pdf.

Derechos humanos de los contribuyentes, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, número IV, disponible en http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/cc/publicaciones/numero-iv.

Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815, de la pág. 1 a la 435, disponible en http://www.jorgeorlandomelo.com/bajar/documentosconstitucionales1.pdf

Dorado, Fernando, *México y Colombia. Al rescate de la identidad popular,* FAIA Dialogo Afro-Indoamericano, filosofía africana-filosofía latinoamericana, 2012, Escuela del Pensamiento radical, FAIA. VOL. I. N° I., de la pág. 1 a la 12, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4045863

Dorantes Tamayo, Luis, *Teorías de la naturaleza de la acción procesal*, México, 1980, Revista de la facultad de derecho de la UNAM, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/117/dtr/dtr4.pdf.

Franco Hermida, Wilson Javier, *El derecho de petición frente al nuevo Código Contencioso Administrativo*, Colombia, 2011, Universidad Nacional de Colombia, de la pág. 15 a la 127, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/8741/1/699985.2011.pdf.

García Cuadrado, Antonio, *El derecho de petición,* Revista de Derecho Político, núm. 32, España, 1991, de la pág. 119 a la 169, disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1991-32-96F31A5E/PDF

García Luque, José Antonio, *Protección interdictal de la posesión,* derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados, coord. Adame Goddard, Jorge Carlos, *México, 2006,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica, Núm. 290, de la pág. 471 a la 499, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1943/26.pdf.

Guía técnica Núm. 25. La capacitación del personal municipal, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1988, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1720.

Guzmán B., *Alejandro, Para la historia del derecho subjetivo*, Revista chilena de derecho, Vol. 2, de la pág. 55 a la 68, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649247.

Hernández González, Francisco L., La evolución de la potestad reglamentaria en el constitucionalismo francés, España, 2004, Revista de Administración Pública, núm. 163, de la pág. 465 a la 494, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=904663

Historia de las constituciones españolas, Revista Crítica, mayo junio 2012, disponible en http://www.revista-critica.com/la-revista/monografico/analisis/323-historia-de-las-constituciones-espanolas.

Interés legítimo y la procuraduría de la defensa del contribuyente, México, 2013, Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, número X, disponible en http://xurl.es/2p28c.

Leguina Villa, Jesús, *Principios generales del derecho y constitución,* Revista de Administración Pública, Núm. 114, septiembre- diciembre 1987, de la pág. 131 a la 162, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=16951

Lions Signoret, Monique, *Algunos aspectos del constitucionalismo francés contemporáneo*, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año XII, No. 36,UNAM, México, septiembre-diciembre de 1957, disponible en https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/9480/8575.

Loza Rodríguez, Mario, *Funcionario público*, v*ocabulario judicial,* Coord. David Cienfuegos Salgado Julio César Vázquez-Mellado García, México, 2014, Instituto de la Judicatura Federal, disponible en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/2014_Vocabulario_Judicial.pdf

Martín Minguijón, Ana Rosa, *El defensor del pueblo, antecedentes y realidad actual,* derechos humanos: temas y problemas, Consuelo Maqueda Abreu, Víctor M., Martínez Bullé Goyri, México, 2010, Instituto de Investigaciones

Jurídicas, de la pág. 415 a la 443, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/14.pdf.

Memoria del seminario El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, 2003, Tomo I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, de la pág. 5 a la disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin1.pdf.

Núñez León, Edgar R.*, Validez de los documentos electrónicos en la administración pública*, de la pág. 1 a la 8, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/165.pdf.

Pérez López, Miguel, *El arribo del interés legítimo a juicio de amparo. Notas sobre los antecedentes administrativos del interés legítimo en el derecho mexicano,* El derecho mexicano contemporáneo. Retos y Dilemas, Coord. Cienfuegos Salgado, David y Boanerges Guinto López, Jesús, México, 2012, Universidad Autónoma de Chiapas, de la pág. 475 a la 506, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf.

Redondo Herranz, María de Hontanares, *El documento electrónico: un enfoque archivístico*, Revista General de Información y Documentación, Vol. 20 (2010), de la pág. 391 a la 408, disponible en https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/viewFile/RGID1010110391A/9090.

Rodríguez- Forero, Nicolás David, *La constitución de la república de Tunja de 1811: Acto independiente del ámbitoeEspañol,* Revista Iter Ad Veritatem, ISSN 1909-9843 / Enero - Diciembre 2015, Vol. 13, de la pág. 133 a 164, disponible en https://doctrina.vlex.com.co › Iter Ad Veritatem.

Salazar Chávez, Ricardo, *El Derecho de Petición y la Administración pública en el Perú,* Revista Themis 39, de la pág. 189 a la 203, disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110174.

Sánchez Vázquez, Rafael*, Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico,* Dir. Madrazo Cuellar, Jorge, México, 1989, Anuario Jurídico XVI 1989; Instituto de investigaciones Jurídicas, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf.

Derechos humanos, Gaceta 22, año 4, México, Comisión de derechos humanos del Estado de México, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf.

Diccionarios

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,* Francia, Librería de Rosa Bourquet y C., 1851, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola, Figueroa Mejía, Giovanni A. coordinadores, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3683.

Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, disponible en http://dle.rae.es/?=U89TtT1.

Diccionario del español jurídico, disponible en http://dej.rae.es/#/entry-id/E111260.

Varios, *Diccionario jurídico mexicano, T. I, A-B*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1168-

Legisgrafía.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, suscrita el 31 de enero de 1824, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, México 1824, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf.

Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847, Imprenta de cumplido, México 1847, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf

Bases de Organización Política de la República Mexicana, promulgado el 14 de junio de 1843, Imprenta de J.M Lara, Calle de la Palma número 4, México, 1843, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1843.pdf

Carta Magna 1215, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf

Convención Interamericana contra la corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1996, disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp.

Código Civil Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1928, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf.

Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_250117.pdf.

Código de Justicia Militar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1933, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4_160516.pdf.

Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 1943, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf.

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1938, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4445599&fecha=31/12/1938&cod_diario=187740.

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 diciembre de 1966, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4717603&fecha=19/01/1967&cod_diario=203329.

Código Fiscal de la Federación de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=24&seccion=0.

Código Fiscal de la Federación de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202833&pagina=65&seccion=0.

Código Fiscal de la Federación 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1983, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref04_30dic83_ima.pdf.

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm.

Código Fiscal de la Federación vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, con última reforma el 25 de junio de 2018, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8_270117.pdf

Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CMPP.pdf.

Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_090318.pdf.

Constitución de Apatzingán, promulgada el 24 de octubre de 1814, Imprenta Nacional 1815, México, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución de Cádiz de 1812, promulgada el 19 de marzo de 1812, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf.

Constitución de Cundinamarca, promulgada el 8 de abril de 1811, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/25/1/constitucion_de_cundinamarca_1811.pdf.

Constitución de Mariquita, promulgada el 3 de marzo de 1815, en la imprenta del estado, por el C. J. M. Ríos. Impresor. del Congreso de las Provincias-Unidas de la N.G, 1810, disponible en www.cervantesvirtual.com/.../constitucion-politica-del-estado-de-mariquita-1815/

Constitución de 1821, promulgado el 30 de agosto de 1821, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/0260ce5e-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_4_

Constitución de 1830, sancionada el 10 de septiembre de 1829, disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/218/1/contitucion_de_la_republica_de_colombia.pdf.

Constitución de 1931, promulgada el 9 de diciembre de 1931, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf.

Constitución de 1836, promulgada el 30 de diciembre de 1836, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf

Constitución del Estado Libre de Neiva revisada en el año de 1815, promulgada el 31 de agosto de 1815, disponible en www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-del-estado-libre-de-neiva-1815

Constitución del Estado de Antioquia, sancionada por los representantes de toda la provincia. y aceptada por el pueblo el tres de mayo del año de 1812, en la Imprenta de D. Bruno Espinosa, por D. Nicomedes Lora, 1812, disponible en http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/640.

Constitución de la monarquía española de 1837, promulgada el 18 de junio de 1837, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1837/ce37_cd.pdf.

Constitución de la monarquía española de 1845, promulgada el 23 de mayo de 1845, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf.

Constitución de la monarquía española, no promulgada de 1856, disponible en http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1856.pdf?sfvrsn=2.

Constitución de la monarquía española de 1876, promulgada el 30 de junio de 1876, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf.

Constitución de la Nación Española de 1869, promulgada el 6 de junio de 1869, disponible http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf.

Constitución de la república de Cundinamarca reformado por el serenísimo Colegio revisor y electoral, Imprenta de D. Bruno Espinosa de los Monteros, por D. JYwomedes Lora. Año de 1812, Colombia, 1812, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812/.

Constitución de la república española de 1931, Gaceta de Madrid número 344, de 10 de diciembre de 1931, disponible en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf.

Constitución de la república de Tunja, promulgada y sancionada el 9 de diciembre de 1811, disponible en https://www.yumpu.com/es/document/view/14077299/constitucion-de-la-republica-de-tunja-en-pdf-consejo-de-estado.

Constitución española de 1978, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 311, del 29 de diciembre de 1978, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf.

Constitución federal de la república española de 1873, no promulgada, disponible en http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf.

Constitución política del Estado de la Nueva Granada de 1832, promulgada el 1 de marzo de 1832, disponible en http://www.inap.mx/portal/images/pdf/lat/colombia/constitucion%20nueva%20granada%201832.pdf

Constitución provisional de la provincia de Antioquia, fue revisada en convención en 1815, disponible en http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/90193/brblaa169773.pdf.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución Política de Colombia, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf

Constitución Política de Colombia de 1886, promulgado el 5 de agosto de 1886, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153.

Constitución Política de Colombia de 1991, publicado en la Gaceta Constitucional No. 116, de 20 de julio de 1991, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf

Constitución Política de 1836, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf

Constitución Política de 1857, promulgada el 11 de marzo de 1857, disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.

Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias expedida el 14 de junio de 1812, disponible en www.cervantesvirtual.com/.../constitucion-politica-del-estado-de-cartagena-de-indias.

Constitución Política de Nueva Granada de 1853, promulgada el 21 de mayo de 1853, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13696.

Constitución Política de la Nueva Granada de 1843, promulgada el 8 de mayo de 1843, disponible en http://bdspublico.lim.ilo.org/Granada/granada1843.pdf,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la federación el 5 de febrero de 1917, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm.

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, promulgado el 8 de mayo de 1863, disponible en, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/12.pdf

Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858, promulgada el 22 de mayo de 1858, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13697

Convocatoria al IV Congreso Constituyente, del 19 de septiembre de 1916, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf.

Diario de los debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, Talleres Gráfico de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2016.

Estatuto de las Islas Marías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/11.pdf.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10_270614.pdf.

Estatuto provisional del Imperio mexicano de 1865, promulgado el 10 de abril de 1865, disponible en http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2884/16.pdf.

Exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponible en http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atplYZACCBsRtzrF+JJHPzoo4RKKA/Ik4OeukOLcjjAYzwsoPOCTjIYm01TYYJz9pdY07w==

Exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/879/17.pdf.

Fuero de los españoles, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 18 de julio de 1945, disponible en http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00358-00360.pdf

Impuesto sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/79.pdf.

Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12_270117.pdf

Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf, 28 de marzo de 2017.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_101114.pdf.

Ley de Aeropuertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/15_080616.pdf.

Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_240316.pdf.

Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17.pdf

Ley de Amnistía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/19.pdf.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf.

Ley de Ascensos de la Armada de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/21.pdf.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/22_270117.pdf.

Ley de Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf.

Ley de Asociaciones Público Privadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_210416.pdf.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/larcp.htm.

Ley de Aviación Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_260617.pdf.

Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAAT.pdf.

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 18 de marzo de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM.pdf.

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCEC.pdf.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_101016.pdf.

Ley de Capitalización de Procampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/238.pdf.

Ley de Ciencia y Tecnología, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/242_081215.pdf.

Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf.

Ley de Concursos Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 12 de mayo de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/29.pdf.

Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de

diciembre de 1990, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/30.pdf.

Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf.

Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCID_171215.pdf.

Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235.pdf.

Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldsca.htm.

Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1926, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/33.pdf.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM_300118.pdf.

Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/252.pdf.

Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEMEFAM.pdf.

Ley de Energía Geotérmica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEG_110814.pdf.

Ley de Energía para el Campo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/246.pdf.

Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/35.pdf.

Ley de Extradición Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/36_260617.pdf.

Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación 11 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA.pdf.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF.pdf.

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFLL_190118.pdf.

Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf.

Ley de Fondos de Inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_130614.pdf.

Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_151116.pdf.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2018_151117.pdf.

Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_170616.pdf.

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF.pdf.

Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_260617.pdf

Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1936, disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4484788&fecha=31/08/1936&cod_diario=190360

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANSI_110814.pdf.

Ley de la Casa de Moneda de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/45.pdf.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_260617.pdf.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261_220617.pdf.

Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_110814.pdf.

Ley de la Policía Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el 1 de junio de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf

Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de junio de 1991, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_010616.pdf.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_271216.pdf.

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGIE.pdf.

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIH_060117.pdf.

Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/51_160218.pdf.

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_110814.pdf.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf.

Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_190517.pdf

Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_191216.pdf

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_130116.pdf

Ley de Organizaciones Ganaderas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/57.pdf.

Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf.

Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1983, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/59_160218.pdf.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/64.pdf.

Ley de Puertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/65_191216.pdf.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/70.pdf

Ley de Transición Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/256.pdf.

Ley de Uniones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf.

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LVZMM.pdf.

Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/73_181215.pdf.

Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/74.pdf.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_301116.pdf.

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78_271216.pdf.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/84_240517.pdf.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_240316.pdf.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_240117.pdf.

Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV.pdf.

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM_181215.pdf

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRNDPED.pdf.

Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf.

Ley del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/96_010616.pdf.

Ley del Servicio Militar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97_220617.pdf.

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_270117.pdf.

Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1950, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/100.pdf.

Ley Federal de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFA.pdf.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_12nov15.pdf.

Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_171215.pdf.

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_270117.pdf.

Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf.

Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf.

Ley Federal de Defensoría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/106_170616.pdf

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación 28 de diciembre de 1963, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf

Ley Federal de Derechos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266.pdf

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/111.pdf.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación 4 de agosto de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, y sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf. .

Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCS.pdf.

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_260617.pdf

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf

Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf

Ley Federal de Sanidad Vegetal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/117.pdf.

Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_270117.pdf.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf.

Ley Federal de Variedades Vegetales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/120.pdf.

Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFZEE.pdf.

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf.

Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf.

Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de Desvío para la fabricación de Armas Químicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de junio de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCSQ.pdf.

Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130_181215.pdf.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_280115.pdf.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_281116.pdf.

Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/134_171215.pdf.

Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_010616.pdf.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_180716.pdf.

Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_250117.pdf.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257_171215.pdf.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/259_240117.pdf.

Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_010616.pdf.

Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137_220317.pdf.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_230617.pdf.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/139.pdf.

Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_190617.pdf.

Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_011215.pdf.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_230617.pdf.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf.

Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_220617.pdf.

Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140316.pdf.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_130614.pdf

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf.

Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_240117.pdf.

Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSPD.pdf.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf.

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD.pdf.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_220515.pdf.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf.

Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf.

Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP_291214.pdf.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf.

Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf.

Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_020517.pdf.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/169_301117.pdf.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_260118.pdf.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf

Ley Orgánica 4/2001, del 12 de noviembre de 20011, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2011, disponible en https://www.boe.es/boe/dias/2001/11/13/pdfs/A41367-41370.pdf.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2006, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCACSEFAM.pdf.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf.

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf,

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF.pdf.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237.pdf.

Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se Obtengan Isótopos Hendibles que puedan Producir Energía Nuclear, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/197.pdf.

Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de da Asociación Internacional de Fomento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el31 de diciembre de 1960, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/199_291214.pdf.

Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1959, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/200_291214.pdf.

Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/202.pdf.

Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt76_fracVI.pdf.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/203.pdf.

Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para Dictar Reglas para Determinar el Valor Relativo de la Moneda Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1982, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/204.pdf.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf.

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1985, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/207.pdf.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el25 de mayo de 1945, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf.

Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015,

disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_041115.pdf.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1995, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/209_080616.pdf.

Ley sobre Cámaras Agrícolas, que en lo Sucesivo se Denominarán Asociaciones Agrícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/23.pdf.

Ley sobre Delitos de Imprenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_041115.pdf.

Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf.

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213_011216.pdf.

Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1972, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/215.pdf.

Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/271.pdf.

Ley sobre la Celebración de Tratados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1994, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf.

Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (Antes “Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria”), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_301014.pdf.

Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio de 2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas publicada en el Boletín Oficial del

Estado núm. 180, de 28 de julio de 2011, disponible en https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-12961-consolidado.pdf

Ley 92/1960 del 22 de diciembre de 1960, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1960, disponible en https://www.boe.es/boe/dias/1960/12/23/pdfs/A17601-17602.pdf.

Ley 1755 de 2015, publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2015, disponible en http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152

Ordenanza General de la Armada, publicada en el Diario Oficial de la Federación en forma seriada los días 1º al 8 de enero de 1912, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/218.pdf.

Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_080518.pdf.

Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_130418.pdf.

Reglamento provisional del Imperio Mexicano, emitido el 18 de diciembre de 1822, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf

Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se Aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Dec_HEEUM_280417.pdf.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp.

Gaceta Parlamentaria, Número 3751-VII, jueves 18 de abril de 2013, disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/abr/20130418-VII/Iniciativa-9.html.

Gaceta Parlamentaria, Número 3417-II, del miércoles 21 de diciembre de 2011, disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/dic/20111221-II/Iniciativa-24.html.

Plan de reforma o revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca del año de 1812, sancionado por el serenísimo Colegio Revisor y Electoral de la misma, en sesiones tenidas desde el mes de junio hasta el trece de julio de 1815, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/portales/amado_nervo/obra/plan-de-reforma-o-revision-de-la-constitucion-de-la-provincia-de-cundinamarca-del-ano-de-1812-1815/

Propuesta de iniciativa de la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2986/6.pdf.

Recopilación de la Leyes de los Reinos de las Indias, disponible en http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html

Sentimientos de la Nación, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf

Tesis 1ª. XXI/2013(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, disponible en http://xurl.es/21a9a.

Tesis XXI.1º.P.A.J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162603.pdf.

Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIII, Tercera parte, disponible en http://xurl.es/gpu42.

Tesis I.1º.A.E.64 A (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, disponible en http://xurl.es/sni6i

Tesis XVII.5°. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, disponible en http://xurl.es/2hzae.

Tesis 2a. /J. 142/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, disponible en http://xurl.es/f21hf.

Tesis 2a./J. 141/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, disponible en http://xurl.es/86v7a.

Tesis 1a./J.81/2004, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, Tomo XX, octubre de 2004, disponible en http://xurl.es/7pe34.

Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, volumen LIII, Tercera parte, sexta época, disponible en http://xurl.es/h1jg1

Tesis Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, enero de 1993, Octava época, disponible en http://xurl.es/dxtg6.

Tesis XVI.1º.A.20 K (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, disponible en http://xurl.es/eobk5.

Tesis XV.3º.38 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena época, disponible en http://xurl.es/7932m.

Tesis Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXX, Tercera parte, Sexta época, disponible en http://xurl.es/dx7jp.

Tesis Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen CV, Tercera parte, Sexta época, disponible en http://xurl.es/pedtw.

Tesis Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Séptima época, disponible en http://xurl.es/83wl5.

Tesis Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, Quinta época, disponible en http://xurl.es/dr75j.

Tesis VI.1o.P.20 K, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, novena época, disponible en http://xurl.es/51pxr

Tesis I.1o. A.E.64 A (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo III, disponible en http://xurl.es/uv53z.

Tesis XIII.T.A.3 A (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, disponible en http://xurl.es/cxhg4.

Tesis: I.4o.A.507 A, *Derecho de Petición. Para determinar el breve término De respuesta a una solicitud, sebe acudirse a la analogía si no existe regulación expresa,* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2361, disponible en http://xurl.es/k2too

Tesis VIII.1o.54 A, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia administrativa, disponible en http://xurl.es/74zzv.

Tesis: I.4o.C.4 K (10a.), Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, disponible en http://xurl.es/twl8k.

Tesis 1ª./J.27/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII, abril de 2008, Novena época, disponible en http://xurl.es/boj3h.

Sentencia T-172/13, del primero de abril de 2013, disponible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-172-13.htm.

Sentencia 242/1993, de 14 de julio de 1993, BOE núm. 192, de 12 de agosto de 1993, disponible en http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2371.

Sentencia 108/2011, de 20 de junio, *BOE núm. 172, de 19 de julio de 2011,* disponible en http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6890.